



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO  
FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS SOCIAL Y JURÍDICO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN AMÉRICA LATINA Y  
MÉXICO: UNA PROPUESTA PARA EL TRATAMIENTO NORMATIVO NACIONAL

**TESIS**  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:  
**FRANCISCO JAVIER ALVARADO MARTÍNEZ**

TUTORA  
DRA. ZORAIDA GARCÍA CASTILLO  
FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNAM

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, OCTUBRE 2021



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## Agradecimientos

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por el apoyo brindado para realizar mis estudios de posgrado.

Se agradece el apoyo al proyecto PAPIIT IN300720 "Análisis para determinar la situación y tendencias de la valoración judicial de la prueba científica en el sistema penal acusatorio en Ciudad de México y a nivel Federal".

A mi tutora, la Doctora Zoraida García Castillo, por acompañarme en el desarrollo de mi proyecto de investigación y compartirme un poco de su experiencia y conocimientos.

A la Doctora Virginia Creimer, Melina Boffelli, la Comisión Provincial por la Memoria y la Universidad Nacional Arturo Jauretche, por recibirme en Argentina y apoyarme para realizar mi estancia de investigación.

A Mili y todo el equipo de la Consultora Pericial de Ciencias Forenses, por recibirme tan cálidamente en la ciudad de La Plata.

A mi madre, Alma Rosa Martínez Sánchez, mi padre, Juan Manuel Alvarado Gámez, mi hermano Rodrigo y a Argos, por su amor y apoyo incondicional y por siempre estar a mi lado.

# Contenido

Introducción.....	5
Capítulo 1. Tratamiento normativo de la desaparición forzada .....	12
1.1. La desaparición forzada en los instrumentos internacionales.....	13
1.1.1. Estatuto de la Corte Penal Internacional.....	15
1.1.2. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.....	19
1.1.2.1. Propósito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos .....	20
1.1.2.2. Elementos subjetivos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos .....	22
1.1.2.3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.....	29
1.2. Legislación mexicana.....	37
1.2.1. Código Penal Federal.....	37
1.2.2. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda .....	39
1.2.3. Ley de Amparo y otros procedimientos análogos .....	44
1.2.4. Protocolos para la búsqueda de personas desaparecidas y para la investigación del delito de desaparición forzada.....	51
Capítulo 2. Desaparición forzada en América Latina y regímenes autoritarios ....	61
2.1. Guatemala y el <i>Caso Blake</i> .....	62
2.1.1 <i>Caso Blake</i> .....	68
2.1.2. El tipo penal de desaparición forzada en el ordenamiento jurídico guatemalteco .....	73
2.2. Chile .....	76
2.2.1. La metodología de las desapariciones forzadas.....	77
2.2.2. La respuesta del Estado chileno a las desapariciones forzadas cometidas en el marco del régimen militar .....	83
2.2.3. El tratamiento normativo de la desaparición forzada en Chile .....	90
2.3. Argentina y el “Proceso de Reorganización Nacional” .....	92
2.3.1. La noche de los lápices .....	98
2.3.2. Avances y retrocesos en la búsqueda de justicia .....	102

2.3.3. Desapariciones en democracia.....	119
2.3.4. La reapertura de los juicios por los crímenes cometidos por la Dictadura y la adición del tipo penal de desaparición forzada al ordenamiento jurídico argentino .....	131
2.4. Honduras y el <i>Caso Velásquez Rodríguez</i> .....	136
2.4.1. La práctica de la desaparición forzada .....	137
2.4.2. <i>Caso Velásquez Rodríguez</i> .....	144
2.4.3. La prohibición de la desaparición forzada en Honduras .....	149
2.5. Colombia.....	153
2.5.1. Casos: <i>19 Comerciantes y Vereda La Esperanza</i> .....	163
2.5.2. El tipo penal de desaparición forzada en Colombia .....	168
2.6. La experiencia latinoamericana .....	173
Capítulo 3. Cronología de la desaparición forzada en México.....	177
3.1. La “Guerra sucia” .....	177
3.2. Guerrillas Urbanas.....	185
3.3. El <i>Caso Radilla Pacheco</i> .....	190
Capítulo 4. Dos clases de desapariciones, la problemática de la desaparición de personas en el México actual.....	205
4.1. Ayotzinapa y el <i>Caso Alvarado Espinoza</i> .....	207
4.1.1. Ayotzinapa .....	208
4.1.2. <i>Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México</i> .....	219
4.2. Desapariciones y delincuencia organizada .....	224
Capítulo 5. Sobre las figuras típicas de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares .....	236
Conclusiones.....	253
Referencias bibliográficas .....	258
Anexos .....	283

## Introducción

[...] el presente continuo de la desaparición, un presente que no podrá terminar mientras haya algún desaparecido, mientras haya alguien que recuerde y otros que callen, algunos que pidan justicia y otros que exijan olvido.

Roberto González Villarreal

*Historia de la desaparición. Nacimiento de una tecnología represiva* (2012)

El fenómeno de desaparición forzada surge en México dentro del contexto histórico de la llamada “Guerra Sucia”, ubicada cronológicamente desde principios de los sesentas hasta mediados de los ochentas del siglo XX. Fue empleada como una técnica de represión política contra activistas y movimientos sociales. En un principio su uso se circunscribió a un área geográfica determinada: las zonas rurales y serranas del estado de Guerrero, para posteriormente extenderse a ciudades como México, Guadalajara y Monterrey. Por ello el tipo tradicional de desaparición forzada, que fue incluido en el Código Penal Federal en el año 2001<sup>1</sup>, señalaba como elemento característico la calidad del sujeto activo del delito, quien debía ser un servidor público, o en su defecto, un particular que actuara por orden o autorización de uno.

Pareciera que nos encontramos muy lejos de aquellos tiempos autoritarios y de represión política, sin embargo la problemática de la desaparición de personas en México se ha vuelto más compleja en las últimas décadas, al incorporarse nuevos actores que le imprimen diversas características muy particulares. A pesar de la oscuridad en las estadísticas los números son alarmantes, de acuerdo con cifras

---

<sup>1</sup> Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales*, 25 de abril de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2001, [en línea] <https://bit.ly/2wFJtbA> última consulta: 03 de septiembre de 2018.

oficiales recabadas por el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, al 31 de enero de 2018 en el Fuero Común se tenían 34,268 personas registradas como desaparecidas o no localizadas. Mientras que en el Fuero Federal al 31 de marzo de 2018 los registros indican 1156 personas extraviadas o desaparecidas<sup>2</sup>. Es innegable que esta tragedia ha alcanzado una magnitud indescriptible y la situación ha sobrepasado la respuesta de las autoridades.

Ante la irrupción de la delincuencia organizada en la problemática de desaparición de personas y el contexto de violencia que México ha experimentado en las últimas décadas, es necesario analizar y replantear los elementos que constituyen la figura de desaparición forzada y su concepción en la legislación mexicana.

En el ámbito internacional podemos identificar algunos antecedentes históricos de la conformación de la desaparición forzada como una práctica represiva. En la Alemania Nazi por ejemplo, se emitió el decreto conocido como “Noche y niebla”, que tenía como fin la desaparición de opositores al poder político en turno<sup>3</sup>. Toma mayor fuerza en América Latina durante las dictaduras militares de la segunda mitad del siglo XX y también fue utilizada como técnica represiva en México, era empleada para disolver las resistencias sociales que se oponían al poder del Estado, encabezado en aquellos momentos por el Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup>Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) [en línea] <https://bit.ly/3sFdHWY>, última consulta: 28 de mayo de 2018. La cifra no corresponde únicamente a personas desaparecidas, sin embargo nos puede ayudar a comprender la magnitud de la problemática que tenemos en México sobre desaparición de personas. Hay que tener en consideración también que las estadísticas del RNPED son elaboradas con base en las denuncias presentadas ante la Procuraduría General y ante las procuradurías locales, y que existen un gran número de casos que no llegan a denunciarse. Aclaración, esta cifra corresponde a la última actualización del RNPED llevada a cabo en abril de 2018, sin embargo este registro fue sustituido al entrar en vigor la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*. El actual Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO) contabiliza al 01 de marzo de 2021 76,924 personas desaparecidas, es decir cuya ausencia se relaciona con la comisión de algún delito. En línea: <https://bit.ly/2OfnmUZ>.

<sup>3</sup> Mastrogiovanni, Federico, *Ni vivos ni muertos. La desaparición forzada en México como estrategia de terror*, Segunda edición, México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2016, pp. 193-195.

<sup>4</sup> Robledo Silvestre, Carolina, “El laberinto de las sombras: desaparecer en el marco de la guerra contra las drogas”, *Estudios Políticos*, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia,

El fenómeno de la desaparición de personas en México ha sido abordado desde diversas perspectivas y por investigadores especialistas en diversos campos del conocimiento de las ciencias sociales. Roberto González Villarreal afirma que la práctica de la desaparición forzada en nuestro país tiene su origen en la lucha contrainsurgente de finales de los años sesentas en las zonas serranas y rurales del estado de Guerrero. En un principio era empleada por militares para combatir a la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria de Genaro Vázquez Rojas y la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres de Lucio Cabañas<sup>5</sup>.

Posteriormente, hacia principios de los años setentas, su uso se extiende a las grandes áreas urbanas del centro y noreste del país. En este segundo momento los sujetos reprimidos son miembros de la Liga Comunista 23 de septiembre. Ya no sólo es empleada por cuerpos militares, sino que su uso se generaliza entre las diversas corporaciones de seguridad, particularmente la Dirección Federal de Seguridad, e incluso se crea un grupo especial para el combate a la Liga Comunista: la Brigada Blanca<sup>6</sup>. Concluye que la desaparición forzada es una técnica represiva creada por el Estado, retomada y generalizada por el crimen organizado, y que para la primera década del siglo XXI se encuentra disponible para todos<sup>7</sup>.

En relación a esta última afirmación expuesta por González Villarreal, podemos referirnos a la premisa sostenida por Carolina Robledo Silvestre, investigadora del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS). Quien asevera que la intensificación de la problemática de violaciones a derechos humanos obedece a una ruptura en el límite que distinguía la violencia política y la violencia criminal, provocada por las formas de corrupción y colusión de los diferentes órdenes de gobierno con grupos dedicados al crimen<sup>8</sup>.

---

Medellín, Colombia, núm. 47, julio-diciembre, 2015, p. 95, [en línea] <https://bit.ly/3lQGI6f>, última consulta: 28 de mayo de 2018.

<sup>5</sup> González Villarreal, Roberto, *Historia de la desaparición. Nacimiento de una tecnología represiva*, Primera edición, México, Editorial Terracota, 2012, pp. 23 y 85.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 22 y 85.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 24 y 132.

<sup>8</sup> Robledo Silvestre, Carolina, "Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México", *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Quito,

Sin embargo, si bien es cierto que estas formas de corrupción entre los diferentes órganos gubernamentales y las agrupaciones delincuenciales han incidido en el aumento de violaciones a derechos humanos, esta proposición no es del todo acertada tratándose de la problemática de la desaparición de personas. Pues en tanto se habla de relaciones de corrupción entre entes gubernamentales y grupos de delincuencia organizada, esta afirmación se mantiene dentro de la concepción tradicional de la figura de desaparición forzada; cuyos elementos y significados consideramos es preciso replantearse para poder proponer líneas de acción efectivas.

Es necesario referirnos también a la propuesta de Federico Mastrogiovanni, quien sostiene que la desaparición forzada es parte de una estrategia gubernamental que tiene por finalidad la difusión de la violencia en áreas geográficas ricas en recursos naturales, con el objetivo de provocar el desplazamiento forzado de la población en beneficio de empresas trasnacionales<sup>9</sup>. Al igual que lo afirmado por Robledo Silvestre, la explicación expuesta por Mastrogiovanni se inscribe en la figura clásica de desaparición forzada, por lo que, de ser cierta esta estrategia gubernamental, no haría falta una nueva significación del delito con elementos distintos, y quizá deberíamos buscar la respuesta a la problemática en un ámbito más pragmático, como lo sería la investigación y el proceso jurisdiccional.

En el presente convergen dos clases de desapariciones. La primera, el arquetipo conformado durante las dictaduras militares de la segunda mitad siglo XX en América Latina y que es retomado en México durante la llamada “Guerra sucia” por el grupo político en el poder. La segunda, que se caracteriza por la intromisión de los grupos de delincuencia organizada, ya no se trata de una represión de carácter político, la práctica de desaparición es empleada por grupos criminales que han acumulado un poder de facto sobre determinadas regiones geográficas. Por lo tanto, podemos afirmar que la manifestación actual del fenómeno de desaparición de

---

Ecuador, núm. 55, 2016, p. 94, [en línea] <https://bit.ly/3kQ4o1U>, última consulta: 30 de mayo de 2018.

<sup>9</sup> Mastrogiovanni, Federico, *Ni vivos ni muertos. La desaparición forzada en México como estrategia de terror*, op. cit., pp. 35 y 200.

personas es muy compleja y obedece a razones multifactoriales que siguen siendo objeto de estudio.

Ante este panorama cabe preguntarnos ¿Debemos ampliar la concepción tradicional del delito de desaparición forzada?, ¿Podemos considerar los sucesos actuales de desapariciones dentro de este tipo penal, o son constitutivos de otras figuras típicas?, y si son constitutivos de otras figuras típicas: ¿Estos tipos tutelan efectivamente los derechos fundamentales vulnerados? Estas preguntas surgen a raíz de la inclusión de un nuevo delito en el ordenamiento jurídico mexicano relacionado con la desaparición de personas: la “desaparición cometida por particulares”.

Desde nuestra perspectiva consideramos necesario analizar y replantear los elementos jurídicos que constituyen el delito de desaparición forzada, pues actualmente el tipo no es suficiente para garantizar la protección de las víctimas y sus familiares. De igual forma, deben atenderse los procedimientos técnico-forenses con los que cuenta la legislación mexicana para su investigación, pues evidentemente los instrumentos normativos no han sido eficaces para combatir la problemática, prueba de ello es el creciente número de personas desaparecidas.

*La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda*, representa un considerable avance en la legislación mexicana para combatir la problemática de desaparición de personas, pues se adecua más a los estándares internacionales que el tipo que anteriormente era descrito en el Código Penal Federal. Sin embargo, consideramos que aún no es suficiente para la protección de las víctimas directas e indirectas del delito. El elemento central en el que creemos debe sustentarse el delito de desaparición forzada es la sustracción de la víctima directa de la protección del derecho, independientemente si el sujeto activo del delito es un particular o un servidor público. Pues la conducta va más allá de vulnerar el derecho a la libertad de los individuos, pretende negar la existencia de la persona, borrar todo rastro, violando el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas.

Por ello, la pregunta inicial que orienta la presente investigación formula el siguiente problema: ¿La adición al ordenamiento jurídico mexicano de la figura típica de desaparición cometida por particulares es una medida adecuada para atender la problemática de desaparición de personas y ofrecer una mayor protección a las víctimas? De tal forma que el objetivo general que nos planteamos es dar respuesta a esta interrogante, y de ser negativa, proponer un análisis que nos permita repensar el concepto de desaparición forzada, y con él, el enunciado normativo que prohíbe esta práctica.

Para alcanzar el objetivo general planteamos los siguientes objetivos específicos:

1. Analizar el concepto de desaparición forzada en la legislación mexicana y distinguirlo de otras conductas penales con las que tiene cierta semejanza.
2. Analizar los instrumentos internacionales en materia de desaparición forzada, particularmente los que corresponden al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
3. Realizar un análisis cronológico para identificar los orígenes y desarrollo del fenómeno de la desaparición forzada en América Latina y México.
4. Identificar y analizar los elementos sociales actuales alrededor de la problemática.
5. Analizar las figuras típicas de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, vigentes en el ordenamiento jurídico mexicano.

Los objetivos específicos primero y segundo son abordados en el capítulo 1, titulado: *Tratamiento normativo de la desaparición forzada*. En él iniciamos explicando cómo se fue conformando la figura de la desaparición forzada y su proscripción en el derecho internacional, para posteriormente exponer su adopción en el derecho interno mexicano. En este punto se distingue el delito de desaparición forzada de otros con los que puede tener algún parecido, particularmente los delitos en materia de secuestro.

El tercero es tratado en los capítulos 2 y 3: *Desaparición forzada en América Latina y regímenes autoritarios* y *Cronología de la desaparición forzada en México*, respectivamente. En el primero de ellos hablamos sobre el surgimiento de la desaparición forzada como una técnica de represión política en Latinoamérica, en el contexto de las dictaduras militares que tuvieron lugar en la segunda mitad del siglo XX en Centroamérica y América del Sur. Después, en el capítulo 3, exponemos el origen de esta práctica en México, que si bien no experimentó un régimen dictatorial en forma, sí existió un gobierno autoritario encabezado por un partido hegemónico que empleó la desaparición forzada en la estrategia de combate a grupos opositores.

El cuarto es desarrollado en el capítulo 4: *Dos clases de desapariciones, la problemática de la desaparición forzada en el México actual: las entidades de Guerrero y Coahuila*. En este capítulo explicamos la complejidad del fenómeno de la desaparición forzada al que nos enfrentamos en la actualidad; en la que es posible apreciar la convergencia de dos clases de desapariciones. Una que mantiene las características de las desapariciones forzadas ocurridas en el marco de la llamada “Guerra sucia”, en tanto son perpetuadas por agentes del Estado en exceso del ejercicio de la fuerza pública. Y otra en la que no es posible determinar quiénes son los sujetos activos que llevan a cabo la conducta delictiva, pero se presume que se tratan de grupos de delincuencia organizada.

El quinto objetivo específico es plasmado en el capítulo 5: *Sobre las figuras típicas de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares*. En este capítulo reflexionaremos en torno a los enunciados normativos que describen ambas conductas y su conveniencia para el tratamiento de la problemática de desaparición de personas que actualmente enfrenta nuestro país. Reflexión que se llevará a cabo a partir de la información expuesta en los capítulos anteriores, principalmente en el capítulo 1 en el que se aborda el tratamiento normativo de la desaparición forzada, y el capítulo 4, que trata sobre la complejidad de la problemática actual. Finalmente, en un último apartado se exponen las conclusiones del proyecto de investigación.

## Capítulo 1. Tratamiento normativo de la desaparición forzada

Como ya fue señalado en el apartado introductorio, debido al contexto histórico en que surge el fenómeno de la desaparición forzada en América Latina, y a que dentro de este contexto la desaparición forzada era empleada como una técnica de represión dentro de regímenes políticos autoritarios; el elemento que en un principio la diferenció de otros tipos penales era la participación directa o indirecta de servidores públicos.

La realidad actual del fenómeno en México es mucho más compleja, la línea divisoria que distingue al delito de desaparición forzada de otros tipos penales ya no es tan clara, provocando que ante la denuncia de ciertos hechos que podrían ser constitutivos del delito de desaparición forzada, el Ministerio Público los califique como secuestro o privación de la libertad; lo que vulnera en cierta medida los derechos de las víctimas directas e indirectas del delito al acceso a la justicia y al esclarecimiento de los hechos. Ante tal situación la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que debido a la violación múltiple de derechos que caracteriza el fenómeno de desaparición forzada, no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa al plagio o secuestro, tortura u homicidio, entre otras figuras típicas<sup>10</sup>.

Atendiendo a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; así como a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; podemos identificar como elementos básicos del concepto de desaparición forzada los siguientes: a) privación de la libertad de una o más personas; b) cometida por un servidor público, o por un particular que actúe con

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 23 de noviembre de 2009, p. 68, párr. 238, [en línea] <https://bit.ly/1asl990> última consulta: 06 de septiembre de 2018.

autorización, apoyo o aquiescencia de un servidor público y c) Abstención o negativa a reconocer la privación de la libertad o a proporcionar información sobre la misma o sobre la suerte o paradero de la víctima. Elementos que serán analizados en los apartados siguientes.

### 1.1. La desaparición forzada en los instrumentos internacionales

En la esfera del Derecho Internacional podemos señalar como punto de partida la resolución 33/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, emitida el 20 de diciembre de 1978 durante el Trigésimo tercer periodo de sesiones. Sobre esta resolución, Carlos María Pelayo señala que aún y cuando no se tratara de un instrumento de carácter judicial, su importancia radica en que fue la primera condena política mundial a la práctica de la desaparición forzada<sup>11</sup>.

Dicha resolución ya hace referencia a los elementos que constituirían el concepto de desaparición forzada en los instrumentos internacionales que serían publicados posteriormente. En primer lugar, ya considera, sino expresamente al menos en forma tácita, que la práctica de la desaparición forzada implica una violación múltiple de derechos, pues se refiere al derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de las personas, a no ser sometido a torturas, a no ser arbitrariamente detenido ni preso y al derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal; derechos previstos por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup>.

En segundo lugar, identifica como causas de las desapariciones forzadas o involuntarias los excesos cometidos por autoridades encargadas de hacer cumplir

---

<sup>11</sup> Pelayo Moller, Carlos María, “El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012, p. 963, [en línea] <https://bit.ly/2Nldc39> última consulta: 06 de septiembre de 2018.

<sup>12</sup> Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *Resolución 33/173 Personas desaparecidas*, Trigésimo tercer periodo de sesiones, 20 de diciembre de 1978, p. 166, [en línea] <https://bit.ly/2MR0bPs> última consulta: 06 de septiembre de 2018.

la ley, o encargadas de la seguridad; así como actos ilícitos y la violencia generalizada. Y por último, hace notar que las autoridades involucradas en sucesos de desaparición forzada se niegan a dar información confiable sobre el paradero de las víctimas, y a reconocer que éstas se encuentran bajo su custodia<sup>13</sup>.

Mediante esta resolución La Asamblea General hace una petición a los gobiernos para que dediquen los recursos adecuados a la búsqueda de las personas desaparecidas y realicen investigaciones rápidas e imparciales. Además de que garanticen el respeto a los derechos humanos de todas las personas y la responsabilidad de las autoridades involucradas en sucesos de desapariciones forzadas.<sup>14</sup>

Tiempo después, el 18 de diciembre de 1992, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclama la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, primer documento internacional en materia de desapariciones forzadas. La declaración señala que todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana y una violación grave y manifiesta de los derechos humanos, además de que sustrae a la víctima de la protección de la ley<sup>15</sup>. Establece que los Estados no cometerán, autorizarán o tolerarán las desapariciones forzadas, y tomarán las medidas legislativas, administrativas y judiciales adecuadas para erradicar dicha práctica<sup>16</sup>.

Por último debemos mencionar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que será abordada con mayor detalle en un apartado posterior, y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. Esta última firmada por México el 06 de

---

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, Cuadragésimo séptimo periodo de sesiones, Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, art. 1, [en línea] <https://bit.ly/2QcnYaL> última consulta 06 de septiembre de 2018.

<sup>16</sup> *Ibidem*, art. 2 y 3.

febrero de 2007 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011.

En el artículo 2 de la Convención Internacional se determina lo que se debe entender por desaparición forzada, cuyos elementos no difieren sustancialmente de los que señalamos en el primer apartado del presente capítulo. En los artículos subsiguientes se establece que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, además de la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada en su legislación interna<sup>17</sup>.

Un punto que nos interesa destacar de esta Convención es lo establecido en su artículo 3: *“Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 [actos de desaparición forzada] que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”*<sup>18</sup>. De lo señalado por este artículo se desprende que la desaparición forzada no necesariamente tiene que tener como sujeto activo a un servidor público, sino que deja abierta la posibilidad de que sea cometida por particulares, aún y cuando no actúen con autorización o aquiescencia del Estado.

### 1.1.1. Estatuto de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, fue firmado por el Estado Mexicano el 07 de septiembre de 2000 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2005<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, Sexagésimo primer período de sesiones, 20 de diciembre de 2006, arts. 2, 4 y 5, [en línea] <https://bit.ly/2Qb9fN2> última consulta: 06 de septiembre de 2018.

<sup>18</sup> *Ibidem*, art. 3.

<sup>19</sup> *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, adoptado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, [en línea] <https://bit.ly/2MRwZYG> última consulta: 07 de septiembre de 2018, p. 2.

Este instrumento establece las bases para la constitución de la Corte Penal Internacional, así como los supuestos de su competencia. En su artículo 5 determina como competencia de la Corte los crímenes de: a) genocidio; b) lesa humanidad; c) de guerra y d) de agresión<sup>20</sup>. Dentro de los crímenes de lesa humanidad se señala la desaparición forzada de personas<sup>21</sup>.

De acuerdo con el artículo 7, apartado 2, inciso i), el Estatuto define el crimen de desaparición forzada en los siguientes términos:

[...] la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado<sup>22</sup>.

Podemos apreciar que a diferencia de los instrumentos a los que nos referimos en el apartado anterior, el Estatuto incluye como sujeto activo a organizaciones políticas, sin dejar de lado que puedan intervenir personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, o la del Estado.

Cabe destacar que activistas y organizaciones nacionales e internacionales dedicadas a la defensa de los derechos humanos han realizado comunicaciones a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad por parte del Estado mexicano, solicitando la intervención de esta instancia internacional. Por notas periodísticas e informes de la Federación Internacional de los Derechos Humanos tenemos conocimiento de cinco<sup>23</sup>.

La primera de ellas realizada el 25 de noviembre de 2011 por un grupo de activistas y periodistas encabezados por el abogado mexicano Netzaí Sandoval. Denunciaban al exmandatario Felipe Calderón por crímenes de guerra y de lesa humanidad

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, art. 5, p. 3.

<sup>21</sup> *Ibidem*, art. 7, apartado 1, inciso i), p. 4.

<sup>22</sup> *Ibidem*, art. 7, apartado 2, inciso i), p. 5.

<sup>23</sup> Vid. Arena Pública, “Impunidad en México dificulta labor de la Corte Penal Internacional”, *Arena pública. Los hechos como son, sin reservas*, 19 de febrero de 2018, [en línea] <https://bit.ly/2FhHHR7> última consulta: 17 de septiembre de 2018.

cometidos durante su sexenio dentro del marco de la llamada “guerra contra el narcotráfico”<sup>24</sup>.

Posteriormente, la Federación Internacional de los Derechos Humanos, junto a varias organizaciones mexicanas, presentaría en 2014, 2017 y 2018 tres comunicaciones más<sup>25</sup>. La de 2014 fue presentada el 12 de septiembre, y consiste en un informe sobre torturas, privaciones a la libertad y desapariciones forzadas cometidas en Baja California entre los años 2006 y 2012 por las fuerzas armadas e instituciones de seguridad del Estado<sup>26</sup>. En 2017 volverían a presentar un informe ante el Fiscal de la Corte Penal Internacional, en esta ocasión denunciando sucesos ocurridos en Coahuila entre los años 2009 y 2016. Señalaron que las autoridades estatales encargadas de la seguridad, en colusión con el grupo armado conocido como los Zetas, cometieron crímenes de lesa humanidad<sup>27</sup>. Finalmente, el 11 de junio de 2018 presentarían un tercer informe sobre asesinatos, torturas, violencia sexual y desapariciones forzadas cometidas por militares en el marco del Operativo Conjunto Chihuahua<sup>28</sup>.

Por último, existe otra comunicación realizada en marzo de 2018 por La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, denuncian a los expresidentes Vicente Fox Quezada y Felipe Calderón, entre otros funcionarios federales, y al exgobernador de Oaxaca Ulises Ruíz Ortiz, y a algunos de sus colaboradores, por

---

<sup>24</sup> Redacción Animal Político, “Recibe Corte Penal Internacional denuncia contra Calderón”, *Animal Político*, 25 de noviembre de 2011, [en línea] <https://bit.ly/2CsB7sy> última consulta: 17 de septiembre de 2018.

<sup>25</sup> Federación Internacional de Derechos Humanos, *México: Asesinatos, desapariciones y torturas en Coahuila de Zaragoza constituyen crímenes de lesa humanidad*, 5 de julio de 2017, [en línea] <https://bit.ly/2tc3VMK> última consulta: 17 de septiembre de 2018.

<sup>26</sup> Comisión Mexicana De Defensa Y Promoción De Derechos Humanos, International Federation for Human Rights, et al., *Crímenes de lesa humanidad en el marco de la lucha contra las drogas* [en línea] <https://bit.ly/2PaES8A> última consulta: 04 de octubre de 2018.

<sup>27</sup> International Federation for Human Rights, Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios, et al., *México: Asesinatos, desapariciones y torturas en Coahuila de Zaragoza constituyen crímenes de lesa humanidad. Comunicación de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, June 2017/N°695e, [en línea] <https://bit.ly/2tc3VMK> última consulta: 04 de octubre de 2018.

<sup>28</sup> International Federation for Human Rights, Comisión Mexicana De Defensa Y Promoción De Derechos Humanos, et al., *Comunicación de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional sobre la presunta comisión de crímenes de lesa humanidad en Chihuahua, México entre 2008 y 2010*, Junio 2018/N°715e, [en línea] <https://bit.ly/2BZzJg7> última consulta: 04 de octubre de 2018.

posibles crímenes de lesa humanidad cometidos durante el conflicto sociopolítico experimentado por la entidad entre 2006 y 2007. Conflicto que tuvo su origen en las inconformidades planteadas por el magisterio, y a las que se adhirieron otros sectores de la sociedad ante la falta de respuesta a diversos problemas sociales por parte de la administración en turno. Movimientos que fueron reprimidos a través de las instituciones encargadas de la seguridad nacional<sup>29</sup>.

De estas cinco comunicaciones la Fiscalía de la Corte Penal Internacional sólo ha dado respuesta a una, la que se refiere a los hechos ocurridos en la entidad de Baja California entre 2006 y 2012. Mediante una carta con número de referencia OTP-CR-325/12, y con fecha de 22 de octubre de 2015, este órgano internacional concluyó: “[...] *las alegaciones descritas en su comunicación no parecen estar comprendidas en la competencia material de la Corte y, en consecuencia, [...] no existe fundamento jurídico en este momento para avanzar en el análisis*”<sup>30</sup>.

En otras palabras, la Fiscalía determinó que los hechos ocurridos en Baja California entre 2006 y 2012, no se tratan de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, y por tanto no pueden constituir un crimen de lesa humanidad; y que tampoco fueron cometidos en el contexto de un conflicto armado, y en consecuencia, no pueden ser considerados como crímenes de guerra. Además agregó: “[...] *existen elementos de contexto más amplios, tales como la debilidad estructural de la administración de justicia, un alto nivel de impunidad y el aumento del crimen organizado que pueden haber contribuido a las violaciones generalizadas a los derechos humanos reportadas durante los últimos años*”<sup>31</sup>.

Este último argumento no dista mucho de lo que ya hemos señalado: el fenómeno de la desaparición en México se ha vuelto más complejo en las últimas décadas, ya no es aquel arquetipo que se construyó entre finales de los sesentas y mediados de

---

<sup>29</sup> Matías, Pedro, “Denunciarán a Fox, Calderón y Ruíz ante la Corte Penal Internacional por crímenes de lesa humanidad”, *Proceso*, 21 de marzo de 2018, [en línea] <https://bit.ly/2IN61fi> última consulta: 05 de octubre de 2018.

<sup>30</sup> Fiscalía de la Corte Penal Internacional, *Carta OTP-CR-325/12*, 22 de octubre de 2015, citada por: Appel, Marco, “La Corte Penal Internacional rehúye el caso de México”, *Proceso*, 14 de diciembre de 2017, [en línea] <https://bit.ly/2ynOwxv> última consulta: 08 de octubre de 2018.

<sup>31</sup> Ídem.

los ochentas del siglo pasado, y que se caracterizaba como una técnica represiva de un Estado mexicano autoritario. En el presente hablamos de desapariciones cuyas motivaciones son multifactoriales, y en las que intervienen como sujetos activos tanto corporaciones estatales de seguridad pública e instituciones de seguridad nacional, como particulares pertenecientes a grupos de delincuencia organizada. Ya lo señalaba González Villarreal:

El Estado creó la práctica en una situación particular, luego la generalizó en los enfrentamientos políticos y a través de ligas con sectores y personajes de las fuerzas armadas, el narco la retomó, el crimen organizado la generalizó y, según se observa en la primera década del siglo XXI, ya se encuentra disponible para todos<sup>32</sup>.

Debido a la negativa por parte de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional a realizar una investigación sobre los sucesos violentos ocurridos en México, la prensa mexicana especuló sobre un posible cabildeo por parte de funcionarios pertenecientes a la administración del presidente Enrique Peña Nieto, con la finalidad de evitar que la Corte Penal Internacional analizara las comunicaciones realizadas en contra del Estado Mexicano<sup>33</sup>. Sin embargo, desde nuestra perspectiva, la poca claridad que existe sobre las causas que originan el contexto de violencia generalizada que hemos experimentado en los últimos años, así como el creciente poder de facto que han acumulado los grupos de delincuencia organizada, complican la intervención de la Corte Penal Internacional.

### 1.1.2. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

Al hablar de desaparición forzada necesariamente tenemos que referirnos a la forma en que ha sido concebido este delito en el ámbito internacional interamericano, pues la experiencia histórica de las dictaduras militares en América Latina es lo que ha moldeado el concepto que hoy tenemos de desaparición forzada. Por ello nos referiremos particularmente a dos instrumentos del Sistema Interamericano: la

---

<sup>32</sup> González Villarreal, Roberto, op. cit., nota 5, p. 132.

<sup>33</sup> Appel, Marco, “La Corte Penal Internacional rehúye el caso de México”, *Proceso*, 14 de diciembre de 2017, [en línea] <https://bit.ly/2ynOwxv> última consulta: 08 de octubre de 2018.

Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en esta materia. Antes de abordar este punto consideramos prudente describir en forma general la composición y funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Sergio García Ramírez afirma que considerar que el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se compone en forma exclusiva por los dos cuerpos que sirven a su tutela inmediata, es decir la Comisión y la Corte Interamericanas, es adoptar una visión reduccionista, enfoque que resulta inexacto, pues *“aisla a los supuestos integrantes del sistema y genera una suerte de enfrentamiento [...] entre aquellos y otros personajes que entran en la escena de los derechos humanos”*<sup>34</sup>. Desde su perspectiva, el sistema interamericano constituye *“un conjunto de elementos que coinciden en un designio filosófico y programático, convergen hacia un fin y deben operar en forma armoniosa y diligente para alcanzar ese objetivo”*<sup>35</sup>. Atendiendo a la postura expuesta por el jurista mexicano, una explicación adecuada del Sistema Interamericano debe considerar su elemento de carácter teleológico, sus elementos subjetivos y sus elementos normativos.

#### 1.1.2.1. Propósito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

En primer lugar, para comprender el propósito del Sistema Interamericano debemos recurrir a los instrumentos internacionales que lo constituyen, principalmente la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>34</sup> García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2015, p. 33.

<sup>35</sup> Ídem.

La primera, parte de señalar en su Preámbulo: “[...] *la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones*”<sup>36</sup>. Agrega en su artículo 1 que la Organización de los Estados Americanos tiene por fin: “[...] *lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia* [de los Estados Americanos]”<sup>37</sup>. Y respecto a los derechos fundamentales, la Carta los señala en su artículo 5 como uno de los principios reafirmados por los Estados parte: “[...] *proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo*”<sup>38</sup>.

De las citas anteriores se desprenden tres valores a cuya consecución se orientan tanto la Organización de los Estados Americanos, como el Sistema Interamericano. Primero, la libertad del individuo y el compromiso de los Estados de brindarle las condiciones necesarias para el desarrollo de su persona; segundo, la búsqueda de la paz y la justicia en un entorno de colaboración y ayuda mutua entre los Estados parte; y por último, el respeto y protección de los derechos fundamentales de todo ser humano.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos asienta en su Preámbulo como el propósito de los Estados miembros de la Convención: “[...] *consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre...*”<sup>39</sup>. Agregando que los derechos esenciales del hombre no surgen por su condición de pertenecer a un determinado Estado, sino que se sustentan en los atributos de la persona humana, por lo cual, están sujetos

---

<sup>36</sup> *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, suscrita en Bogotá, Colombia, en la Quinta de Bolívar, el 30 de abril de 1948, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 13 de enero de 1949, [en línea] <https://bit.ly/2JdcMrn> fecha de consulta: 19 de octubre de 2018.

<sup>37</sup> Ídem.

<sup>38</sup> Ídem.

<sup>39</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 07 de mayo de 1981, [en línea] <https://bit.ly/2PFrWHX> fecha de consulta: 20 de octubre de 2018.

a protección internacional.<sup>40</sup> Y en su artículo 1 se establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención, y de garantizar el pleno ejercicio de ellos a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna<sup>41</sup>.

Sobre la relación existente entre ambos tratados, García Ramírez sostiene que la Carta se compone con las disposiciones de la Convención: “*hay, en consecuencia, dos caras de una sola figura vinculante: la invocación que hace la Carta y la caracterización (de derechos y libertades) que contiene la Declaración; el mandamiento se integra con ambas*”<sup>42</sup>. Lo anterior lo sustenta en una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pronunciada en 1989: “*Para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a los que se refiere la Carta*”<sup>43</sup>.

Tanto la Convención Americana como la Carta de la Organización de los Estados Americanos reconocen la libertad de todo individuo y la obligación de respetar y proteger sus derechos esenciales. Ese constituye el fundamento teleológico del Sistema Interamericano, tutelar las libertades y los derechos fundamentales de todo ser humano que se encuentre bajo su jurisdicción.

### 1.1.2.2. Elementos subjetivos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

En segundo lugar, describiremos someramente a los entes que componen el Sistema Interamericano. Al hablar de elementos subjetivos nos referimos tanto a los organismos internacionales que se encargan de velar por el cumplimiento de los

---

<sup>40</sup> Ídem.

<sup>41</sup> Ídem.

<sup>42</sup> García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos* op. cit., p. 10 y 11.

<sup>43</sup> *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989*, párr. 45, citada por: García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2015, p. 10.

compromisos contraídos por los Estados miembros de la Convención Americana, así como a otros actores cuya intervención es relevante para el adecuado funcionamiento del Sistema Interamericano.

De acuerdo con el artículo 33 de la Convención Americana, los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>44</sup>.

La Comisión, creada con anterioridad a la celebración del Pacto de San José, ya se encontraba en funciones cuando se adoptó la Convención Americana. Fue establecida en 1959 mediante una resolución de la Quinta Reunión Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores<sup>45</sup>. Se integra por siete miembros quienes, de conformidad con el artículo 34 de la Convención Americana, deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, la Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos<sup>46</sup>. Su principal función es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, para alcanzar tal propósito entre sus atribuciones se encuentran: formular recomendaciones, elaborar estudios o informes para el desempeño de sus funciones, solicitar a los Estados Miembros que proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos, someter casos a la decisión de la Corte Interamericana, entre otras<sup>47</sup>.

En cambio, la Corte Interamericana sería instalada el tres de septiembre de 1976 en San José, Costa Rica. Sus facultades son de tres tipos: a) normativas, referentes a la emisión de su propio reglamento; b) administrativas, que involucran la designación de funcionarios y el manejo de su presupuesto y c) jurisdiccionales, que a su vez pueden tener cuatro modalidades: consultiva, contenciosa, preventiva

---

<sup>44</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 33.

<sup>45</sup> García Ramírez, Sergio, "Raíz, actualidad y perspectivas de la jurisdicción interamericana de derechos humanos", *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 20, enero-junio 2009, p. 165, [en línea] <https://bit.ly/2DaqbQF> fecha de consulta: 29 de octubre de 2018.

<sup>46</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, op. cit., arts. 34 y 35.

<sup>47</sup> *Ibidem*, arts. 41 y 61.

y ejecutiva<sup>48</sup>. Se compone por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización y no puede haber dos jueces de la misma nacionalidad<sup>49</sup>.

En este trabajo de investigación centraremos nuestra atención en la facultad jurisdiccional, concretamente en sus modalidades contenciosa y ejecutiva, pues nos interesa determinar cómo se concibe el delito de desaparición forzada y los elementos que lo integran en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cómo han sido resueltos los litigios relacionados con desaparición forzada de personas y cómo han sido adoptadas estas resoluciones de la Corte en los Estados miembros, específicamente en México.

Además de la Corte y la Comisión, Sergio García Ramírez identifica como entes que intervienen en el Sistema Interamericano a los Estados, la Organización de los Estados Americanos, la Sociedad Civil, y por supuesto, la víctima de violaciones a derechos fundamentales<sup>50</sup>.

Desde la perspectiva del que fuera Presidente de la Corte Interamericana, los Estados son la primera línea de defensa de los derechos humanos, son garantes tanto del régimen tutelar nacional, como del sistema de tutela internacional<sup>51</sup>. Lo anterior es así, puesto que la tutela de los derechos es la razón misma del Estado<sup>52</sup>. Agrega que los Estados son protagonistas de primera fila del Sistema Interamericano, toda vez que son autores del ordenamiento convencional, sustento de los órganos que éste previene y destinatarios de las decisiones que esos órganos adoptan. La importancia de su intervención radica en que la eficacia del Sistema depende de la voluntad política de los Estados<sup>53</sup>. En la voluntad de los Estados se

---

<sup>48</sup> García Ramírez, Sergio, “Raíz, actualidad y perspectivas de la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, op. cit., p. 167.

<sup>49</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, op. cit., artículo 52.

<sup>50</sup> García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., pp. 35-39.

<sup>51</sup> García Ramírez, Sergio, “Raíz, actualidad y perspectivas de la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, op. cit., p. 157.

<sup>52</sup> García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., p. 35.

<sup>53</sup> García Ramírez, Sergio, “Raíz, actualidad y perspectivas de la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, op. cit., p. 157.

sustenta la voluntad de la Organización de los Estados Americanos, que a su vez da fundamento a la Comisión y a la Corte Interamericanas<sup>54</sup>.

Por lo señalado en el párrafo anterior, la Organización de los Estados Americanos (OEA) también desempeña un papel destacado en el Sistema Interamericano, surge en 1948, año en que fue suscrita la Carta que la constituye en Bogotá, Colombia, y que entraría en vigencia en diciembre de 1951<sup>55</sup>. Su objetivo es, de acuerdo con el artículo 1 del documento que le da origen, lograr entre los Estados Miembros “*un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia*”<sup>56</sup>. La voluntad de la Organización fue plasmada en la Carta y, como ya lo señalamos en el apartado anterior, se orienta principalmente por tres valores: la consolidación de los gobiernos democráticos de América Latina, la libertad de todo individuo, y el reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales.

Si bien es cierto que la voluntad tanto de los Estados Miembros como de la OEA es condición necesaria para la existencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, también lo es que su correcto funcionamiento no depende únicamente de estos entes ni de los organismos internacionales a los que corresponde en forma directa la tutela de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana. La experiencia histórica ha mostrado al ser humano que no basta con crear las normas jurídicas y las instituciones para garantizar el respeto a sus derechos fundamentales, si no que ha correspondido al propio individuo exigirlos. Esa función es desempeñada dentro del Sistema Interamericano por la sociedad civil y las víctimas.

Al hablar de sociedad civil García Ramírez se refiere al “*pueblo a través de los organismos e instituciones libremente creados por la comunidad, que carecen de*

---

<sup>54</sup> García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., p. 38.

<sup>55</sup> Organización de Estados Americanos [en línea] <https://bit.ly/30x4510>, fecha de consulta: 01 de noviembre de 2018.

<sup>56</sup> *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, op. cit.

*naturaleza estatal*<sup>57</sup>. Estas organizaciones no gubernamentales (ONG) se han convertido en un elemento primordial del Sistema Interamericano, pues ante la falta de una respuesta satisfactoria por parte del Estado en casos de violaciones a derechos, las ONG se han convertido en “*la primera fuerza reivindicadora*”<sup>58</sup>. La mayoría de las víctimas tienen la posibilidad de acudir a la Comisión y a la Corte gracias a estos organismos, de lo contrario sus casos difícilmente llegarían a esas instancias<sup>59</sup>.

La sociedad civil no solo cumple una función en el contexto internacional, sino que su primera batalla en contra de las violaciones a derechos humanos es librada al interior de cada Estado. En el caso particular de la problemática de la desaparición forzada en México, han surgido diversas organizaciones y centros de defensa de derechos humanos que se han dedicado a la tarea de documentar los casos de desaparición forzada, manifestarse, concientizar a la población de la magnitud de la tragedia, evitar que los desaparecidos caigan en el olvido y exigir al Estado una respuesta adecuada a la situación.

En particular nos referiremos brevemente a una organización y un movimiento, creados en contextos y condiciones históricas distintas pero que comparten una causa: exigir justicia y erradicar la desaparición de personas.

El Comité ¡Eureka!, nombrado en sus inicios como Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, fue fundado en 1977 por Rosario Ibarra de Piedra, madre de Jesús Piedra Ibarra, quien fuera detenido y desaparecido en 1975 en la ciudad de Monterrey por miembros de la Dirección Federal de Seguridad<sup>60</sup>. ¡Eureka! fue creada con la finalidad de lograr la presentación de las personas desaparecidas, aquellas desapariciones ocurridas dentro del marco de la

---

<sup>57</sup> García Ramírez, Sergio, “Raíz, actualidad y perspectivas de la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, op. cit., p. 163.

<sup>58</sup> García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, op. cit., p. 39.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 40.

<sup>60</sup> Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM, *Homenaje a Rosario Ibarra y a las Doñas del Comité ¡Eureka!*, [en línea], [catedraunescohdh.unam.mx](http://catedraunescohdh.unam.mx), fecha de consulta: 05 de noviembre de 2018.

llamada “Guerra sucia”<sup>61</sup>. Es el primer organismo creado por ciudadanos mexicanos, familiares de personas desaparecidas o presas por razones políticas, que alzaron la voz en defensa de quienes no estaban en condiciones de hacer valer sus derechos debido a la incertidumbre de su paradero y de su situación jurídica. Su primera manifestación pública tuvo lugar en agosto de 1978, ciudadanos de diversas entidades del país se reunieron en la Catedral de México para exigir la presentación de personas desaparecidas y la liberación de presos políticos, expresando sus demandas mediante una huelga de hambre.

Por otra parte, tenemos también el Movimiento por nuestros desaparecidos en México, organización conformada en marzo de 2015 y que integra a más de 70 colectivos y organizaciones de diversas partes de México. El objetivo que se plantean es *“lograr una fuerza a nivel nacional que incida en la lucha contra la desaparición en materia legislativa, política, social e individual”*<sup>62</sup>.

La primera organización atiende a la realidad que imperaba en el periodo histórico conocido como la “Guerra sucia”, ubican claramente un responsable de las desapariciones: el gobierno mexicano, que en aquel entonces había construido un régimen autoritario con aparatos represivos identificables. La segunda, se conforma en un contexto más complejo, en el que, si bien es cierto existe responsabilidad del Estado Mexicano por omisión<sup>63</sup>; también lo es que las desapariciones obedecen a múltiples motivaciones, y que los sujetos activos que interviene en la comisión de los hechos delictivos no necesariamente tiene una calidad determinada.

Quizá la función primordial de estas organizaciones, así como del resto de las asociaciones, centros y colectivos que han sido creados a raíz de la problemática de la desaparición forzada en México, es documentar los casos de desapariciones,

---

<sup>61</sup> Carmona Dávila, Doralicia, 1977 *Se funda el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos*, 17 de abril de 1977, [en línea] [memoriapoliticademexico.org](http://memoriapoliticademexico.org), fecha de consulta: 05 de noviembre de 2018.

<sup>62</sup> [sinlasfamiliasno.org](http://sinlasfamiliasno.org), fecha de consulta: 05 de noviembre de 2018.

<sup>63</sup> Vid. nota 19.

compilar una memoria histórica, contar la historia de los desaparecidos, pues como señala Roberto González:

La desaparición pretende borrar la estancia en el mundo de un enemigo político; cuando tiene éxito no es un problema: nadie sabe nada de un individuo realmente desaparecido. No sucedió, no tuvo verificativo: es un no acontecimiento. Por el contrario, cuando se registra a un desaparecido, alguien que vivió y luchó, alguien que dejó un rastro, su biografía es ya una batalla perdida por el poder, es la constancia de su fracaso<sup>64</sup>.

El papel de la víctima, en el caso particular de la víctima indirecta (término que será explicado en párrafos posteriores), va muy ligado a la tarea desempeñada por la sociedad civil; pues son las víctimas quienes integrarán estas organizaciones en la búsqueda de la reivindicación de sus derechos afectados, pretenden encontrar en ellas, en la unión, el respaldo que no recibieron por parte del Estado.

En el ámbito procesal del Sistema Interamericano y de acuerdo con el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos podemos distinguir dos términos relacionados con el concepto de víctima: “presunta víctima” y “víctima”. El primero de ellos corresponde a “*la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano*”<sup>65</sup>, el segundo, “*significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la corte*”<sup>66</sup>.

Para una mejor comprensión de la problemática que abordamos es necesario identificar y definir dos términos más: víctima directa y víctima indirecta. En los instrumentos normativos del Sistema Interamericano y en la jurisprudencia emitida por la Corte no se hace distinción entre estas dos figuras, por ello recurriremos a la Ley General de Víctimas:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como

---

<sup>64</sup> González Villarreal, Roberto, op. cit., nota 5, p. 31.

<sup>65</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, artículo 2, [en línea] <https://bit.ly/2MnSTyb>, fecha de consulta: 06 de noviembre de 2018.

<sup>66</sup> Ídem.

consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella<sup>67</sup>.

Aun y cuando en el Sistema Interamericano no se emplea el concepto de “víctima indirecta”, la Corte ha manifestado en diversas ocasiones que debido al sufrimiento provocado por la incertidumbre del paradero de un ser querido, la desaparición forzada vulnera también el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima, por lo tanto, estos pueden ser a su vez considerados como víctimas<sup>68</sup>.

### 1.1.2.3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Como ya nos referimos a la conformación del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en el apartado en el que expusimos el propósito del Sistema; aquí únicamente explicaremos, del aspecto normativo, los puntos que se relacionan directamente con la desaparición forzada.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica. Sería aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de 1981<sup>69</sup>. Sin

---

<sup>67</sup> Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley General de Víctimas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, [en línea] <https://bit.ly/2OkmM94>, fecha de consulta: 08 de noviembre de 2018.

<sup>68</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 23 de noviembre de 2009, párr. 162; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia (Fondo), 25 de noviembre de 2000, párr. 165; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), 05 de julio de 2004, párrs. 210 y 211; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), 22 de noviembre de 2005, párr. 60.

<sup>69</sup> Presidencia de la República, *Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969*, publicado

embargo, no sería sino hasta diciembre de 1998 cuando el Estado Mexicano aceptaría la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>70</sup>. La Convención reconoce los derechos esenciales del hombre, justifica su protección internacional y establece la obligación de los Estados Partes de respetarlos y protegerlos.

La Corte Interamericana se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido de que la desaparición forzada constituye una violación múltiple y continuada de diversos derechos humanos contenidos en la Convención Americana<sup>71</sup>. La conducta vulnera, en principio, el derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7; posteriormente pueden presentarse actos de tortura e incluso el asesinato de la persona retenida, lo que constituye una violación de los derechos a la integridad personal y a la vida, contenidos en los artículos 5 y 4 respectivamente. Conlleva además, la transgresión del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica reconocido en el artículo 3, pues el acto de desaparición forzada tiene por finalidad negar la existencia de la víctima, borrar todo rastro del desaparecido<sup>72</sup>.

Los acontecimientos de desaparición forzada no sólo violentan a la persona que resiente directamente la conducta, la desaparición de un ser querido significa un cambio brusco y violento en la realidad de los familiares y las personas que dependían económicamente del desaparecido. Por ello, la complejidad del delito de desaparición forzada no radica únicamente en la violación múltiple de derechos humanos, sino también, en la multiplicidad de víctimas<sup>73</sup>. En este orden de ideas,

---

en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981, [en línea] <https://bit.ly/2PFrWHX> última consulta: 06 de diciembre de 2018.

<sup>70</sup> Núñez Palacios, Susana, “El Estado Mexicano acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. I, 2001, p. 448. [en línea] <https://bit.ly/2G5c80P> última consulta: 09 de diciembre de 2018.

<sup>71</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia (Fondo), 29 de julio de 1988, párrs. 150 y 155; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), 22 de septiembre de 2006, párrs. 81 y 82; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 23 de noviembre de 2009, párr. 146.

<sup>72</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas), 24 de noviembre de 2010, párr. 122.

<sup>73</sup> Vid. nota 69.

el acto de desaparición forzada vulnera también el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima directa, instituido en el artículo 5 de la Convención<sup>74</sup>.

Una vez ocurrida la desaparición el Estado tiene la obligación de llevar a cabo una investigación diligente de los hechos para esclarecer la verdad de los acontecimientos y sancionar a los responsables. De lo contrario se estarían violentando además, los derechos de acceso a la justicia, a un recurso judicial efectivo y a la verdad, de las víctimas indirectas. Derechos que están íntimamente relacionados, pues los últimos dos se desprenden necesariamente del derecho a la justicia, que a su vez deriva de la violación al derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares del desaparecido.

En relación al derecho a la justicia, establecido en el artículo 8 de la Convención, la Corte ha señalado que implica la investigación efectiva de los hechos constitutivos de desaparición forzada, que se siga un proceso contra los responsables, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios sufridos por los familiares de la víctima directa<sup>75</sup>.

Por otra parte, la Corte ha determinado que en los casos de desaparición forzada, toda vez que uno de los objetivos de la misma es sustraer a la persona de la protección del orden legal, es fundamental que los familiares o las personas cercanas a la víctima tengan acceso a procedimientos o recursos legales rápidos y eficaces que les permitan determinar su paradero, su estado de salud, e identificar a la autoridad que ordenó o ejecutó la privación de la libertad<sup>76</sup>. Ha considerado además, que la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Blake Vs. Guatemala*, Sentencia (Fondo), 24 de enero de 1998, párrs. 114, 115 y 116.

<sup>75</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*, Sentencia (Fondo) 16 de agosto de 2000.

<sup>76</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Torres Millacura y otros Vs Argentina*, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), 26 de agosto de 2011, párr. 114.

<sup>77</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., párr. 167.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el medio idóneo para proteger el derecho a la libertad, a la vida, a la integridad personal, y para impedir la desaparición del individuo o la indeterminación del lugar de su detención, es el habeas corpus, pues su finalidad es que el detenido sea presentado ante el órgano jurisdiccional encargado de constatar la legalidad de la detención<sup>78</sup>.

En el caso particular de México contamos con el juicio de amparo, el uso de este procedimiento como un medio para proteger los derechos de las personas desaparecidas será abordado en el apartado siguiente.

El derecho a la verdad, específicamente en los casos de desaparición forzada, envuelve dos aspectos. El primero de ellos en función de los familiares de la víctima directa, quienes tienen derecho a conocer el destino y paradero de su ser querido, o en su caso, el lugar en que se encuentran sus restos. En este sentido el derecho a la verdad está incluido dentro del derecho de acceso a la justicia<sup>79</sup>. El segundo aspecto tiene que ver con el derecho de la sociedad a conocer la verdad sobre acontecimientos que implican violaciones graves a derechos humanos, aspecto que la Corte ha considerado necesario dentro de los regímenes democráticos<sup>80</sup>. Así mismo ha determinado que en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la verdad, los Estados pueden conformar comisiones de la verdad, las cuales favorecen la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad<sup>81</sup>.

Por último, sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la Corte Interamericana sostuvo, en principio, que no necesariamente es vulnerado en los casos de desaparición forzada, sustentaba este criterio en tres argumentos.

---

<sup>78</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), 22 de septiembre de 2009, párr. 72.

<sup>79</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, op. cit., párr. 201.

<sup>80</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Anzualdo Castro Vs Perú*, op. cit., párr. 119.

<sup>81</sup> Ídem.

Primero: la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no hace referencia expresa a la personalidad jurídica entre los elementos típicos del delito de desaparición forzada<sup>82</sup>. Segundo: la privación arbitraria de la vida suprime a la persona, y por ello, en los eventos de desaparición forzada en los que la víctima fue asesinada no es procedente invocar la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>83</sup>. Y tercero: este derecho posee un contenido jurídico propio consistente en que toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones; de tal forma que una violación al derecho a la personalidad jurídica implicaba necesariamente el desconocimiento en términos absolutos de la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones<sup>84</sup>.

En la jurisprudencia emitida por la Corte antes del año 2009, las resoluciones en los casos de desaparición forzada se orientaban por el criterio explicado en el párrafo precedente, pues hasta ese momento se había considerado que en los casos resueltos no habían existido hechos que hicieran necesario analizar la posible violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>85</sup>. Sería hasta el caso *Anzualdo Castro vs Perú*, sentencia emitida el 22 de septiembre de 2009, que la Corte reconsideraría su postura y señalaría que los sucesos de desaparición forzada pueden también implicar la violación de este derecho.

En *Anzualdo Castro vs Perú* la Corte señaló que la desaparición forzada más allá de impedir a la víctima el goce y ejercicio de sus derechos, busca sustraer a la persona de todo ordenamiento jurídico, negar su existencia y dejarla en un estado de indeterminación jurídica frente a la sociedad, el Estado y la comunidad internacional; lo que obstaculiza e incluso anula la posibilidad de la persona de

---

<sup>82</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia (Fondo), 25 de noviembre de 2000, párr. 180.

<sup>83</sup> Ídem.

<sup>84</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), 27 de noviembre de 2008, párr. 69.

<sup>85</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, op. cit., párr. 90.

ejercer efectivamente sus derechos. Por lo cual la desaparición forzada conlleva también una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>86</sup>.

Aunado a lo anterior, en el caso mencion y en posteriores, la Corte realizó una interpretación más amplia del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, concluyendo que la negativa a reconocer la privación de la libertad o a dar a conocer el paradero de la víctima constituye la sustracción de la protección de la ley, lo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>87</sup>.

Habiendo abordado lo referente a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana que son violentados con motivo de los hechos constitutivos de desapariciones forzadas, expondremos los elementos que integran el concepto de esta figura de acuerdo con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Dicha Convención fue adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de 1994, fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diez de diciembre de dos mil uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de mayo de 2002<sup>88</sup>.

De acuerdo con el artículo II de la Convención mencionada, se considera desaparición forzada:

[...] la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes<sup>89</sup>.

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, párrs. 90 y 101.

<sup>87</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), 25 de mayo de 2010, párr. 99.

<sup>88</sup> Presidencia de la República, *Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de 2002, [en línea] <https://bit.ly/2B7mKXD> última consulta: 09 de diciembre de 2018.

<sup>89</sup> *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, Belém, Brasil, 09 de junio de 1994, art. II, [en línea] <https://bit.ly/2UrYRTk> última consulta: 09 de diciembre de 2018.

Como ya lo mencionamos al inicio de este capítulo podemos identificar tres elementos fundamentales del concepto de desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) que sea cometida por agentes del Estado, o por particulares que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia de aquellos y c) la abstención o negativa a reconocer la privación de la libertad o a proporcionar información sobre la misma o sobre la suerte o paradero de la víctima.

El primer elemento constituye la conducta necesaria que debe existir para que se configure el delito, puede tratarse de la privación de la libertad de una o más personas sin importar cuál sea la forma de esa privación<sup>90</sup>, es decir, ya se trate de una detención mediante una orden de aprehensión, arraigo, o una detención arbitraria. Sin embargo, la privación de la libertad no es condición suficiente para que se configure la desaparición forzada, lo que va a distinguir a esta figura de otros tipos penales y de detenciones conforme a derecho son los dos elementos restantes.

El segundo elemento se refiere a la calidad específica que debe tener el sujeto activo, como ya fue mencionado en un apartado anterior esta calidad obedece a las circunstancias en que se fue conformando la práctica de la desaparición forzada, particularmente en América Latina. Por ello, las normas internacionales concuerdan en que el sujeto activo debe ser un agente del Estado o particulares que actúen por orden o autorización de aquel.

No obstante lo señalado en líneas superiores este segundo elemento se ha ido ampliando en las disposiciones de Derecho Internacional. En primer lugar, debido a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana, que si bien es cierto no se ha pronunciado en forma directa sobre la posibilidad de que el delito de desaparición forzada sea cometido por personas que no sean agentes del Estado o que no actúen por orden o autorización de aquellos, si lo ha hecho respecto a la responsabilidad internacional del Estado en caso de no investigar los hechos con seriedad. Señala que la obligación de investigar los sucesos de desaparición forzada se mantiene: “[...] *cualquiera sea el agente al que pueda eventualmente atribuirse la*

---

<sup>90</sup> Ídem.

*violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado*<sup>91</sup>.

Si bien es cierto esta interpretación no establece en forma explícita la posibilidad de que el delito de desaparición forzada sea cometido por particulares que actúen sin autorización o aquiescencia del Estado, también lo es que deja abierta tal posibilidad al darle un sentido más amplio al sujeto activo del delito que describe el tipo penal; pues considera que la “autorización, apoyo o aquiescencia” que el Estado debe brindar a una persona o grupo de personas para que pueda actualizarse el delito de desaparición forzada, puede presentarse como una omisión del Estado, cuando los hechos no son investigados diligentemente.

En segundo lugar, el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, al que ya nos referimos en un apartado anterior, establece la obligación de los Estados Partes de investigar las conductas que constituyen desapariciones forzadas que sean realizadas por personas o grupos de personas que actúen sin orden o autorización de agentes del Estado, y de procesar a los responsables<sup>92</sup>.

Por último, sobre el tercer elemento: la negativa a reconocer la privación de la libertad o a dar información sobre el paradero de la víctima, la Corte ha determinado que constituye la sustracción de la protección de la ley o la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo<sup>93</sup>.

Estos son los tres elementos que integran el concepto tradicional de desaparición forzada, concepto que se sustenta en la figura del “detenido-desaparecido” y que se conforma a partir de las prácticas represivas llevadas a cabo por regímenes autoritarios latinoamericanos durante la primera mitad del siglo XX.

---

<sup>91</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., p. 63, párr. 216.

<sup>92</sup> Vid. nota 18.

<sup>93</sup> Vid. nota 87.

## 1.2. Legislación mexicana

Como pudimos apreciar en el subcapítulo anterior, el delito de desaparición forzada se fue conformando a partir de los instrumentos internacionales que poco a poco fueron identificando el fenómeno y proscribiendo esta práctica. En México el tipo penal de desaparición forzada sería adoptado en el Código Penal Federal en abril de 2001, entrando en vigor en el mes de junio del mismo año.

### 1.2.1. Código Penal Federal

En junio de 2001 sería publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adiciona al Código Penal Federal el delito de desaparición forzada de personas:

Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 215-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión<sup>94</sup>.

Podemos apreciar una clara diferencia entre este tipo penal y las descripciones de la conducta de desaparición forzada contenida en los instrumentos internacionales, el artículo 215-A del Código Penal Federal concebía como únicos posibles perpetradores del delito a servidores públicos.

Esta deficiencia sería apreciada y abordada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco*. El Estado Mexicano alegó que existía un obstáculo insuperable para la aplicación del delito de desaparición forzada, pues el presunto responsable había pasado a retiro con anterioridad a la entrada en vigor del tipo penal, razón por la cual no cumplía con la calidad

---

<sup>94</sup> Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales*, 25 de abril de 2001, op. cit.

específica de sujeto activo exigida por el artículo 215-A. La Corte rechazó este argumento afirmando que, dado su carácter continuado y permanente, la desaparición forzada permanece invariable independientemente de los cambios en el carácter de servidor público del autor<sup>95</sup>. Al respecto concluyó que el tipo penal de desaparición forzada, tal y como aparecen en el Código Penal Federal, presenta un obstáculo para asegurar la sanción de todas las personas involucradas en la comisión del delito, pues limita la responsabilidad a aquellas que cumplan con el carácter de servidor público. De tal forma que para cumplir con los estándares internacionales, el carácter de agente del Estado debe ser establecido en la forma más amplia<sup>96</sup>.

Por otra parte, el artículo 215-A no contemplaba como sujetos activos a personas o grupos de personas que cometieran el delito actuando por orden o con autorización de agentes del Estado, cuestión a la que también se refirió la Corte. El Estado Mexicano sostuvo que la sanción a particulares se desprendía del artículo 212 del mismo ordenamiento que dispone: “Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente”. Sin embargo, la Corte consideró que no quedaba claro si la intervención de cualquier persona, a la que se refiere el artículo citado, es equivalente a la participación de particulares por orden o autorización de agentes del Estado<sup>97</sup>.

Finalmente, la Corte señaló que el delito de desaparición forzada establecido en el Código Penal Federal no contemplaba el elemento referente a la negativa a reconocer la privación de la libertad o a dar información sobre el paradero de la víctima<sup>98</sup>. Atendiendo a estas tres observaciones realizadas al artículo 215-A, la Corte concluyó que la tipificación del delito resultaba incompleta, por ello dentro de las medidas de satisfacción impuestas al Estado Mexicano estableció la del deber

---

<sup>95</sup> *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., párr. 240.

<sup>96</sup> *Ibidem*, párr. 321.

<sup>97</sup> *Ibidem*, párr. 322.

<sup>98</sup> *Ibidem*, párr. 323.

de adoptar todas las medidas necesarias para compatibilizar dicha disposición con los estándares internacionales<sup>99</sup>.

A pesar de las observaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la descripción del tipo penal de desaparición forzada contenido en el Código Penal Federal, no se hicieron las modificaciones pertinentes hasta que fue derogado por la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.

### 1.2.2. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, sería publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, entrando en vigor en enero de 2018. En su artículo 27 se describe el tipo penal de desaparición forzada de personas en los siguientes términos:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero<sup>100</sup>.

Buscando dar respuesta a la complejidad de la problemática actual de desaparición de personas en nuestro país y a los reclamos de las organizaciones no gubernamentales integradas por los familiares de las personas desaparecidas, esta

---

<sup>99</sup> *Ibidem*, párr. 323 y 344.

<sup>100</sup> Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

ley incluye el delito de desaparición cometida por particulares, el artículo 34 dispone:

Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días de multa.

Respecto a estos dos tipos penales podemos realizar varias observaciones. En primer lugar, el de desaparición forzada de personas sigue utilizando el término “servidor público”, que como lo señaló la Corte Interamericana, limitar de tal modo la calidad del sujeto puede convertirse en un obstáculo para sancionar a todos los involucrados en la comisión del delito. Al respecto señalamos en párrafos anteriores que dicha Corte internacional determinó en el caso *Radilla Pacheco*, que para cumplir con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada, el carácter de agente del Estado debía ser establecido en la forma más amplia.<sup>101</sup>

De acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas se entiende por “servidores públicos” *“las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*<sup>102</sup>, y se denomina “entes públicos” a:

Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.<sup>103</sup>

Por otra parte, el artículo 108 Constitucional al que se refiere la Ley citada en el párrafo anterior, designa como servidores públicos:

---

<sup>101</sup> Vid. nota 96.

<sup>102</sup> Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley general de responsabilidades administrativas*, publicada en el diario oficial de la federación el 18 de julio de 2016, artículo 3, fracción XXV.

<sup>103</sup> *Ibidem*, fracción X.

[...] a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos que esta Constitución otorgue autonomía [...]<sup>104</sup>

De las citas anteriores podemos apreciar que dentro del ordenamiento jurídico mexicano existen normas que dan a la expresión “servidor público” un contenido bastante amplio, sin embargo la interpretación de estas disposiciones, en relación con el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, podría llegar a ser problemática en casos concretos. Un ejemplo de ello sería el caso *Radilla Pacheco*, en el que, como señalamos en un apartado anterior, el Estado Mexicano alegó que el carácter específico del sujeto activo de “servidor público” implicaba un obstáculo para sancionar al presunto responsable, pues al momento en que el tipo penal de desaparición forzada entró en vigor en México aquel ya se encontraba retirado, y por tanto no cumplía con la calidad específica que exigía la figura típica.

Desde esta perspectiva consideramos que, aún y cuando la expresión “servidor público” puede entenderse en un sentido amplio, el término “agente del Estado” empleado en los instrumentos internacionales que prohíben la conducta de desaparición forzada, es más adecuado. Lo anterior es así toda vez que el uso de este último es más generalizado que el primero, sería más claro para los operadores de la norma, además de que en los casos concretos se evitaría la necesidad de remitirse a otras disposiciones jurídicas para esclarecer lo que se refiere la legislación mexicana cuando usa el término “servidor público”.

El delito de desaparición forzada de personas descrito en el ordenamiento jurídico nacional presenta tres diferencias más en relación con el descrito en la Convención Interamericana en la materia. Primero, el Instrumento Internacional, cuando se refiere a la posibilidad de que la conducta sea cometida por personas que no sean agentes del Estado, señala que la autorización, apoyo o aquiescencia que aquellas requieren proviene del Estado; mientras que en nuestra legislación este elemento

---

<sup>104</sup> Congreso Constituyente, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, artículo 108, [en línea] <https://bit.ly/3t8khpc>.

de consentimiento es otorgado por un servidor público. Segundo, la Norma Internacional establece como posibles sujetos activos de la conducta típica a “personas” o “grupos de personas”; en cambio la Norma Nacional se refiere únicamente a “el particular”. Por último, y la que nos parece más significativa, la figura contemplada en la legislación nacional no incluye como un elemento típico el impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En el caso de la desaparición por particulares nos enfrentamos a la vaguedad con que se describe la conducta, lo que puede provocar un conflicto de aplicación de normas jurídicas; pues ¿Qué distingue a esta figura del secuestro o la trata de personas?

La Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro prevé cuatro supuestos de privación de la libertad, que se cometa la conducta con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.<sup>105</sup>

El supuesto jurídico de desaparición cometida por particulares podría entrar en conflicto de aplicación con las conductas descritas en la Ley en materia de secuestro, particularmente con la fracción c). Lo anterior es así porque el primero se limita a señalar como finalidad de la privación de la libertad el “*ocultar a la víctima o su suerte o paradero*”, en este sentido podríamos cuestionarnos ¿Una

---

<sup>105</sup> Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010, artículo 9, [en línea] <https://bit.ly/3cdynhW>.

privación de la libertad puede tener como única finalidad el ocultamiento de la víctima?, ¿Cuál es el propósito de ese ocultamiento? Evidentemente ese ocultamiento implica causar daños a la persona privada de la libertad o a sus familiares.

Por otra parte tenemos el delito de trata de personas, el artículo 10 de la Ley en la materia dispone:

Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días de multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes<sup>106</sup>.

En este tipo penal encontramos un elemento que lo puede distinguir de las conductas de desaparición: “[...] con fines de explotación”. La Ley señala además varios supuestos de lo que se entiende por “explotación”, de estos nos interesa destacar dos: la fracción V que señala “*el trabajo o servicios forzados [...]*” y la fracción VII “*la utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas [...]*”<sup>107</sup>.

En la realidad los sucesos de desaparición son muy variados y complejos, con múltiples causas; de igual forma las figuras típicas descritas en diversas legislaciones y que se relacionan con la posible desaparición de una persona son complejas, y en ocasiones, ambiguas. La proliferación de delitos que se pueden actualizar con la desaparición de una persona y la falta de claridad en su descripción y la determinación de sus elementos, pueden constituir un obstáculo para sancionar a los responsables de estas conductas y para que las víctimas puedan materializar su derecho a la justicia.

---

<sup>106</sup> Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, artículo 10, [en línea] <https://bit.ly/3qAYHry>.

<sup>107</sup> Ídem.

### 1.2.3. Ley de Amparo y otros procedimientos análogos

En un apartado anterior hicimos referencia al *habeas corpus* como el medio idóneo para combatir la indeterminación jurídica provocada por una desaparición, en México contamos con el juicio de amparo. Es ampliamente conocido que el origen de este procedimiento se remonta a mediados del siglo XIX, Julio Bustillos afirma que en esa época no existía un sistema de impartición de justicia confiable y eficiente debido, principalmente, a la carencia de medios de protección de los derechos constitucionales<sup>108</sup>. En este contexto, el juicio de amparo se iría conformando entre 1841 y 1857 destacando las aportaciones de Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero<sup>109</sup>.

Sin profundizar demasiado en un rastreo histórico, podemos ubicar los antecedentes internacionales del amparo en la figura del *habeas corpus*, aportación del derecho inglés y español<sup>110</sup>. En relación con este procedimiento Gumesindo García Morelos afirma:

La protección de la libertad y la seguridad personal fueron los primeros bienes humanos garantizados mediante procesos judiciales especiales: *habeas corpus* y proceso de manifestación de personas; dichas prerrogativas eran las que más se lesionaban por parte de los poderes legales y de los poderes fácticos. [...] al presentarse la acción ante el tribunal contra decisiones arbitrarias de autoridades administrativas o incompetentes, el juez dictaba una providencia cautelar denominada auto de *habeas corpus*, que obligaba al demandado a exhibir físicamente a la persona detenida, acompañado de un informe correspondiente, pudiéndose decretar la libertad de los agraviados<sup>111</sup>.

García Morelos agrega que esta figura ha sido ampliada en el derecho latinoamericano, extendiendo su protección a otros bienes jurídicos relacionados con la libertad personal de los individuos, como lo son la vida y la integridad física<sup>112</sup>. En el caso particular de México, la protección que brinda el juicio de amparo a las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de autoridades

---

<sup>108</sup> Bustillos, Julio, “El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)”, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, 2015, p. 98.

<sup>109</sup> *Ibidem*, pp. 98 y 99.

<sup>110</sup> García Morelos, Gumesindo, “El proceso de *habeas corpus* en el derecho comparado”, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, 2015, p. 510.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 509.

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 510.

mexicanas se extiende a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Javier Yankelevich señala que el juicio de amparo es un medio ágil pues en los casos urgentes, como lo son los sucesos de desaparición forzada, el Juez en materia de amparo puede ordenar en forma inmediata medidas de suspensión del acto reclamado para liberar o definir el paradero de la persona desaparecida, cuyos efectos pueden producirse con rapidez<sup>113</sup>. Además de lo señalado en líneas superiores es importante mencionar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Amparo, tratándose de desaparición forzada y toda vez que la víctima directa se encuentra imposibilitada para promover el amparo, podrá promoverlo cualquier persona en su nombre, aun cuando se trate de un menor de edad<sup>114</sup>.

Yankelevich agrega que, a raíz de la publicación de la nueva Ley de Amparo en abril de 2013, los Juzgados de Distrito pueden convertirse en un órgano de respuesta rápida frente a los sucesos de desaparición forzada<sup>115</sup>, pues éste mismo artículo impone al juez la obligación, cuando se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada, de tramitar el amparo en un término no mayor a veinticuatro horas, dictar la suspensión del acto reclamado y requerir a las autoridades correspondientes la información necesaria para dar con el paradero de la persona desaparecida<sup>116</sup>. Considerando que, de acuerdo con la disposición citada, en estas circunstancias ninguna autoridad puede negarse a practicar las diligencias que le sean requeridas, Yankelevich afirma que el juez en materia de amparo es un

---

<sup>113</sup> Yankelevich, Javier, “Poder judicial y desaparición de personas en México”, *Desde y frente al Estado: Pensar, atender y resistir la desaparición de personas en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2017, p. 149.

<sup>114</sup> Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013.

<sup>115</sup> Yankelevich, Javier, “Poder judicial y desaparición de personas en México”, op. cit., 150.

<sup>116</sup> Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit.

buscador bastante eficiente debido a las facultades y recursos que posee, al menos cuando se trata de ubicar a personas desaparecidas por agentes del Estado<sup>117</sup>.

Javier Yankelevich llega a esta conclusión a partir de un estudio de casos, identificó dos juicios de amparo promovidos ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato. En ellos el juzgador, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 15 de la Ley de Amparo y ejercitando las facultades que ésta le confiere, solicitó informes a procuradurías, cuerpos de seguridad, penitenciarias, juzgados penales y destacamentos militares en Guanajuato y estados colindantes; e incluso, en uno de los juicios, solicitó directamente a una compañía telefónica un informe de geolocalización del celular de la persona desaparecida<sup>118</sup>.

De estos dos juicios de amparo nos parece pertinente referirnos al caso en que la persona desaparecida fuera aprehendida en su domicilio la noche del 25 de noviembre de 2015 por elementos del ejército. Fue trasladada a la Dirección de Seguridad Pública de Pénjamo donde fue puesta a disposición de la autoridad por la supuesta comisión de una falta administrativa, imponiéndosele una sanción de seis horas de arresto. Lo último que se supo de ella fue que al cumplir con las horas de arresto salió de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública en busca de un taxi, sin embargo nunca regresó a su domicilio<sup>119</sup>.

Mediante los informes solicitados a las autoridades de seguridad pública, el Juzgado Noveno pudo reconstruir los hechos hasta el momento de la desaparición; además requirió las videograbaciones de seguridad de Pénjamo, en las que pudo identificar el momento en que la víctima ingresó a los separos y el instante en que dejó las instalaciones, siendo este último a las 5:30 de la mañana del 26 de noviembre. En ellas se aprecia también que al dejar el lugar en que permaneció detenida, fue seguida por tres personas que portaban uniforme y una camioneta del ejército. La labor de búsqueda del Juzgado Noveno de Distrito no terminó ahí, solicitó a las autoridades militares los registros de los elementos que habían

---

<sup>117</sup> Yankelevich, Javier, “Poder judicial y desaparición de personas en México”, op. cit., p. 150.

<sup>118</sup> Ibidem, p. 151 y 153.

<sup>119</sup> Ibidem, p. 151.

patrullado la zona a esa hora, obteniendo los nombres y las placas del vehículo que aparecen en las grabaciones. Además llevó a cabo diligencias de búsqueda en las instalaciones militares de la región<sup>120</sup>.

Mediante la documentación de estos casos, Yankelevich nos muestra lo eficiente que pueden ser las tareas de búsqueda ordenadas por un juez de amparo; las facultades que le son conferidas por la ley le permiten requerir informes y ordenar a otras autoridades practicar las diligencias necesarias para dar con el paradero de la persona desaparecida. El autor concluye afirmando que, su flexibilidad para actuar de inmediato y sus facultades amplias, permiten a los juzgadores en materia de amparo ejecutar una reacción inmediata y enérgica en las primeras etapas de la desaparición forzada.

A raíz de estos casos en Guanajuato en los que el juicio de amparo a tenido ciertos resultados positivos en las diligencias de búsqueda de personas desaparecidas, Javier Yankelevich se pregunta: “*¿Será posible hacer, por la vía de multiplicar estas experiencias, que los Juzgados de Distrito constituyan la primera línea de defensa institucional de los desaparecidos?*”<sup>121</sup>, e incluso el autor en estas situaciones se ha referido al procedimiento como “amparo buscador”<sup>122</sup>. Yankelevich da una respuesta afirmativa a este cuestionamiento, sin embargo, considera que es necesario fortalecer al amparo buscador, empezando por difundir su uso entre la población, pues el primer obstáculo es la ignorancia de los ciudadanos respecto al procedimiento de amparo<sup>123</sup>.

Para concluir este apartado, nos parece importante referirnos a dos figuras análogas al juicio de amparo que pertenecen a la legislación local de la Entidad Federativa de Guerrero. Tienen por finalidad la protección de la libertad de las personas víctimas de una detención arbitraria: el recurso extraordinario de

---

<sup>120</sup> Ídem.

<sup>121</sup> *Ibidem*, pp. 153 y 154.

<sup>122</sup> Yankelevich, Javier, “Jueces y leviatanes en el laberinto: Diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada (habeas corpus) en México (2013-2018)”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, Núm. 6, enero – junio 2018, pp. 341-446.

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 418.

exhibición de personas y el procedimiento para la investigación de desaparición forzada de personas, que inicialmente fue denominado “procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas”. Sin embargo debido a la reforma a la Constitución guerrerense en abril de 2014 estos procedimientos serían modificados.

De acuerdo con David Cienfuegos Salgado estos recursos fueron incorporados al ordenamiento jurídico del estado de Guerrero a partir de la reforma a la constitución local publicada el 22 de septiembre de 1990<sup>124</sup>. El artículo 76-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establecía:

Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su Titular. Una agencia del Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los Derechos Humanos que se presuma cometan servidores públicos locales.

La Ley que cree y organice la Comisión garantizará su autonomía técnica; establecerá el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; regirá la prevención y castigo de la tortura cuando presuntamente sean responsables los servidores a los que se refiere el párrafo anterior; definirá las prioridades para la protección de los Derechos Humanos tratándose de indígenas; internos en centros de readaptación social; menores de edad y mujeres de extrema ignorancia o pobreza; e incapaces; y reglamentará el recurso extraordinario de exhibición de personas<sup>125</sup>.

En un principio estos dos procedimientos serían regulados por la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas. Es importante destacar que en su origen, el recurso extraordinario de exhibición de personas era de carácter judicial, puesto que se tramitaba ante el Juez de Primera Instancia del Fuero Común. Por otra parte, en el caso del procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas, la autoridad competente para conocerlo era la Comisión

---

<sup>124</sup> Cienfuegos Salgado, David, “Un amparo local *habeas corpus*: El recurso extraordinario de exhibición de personas en el estado de Guerrero”, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, 2015, p. 162.

<sup>125</sup> Congreso del Estado de Guerrero, *Constitución Política el Estado Libre y Soberano de Guerrero*, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el martes 04 de septiembre de 2018, [en línea] <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2011/06/CPELSG-23.pdf> última consulta: 05 de marzo de 2019.

de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del Comité para la Investigación de la Desaparición Involuntaria de Personas<sup>126</sup>.

El recurso extraordinario de exhibición de personas era similar al supuesto previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo y a la figura del *Habeas Corpus*. Consistía en que ante la posible detención arbitraria de una persona, cualquier individuo, incluso un menor de edad, podía solicitar al Juez de Primera Instancia del Fuero Común más cercano al lugar donde se presumía se encontraba la persona retenida, que ordenara a la autoridad local señalada como responsable presentar físicamente a la persona privada de su libertad. La autoridad local responsable debía justificar la detención y garantizar la preservación de la vida y la salud física y mental del detenido. Este recurso podía hacerse valer en cualquier momento, incluso de manera verbal, cuando estuviera en riesgo la vida y la salud física o mental de la persona detenida<sup>127</sup>.

Una vez resuelta la procedencia del recurso el Juez debía trasladarse, personalmente o a través de funcionario judicial, al sitio en donde se denunciaba tenían a la persona ilegalmente detenida, además debía hacerse acompañar por el denunciante, o alguna persona que conociera al detenido, para cerciorarse de su identidad. En caso de que la autoridad responsable exhibiera a la persona privada de su libertad, el Juez podía determinar que no se le comunicara y que no fuera cambiada de lugar sin autorización. En caso de que la persona retenida no estuviera a disposición del Ministerio Público o de la autoridad administrativa correspondiente, el Juez podía ordenar que fuera puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente; y si lo estuviere, podía disponer que se resolviera sobre la detención de la persona durante las veinticuatro horas siguientes<sup>128</sup>.

---

<sup>126</sup> Congreso del Estado de Guerrero, *Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas* (Abrogada), [en línea] <http://archivos.guerrero.gob.mx/uploads/2015/04/LCDDHPMDIP.pdf> última consulta: 05 de marzo de 2019.

<sup>127</sup> *Ibidem*, artículos 44 y 45.

<sup>128</sup> *Ibidem*, artículos 47 y 49.

Por otra parte, el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas se promovía ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero; iniciaba con la presentación de una queja ante la Comisión que era remitida a la oficina del Visitador General, este a su vez informaba al Comité para la Investigación de la Desaparición Involuntaria de Personas. El Visitador General podía solicitar informes sobre el paradero de la persona que se reportaba desaparecida a las corporaciones policiales, centros de salud, oficinas del registro civil, servicio médico forense, centros de reclusión, órganos judiciales y otras autoridades. De encontrar indicios que llevaran a ubicar el paradero de la persona desaparecida de forma fehaciente, debía informar a los interesados; y en caso de considerar que de los informes rendidos y las pruebas recabadas se desprendía la existencia de elementos suficientes para que se configurara un delito, el Visitador estaba facultado para promover ante el Ministerio Público la averiguación previa correspondiente, así como para solicitar se le designara como coadyuvante del mismo<sup>129</sup>.

Como podemos apreciar, la finalidad del recurso extraordinario de presentación de personas no se limitaba a ubicar el paradero de la persona ilegalmente detenida, sino que pretendía resguardar su vida y su integridad física y mental. En cambio, el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas se orientaba a la búsqueda de la persona desaparecida, y en caso de que de las indagatorias se obtuvieran los elementos de prueba necesarios para acreditar la comisión de algún delito, el Visitador General de la Comisión estaba facultado para promover la averiguación previa correspondiente ante el Ministerio Público. Es importante señalar que ambos procedimientos solo podían ser promovidos contra autoridades locales.

Cienfuegos Salgado afirma, respecto al recurso extraordinario de exhibición de personas y antes de la reforma constitucional local de 2014, que en la práctica numerosos abogados guerrerenses decían no saber de casos en los que este recurso hubiera sido tramitado; sin embargo, los jueces afirmaban que el recurso sí había

---

<sup>129</sup> Ibidem, artículos 31 y 36.

sido promovido, principalmente en aquellos municipios o regiones donde no existían Juzgados de Distrito<sup>130</sup>. El autor destacaba que el ejercicio de este recurso no impedía la solicitud de amparo ante las instancias judiciales federales, y afirmaba que complementaba el sistema federal de protección de derechos puesto que permitía una atención más rápida en los casos de privaciones ilegales de la libertad, ya que existen poblaciones en Guerrero que se encuentran muy alejadas de los lugares en donde se encuentran las sedes de los juzgados federales<sup>131</sup>.

Ambos procedimientos permanecieron en el ordenamiento jurídico de Guerrero después de la reforma a la constitución local en 2014, sin embargo, lamentablemente el recurso extraordinario de exhibición de personas perdería su carácter judicial, puesto que, de acuerdo con el artículo 119 de la Constitución local ya reformada, la autoridad competente para conocer ambos procedimientos es la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. De tal forma que el recurso extraordinario de exhibición de personas perdió la fuerza vinculante del derecho con la que se le dotó al momento de su creación.

#### 1.2.4. Protocolos para la búsqueda de personas desaparecidas y para la investigación del delito de desaparición forzada

El fenómeno de la desaparición forzada también puede ser apreciado desde las labores de búsqueda de personas y de investigación del delito realizadas por las autoridades competentes. Para la ejecución de estas tareas han sido creados protocolos homologados; que pretenden, en primer lugar, establecer principios y procedimientos para una búsqueda e investigación eficaces; y en segundo lugar, coordinar la actuación de las autoridades pertenecientes a diferentes niveles de gobierno.

---

<sup>130</sup> Cienfuegos Salgado, David, “Un amparo local *habeas corpus*: El recurso extraordinario de exhibición de personas en el estado de Guerrero”, op. cit., p. 179.

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 176.

En la formulación de estos protocolos han participado la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, diversas instituciones gubernamentales, así como organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos. De estas últimas es importante destacar aquellas que se integran por familiares de personas desaparecidas, pues en la búsqueda de sus seres queridos han visibilizado la problemática y se han enfrentado a un sinnúmero de vicisitudes al exigir justicia a las autoridades. Debido a las nada gratas experiencias que han acumulado en su búsqueda, impulsaron el debate público para la creación de estos protocolos.

El primero en México fue el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*, emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en 2015. Tiene por objetivo general:

Definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y Policías, responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que nos permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares<sup>132</sup>.

En primer lugar, este Protocolo identifica cuáles son los ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales aplicables, y explica en qué consiste el delito de desaparición forzada. Después, establece el objetivo general y los objetivos específicos que se persiguen, de entre estos últimos cabe resaltar los siguientes: establecer un procedimiento de coordinación eficaz e inmediata entre las autoridades federales, estatales y municipales; proteger a las víctimas directas e indirectas de la desaparición; y garantizar a las víctimas los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación integral, y a la participación corresponsable con autoridades ministeriales, policiales y periciales<sup>133</sup>.

Señala también cuáles son los roles que les corresponden a Ministerios Públicos, Policías y Peritos. Entre las funciones de los primeros destacan la conducción de la investigación,

---

<sup>132</sup> Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*, p. 23, [en línea] <https://bit.ly/2HWC0lz> última consulta: 17 de junio de 2019.

<sup>133</sup> *Ibidem*, p. 23.

coordinando las labores de las Policías y los servicios periciales; y determinar, en los casos concretos, si existen los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal. Por otra parte, a las Policías corresponde, actuando bajo el mando del Ministerio Público, realizar diligencias de investigación para esclarecimiento de los hechos, preservar el lugar de los hechos, recibir denuncias, llevar a cabo detenciones conforme a lo dispuesto por la Constitución, dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que le sean instruidos, entre otros. Finalmente, los Peritos intervienen en aquellas diligencias que requieran de conocimientos especiales, deben emitir su dictamen por escrito y en caso de que sea requerido, presentarse a declarar en audiencia<sup>134</sup>.

Además, establece los principios y políticas de actuación que deben orientar la búsqueda y la investigación del delito, de los que nos parece importante mencionar: a) las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada deben actuar inmediatamente y coordinadas entre sí, en el momento en que tengan noticia de la desaparición de una persona, independientemente de que haya habido una denuncia formal; b) las autoridades deben aplicar métodos y elementos tecnológicos a su disposición para el análisis estratégico de información, que permitan guiar las investigaciones con mayores elementos; c) la investigación de una desaparición debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones; d) toda actuación de la autoridad debe ser respetuosa de la dignidad de la víctima y ninguna condición particular de ésta puede ser motivo para negarle su calidad de víctima; e) las autoridades deben asegurar la participación de instituciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, y familiares de personas desaparecidas, en apoyo a las búsquedas e investigaciones; y f) las autoridades informarán a la víctima, desde el primer momento y de manera comprensible, empleando un lenguaje sencillo, la naturaleza del procedimiento, su progreso, y cómo se utilizará toda la información que sea proporcionada por ésta<sup>135</sup>.

En relación con la búsqueda de personas desaparecidas establece tres mecanismos: a) de búsqueda inmediata (primeras 24 horas), b) de búsqueda entre 24 y 72 horas, y c) de búsqueda después de 72 horas<sup>136</sup>. En el primero la búsqueda inicia en el momento en que es recibido el reporte de la desaparición de una persona en la Procuraduría

---

<sup>134</sup> *Ibidem*, pp. 25-28.

<sup>135</sup> *Ibidem*, pp. 31 y 32.

<sup>136</sup> *Ibidem*, pp. 35-49.

correspondiente, los datos del desaparecido aportados por el denunciante deben ser ingresados en el Sistema Nacional de Información Ministerial sobre Personas Desaparecidas. Este Sistema automáticamente activa el mecanismo de búsqueda urgente al emitir una alerta a la Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, que se conforma por las áreas especializadas para la búsqueda e investigación de desapariciones de la Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia locales, Policía Federal y Policías Estatales, redes sociales y medios de comunicación.

En esta primera fase de la búsqueda, el Ministerio Público debe procurar que autoridades y particulares no destruyan o alteren evidencias sustantivas que servirán para la resolución del caso. También emitirá alertas carreteras, financieras y migratorias; debe además consultar hospitales, Semefos, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión, entre otros; y, en la medida de lo posible, realizar la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles. Si en las primeras 24 horas no ha sido localizada la persona se cierra esta primera etapa de búsqueda. En este punto el Protocolo indica que el Ministerio Público debe iniciar de oficio la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación, según corresponda, por desaparición forzada; precisando, con base en la información recabada hasta el momento, si la comisión del delito puede ser atribuida a servidores públicos o a particulares.

En la segunda fase de la búsqueda, que es la que va de las primeras 24 horas a las siguientes 72, el Ministerio Público debe entrevistarse con las familiares de la persona desaparecida para allegarse de información complementaria. Si los familiares no tuvieren los recursos necesarios para movilizarse, el Ministerio Público deberá trasladarse al lugar en que se encuentren, acompañado del personal necesario. Además, debe detectar si es necesario gestionar ante las autoridades correspondientes medidas de apoyo o protección para las víctimas indirectas. Por su parte, la Policía Ministerial debe inspeccionar el último lugar en el que se ubicó a la víctima, además de entrevistar a compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos y otras personas clave.

En caso de que de las diligencias señaladas en el párrafo anterior se desprenda cuáles autoridades pueden ser responsables, el Ministerio Público deberá solicitar información sobre el paradero de la persona desaparecida a las corporaciones o entes públicos correspondientes. Si dentro de las primeras 72 horas no ha sido localizada la persona, se cierra esta segunda fase. El Ministerio Público deberá trazar nuevas líneas de investigación

y llevar a cabo las diligencias que queden pendientes por realizar para complementar la información obtenida hasta el momento. También, deberá comunicar a los familiares los avances de la investigación.

Finalmente, en el mecanismo de búsqueda después de 72 horas, se llevará a cabo el análisis estratégico de información por un equipo especializado. Este análisis se deberá realizar contextualizando la información recabada con el lugar en que ocurrieron los hechos; por lo que, si en la zona investigada existen casos previos de desaparición forzada, deberán ser indagadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar. El equipo de análisis entregará reportes periódicos al Ministerio Público con los resultados del análisis de la información, los cuales deberá utilizar para robustecer o abrir nuevas líneas de investigación. Durante esta etapa el Ministerio Público deberá continuar realizando las diligencias de investigación necesaria para complementar la información recopilada. Esta última etapa únicamente se dará por concluida si la víctima es localizada y se acredita la responsabilidad de los perpetuadores de la desaparición.

Respecto a la identificación de restos humanos, este Protocolo establece que deberán seguirse los procedimientos establecidos en el Protocolo para el Tratamiento e Identificación forense<sup>137</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2015. Señala además, que al localizarse un cadáver o restos humanos, el Ministerio Público deberá solicitar la intervención de los servicios periciales, quienes en todo momento deberán conducirse de acuerdo con el proceso de Cadena de Custodia. La identificación de los restos debe tener un enfoque multidisciplinario, se compararán los datos físicos y antecedentes de la persona desaparecida, huellas dactilares, rayos X y perfiles genéticos, con la información obtenida del hallazgo.

La identificación será positiva, cuando la información disponible y los datos antemortem y postmortem<sup>138</sup> coincidan en suficiente detalle, además, no deberá presentar

---

<sup>137</sup> Este Protocolo tiene por objetivo establecer las técnicas y métodos de carácter científico que deben emplear los cuerpos periciales para la identificación de restos humanos y esclarecer las causas de muerte. Además, pretende coordinar las acciones de los grupos de especialistas en el tratamiento e identificación forense y de las diversas instituciones de procuración de justicia. Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, *Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense*, 2015, pp. 6 y 10, [en línea] <https://bit.ly/2TyEKTf> última consulta: 29 de julio de 2019.

<sup>138</sup> Los datos antemortem incluyen la información personal, física, clínica, odontológica y sobre las circunstancias de desaparición que es obtenida mediante las entrevistas a los familiares de la persona desaparecida. En cambio, los datos postmortem incluyen la información obtenida durante la necropsia, consistente en los datos médicos, antropológicos, odontológicos y sobre la causa de muerte. Vid. Comité Internacional de la Cruz Roja, *Base de datos ante mortem/post mortem*.

inconsistencias inexplicables y no debe existir duda razonable de que los restos puedan pertenecer a otra persona. La identificación será negativa si los datos son claramente inconsistentes y presentan discrepancias absolutas, por lo que sea posible concluir, más allá de toda duda razonable, que los restos no pertenecen a la persona buscada. Y por último, la identificación será no concluyente cuando la información disponible no permita lograr una conclusión suficientemente fundada sobre la identidad de la persona<sup>139</sup>.

Este Protocolo significó un primer esfuerzo para establecer principios de acción y procedimientos de actuación eficaces para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada. De él podemos rescatar que toma en consideración el respeto a los derechos de las víctimas, pues señala que ninguna víctima debe ser prejuugada por sus circunstancias, y por lo tanto, no se le puede negar tal carácter por las mismas. De igual forma, reconoce el derecho de los familiares de las personas desaparecidas a participar activamente en las diligencias de búsqueda e investigación, dando también un lugar a las organizaciones civiles de derechos humanos; y señala que el Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño.

Evidentemente también posee ciertos defectos, de los que destacamos dos. Primero, en distintas partes hace referencia a la posibilidad de que las desapariciones forzadas sean cometidas por particulares sin la participación indirecta de alguna autoridad<sup>140</sup>; lo que implica una inexactitud conceptual, pues de acuerdo con el tipo penal, el delito de desaparición forzada requiere una calidad específica del sujeto activo, la de servidor público, o que se trate de un particular que actúa con apoyo o consentimiento de algún agente del Estado. A lo anterior hay que agregar que en el momento en que fue emitido aun no existía la figura típica de desaparición cometida por particulares. Y segundo, los procedimientos de actuación no son descritos en forma suficientemente clara y

---

*Herramienta informática para la gestión de datos forenses*, julio de 2014; y Comité Internacional de la Cruz Roja, *Personas Desaparecidas, análisis forense de ADN e identificación de restos humanos. Guía sobre prácticas idóneas en caso de conflicto armado y de otras situaciones de violencia armada*, julio de 2010.

<sup>139</sup> Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*, op. cit., pp. 47 y 48.

<sup>140</sup> El primer párrafo de la presentación del Protocolo señala: “La desaparición forzada de personas es uno de los delitos lacerantes para la sociedad por violaciones múltiples a los derechos humanos. En él concurre el involucramiento directo o indirecto de alguna autoridad o servidor público, pero también particulares, sin la participación, apoyo o aquiescencia de la autoridad.”. Véase también el tercer punto de los objetivos específicos, y el apartado 1.5, en donde no se aclara si cuando se habla de “particulares” se refiere a que estos tienen el apoyo, autorización o aquiescencia de alguna autoridad. *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*, op. cit., pp. 7, 23 y 39.

relacionada, pareciera que solo se enuncian acciones aisladas cuya realización corresponde a las diversas autoridades y personal que intervienen en las investigaciones.

Debido a que el artículo 73 de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda*, que entró en vigor el 15 de enero de 2018, establece que las Fiscalías Especializadas deberán generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas; un segundo protocolo fue emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Fue aprobado el 13 de julio de 2018 y se le denominó: *Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares*.

Este segundo Protocolo tiene una estructura similar al emitido en 2015, al igual que aquél da prioridad a la coordinación de las autoridades de diferentes niveles involucradas en las labores de investigación y promueve el respeto a los derechos de las víctimas del delito. De igual forma, señala la normatividad nacional e internacional en la materia, y describe las funciones de los participantes involucrados en la investigación.

Sin embargo, a diferencia del Protocolo de 2015, éste del 2018 se fundamenta en una ley general especializada en materia de desaparición forzada, la cual además, describe un nuevo tipo penal: la desaparición cometida por particulares. Esta Ley General, se orienta por dos grandes acciones: a) la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, que corresponde a la Comisión Nacional de Búsqueda y a las Comisiones Locales; y b) la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, acción a cargo de la Procuraduría General de la República y las Procuradurías o Fiscalías Generales de las Entidades Federativas<sup>141</sup>. Siguiendo esta división de tareas, el Protocolo de 2018 determina la metodología y los procedimientos para llevar a cabo la segunda de las acciones mencionadas.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, el Protocolo Homologado de Investigación solo es aplicable a la etapa de investigación inicial de los hechos constitutivos de los delitos en materia de desaparición de personas. En cambio, para el desarrollo de la primera acción a la que nos referimos en el párrafo precedente, la Comisión Nacional de Búsqueda y las

---

<sup>141</sup> Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, *Protocolo Homologado de investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares*, 2018, p. 6, [en línea] <https://bit.ly/2yYmrxx> última consulta: 2 de julio de 2019.

Comisiones Locales deben conducirse conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda de 2015, en tanto no sea emitido uno nuevo acorde con la Ley General<sup>142</sup>.

De entre los objetivos del Protocolo Homologado de Investigación podemos destacar tres:

1. Desarrollar una técnica específica, diferenciada y especializada para la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, para conocer el paradero de la persona desaparecida, dilucidar el móvil y motivos de la desaparición, determinar la responsabilidad de los autores del hecho, para así garantizar a las víctimas el legítimo y legal acceso al derecho a la justicia completa e integral y satisfacer su derecho verdad (sic).

2. Homologar la actuación del personal sustantivo de la PGR, Procuradurías o Fiscalías Generales de los Estados durante la investigación cuando exista un hecho que la ley señale como delito, a fin de reunir indicios y recabar datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal.

3. Establecer los alcances entre búsqueda e investigación que permita de manera efectiva con la Comisión Nacional/Local de Búsqueda la coordinación oportuna de las acciones tendentes al fortalecimiento de la investigación<sup>143</sup>.

También establece políticas de operación que son de carácter obligatorio para el personal sustantivo que interviene en las labores de investigación, de estas nos interesa acotar tres: a) deben reconocer, respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona involucrada en el procedimiento penal; b) el Agente del Ministerio Público debe priorizar sus actos de investigación conforme al principio de presunción de vida; y c) están obligados a asegurar la participación de las víctimas directas e indirectas durante la investigación, evitando su revictimización y proporcionándoles acompañamiento médico y psicosocial<sup>144</sup>.

Respecto al proceso de investigación este protocolo establece un modelo bien definido y estructurado, que además explica en forma de diagramas de flujo. Identifica dos grandes momentos: a) Proceso de recepción de la noticia del hecho y b) Proceso de actos de investigación, que a su vez se integra por dos etapas: Actos y diligencias de investigación, y Encuadre del tipo penal<sup>145</sup>.

En el Proceso de recepción de la noticia del hecho puede presentarse una de dos situaciones; que exista detenido, en cuyo caso deberá atenderse a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En cambio, si no hay detenido, el Ministerio Público

---

<sup>142</sup> Ibidem, pp. 10 y 23.

<sup>143</sup> Ibidem, p. 25.

<sup>144</sup> Ibidem, p. 26.

<sup>145</sup> Ibidem, pp. 31-53.

puede tener conocimiento de los hechos de dos formas: a) por incompetencia y b) de manera directa. En el primer supuesto, el Agente del Ministerio Público recibirá la carpeta de investigación (o averiguación previa), analizará los hechos que le dieron origen y demás datos relevantes que obren en ella, y resolverá sobre la incompetencia planteada. De considerarla procedente, deberá continuar con la investigación; en caso contrario, regresará el expediente a la autoridad respectiva. En el segundo supuesto, el Protocolo señala que existen cuatro formas en que la autoridad encargada de la investigación penal puede tener conocimiento de manera directa sobre la desaparición de una persona: a) reporte, b) informe de la Comisión de Búsqueda correspondiente, c) noticia y d) denuncia.

El reporte consiste en la comunicación, que puede ser realizada por cualquier persona, a través de la cual las autoridades competentes tienen conocimiento de la desaparición o de la no localización de una persona. En caso de que este aviso sea recibido por el Ministerio Público y éste considere que los hechos no son constitutivos de delito, canalizará el reporte a la Comisión Nacional o Local de Búsqueda, según corresponda, quien deberá de actuar conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda.

Puede ocurrir también que sea el Ministerio Público quien recibe el informe de la desaparición por parte de alguna Comisión de Búsqueda; en este caso, la Comisión respectiva, después de realizar las labores de búsqueda que le corresponden, considera que el motivo detrás de la ausencia de la persona no localizada es la comisión de un delito. El informe debe de ir acompañado de un expediente de búsqueda que contiene los datos, evidencias y objetos recolectados hasta el momento; a partir de esta información, el Agente del Ministerio Público iniciará la carpeta de investigación.

A diferencia del reporte o el informe, en los que existe una comunicación formal de la posible desaparición de una persona; en la noticia, la información que llega a la autoridad investigadora puede ser transmitida a través de cualquier medio. El Protocolo señala que en este caso se requiere una actuación preliminar por parte de los elementos policiales, que tiene por objetivo recabar la mayor cantidad de información para formular un mejor planteamiento de la narrativa inicial del hecho.

Finalmente, la denuncia es la comunicación que puede realizar cualquier persona a la autoridad (Agente del Ministerio Público o Policía) sobre hechos que pueden ser constitutivos de un delito. En este caso, la autoridad receptora de la denuncia debe realizar una entrevista a la persona que tuvo conocimiento de la desaparición o a la víctima

indirecta. Después de la entrevista, el Agente del Ministerio Público analizará la información disponible y determinará si el hecho descrito por el denunciante constituye alguno de los delitos previstos por la Ley General. En caso de que el Agente considere que con la información disponible no puede determinarse si se trata de la comisión de un delito, generará un reporte a la Comisión de Búsqueda que sea competente para que se inicien las labores de búsqueda de la persona no localizada. Por otro lado, si el Agente concluye que los hechos de los que tuvo conocimiento son considerados por la Ley General como delito, además de realizar el reporte a la Comisión de Búsqueda correspondiente, iniciará carpeta de investigación.

En la primera etapa del proceso de actos de investigación, el Ministerio Público debe comenzar por plantear una hipótesis inicial de acuerdo con los hechos de los que tiene conocimiento hasta el momento y solicitar las acciones urgentes e inmediatas que sean necesarias. A partir del resultado obtenido de las primeras pesquisas, el Ministerio Público formulará un Plan de Investigación y continuará solicitando las diligencias que considere pertinentes. En caso de que éstas requieran control judicial, debe solicitar la autorización del Juez de Control. Una vez concluidos los actos de investigación, inicia el subproceso de encuadre del tipo penal, aquí el Ministerio Público va a determinar si se acredita la hipótesis del caso, de ser así, solicitará audiencia al Juez de Control para formular la acusación.

Este segundo Protocolo es más preciso que el de 2015, señala líneas de acción claras para los Agentes del Ministerio Público y para los demás participantes en el proceso de investigación. Además, pretende coordinar las labores del Ministerio Público con las de las Comisiones de Búsqueda, lo que permitirá una actuación más eficaz de ambas instituciones.

Por último, es necesario señalar que se está trabajando en un tercer protocolo que determinará los lineamientos y metodología que deberán seguir las autoridades para las diligencias de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas. De acuerdo con los artículos 49 fracción XVI y 99 de la Ley General, su emisión corresponde al Sistema Nacional de Búsqueda. En tanto este protocolo no haya sido publicado, las autoridades seguirán guiando su accionar conforme al emitido en 2015.

## Capítulo 2. Desaparición forzada en América Latina y regímenes autoritarios

Para analizar la práctica de la desaparición forzada es necesario estudiar la experiencia latinoamericana, pues aunque los autores coinciden en señalar como el origen moderno de esta técnica represiva el decreto “Noche y niebla” dictado por Hitler en 1941, su versión más refinada podemos apreciarla en la empleada por los gobiernos autoritarios que detentaron el poder en Centroamérica y América del Sur durante la segunda mitad del siglo XX. Sería a partir de la represión política vivida en Argentina y Chile que los organismos internacionales tomarían medidas para su proscripción. En este segundo capítulo examinaremos la conformación de la desaparición forzada como técnica represiva en América Latina mediante el estudio de casos, centrando nuestra atención en Guatemala, Chile, Argentina, Honduras y Colombia.

La importancia del estudio de lo ocurrido en Guatemala radica en que fue un país pionero en el empleo de la desaparición forzada como un mecanismo de represión política en América Latina. Además, nos interesa analizar la forma en que esta práctica fue tipificada como delito en esa nación, pues se amplió la calidad del sujeto activo exigida por la figura tradicional.

Por otra parte, el interés por abordar lo acontecido en Chile y Argentina obedece, en primer lugar, a la magnitud de las repercusiones que tuvo la represión que experimentaron ambas naciones en el ámbito internacional, y en segundo lugar, a los notables avances que en el devenir de los años posteriores a los regímenes dictatoriales alcanzaron en materia de justicia.

En relación a Honduras, consideramos su estudio pertinente y necesario pues fue el primer Estado condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por un caso de desaparición forzada, sentencia que marcaría la pauta para la identificación de los elementos que posteriormente integrarían el tipo penal.

Finalmente, la experiencia colombiana es la más parecida a la problemática que hoy enfrenta nuestro país, y recientemente se ha puesto en marcha una política de justicia transicional cuyo estudio puede enriquecer el análisis que esta investigación plantea.

Este análisis nos ayudará a contextualizar la problemática en la realidad latinoamericana y reflexionar sobre las respuestas que estos países le han dado, con el objetivo de realizar un ejercicio de derecho comparado que nos permita hacer una propuesta para el tratamiento normativo de la desaparición forzada en México.

## 2.1. Guatemala y el *Caso Blake*

América Latina ha sido muestra de los estragos que puede causar la desigualdad social. En diversos momentos históricos la inconformidad justificada de los sectores menos favorecidos ha derivado en movimientos armados que exigen inclusión y más oportunidades, movimientos a los que los gobiernos latinoamericanos han respondido con una confrontación directa desproporcionada, el terrorismo de Estado. Quizá uno de los casos más relevantes es el de Guatemala, país en el que un conflicto armado entre grupos guerrilleros y Estado con más de 30 años de duración dejó como saldo 45,000 personas desaparecidas.

Esta crisis política fue detonada por la transgresión del orden constitucional en 1954, cuando el presidente Jacobo Árbenz fue derrocado por un golpe de Estado en el que intervino el gobierno de Estados Unidos a través de la CIA. A partir de ese momento se integraron gobiernos que servían a los intereses de reducidos sectores privilegiados, motivando el descontento y la protesta social, que al recibir como única respuesta la represión política, dieron paso a la conformación de los primeros grupos guerrilleros a principios de la década de 1960<sup>146</sup>.

---

<sup>146</sup> Goldman, Dalia, *Escuadrones de la muerte. Ejecuciones Ilegales en América Latina. ¿Guerra al crimen o “limpieza” social?*, México: L. D. Books, 2014, p. 62.

Así iniciaba la “guerra contrainsurgente”. El Estado guatemalteco, asistido militarmente por el gobierno de los Estados Unidos, adoptó la *Doctrina de Seguridad Nacional* y una política anticomunista, con la finalidad de erradicar a los grupos opositores que pudieran representar una amenaza para los intereses de las clases hegemónicas. En el marco de este enfrentamiento armado el Estado, a través del Ejército, los demás cuerpos de seguridad nacionales y agrupaciones paramilitares denominadas “escuadrones de la muerte”, utilizó sistemáticamente la desaparición forzada<sup>147</sup>.

De esta manera es Guatemala el primer país de América Latina en emplear esta práctica como técnica represiva. De acuerdo con el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) se tiene evidencia de la existencia de desapariciones forzadas desde 1954, sin embargo, la primera cometida en el marco del enfrentamiento armado y a raíz de la adopción de la *Doctrina de Seguridad Nacional* ocurrió en 1966<sup>148</sup>.

Carlos Figueroa Ibarra identifica tres objetivos de la desaparición forzada como técnica contrainsurgente. Uno, información; la finalidad de mantener cautiva a la víctima es extraerle datos que le sean útiles al sistema represivo para continuar con el combate a los grupos guerrilleros, durante los interrogatorios los detenidos son sometidos a tortura física y psíquica. Dos, liquidación; se pretende la eliminación del subversivo en la clandestinidad, lo que permite evitar procesos judiciales y costos políticos. Y tres, intimidación; propagar el terror en el resto de la población, de tal modo que las personas eviten relacionarse con aquellos que compartan ideas consideradas “subversivas” o sean integrantes de los grupos opositores<sup>149</sup>. Este

---

<sup>147</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala, memoria del silencio*, Guatemala: Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas, 1999, Conclusiones y Recomendaciones, Tomo V, pp. 24 y 44, [en línea], <https://bit.ly/3fR131i>, última consulta: 7 de mayo de 2020.

<sup>148</sup> *Ibidem*, Capítulo segundo: Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, Tomo II, p. 412.

<sup>149</sup> Figueroa Ibarra, Carlos, *Los que siempre están en ninguna parte. La desaparición forzada en Guatemala*, México, D. F.: Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Grupo de Apoyo Mutuo, Centro Internacional para Investigaciones en Derechos Humanos, 1999, pp. 83-86.

último objetivo otorga dos ventajas al Estado opresor, la destrucción de la base social que apoya a los grupos armados y un mayor control de la sociedad.

El autor señala que en el caso de Guatemala el patrón empleado durante las décadas de los sesentas y setentas se caracteriza por periodos cortos de detención clandestina, la persona recluida era ejecutada poco tiempo después de haber revelado información útil bajo tortura. En estos años las instalaciones de la policía judicial, la policía nacional y casas habitación fueron utilizadas como centros clandestinos de detención<sup>150</sup>.

En cambio, en la década de 1980 se presenta una modalidad distinta, se les daba a las víctimas la posibilidad de colaborar con el sistema represivo, con lo que también se les brindaba una opción para sobrevivir. Además, desde finales de los setentas la infraestructura militar es incluida en el catálogo de los centros clandestinos de detención, debido a que el Estado tuvo que empezar a actuar en comunidades rurales en las que los pobladores estaban siendo influenciados por los movimientos insurgentes<sup>151</sup>.

La metodología de las desapariciones variaba en función de si se ejecutaban en comunidades rurales o urbanas. En el primer caso se recurría a informantes denominados “orejas” para identificar a las personas que estuvieran relacionadas con la insurgencia, se publicaban listados con nombres de las personas buscadas, se utilizaban encapuchados para señalarlas y se movilizaba al Ejército para controlar las zonas que normalmente frecuentaban. Las aprehensiones eran perpetradas en operaciones militares en las que ingresaban a las comunidades rurales camiones del Ejército repletos de efectivos militares y, ocasionalmente, se utilizaban helicópteros de respaldo<sup>152</sup>.

Por otro lado, en las localidades urbanas la operación era más compleja, empezaba con la labor de inteligencia. Se hacían seguimientos y vigilancia de las víctimas para

---

<sup>150</sup> Ibidem, pp. 84, 85 y 89.

<sup>151</sup> Ibidem, pp. 85 y 89.

<sup>152</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala, memoria del silencio*, Capítulo segundo: Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, Tomo II, op. cit., pp. 415 y 416.

recopilar información sobre sus actividades diarias y los lugares que frecuentaban. Una vez identificadas, las personas sufrían detenciones arbitrarias, que en la mayoría de los casos se llevaron a cabo en sus domicilios o en espacios públicos como vialidades, centros de trabajo, caminos rurales y carreteras, mercados e incluso en hospitales<sup>153</sup>.

Mediante la captura se sustraía a las víctimas de la protección del orden legal, pues eran llevadas a prisiones clandestinas en donde permanecían con los ojos vendados o encapuchadas y se les trasladaba continuamente<sup>154</sup>, lo que permitía ocultar su paradero y mantenerlas sometidas a la violencia irrestricta del aparato represivo.

En los centros clandestinos de detención los cautivos fueron interrogados y atormentados para lograr que revelaran información sobre los grupos guerrilleros. Los métodos de tortura física más empleados fueron los golpes sistemáticos, cortes y heridas, privación de sueño y alimentos, quemaduras, suspensión y colgaduras, asfixias e inmersiones, así como violaciones sexuales, toques eléctricos, tortura farmacológica (se les inyectaba sustancias) y extracciones de piezas dentales. También fueron sometidos a torturas psicológicas como incomunicación absoluta y reclusión en espacios pequeños, presenciar la tortura o muerte de otros detenidos o seres queridos, humillaciones y amenazarlos con secuestrar y torturar a familiares<sup>155</sup>.

En la mayoría de los casos el suplicio de los cautivos terminaba con el asesinato. Se tiene evidencia de que durante los primeros años del enfrentamiento armado se recurrió a los llamados “vuelos de la muerte”, práctica que consistía en arrojar a personas o cadáveres desde aviones al océano, ríos o lagos. A la postre el sistema represivo se inclinó por las ejecuciones extrajudiciales y el ocultamiento de cadáveres, que eran cremados, enterrados en cementerios clandestinos o

---

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 415.

<sup>154</sup> *Ibidem*, p. 421.

<sup>155</sup> *Ibidem*, pp. 476 - 489.

abandonados a la intemperie<sup>156</sup>. Como ya lo mencionamos, algunos otros lograron sobrevivir al decidirse a colaborar con sus captores, unos pocos lograron escapar y otros fueron liberados después de periodos cortos de detención por considerar que no tenían relación alguna con los movimientos insurgentes.

En los países de América Latina que analizaremos en este capítulo las desapariciones forzadas fueron cometidas por las Fuerzas Armadas, los cuerpos policiales y de seguridad oficiales y grupos armados paramilitares que operaban bajo el mando de oficiales en activo. En Guatemala, además de estas corporaciones, operaron las “Patrullas de Autodefensa Civil” (PAC).

Se formaron desde 1981 coordinadas por miembros del Ejército e integradas por civiles, que en la mayoría de los casos fueron reclutados mediante coerción<sup>157</sup>. A partir de 1982 las PAC empezaron a ser reguladas por los planes de campaña del Ejército, y en 1983 fueron institucionalizadas mediante la creación de la Jefatura Nacional de Coordinación y Control de la Autodefensa Civil. Surgen como una estrategia contrainsurgente que pretendía involucrar activamente a la población, creando grupos de civiles armados y jerárquicamente subordinados al mando del Ejército. Su finalidad, aislar a las agrupaciones guerrilleras de su base social y mantener un mayor control de la población<sup>158</sup>.

Las patrullas estaban facultadas para solicitar documentos de identificación a las personas que pasaran por sus comunidades, decretar toques de queda, establecer áreas restringidas y horarios para el tránsito de personas, e incluso detenerlas cuando les parecieran sospechosas. De acuerdo con las denuncias recibidas por la CEH, las PAC participaron en el 18% de las violaciones a derechos humanos que esa comisión documentó, de ese porcentaje en el 85% de los casos las patrullas

---

<sup>156</sup> Fundación de Antropología Forense de Guatemala, *Propuesta de Investigación del Destino Final de las Víctimas de Desaparición Forzada en Guatemala*, Guatemala: FAFG, 2010, pp. 99 - 108, [en línea] <https://bit.ly/2T98o2B>, última consulta: 8 de mayo de 2020.

<sup>157</sup> Goldman, Dalia, *Escuadrones de la muerte. Ejecuciones Ilegales en América Latina. ¿Guerra al crimen o “limpieza” social?*, op. cit., p. 68.

<sup>158</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala, memoria del silencio*, Capítulo segundo: Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, Tomo II, op. cit., pp. 182 y 187.

actuaron conjuntamente con el Ejército u otros cuerpos de seguridad del Estado, y en el 15% restante operaron solas<sup>159</sup>.

El conflicto armado interno en Guatemala se desarrolló entre 1960 y 1996, periodo que estuvo plagado de violaciones a derechos humanos, en su mayoría cometidas por el Ejército y las corporaciones policiales y de seguridad. De acuerdo con los casos documentados por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico se registró un total de 42,275 víctimas, de las cuales 23,671 corresponden a ejecuciones extrajudiciales y 6,159 a desapariciones forzadas<sup>160</sup>.

Las comunidades mayas fueron las más afectadas pues el aparato represivo las identificó como un grupo afín a los movimientos insurgentes. La CEH señala que esta afinidad fue exagerada por el Estado y se sustentó en prejuicios racistas, con la finalidad de suprimir las posibilidades de que el pueblo maya respaldara o se sumara a algún proyecto insurgente. De las víctimas identificadas por la CEH el 83% eran mayas<sup>161</sup>.

A 24 años del fin de la “guerra contrainsurgente” en Guatemala pocos han sido los avances en materia de justicia para las víctimas de desaparición forzada. La primera sentencia condenatoria se lograría el 31 de agosto de 2009, fecha en la que el Tribunal de Sentencia Penal de Chimaltenango condenó a 150 años de prisión al excomisionado militar Felipe Cusanero por la desaparición forzada de seis personas mayas ocurrida durante el conflicto armado<sup>162</sup>.

Además, en el transcurso de este procedimiento jurídico la Corte Constitucional de Guatemala emitió una resolución que reconoció el carácter permanente del delito

---

<sup>159</sup> *Ibidem*, pp. 193 y 227.

<sup>160</sup> Es importante aclarar que esta cifra se refiere únicamente a los casos de desaparición forzada documentados por la CEH. Sin embargo, con base en los registros de las organizaciones de derechos humanos, especialmente los de *Grupo de Apoyo Mutuo*, se estima que el número de personas desaparecidas asciende entre 40 y 45 mil. *Ibidem*, Conclusiones y Recomendaciones, Tomo V, op. cit., p. 21.

<sup>161</sup> *Ibidem*, pp. 21 y 29.

<sup>162</sup> Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, *Primera sentencia por desaparición forzada en Guatemala*, 25 de abril de 2018, [en línea] <https://caldh.org.gt/?p=91>, última consulta: 11 de mayo de 2020.

de desaparición forzada<sup>163</sup>. Criterio que significó un avance importante en cuanto al tratamiento normativo de este delito, pues de él se desprende que calificar como desaparición forzada a conductas cometidas con anterioridad a la adopción de esta figura típica en el sistema jurídico guatemalteco no implica una violación al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo que mantiene subsistente la posibilidad de que los responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en el marco del enfrentamiento armado sean enjuiciados.

El 23 de mayo de 2018 se emitió una sentencia más, el Tribunal con Competencia en Casos de Mayor Riesgo Grupo “C” de Guatemala condenó a cuatro ex altos mandos militares por la desaparición forzada del menor de edad Marco Antonio Molina Theissen y la tortura y violación de su hermana Emma. Los militares en retiro Manuel Benedicto Lucas García, Manuel Antonio Callejas y Hugo Saldaña fueron sentenciados a 58 años de prisión, mientras que a Francisco Gordillo se le impuso una pena de 33 años<sup>164</sup>.

Estas resoluciones y condenas han significado un cierto avance en la búsqueda de justicia para las víctimas de desaparición forzada a manos del Estado guatemalteco. No obstante, con más de 40 mil personas desaparecidas aún queda mucho camino por recorrer.

### 2.1.1 *Caso Blake*<sup>165</sup>

Seleccionamos este caso como representativo del problema de la desaparición forzada en Guatemala por las importantes implicaciones que tuvo para el tratamiento normativo de esta conducta en el Sistema Interamericano de Derechos

---

<sup>163</sup> Ídem.

<sup>164</sup> Agencia EFE, *Con el amanecer y 37 años después, llega la justicia para los Molina Theissen*, [en línea] <https://bit.ly/2LFFZwV>, última consulta: 12 de mayo de 2020.

<sup>165</sup> Para la narración de los hechos del caso Blake se recurrió a las sentencias de Fondo y Excepciones Preliminares dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ambas son citadas en las siguientes notas al pie de página.

Humanos, y por tratarse de uno de los primeros asuntos contenciosos en que el Estado guatemalteco fue requerido ante la Corte Interamericana.

De lo resuelto por la Corte, son dos las cuestiones que nos interesa destacar. Una positiva, pues es la primera vez que este Tribunal Internacional les reconoce el carácter de víctima a los familiares de una persona desaparecida. En cambio, la segunda podríamos considerarla negativa o al menos parcialmente contraria al postulado de Derecho Internacional que atribuye al delito de desaparición forzada la calidad de continuado o permanente, ya que también concluyó que no podía pronunciarse respecto a la violación de los derechos a la libertad y a la vida del señor Blake toda vez que ocurrieron con anterioridad a la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte por parte del Estado de Guatemala.

Los hechos involucran a dos ciudadanos norteamericanos con residencia en Guatemala, Nicholas Chapman Blake, periodista de profesión, y Griffith Davis, fotógrafo. Salieron del municipio de Huehuetenango hacia San Juan Ixcoy de donde se dirigieron caminando a la comunidad El Llano, aldea a la que se estima arribaron el 28 o 29 de marzo de 1985. Tenían por cometido entrevistar a miembros de los grupos guerrilleros de la zona. Fueron detenidos por la Patrulla de Autodefensa Civil de esa comunidad y por instrucción del comandante de la patrulla, Mario Cano, quien previamente había consultado a los oficiales de la guarnición militar de Las Majadas, se les trasladó a la frontera con El Quiché. Blake y Davis fueron llevados por los patrulleros a un sitio denominado “Los Campamentos”, donde fueron asesinados y se ocultaron sus cadáveres entre la maleza.

En agosto de 1987 integrantes de la patrulla de El Llano quemaron y enterraron los cuerpos. Los restos de Griffith Davis serían localizados el 16 de marzo de 1992 y los de Nicholas Blake el 14 de junio del mismo año.

La Comisión Interamericana sometió el caso a la jurisdicción de la Corte el 3 de agosto de 1995, alegando la violación de los derechos a la vida, a la libertad, a la libertad de pensamiento y de expresión, y de circulación y residencia del señor Nicholas Chapman Blake; y la violación de las garantías judiciales y del derecho a

la protección judicial de sus familiares. No obstante, no sometió a la decisión de la Corte la desaparición de Griffith Davis, señalando al respecto que los familiares del señor Davis no manifestaron interés en iniciar un procedimiento ante la propia Comisión.

En respuesta a las demandas, Guatemala interpuso la excepción de incompetencia *ratione temporis*, argumentando que el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte solo tiene efectos para casos ocurridos con posterioridad a la fecha en que dicha declaración fue depositada en la Secretaría de la Organización de Estados Americanos, lo que ocurrió el 9 de marzo de 1987. Sostuvo también que la Corte era incompetente en razón de la materia, debido a que los hechos del caso en cuestión constituían un delito del orden común, homicidio o asesinato calificado, y no una violación a derechos humanos contenidos en la Convención Americana.

Por último, el Estado guatemalteco afirmó que no le era atribuible la responsabilidad de la detención y asesinato de Nicholas Blake, debido a que fueron cometidos por integrantes de una patrulla de autodefensa civil y tales corporaciones no tienen el carácter de agentes del Estado. Ya que se trata de organizaciones comunitarias voluntarias conformadas por pobladores de la zona que en sus tiempos libres realizan labores de vigilancia.

El 16 de abril de 1997 Guatemala presentó un escrito mediante el cual formuló una aceptación parcial de responsabilidad internacional en materia de derechos humanos, admitiendo que en el caso le era atribuible el retardo en la impartición de justicia, pues a pesar de que los hechos habían sido presentados ante un juzgado local el procedimiento no había tenido avances significativos. Sin embargo, no modificó su postura respecto a la desaparición del señor Blake. Por su parte, la Corte Interamericana emitió la sentencia de Fondo el 24 de enero de 1998, imputando al Estado de Guatemala la violación de las garantías judiciales y del derecho a la integridad psíquica y moral, contenidos en los artículos 8.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake.

Como lo mencionamos al principio de este apartado, la contribución de esta sentencia a los postulados internacionales en materia de derechos humanos radica en que amplió la concepción de víctima, confiriendo tal carácter a los familiares de la persona desaparecida. Así, la Corte sostuvo que el artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, pues el acto de desaparición forzada sustrae a la persona de la protección de la ley y causa graves sufrimientos tanto al desaparecido como a su familia. En este orden de ideas, tal artículo otorga a los familiares el derecho a que la desaparición sea efectivamente investigada por las autoridades, a que se siga un proceso contra los responsables y se les impongan las sanciones que correspondan, y a que sean indemnizados<sup>166</sup>.

De igual manera, la Corte sostuvo que la desaparición de una persona produce en sus familiares sufrimiento y angustia; además de sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia, debido a la falta de una investigación eficaz de los hechos por parte de las autoridades públicas. Agregó que la incineración de los restos del señor Blake intensificó el sufrimiento de sus familiares, ya que atentó contra los valores culturales del respeto debido a los muertos. Este sufrimiento que encarna todo acto de desaparición forzada implica una violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima<sup>167</sup>.

En cambio, el aspecto que nos parece cuestionable de la sentencia es el criterio adoptado respecto a la violación del derecho a la libertad y a la vida de Nicholas Blake. Sobre estas exigencias el Tribunal determinó que no tenía competencia para pronunciarse sobre la responsabilidad internacional de Guatemala en la detención y asesinato del señor Blake, argumentando que estos sucesos no pueden

---

<sup>166</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Blake Vs. Guatemala*, Sentencia (Fondo), 24 de enero de 1998, p. 32, párr. 97, [en línea] <https://bit.ly/3dez3TG>, última consulta: 22 de mayo de 2020.

<sup>167</sup> *Ibidem*, p. 36, párrs. 112 - 116.

considerarse por sí mismos de carácter continuado y se consumaron antes de que el Estado aceptara la jurisdicción contenciosa de la Corte<sup>168</sup>.

Sin embargo también estableció, toda vez que la desaparición forzada implica una violación compleja de derechos humanos, que algunos de sus efectos pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima. Por ello, y debido a que los restos del señor Blake fueron localizados el 14 de junio de 1992, fecha posterior al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte por parte de Guatemala, resolvió que tenía competencia para pronunciarse sobre aquellos efectos producidos después del 9 de marzo de 1987<sup>169</sup>.

En resoluciones anteriores la Corte ya había reconocido el carácter continuado o permanente de la conducta de desaparición forzada. No obstante, en esta sentencia optó por separar sus elementos, afirmando por un lado que la detención y ejecución de Nicholas Blake se consumaron en el momento en que fueron perpetradas, y considerando por otro únicamente como continuos aquellos actos ejecutados después del sometimiento del Estado de Guatemala a la jurisdicción contenciosa de la Corte, como lo fueron la incineración, el ocultamiento del cuerpo de Nicholas Blake y la ineficaz investigación llevada a cabo por las autoridades guatemaltecas.

Es probable que la adopción de este criterio se debió a que hasta ese momento no se había presentado un conflicto temporal de esta naturaleza, pues en los casos anteriores resueltos por la Corte los Estados parte habían reconocido su jurisdicción contenciosa con anterioridad al acontecimiento de los hechos. Esta postura fue reafirmada en casos posteriores y no sería modificada hasta la sentencia del *Caso Radilla Pacheco*, resolución que abordaremos en el capítulo siguiente.

---

<sup>168</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Blake Vs. Guatemala*, Sentencia (Excepciones Preliminares), 2 de julio de 1996, p. 8, párr. 33 y p. 10, [en línea] <https://bit.ly/3ddf5sD>, última consulta: 25 de mayo de 2020.

<sup>169</sup> *Ibidem*, p. 9, párr. 39 y 40, y p. 11.

Por último nos parece importante describir en qué consistió el pronunciamiento de la Corte sobre el carácter de las Patrullas de Autodefensa Civil. Como mencionamos al principio, uno de los argumentos del Estado de Guatemala fue que no le era atribuible la responsabilidad internacional porque la detención y ejecución del señor Blake fueron obra de integrantes de la PAC de la comunidad de El Llano, quienes no podían ser considerados como agentes del Estado.

En sentido contrario a lo alegado por Guatemala, la Corte tuvo por probado que las PAC tenían una relación institucional con el Ejército, eran auxiliadas y coordinadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército y operaban bajo su supervisión<sup>170</sup>. Estos hechos probados, aunados a la aquiescencia prestada por el Estado a las actividades que llevaban a cabo las PAC, permitieron a la Corte afirmar que las patrullas debían ser consideradas como agentes del Estado, y por ende, los actos realizados por ellas eran imputables a Guatemala<sup>171</sup>.

### 2.1.2. El tipo penal de desaparición forzada en el ordenamiento jurídico guatemalteco

El delito de desaparición forzada fue adicionado al Código Penal de Guatemala mediante el Decreto Número 33-96, aprobado por el Congreso de la República el 22 de mayo de 1996<sup>172</sup>. Es descrito en el Artículo 201 Ter, que a la letra establece:

Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público,

---

<sup>170</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Blake Vs. Guatemala*, Sentencia (Fondo), 24 de enero de 1998, op. cit., p. 23, inciso p).

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 28, párr. 78.

<sup>172</sup> Molina Theissen, Ana Lucrecia, “La desaparición forzada de personas en América Latina”, *Serie Estudios Básicos de Derechos Humanos VII*, San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, t. VII, p. 94, [en línea] <https://bit.ly/2U3SEyy>, última consulta: 27 de mayo de 2020.

pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para tales acciones.

Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza. Igualmente, cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas.

El delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima. El reo de desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco a cuarenta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere<sup>173</sup>.

Dos puntos debemos destacar y reconocer de este enunciado normativo. En primer lugar, amplía la calidad del sujeto activo del delito en comparación con los elementos descritos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Ya que establece como posibles perpetradores del ilícito no solamente a autoridades o funcionarios públicos y a particulares que actúen por orden o autorización de aquellos; sino también a integrantes de agrupaciones o bandas dedicadas a actividades delictivas.

En este aspecto la norma que prescribe la conducta de desaparición forzada en Guatemala fue avanzada para su tiempo, pues hasta ese momento la intervención de agentes no estatales que actuaran por su propia cuenta en las desapariciones solo se había tratado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de manera indirecta. En ella se establecía que existía responsabilidad internacional, aún y cuando las violaciones a derechos humanos hubieran sido ejecutadas por particulares y sin intervención alguna de autoridades o funcionarios públicos, si el Estado no había tomado las medidas necesarias para la investigación eficaz de los hechos, pues bajo este supuesto debía entenderse que los particulares habían sido auxiliados por el poder público<sup>174</sup>.

---

<sup>173</sup> Congreso de la República de Guatemala, *Decreto Número 17-73 Código Penal*, Artículo 201 Ter, p. 29, [en línea] <https://bit.ly/2MoqkCD>, última consulta: 27 de mayo de 2020.

<sup>174</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, op. cit., pp. 37 y 38, párrs. 176 - 182.

Sería hasta la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas que se establecería por primera vez la obligación de los Estados parte de investigar los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada cometidos por personas que actúen sin autorización, apoyo o aquiescencia del Estado. Instrumento que Guatemala firmó el 6 de febrero de 2007, pero que hasta los últimos de mayo de 2020 no había ratificado<sup>175</sup>.

Y en segundo lugar, es destacable de este artículo que atribuye al delito de desaparición forzada la calidad de permanente en tanto no se libere a la víctima. Quizá la expresión empleada, "...en tanto no se libere a la víctima", pudiera ocasionar problemas de interpretación, especialmente en los casos en que se pudiera presumir que la persona desaparecida ha fallecido. Sin embargo, el reconocer el delito de desaparición forzada como permanente mantiene abierta la posibilidad de que sucesos de esta naturaleza cometidos en el marco del enfrentamiento armado sean juzgados. Situación que no es plausible, por ejemplo, en Honduras, país en el que la desaparición forzada no se considera un delito continuo o permanente, y por tanto, los casos acaecidos en la década de los ochenta quedan excluidos de esta clasificación.

Por último, debemos mencionar que un aspecto criticable del tratamiento normativo de la desaparición forzada en Guatemala es que para ciertos supuestos se prevé la pena de muerte. Al respecto Molina Theissen señala que esta norma contraviene lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en él se establece que los Estados parte no podrán extender la pena capital a delitos que no la contemplaran con anterioridad a la firma de la Convención<sup>176</sup>. A pesar de que en este aspecto el Artículo 201 Ter del Código Penal guatemalteco es evidentemente contrario a la Convención Americana, no ha sido modificado.

---

<sup>175</sup> United Nations, *Status of Treaties: International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance*, [en línea] <https://bit.ly/2Muj4oG>, última consulta: 29 de mayo de 2020.

<sup>176</sup> Molina Theissen, Ana Lucrecia, *La desaparición forzada de personas en América Latina*, op. cit., p. 33.

## 2.2. Chile

El drama de la desaparición forzada en Chile tiene por punto de partida el golpe de Estado que depuso al gobierno de Salvador Allende y encumbró a Augusto Pinochet al frente de la Junta Militar. Así iniciaba el régimen autoritario que detentaría el poder de 1973 hasta 1990.

Allende, candidato de la coalición de la Unidad Popular, llegó a la presidencia en 1970 mediante una dividida contienda electoral. Lo que provocaría desde el principio de su mandato inestabilidad institucional, pues nunca logró una alianza con el partido Demócrata Cristiano que le permitiera ampliar su base de apoyo política y social. A ello se le sumaría una crisis económica en 1973, que de acuerdo con Eugenio Tironi, se caracterizó por una inflación del 350% durante el primer semestre, paralización de ramas industriales por falta de insumos, desabastecimiento de bienes de consumo y huelgas que interrumpieron el funcionamiento de los sectores productivos y de servicio<sup>177</sup>.

En este escenario altos mandos de las Fuerzas Armadas empezaron a idear un golpe de Estado desde mediados de 1973, entre ellos se encontraba el almirante José Toribio Merino, quien un día antes de que se efectuara el golpe tomaría posesión como Comandante en Jefe de la Armada. A finales de agosto se uniría el jefe de servicios de Carabineros (institución policial) y los últimos en incorporarse, días antes de que se ejecutara, fueron Gustavo Leigh, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, y Augusto Pinochet, Comandante en Jefe del Ejército. Se acordó que el levantamiento tendría lugar el 11 de septiembre de 1973, empezando a las 6:00 horas en Valparaíso y a las 8:00 en Santiago<sup>178</sup>.

---

<sup>177</sup> Tironi, Eugenio, *Autoritarismo, modernización y marginalidad: El caso de Chile 1973-1989*, Chile: Ediciones Sur, 1990, pp. 121-124, [en línea] <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-92405.html>, última consulta 5 de junio de 2020.

<sup>178</sup> Memoria Chilena, *1-11 de septiembre de 1973*, Chile: Biblioteca Nacional de Chile, 11 de septiembre de 2013, pp. 5, 8 y 9, [en línea] <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-92405.html>, última consulta: 05 de junio de 2020.

Por su parte, consciente de la existencia de un clima propicio para que sus opositores consumaran un golpe de Estado, Salvador Allende planeaba convocar a un plebiscito, mediante el cual se decidiera sobre su continuación en la presidencia y se evitara así el quebrantamiento de las instituciones democráticas<sup>179</sup>. Sin embargo, las Fuerzas Armadas actuarían primero.

El 11 de septiembre de 1973 el Palacio de La Moneda, sede de la Presidencia de la República, fue atacado vía terrestre y aérea por las Fuerzas Armadas. Pasadas las 13:00 horas Salvador Allende aceptó la rendición y sus funcionarios abandonaron el inmueble, sin embargo el presidente permaneció en el Palacio y se suicidó en el salón principal<sup>180</sup>. Derrocado el gobierno de la Unidad Popular, Augusto Pinochet Ugarte encabezó el régimen militar que dirigió a Chile por 17 años, primero como Presidente de la Junta Militar de Gobierno, después como Jefe Supremo de la Nación y por último como Presidente de la República<sup>181</sup>.

Como lo señala Guillermo Guajardo, la represión no era una circunstancia nueva en la historia chilena, no obstante, el régimen militar de Augusto Pinochet la llevó a otro nivel. La represión en “masa” fue sustituida por una que priorizaba la individualización de sus víctimas; las personas eran ubicadas y perseguidas debido a su ideología, militancia política y estrato social, mientras que los métodos más empleados fueron la tortura y la desaparición forzada<sup>182</sup>.

### 2.2.1. La metodología de las desapariciones forzadas

Antes de abordar los métodos y técnicas empleados para las desapariciones es importante aclarar que en Chile se constituyeron varias entidades para la

---

<sup>179</sup> *Ibidem*, pp. 5 y 7.

<sup>180</sup> *Ibidem*, pp. 13-20.

<sup>181</sup> Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile, *Augusto Pinochet Ugarte (1915-2006): Presidente de la República*, [en línea] <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-92413.html>, última consulta: 5 de junio de 2020.

<sup>182</sup> Guajardo, Guillermo, “Chile: desaparición y olvido como política de Estado”, *Istor: revista de historia internacional*, Año II, Número 5, Verano de 2001, p. 13, [en línea] <http://repositorio-digital.cide.edu/handle/11651/3329>, última consulta: 8 de junio de 2020.

investigación de las violaciones a derechos humanos cometidas durante el régimen militar, de ellas nos centraremos en la información producida por dos comisiones en particular. La primera fue la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada en 1990 y que presentó su informe final en febrero de 1991. Esta Comisión, además de indagar y describir las violaciones a derechos humanos, tuvo por objetivo individualizar a las víctimas y esclarecer su suerte o paradero. En el informe que presentó calificó como desapariciones forzadas únicamente aquellos casos en que la suerte de la víctima no fue aclarada, asumiendo que todos los desaparecidos fueron abatidos por agentes estatales y sus restos ocultados. Posteriormente sería instituida en 2003 la Comisión sobre Prisión Política y Tortura, que tuvo por objetivo identificar a las víctimas de privación de la libertad y torturas por motivos políticos durante la dictadura de Pinochet.

Para ofrecer un panorama más completo de la represión política ejecutada en Chile durante este periodo, emplearemos los informes de ambas comisiones para abordar las formas en que fueron cometidas las detenciones. Mientras que el tema de los centros secretos de detención y los métodos de tortura lo trataremos apoyándonos específicamente en el informe de la Comisión sobre Prisión Política y Tortura.

Con base en la investigación que realizó, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación distinguió dos clases de desapariciones forzadas cometidas por el régimen militar chileno. La primera contiene a las desapariciones que ocurrieron en los meses inmediatamente posteriores al golpe de Estado; se caracterizan por ejecuciones sumarias, el ocultamiento de los cadáveres, que en la mayoría de los casos fueron arrojados a ríos o enterrados clandestinamente, y la negación de los hechos por parte de los perpetradores. De acuerdo con la Comisión esta primera categoría se muestra como un modo de encubrir los asesinatos, y no como un conjunto de acciones coordinadas por una autoridad central y dirigidas a la eliminación de determinados grupos de personas<sup>183</sup>.

---

<sup>183</sup> Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*, Chile: Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, 1996, Tomo 1, pp. 22 y

En cambio, la segunda clase incluye aquellos casos en que las desapariciones tenían por finalidad el exterminio y eran dirigidas sistemáticamente por motivos políticos en contra de grupos específicos de personas. Esta práctica se desarrolló primordialmente entre 1974 y 1977, teniendo como principal responsable a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)<sup>184</sup>. Es así que se suelen distinguir tres periodos de represión política durante la dictadura, cada uno de ellos se identifica principalmente a partir de las formas de detención empleadas, los agentes estatales responsables de la represión y las características de las víctimas.

De septiembre a diciembre de 1973, los meses próximos posteriores al golpe de Estado, las detenciones fueron ejecutadas de diversas formas, de ellas la Comisión identificó tres en su informe. Una es la citación de las personas ante una autoridad militar, eran requeridos por bando y al presentarse se les aprehendía. La segunda es la captura en la vía pública, que en la mayoría de los casos se consumaban en el domicilio de la víctima o su lugar de trabajo. Y en tercer lugar las “redadas”, que consistían en operativos de detención en zonas rurales, industrias en ciudades importantes, centros mineros y, en la ciudad de Santiago, fueron allanadas masivamente poblaciones populares<sup>185</sup>.

Comúnmente las detenciones eran realizadas por patrullas de Carabineros, en ocasiones apoyadas por agentes de la Policía de Investigaciones y civiles; pero cuando se trataba de aprehensiones masivas, como en las “redadas”, eran cometidas por efectivos de las Fuerzas Armadas<sup>186</sup>. La violencia política de este periodo se dirigió en primer lugar hacia funcionarios del régimen depuesto, además de líderes sindicales, estudiantiles, simpatizantes del gobierno de la Unidad

---

23, [en línea] <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-94640.html>, última consulta: 8 de junio de 2020.

<sup>184</sup> Ibidem, p. 23.

<sup>185</sup> Ibidem, p. 109.

<sup>186</sup> Ibidem, pp. 109 y 110.

Popular, así como militantes de los partidos de izquierda e integrantes de organizaciones sociales<sup>187</sup>.

Posteriormente, de 1974 a 1977, la represión política estuvo a cargo de la DINA quien, junto con Carabineros, serían las instituciones de seguridad que más detenciones políticas ejecutarían durante estos años. En esta segunda etapa la represión tiene por objetivo principal a integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y de los partidos Comunista y Socialista, o a cualquier persona que hubiera auxiliado a militantes de estas agrupaciones políticas; pues con ella se pretendía impedir la rearticulación de grupos opositores a la dictadura<sup>188</sup>.

Durante este periodo dejan de emplearse los operativos de detenciones masivas, el aparato represivo da prioridad a las aprehensiones selectivas e individuales y al seguimiento de personas consideradas “peligrosas” para el gobierno en turno. Se vigilaba e investigaba a las víctimas, se conocía su ocupación, lugares que frecuentaban, nombres de familiares y amigos y militancia política. Las detenciones eran comúnmente realizadas en sus domicilios, lugares de trabajo o la vía pública, y en otros casos se efectuaban redadas en sitios de reunión de militantes y simpatizantes de movimientos y partidos de izquierda<sup>189</sup>.

Por último, se suele identificar un tercer periodo de la represión de agosto de 1977 a marzo de 1990, que sintéticamente podemos describirlo a partir de cuatro elementos.

Primero, la disolución de la DINA y la creación de la Central Nacional de Informaciones (CNI) en agosto de 1977. Esta entidad desarrollaría principalmente labores de inteligencia hasta mediados de 1980, pero debido a la formación de grupos opositores armados su actividad represiva se intensificaría a partir de esa fecha y hasta marzo de 1990. Segundo, los cuerpos de seguridad que tuvieron

---

<sup>187</sup> Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión política y Tortura*, Chile: Ministerio del Interior, Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2005, p. 208, [en línea] <http://www.comisiantortura.cl/>, última consulta: 9 de junio de 2020.

<sup>188</sup> *Ibidem*, pp. 213 y 215.

<sup>189</sup> *Ibidem*, p. 214.

mayor actividad, además de la CNI, fueron el Comando Vengadores de Mártires, integrado por elementos de la Policía de Investigaciones, de Carabineros y de la CNI; y la Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICO CAR). Tercero, a partir de 1979 los grupos opositores empiezan a planear una confrontación armada en contra del régimen militar, entre ellos se encuentran el MIR, y posteriormente se organizarían el Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPRM) y el Grupo Lautaro<sup>190</sup>.

El último aspecto que nos interesa puntualizar es que durante este periodo las desapariciones forzadas se redujeron significativamente y poca información se tiene sobre ellas, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación llegó a la conclusión de que se seguían cometiendo, pero de tal forma que no se conocieron testigos de los hechos ni de los centros secretos de detención en los que las víctimas fueron recluidas. La Comisión también afirmó que entre 1978 y 1981 hubo algunos casos de desapariciones que, sin embargo, no podían ser calificadas como sistemáticas y que no eran atribuibles a la CNI. Sería a partir de 1981 que este organismo ejecutaría algunas desapariciones forzadas de manera selectiva<sup>191</sup>.

Una vez detenidos, en la mayoría de los casos con extrema violencia, se les obstruía la vista vendándoles los ojos o encapuchándolos y se les trasladaba a los centros de detención, donde serían interrogados y torturados. Fueron empleados para tales propósitos cuarteles de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, instalaciones de las Fuerzas Armadas, buques, intendencias, estadios, planteles educativos, campos de prisioneros, cárceles y recintos clandestinos de la Dirección de Inteligencia Nacional y la Central Nacional de Informaciones (CNI). La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura documentó 1,132 espacios de detención distribuidos a lo largo del territorio chileno<sup>192</sup>.

---

<sup>190</sup> Comisión Chilena de Derechos Humanos, Fundación Ideas, *Nunca más en Chile: Síntesis corregida y actualizada del Informe Rettig*, 2 e., Santiago de Chile: LOM Ediciones, 1999, pp. 85, 87 y 88, [en línea] <https://bit.ly/2UBsLGs>, última consulta: 11 de junio de 2020.

<sup>191</sup> *Ibidem*, pp. 85 y 90.

<sup>192</sup> Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión política y Tortura*, op. cit., pp. 261 y 262.

La tortura fue una práctica común durante la dictadura, su uso tuvo por objetivo el obtener información sobre los grupos opositores e infundir miedo a la población para lograr un mayor control social. Los métodos empleados poco difieren de los que se presentan en el resto de América Latina durante los regímenes autoritarios, de los documentados por ambas Comisiones solo existe uno del que no se tiene registro en el resto de los países que estudiamos en este capítulo con excepción de Honduras, el uso de perros adiestrados. En el caso de Chile estos no fueron utilizados únicamente con el propósito de provocar lesiones de mordeduras, sino que las personas eran forzadas a mantener relaciones sexuales con los canes<sup>193</sup>.

Los otros métodos a los que usualmente se recurría fueron la privación de la vista mediante vendas o capuchas, golpizas reiteradas, desnudez prolongada, colgamientos, aplicación de electricidad, asfixias, privación de sueño y alimentos, mantener posiciones forzadas durante periodos de tiempo prolongados, extracción de partes menores del cuerpo como uñas y dientes, cortes con arma blanca, agresiones y violencia sexuales, presenciar la tortura de otros detenidos, simulacros de fusilamiento, amenazas, entre otros<sup>194</sup>. Como ya se verá, la mayoría de ellos fueron empleados en los demás países que estudiaremos en este capítulo.

Finalmente, las desapariciones forzadas concluían con la ejecución de las víctimas y el ocultamiento de sus restos. Durante el primer periodo represivo los fusilamientos se cometían en lugares apartados y de noche, pero en algunos casos las personas fueron asesinadas en el momento de su detención y también hubo víctimas que perecieron mientras eran torturadas. Los cadáveres fueron enterrados en fosas clandestinas, ocultados en minas, arrojados a ríos o al mar o dinamitados<sup>195</sup>.

Al volverse la desaparición forzada una práctica sistemática, entre 1974 y 1977, las víctimas eran trasladadas de los recintos secretos de detención a los sitios en que

---

<sup>193</sup> Ibidem, pp. 241, 243, 253 y 255.

<sup>194</sup> Ibidem, Capítulo V.

<sup>195</sup> Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*, op. cit., pp. 117 y 119.

sus cuerpos serían enterrados o arrojados y ahí se les ejecutaba, o se ocultaban los restos enterrándolos en cementerios como N. N. (nombre desconocido). Durante este periodo se recurrió también a otro método de exterminio y disposición de cadáveres, las personas eran sedadas y arrojadas desde helicópteros al mar, previamente se les abría el vientre con un arma blanca para evitar que los cuerpos flotaran<sup>196</sup>.

Finalmente, hacía la última década del régimen militar, además de la persistencia de las ejecuciones extrajudiciales, los asesinatos se consumaban en enfrentamientos armados entre las Fuerzas Armadas y otras corporaciones Policiales y de Seguridad, y los grupos de oposición. De igual forma los agentes estatales recurrieron a la simulación de confrontaciones armadas para encubrir los asesinatos políticos. Tratándose de los enfrentamientos reales o simulados, los cuerpos de las víctimas eran entregados a sus familiares; y en el caso de los ejecutados, sus restos eran abandonados en predios o caminos. Por otra parte, el destino de las víctimas de desaparición forzada durante este último periodo se desconoce<sup>197</sup>, pero no sería de extrañarse que se hubiera recurrido también a la simulación de enfrentamientos para ocultar su asesinato, práctica que fue muy común durante la última dictadura en Argentina.

### 2.2.2. La respuesta del Estado chileno a las desapariciones forzadas cometidas en el marco del régimen militar

De acuerdo con el informe presentado en 2011 por la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, la dictadura militar encabezada por Augusto Pinochet dejó como saldo más de 40 mil víctimas de violencia política<sup>198</sup>. De ellas, 1,193

---

<sup>196</sup> Comisión Chilena de Derechos Humanos, Fundación Ideas, *Nunca más en Chile: Síntesis corregida y actualizada del Informe Rettig*, op. cit., p. 77.

<sup>197</sup> *Ibidem*, pp. 90 y 91.

<sup>198</sup> Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, *Informe de la Comisión Asesora Presidencial para*

personas sufrieron la metodología represiva de la desaparición forzada, de las cuales, hasta marzo de 2019, solo 153 habían sido identificadas. Por lo que el 87% de los detenidos desaparecidos reconocidos siguen sin ser localizados<sup>199</sup>.

Es evidente que el Estado chileno tiene una deuda pendiente con sus ciudadanos, pero ello no implica la inexistencia de esfuerzos por parte de los gobiernos democráticos para identificar al resto de los detenidos desaparecidos y procesar a los responsables. Cath Collins nos explica las dos vías que se han adoptado en Chile para dar respuesta a este problema.

Por un lado, las primeras soluciones propuestas, señala la autora, poseían mayormente un carácter humanitario y no judicial. Pues se crearon entidades especiales para la investigación de las violaciones a derechos humanos, cuyo objetivo se limitaba a esclarecer la verdad de los hechos para darla a conocer a los familiares de las víctimas y, en la medida de lo posible, localizar y entregarles los restos de sus seres queridos desaparecidos. Sin pretensión de iniciar una persecución penal o producir pruebas para los tribunales<sup>200</sup>. Esta postura se debió en parte al Decreto Ley 2191 publicado el 19 de abril de 1978, que concedió la amnistía por los delitos cometidos durante el Estado de Sitio en los siguientes términos:

Artículo 1°- Concédase amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a procesos o condenadas.

---

*la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura*, 2011, p. 51, [en línea] <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/600>, última consulta: 12 de junio de 2020.

<sup>199</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe Complementario al Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas*, aprobado por el consejo del INDH el 11 de marzo de 2019, en la sesión ordinaria N°469, p. 4, [en línea] <https://bit.ly/2C9y0q1>, última consulta: 12 de junio de 2020.

<sup>200</sup> Collins, Cath, *Respuestas estatales a la desaparición forzada en Chile: aspectos forenses, policiales y jurídicos*, Observatorio de Justicia Transicional, Universidad Diego Portales, pp. 8 y 9, [en línea] <https://bit.ly/2UTvVFH>, última consulta: 15 de junio de 2020.

Artículo 2°- Amnistíase, asimismo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente decreto ley se encuentren condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973<sup>201</sup>.

Con excepción de una importante condena por secuestro en 1993, a la que nos referiremos en párrafos siguientes, Collins señala que sería hasta 1998 cuando este enfoque humanitario transitaría a uno judicial. Al involucrarse los tribunales ordinarios en la persecución penal de los responsables de las ejecuciones políticas y las desapariciones forzadas perpetradas por la dictadura<sup>202</sup>.

Así 1998 es el año que marcó la pauta en materia de justicia transicional en Chile, ya que también tuvo lugar en Londres, el 16 de octubre, la detención de Augusto Pinochet. Acontecimiento de gran importancia en el ámbito del Derecho Internacional, particularmente en lo relacionado con el principio de jurisdicción universal. Pues fue un juez español, Baltazar Garzón, quien emitió la orden internacional de detención del dictador chileno y solicitó se le extraditara a España, para someterlo a juicio por el asesinato de ciudadanos españoles durante el régimen militar<sup>203</sup>.

Aunque posteriormente Pinochet sería liberado por el Ministro del Interior de Reino Unido por razones humanitarias, su detención mostró un camino distinto para la búsqueda de justicia en casos de crímenes de lesa humanidad. Y también influiría en el ámbito jurídico interno del Estado chileno, al tomar mayor fuerza las querellas existentes por delitos cometidos con motivo de la represión política. E incluso, Augusto Pinochet sería desaforado y procesado, pero las causas serían sobreesidas debido a su muerte el 10 de diciembre de 2006<sup>204</sup>.

---

<sup>201</sup> Ministerio del Interior, *Decreto Ley 2191*, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile el 18 de abril de 1978, [en línea] <http://bcn.cl/1v3xd>, última consulta: 15 de junio de 2020.

<sup>202</sup> Collins, Cath, *Respuestas estatales a la desaparición forzada en Chile: aspectos forenses, policiales y jurídicos*, op. cit., p. 9.

<sup>203</sup> Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile, *Augusto Pinochet Ugarte (1915-2006): Detención en Londres*, [en línea] <https://bit.ly/2UYY5PB>, última consulta: 15 de junio de 2020.

<sup>204</sup> Delgado, Juan Pablo, *Principales hitos jurisprudenciales en causas DDHH en Chile 1990-2013*, Observatorio de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, Última modificación 17 de enero de 2014, p. 9, [en línea] <https://bit.ly/2AImKkG>, última consulta 15 de junio de 2020.

A pesar de que en Chile existen sentencias condenatorias por las privaciones ilegales de la libertad, torturas, ejecuciones extrajudiciales y secuestros consumados por la dictadura militar, la búsqueda de justicia ha sido un ir y venir y sigue enfrentando obstáculos. Aquí puntualizaremos tres, la figura jurídica de la media prescripción, la vigencia del Decreto Ley N°2191 y la inexistencia de un tipo penal autónomo de desaparición forzada.

Los criterios sustentados por los tribunales chilenos en los casos de desaparición a manos de agentes estatales desde principios de la década de los noventa han variado en torno a dos puntos principales. Por una parte, han existido sentencias que reconocen al secuestro como un delito de consumación permanente. Por otra, también ha habido resoluciones que aplican la figura de la media prescripción, lo que ha atenuado las sanciones penales y permitido a los condenados el acceso a beneficios como la libertad vigilada<sup>205</sup>.

La primera sentencia en Chile por hechos que pueden ser calificados como desaparición forzada se presenta apenas tres años y medio después del fin de la dictadura, se trata del caso de José Julio Llulén, agricultor de 39 años, y Juan Eleuterio Cheuquepán, estudiante de 16 años. Ambos fueron detenidos el 11 de junio de 1974 en sus hogares, por el mismo grupo de personas integrado por efectivos de Carabineros y civiles. Tanto José Julio como Juan Eleuterio permanecen desaparecidos<sup>206</sup>.

El Juzgado de Letras de Lautaro emitió la sentencia de esta causa el 20 de septiembre de 1993, atribuyendo a dos suboficiales de carabineros y a un civil la comisión de los delitos de secuestro y sustracción de menor; imponiéndoles una pena de 541 días de presidio por el primer delito y tres años un día por el segundo. La sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco el 29 de marzo

---

<sup>205</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe Complementario al Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas*, op. cit., 7.

<sup>206</sup> Delgado, Juan Pablo, *Principales hitos jurisprudenciales en causas DDHH en Chile 1990-2013*, op. cit., p. 3.

de 1994, y la Corte Suprema rechazó los recursos interpuestos contra la resolución de segunda instancia en diciembre de 1995<sup>207</sup>.

A pesar de que las penas impuestas en esta sentencia nos pudieran parecer insuficientes dada la gravedad de los delitos cometidos, destaca la postura del juzgador respecto a los temas de la prescripción y de la aplicación de la amnistía, ambos alegados por la defensa de los procesados. Concluyó que en los hechos ahí juzgados no puede operar la institución jurídica de la prescripción, pues la naturaleza de los tipos penales acreditados es de carácter permanente y por ello se mantienen en un estado de consumación en tanto no termine la privación de la libertad. En un sentido similar, el juez también sostuvo que no era aplicable a esta causa la amnistía concedida por el Decreto Ley N°2191, pues en él se establece que se otorga para hechos delictuosos cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y dado el carácter permanente de los delitos que ahí se juzgaban, su acción se prolonga más allá del 10 de marzo de 1978, quedando fuera del plazo establecido por la amnistía<sup>208</sup>.

Este criterio sería aplicado posteriormente en el caso del detenido desaparecido Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, aprehendido el 7 de enero de 1975. En él la sentencia de primera instancia fue confirmada primero por la Corte de Apelaciones de Santiago y finalmente por la Corte Suprema el 17 de noviembre de 2004.

En esta última resolución el Máximo Tribunal chileno sostuvo que no era aplicable al caso la amnistía concedida por el Decreto Ley N°2191, toda vez que no se tenían noticias del paradero de Miguel Ángel ni se habían localizado sus restos, por lo que el secuestro continuaba perpetrándose más allá del periodo establecido por dicho ordenamiento para conceder la amnistía. De igual forma, determinó la inaplicabilidad de la prescripción de la acción penal puesto que no se comprobó en

---

<sup>207</sup> Juzgado de Letras de Lautaro, *Sentencia del Juzgado de Letras de Lautaro de 20 de septiembre de 1993; condena por secuestro y sustracción de menores*, Instituto de Estudios Judiciales Hernán Correa de la Cerda, agosto de 2004, p. 17, [en línea] <https://bit.ly/2AZtY3L>, última consulta: 19 de junio de 2020.

<sup>208</sup> *Ibidem*, pp. 9-12.

autos que el delito hubiese cesado, ya sea por haber localizado con vida a la víctima o sus restos, momento a partir del cual se empezaría a contar la prescripción<sup>209</sup>.

Por último, debemos destacar de la sentencia en mención que la Corte Suprema reconoció que el delito de secuestro cometido en perjuicio de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez correspondía además al delito descrito en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>210</sup>. Esto antes de que dicha Convención fuera ratificada por el Estado chileno y la conducta de desaparición forzada tipificada como crimen de lesa humanidad en su ordenamiento jurídico.

Así en la causa por el secuestro de Miguel Ángel se lograría condenar a cinco agentes de la DINA. Entre ellos se encontraba Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, quien se desempeñó como director de ese organismo, fue sentenciado a doce años de prisión<sup>211</sup>.

Durante la década de los noventa y principios de los años dos mil fueron pocos los avances en materia de justicia para las víctimas de desaparición forzada, pero hubo algunas resoluciones bastante positivas. Lamentablemente a partir de 2006 la sociedad chilena enfrentaría un retroceso en su búsqueda de justicia. La Corte Suprema empezó a admitir la aplicación de la figura de la prescripción gradual o media prescripción, sosteniendo que esta era distinta a la prescripción ya que no extingue la responsabilidad penal sino únicamente atenúa las penas. Lo que provocó la reducción de los años de prisión a los que los responsables eran condenados, y con ello, obtenían el acceso a beneficios como la libertad vigilada<sup>212</sup>.

Sería hasta 2012 que el criterio de la Corte Suprema respecto a la figura de la media prescripción se modificaría, en el caso de la detención y secuestro de Rudy Cárcamo. En este fallo la Corte calificó el secuestro de la víctima como un crimen

---

<sup>209</sup> Segunda Sala, Corte Suprema de Justicia, República de Chile, *Sentencia de la Segunda Sala de la Excm. Corte Suprema Rol N°517-2004*, 17 de noviembre de 2004, Considerandos Trigésimo Tercero y Trigésimo Nono, [en línea] <https://bit.ly/3drspZx>, última consulta: 20 de junio de 2020.

<sup>210</sup> *Ibidem*, Considerando Trigésimo Segundo.

<sup>211</sup> *Ibidem*, Vistos.

<sup>212</sup> Delgado, Juan Pablo, *Principales hitos jurisprudenciales en causas DDHH en Chile 1990-2013*, op. cit., p. 10.

de lesa humanidad, y por ello, sostuvo que no era aplicable la figura de la prescripción gradual. Señaló además, que se trata de un delito de consumación permanente, razón por la cual la prescripción no podría empezar a correr mientras la persona o sus restos no fueren localizados<sup>213</sup>.

Un nuevo revés en el tratamiento jurisprudencial de las desapariciones a manos de agentes estatales se presentaría en el caso Grober Venegas Islas. En él la Corte Suprema se apartó del criterio que reconoce el carácter permanente del delito de secuestro, afirmando que esa conducta puede ser considerada como consumada al haber transcurrido 91 días desde la captura de la víctima. En este orden de ideas, se rechazó la amnistía y la prescripción de la acción penal no porque su ejecución continuara perpetrándose, sino porque se trataba de un delito calificado de “lesa humanidad”<sup>214</sup>.

Además, la Corte admitiría nuevamente la figura de la prescripción gradual, argumentando que se trata de una regla de orden público por lo que su aplicación es obligatoria para los jueces, y que no existe ninguna restricción constitucional, convencional o de *ius cogens* que impida su adopción, en tanto su finalidad no es la extinción de la responsabilidad criminal sino solamente la atenuación de las penas<sup>215</sup>.

De las sentencias emitidas por los tribunales chilenos aquí expuestas, se aprecian las variaciones que ha sufrido el tratamiento jurisprudencial de las conductas ilícitas que pueden ser consideradas como desaparición forzada. Destaca la primera resolución que abordamos en tanto interpreta al delito de secuestro como uno de ejecución permanente, excluyendo por ello la posibilidad de que sea amnistiado o prescriba la acción penal, un criterio bastante positivo para la búsqueda de justicia por los crímenes políticos cometidos por la dictadura militar. Desgraciadamente

---

<sup>213</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>214</sup> Segunda Sala, Corte Suprema de Justicia, República de Chile, *Sentencia Rol N°3573-12*, 22 de noviembre de 2012, Santiago, Chile, Considerandos Tercero y Undécimo, [en línea] <https://bit.ly/2Yyn6DA>, última consulta 22 de junio de 2020.

<sup>215</sup> *Ibidem*, Considerando Tercero.

esta postura no sería la que imperaría y las víctimas se enfrentarían también a la aplicación de la figura de la media prescripción.

Por otra parte, también persiste el problema de la vigencia del Decreto Ley N°2191 que concedió la amnistía por los delitos cometidos durante el Estado de Sitio. Al respecto el Comité de Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada afirmó que si bien ese ordenamiento jurídico no había sido aplicado desde 1998, es preocupante que permanezca vigente ya que podría ser aplicado de nuevo ante un cambio jurisprudencial<sup>216</sup>.

### 2.2.3. El tratamiento normativo de la desaparición forzada en Chile

Para concluir este apartado nos queda abordar el problema de la ausencia de la figura de desaparición forzada como un delito autónomo. La adición de este ilícito al ordenamiento jurídico chileno tendría lugar el 18 de julio de 2009, con la publicación de la Ley Núm. 20.357 que tipificó los crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra. Es descrito en el artículo 6° de la Ley en los siguientes términos: “[...] *el que [...] con la intención de sustraer a una persona durante largo tiempo a la protección de la ley, la prive de cualquier modo de su libertad física, sin atender la demanda de información sobre su suerte o paradero, negándola o proporcionando una información falsa*”<sup>217</sup>.

Así el delito de desaparición forzada fue incluido como un crimen de lesa humanidad, y como tal debe cumplir con las siguientes características:

1°-. Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

---

<sup>216</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Naciones Unidas, *Observaciones finales sobre el informe presentado por Chile en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*, 8 de mayo de 2019, p. 4., [en línea] <https://bit.ly/2A6Pd3i>, última consulta 23 de junio de 2020.

<sup>217</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, *Ley Núm. 20357. Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra*, publicada el 18 de julio de 2009, Santiago, Chile, Artículo 6°, [en línea] <http://bcn.cl/1w20h>, última consulta 23 de junio de 2020.

2º-. Que el ataque al que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos<sup>218</sup>.

El problema se presenta en aquellos casos de desaparición que no ocurren en un contexto sistemático o de enfrentamiento armado, ya que de acuerdo con la Ley 20.357 no pueden ser calificados como desapariciones forzadas.

Se trata de una cuestión meramente formal, pues como se desprende de una de las sentencias que tratamos en el apartado anterior, la Corte Suprema ha reconocido que dadas las características con que se presentan ciertos casos de secuestro, cuando se tratan de aprehensiones efectuadas por elementos estatales acompañadas por la negativa de reconocer la detención, estos pueden corresponder a la conducta de desaparición forzada descrita en los instrumentos internacionales. No obstante, al tipificar la conducta de desaparición forzada no solamente como un crimen de lesa humanidad sino como un delito autónomo se brinda una mayor seguridad jurídica a las víctimas, pues la calificación de los secuestros como desaparición forzada no queda al arbitrio de las interpretaciones de la Corte Suprema.

En las observaciones finales realizadas por el Comité de Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada al informe presentado por el Estado Chileno, este organismo reconoció el proyecto de ley que modifica el Código Penal para incluir la conducta de desaparición forzada como un delito autónomo. Afirmando que la redacción de la conducta se ajusta a los estándares de la Convención Internacional<sup>219</sup>. Sin embargo, la aprobación del proyecto aún está pendiente.

A pesar de la inexistencia de la figura típica de desaparición forzada como un delito autónomo en el ordenamiento jurídico chileno, un punto nos interesa destacar de su tratamiento normativo como crimen de lesa humanidad. La Ley 20.357 en el párrafo segundo de su artículo 1º señala que el ataque generalizado o sistemático

---

<sup>218</sup> Ibidem, Artículo 1º.

<sup>219</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Naciones Unidas, *Observaciones finales sobre el informe presentado por Chile en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*, op. cit., p. 2.

constitutivo de un crimen de lesa humanidad puede ser perpetrado por grupos organizados. Cuando se traten de grupos armados que, actuando bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares; o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos. Esto permite calificar como desapariciones forzadas no solamente aquellos actos atribuibles a agentes estatales, sino también conductas consumadas por grupos de particulares organizados.

De modo que esta norma amplía la calidad del sujeto activo requerida por la figura clásica de desaparición forzada, situación que hasta el momento, de los países estudiados, solamente habíamos apreciado en Guatemala.

### 2.3. Argentina y el “Proceso de Reorganización Nacional”

Argentina experimentó gran convulsión política durante la mayor parte del siglo XX. De 1930 a 1976 las Fuerzas Armadas, en algunas ocasiones con el respaldo de los grupos económicos dominantes, encabezaron seis golpes de Estado<sup>220</sup>. Durante este periodo la represión violenta caracterizó a los gobiernos en turno, cuyas formas típicas fueron, en un principio, el asesinato y la tortura. La desaparición como técnica de represión política, afirma Pilar Calveiro, apareció después del golpe de 1966; sin embargo, su uso no se volvería frecuente hasta 1974, cuando sería empleada por grupos parapoliciales o paramilitares como la Alianza Anticomunista Argentina (AAA) y el Comando Libertadores de América<sup>221</sup>.

Las primeras desapariciones no tenían una metodología definida, mucho menos un carácter sistemático. Señala Eduardo Luis Duhalde que los captores no pretendían

---

<sup>220</sup> Ministerio de Educación, Presidencia de la Nación, Programa Educación y Memoria, *La última dictadura: Mejor hablar de ciertas cosas*, Buenos Aires: Ministerio de Educación, 2013, pp. 8 y 12, [en línea] <https://bit.ly/36N16G8> última consulta: 09 de octubre de 2019.

<sup>221</sup> Calveiro, Pilar, *Poder y desaparición: Los campos de concentración en Argentina*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Colihue, 2019, pp. 25 y 26.

desaparecer a sus víctimas, sino que se trataron de detenidos que murieron durante la tortura, por lo que fueron borradas las constancias de su detención y ocultados los cadáveres<sup>222</sup>. La desaparición como una metodología de represión y de propagación de terror empezaría a definirse hacia finales de 1973, mediante los operativos de la AAA y el Comando Libertadores de América. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto por Duhalde, se distingue de los métodos que serían empleados a partir de 1975 en que aún no se presenta una participación directa de las fuerzas represivas institucionales<sup>223</sup>.

A la postre, en 1975, las desapariciones no solo serían un uso frecuente de corporaciones de seguridad extraoficiales, mucho menos casos de muerte por tortura, sino que se convertirían en una “política institucional” para combatir a la guerrilla en la provincia de Tucumán, mediante el llamado *Operativo Independencia*<sup>224</sup>.

Esta “política institucional” sería implementada el 5 de febrero de ese año, cuando la presidenta María Estela Martínez de Perón emitió el Decreto N° 261, que en su artículo 1° disponía: “*El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efecto de neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán*”<sup>225</sup>. Además, en los artículos 2° y 3° se ordenaba poner a disposición del Comando General del Ejército los efectivos y recursos de la Policía Federal y de la Policía de la Provincia de Tucumán que fueran requeridos<sup>226</sup>. Pamela Colombo afirma que con la entrada en vigor de este decreto las desapariciones forzadas en Argentina empezaron a ser sistemáticas, aunque en principio, circunscriptas a la Provincia

---

<sup>222</sup> Duhalde, Eduardo, Luis, *El Estado Terrorista Argentino*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Colihue, 2014, p. 66.

<sup>223</sup> *Ibidem*, p. 266.

<sup>224</sup> Calveiro, Pilar, *Poder y desaparición: Los campos de concentración en Argentina*, op. cit., p. 26.

<sup>225</sup> Decreto “secreto” N° 261 del 5 de febrero de 1975, en: Portugheis, Rosa Elsa (Compiladora), *Documentos del Estado terrorista: Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión), Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)*, Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos, 2012, Colección: Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria, 4, p. 201.

<sup>226</sup> *Ídem*.

de Tucumán<sup>227</sup>. Posteriormente, esa medida sería extendida a todo el país por el presidente provisional Ítalo Luder, mediante el Decreto N° 2772 del 6 de octubre de 1975<sup>228</sup>.

Estos hechos precedieron al punto más alto de violencia política experimentada en la República Argentina, que sería alcanzado durante el “Proceso de Reorganización Nacional”. Forma en que se denominó al proyecto político implementado por el gobierno de facto que inició con el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, orquestado por las tres Fuerzas Armadas. Este régimen era presidido por una Junta Militar integrada, en un principio, por Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera y Orlando Ramón Agosti; cada uno perteneciente a una de las Fuerzas Armadas: Ejército, Marina y Aeronáutica, respectivamente. Quienes derrocaron el gobierno constitucional de María Estela Martínez e instauraron la última Dictadura Cívico Militar<sup>229</sup>.

Los integrantes de la Junta Militar y los grupos económicos dominantes que respaldaron el golpe de Estado consideraban que la inestabilidad política y los conflictos sociales se debían al intervencionismo estatal generado por el modelo de sustitución de importaciones, adoptado desde los años treinta, y a la fuerza adquirida por el movimiento obrero<sup>230</sup>. Por ello, la Dictadura creía necesario disciplinar a la sociedad, y para lograrlo empleó la propagación del terror, específicamente mediante el uso de la desaparición de personas como táctica sistemática de represión y violencia política<sup>231</sup>.

---

<sup>227</sup> Colombo, Pamela, *Espacios de desaparición. Vivir e imaginar los lugares de la violencia estatal (Tucumán, 1975-1983)*, Buenos Aires, Argentina: Miño y Dávila Editores, 2017, p. 57.

<sup>228</sup> Decreto N° 2772 del 6 de octubre de 1975, en: Portugheis, Rosa Elsa (Compiladora), *Documentos del Estado terrorista: Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión), Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)*, op. cit., p. 205.

<sup>229</sup> Secretaría de Educación de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, *Memoria y dictadura: un espacio para la reflexión desde los Derechos Humanos*, 4ª ed., Buenos Aires: Instituto Espacio para la Memoria, 2011, p. 21, [en línea] <https://bit.ly/2Z1XVYw> última consulta: 09 de octubre de 2019.

<sup>230</sup> Ministerio de Educación, Presidencia de la Nación, Programa Educación y Memoria, *La última dictadura: Mejor hablar de ciertas cosas*, op. cit., p. 12.

<sup>231</sup> *Ibidem*, pp. 8 y 9.

Luis Alberto Romero señala que las desapariciones fueron cometidas masivamente entre 1976 y 1978, en años posteriores los casos se reducirían significativamente. Agrega que la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), a la que nos referiremos en un apartado ulterior, documentó cerca de nueve mil personas desaparecidas; sin embargo, los organismos de derechos humanos afirmarían que fueron treinta mil<sup>232</sup>. Es importante aclarar que la CONADEP solo contabilizó aquellos casos en los que las víctimas seguían desaparecidas, sin tomar en consideración para las estadísticas a las que sobrevivieron a los centros clandestinos de detención y a las que fueron asesinadas y sus restos identificados<sup>233</sup>.

Las desapariciones se llevaban a cabo de la siguiente manera: En primer lugar se cometía el secuestro o detención; los perpetradores eran grupos armados denominados “patotas” que actuaban por la noche o en la madrugada, generalmente en los domicilios de las víctimas y en presencia de sus familiares, pero también se realizaban detenciones en la vía pública, en el lugar de trabajo de las víctimas, e incluso en países aledaños con el apoyo de las autoridades locales<sup>234</sup>.

Una vez capturada, la víctima era trasladada al centro clandestino de detención, se les maniataba y cubrían los ojos<sup>235</sup> y los colocaban en el piso del asiento trasero del vehículo o en la cajuela. En relación a los vehículos empleados durante los operativos, el informe de la CONADEP señala que la cantidad y sus características variaban; pues si bien era común que se emplearan varios automóviles particulares sin matrícula, en algunos casos intervenían corporaciones de seguridad regulares, que podían estar uniformadas y usar vehículos oficiales<sup>236</sup>. No obstante, hubo un

---

<sup>232</sup> Romero, Luis Alberto, *Breve historia contemporánea de la Argentina*, 2 e., Argentina: Fondo de Cultura de Argentina, 2006, p. 210.

<sup>233</sup> Varsky, Carolina, y Balardini, Lorena, “La ‘actualización’ de la verdad a 30 años de CONADEP: El impacto de los juicios por crímenes de lesa humanidad”, *Derechos humanos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Año II, Número 4, Noviembre 2013, p. 32.

<sup>234</sup> Romero, Luis Alberto, *Breve historia contemporánea de la Argentina*, op. cit., p. 208.

<sup>235</sup> En el lenguaje empleado por los captores, denominaban “tabicamiento” a la acción de privar de la vista a las víctimas, colocándole un objeto o “tabique”. Generalmente se empleaban vendas, trapos, o prendas de vestir del detenido. Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, *Nunca más: Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, 10ª e., Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2018, pp. 24 y 26.

<sup>236</sup> *Ibidem*, p. 17.

tipo de automóvil en específico que se convirtió en símbolo de represión, pues fue usado con frecuencia para llevar a cabo los secuestros: el Ford Falcon, de color verde y sin placa de identificación<sup>237</sup>.

En los centros clandestinos de detención las personas retenidas eran sometidas a tortura física y psicológica. Los métodos empleados con mayor frecuencia fueron las amenazas verbales, golpes, el llamado “submarino” que consistía en sumergir la cabeza de las víctimas en recipientes con agua, posiciones forzadas durante periodos prolongados de tiempo, hacerlos escuchar los gritos de otras personas que estaban siendo torturadas o presenciar la tortura de un familiar, entre otros. Sin embargo, el más común fue aplicar corriente eléctrica en las partes más sensibles del cuerpo, técnica que era conocida como la “picana”<sup>238</sup>. Las sesiones de tortura y los interrogatorios se llevaban a cabo simultáneamente, su finalidad era obtener de los detenidos la información necesaria para ubicar a otros miembros de las organizaciones políticas opositoras y de esta forma continuar con la represión y la “guerra antisubversiva”<sup>239</sup>.

Después de ser secuestrados, reclusos en cárceles clandestinas y torturados; podía ocurrir que las víctimas fueran puestas en libertad en un lapso de tiempo relativamente breve, que fueran transferidas a cárceles legalmente constituidas bajo proceso o a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, que permanecieran detenidas indefinidamente, o que fueran ejecutadas sin juicio y en forma clandestina<sup>240</sup>. En la jerga de los captores, se empleaba el término “traslado”

---

<sup>237</sup> Reati, Fernando, “El Ford Falcon: un ícono del terror en el imaginario argentino de la posdictadura”, *Revista de estudios hispánicos*, Vol. 43, N°2, 2009, pp. 386 y 387, citado por: Colombo, Pamela, “Del traslado de detenidos-desaparecidos o el espacio en movimiento: hacia una fenomenología de la percepción distorsionada”, *Papeles del CEIC*, N° 94, marzo 2013, p. 6, nota al pie de página N° 8, [en línea] <https://bit.ly/2Mqek37>, última consulta 9 de octubre de 2019.

<sup>238</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales, *El caso argentino: desapariciones forzadas como instrumento básico y generalizado de una política. La doctrina del paralelismo global. Su concepción y aplicación. Necesidad de su denuncia y su condena. Conclusiones y recomendaciones*, Coloquio: “La política de desapariciones forzadas de personas”, París, 31 de enero-1° de febrero de 1981, p. 24, [en línea] <https://bit.ly/35mChkt>, última consulta: 10 de octubre de 2019.

<sup>239</sup> Duhalde, Eduardo Luis, *El Estado Terrorista argentino*, 1ª e., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Colihue, 2014, pp. 338 y 344-346.

<sup>240</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales, *El caso argentino: desapariciones forzadas como instrumento básico y generalizado de una política. La doctrina del paralelismo global. Su concepción*

cuando ciertos detenidos eran apartados del resto para ser asesinados<sup>241</sup>. Una forma en que las víctimas eran ejecutadas fueron los llamados “vuelos de la muerte”, que consistían en arrojarlas con vida a aguas fluviales u oceánicas desde aviones<sup>242</sup>.

Finalmente, la estrategia de desaparición concluía con el ocultamiento de los restos humanos; los métodos que emplearon para ello fueron: incinerarlos, arrojarlos al mar o a aguas fluviales, inhumarlos en fosas comunes clandestinas, inhumarlos en fosas comunes o individuales en cementerios como N. N.<sup>243</sup>, e incluso en algunos casos los cuerpos fueron simplemente abandonados sobre la tierra<sup>244</sup>.

Sería la CONADEP, mediante los testimonios que reunió y las investigaciones que llevó a cabo, así como los testimonios que fueron recabados durante los años de represión por los organismos de derechos humanos, quien en el informe *Nunca más* afirmaría la existencia de una metodología de represión en Argentina entre 1976 y 1983, que se componía de tres momentos específicos: secuestro, desaparición (reclusión en centros clandestinos) y tortura<sup>245</sup>. Secuencia que en la mayoría de los casos concluía con la ejecución de las víctimas y el ocultamiento de los cadáveres.

Las desapariciones forzadas no terminarían con el fin de la dictadura, en la época democrática también se han presentado casos. En este capítulo estudiaremos cinco; uno ocurrido durante la dictadura; tres que acontecieron en democracia; y

---

y aplicación. Necesidad de su denuncia y su condena. Conclusiones y recomendaciones, op. cit., p. 24.

<sup>241</sup> Colombo, Pamela, *Espacios de desaparición. Vivir e imaginar los lugares de la violencia estatal (Tucumán, 1975-1983)*, op. cit., p. 111. Véase también: Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), *Nunca más: Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, op. cit., pp. 182, 213 y 223.

<sup>242</sup> Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Registro único de víctimas del terrorismo de Estado, *Anexo I. Listado de víctimas del accionar represivo ilegal del Estado argentino. Víctimas de desaparición forzada y asesinato en hechos ocurridos entre 1966 y 1983*, septiembre 2015, p. 28, [en línea] <https://bit.ly/2nBRc9m>, última consulta 11 de octubre de 2019.

<sup>243</sup> Cohen Salama, Mario, *Tumbas anónimas: Informe sobre la identificación de restos de víctimas de la represión ilegal*, Argentina: Catálogos Editora, Equipo Argentino de Antropología Forense, 1992, p. 34.

<sup>244</sup> Colombo, Pamela, *Espacios de desaparición. Vivir e imaginar los lugares de la violencia estatal (Tucumán, 1975-1983)*, op. cit., p. 163.

<sup>245</sup> Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), *Nunca más: Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, op. cit., p. 15.

el caso de Jorge Julio López, quien fuera víctima de desaparición en dos ocasiones, la primera durante el “Proceso de Reorganización Nacional” y la segunda en democracia, justo el día en que se llevó a cabo la audiencia de alegatos del juicio a Miguel Etchecolatz por delitos de lesa humanidad. Proceso en el que López rindió su testimonio y se condenó a prisión perpetua al imputado.

Para la exposición de los casos seguiremos un orden cronológico, en el apartado siguiente trataremos sobre el suceso conocido como “La noche de los lápices”, ocurrido en septiembre de 1976, durante la dictadura; posteriormente abordaremos los avances y retrocesos que ha experimentado Argentina en la búsqueda de justicia para las víctimas de la violencia política vivida durante la última dictadura; y para finalizar este subcapítulo, abordaremos los casos de desaparición forzada ocurridos en democracia.

### 2.3.1. La noche de los lápices

El primer caso que será expuesto es el episodio conocido como “La noche de los lápices”, se denomina así a la privación ilegal de la libertad de un grupo de estudiantes secundarios en la ciudad de La Plata, consumado entre el 8 y el 21 septiembre de 1976 por la Policía Bonaerense y las Fuerzas Armadas.

El primer detenido fue Gustavo Calotti el 8 de septiembre de 1976, en aquel entonces contaba con 22 años de edad, por las mañanas asistía al colegio y por la tarde laboraba en la oficina de la Tesorería de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, fue aprehendido en su lugar de trabajo<sup>246</sup>. Posteriormente, serían detenidos: Francisco López Muntaner (16 años), María Claudia Falcone (16 años), Claudio de Acha (17 años), Horacio Ángel Ungaro (17 años), Daniel Alberto Racero (18 años) y María Claudia Ciocchini (18 años), el 16 de septiembre; el 17 de septiembre Emilce Moler y Patricia Miranda, ambas de 17 años de edad; y el 21 de septiembre Pablo

---

<sup>246</sup> Calotti, Gustavo, *Testimonio*, [en línea] <https://bit.ly/2MN8JnD>, última consulta: 16 de octubre de 2019.

Alejandro Díaz (18 años)<sup>247</sup>. Su desaparición se asocia principalmente a las protestas por el boleto estudiantil secundario<sup>248</sup>, pero sus actividades políticas no se limitaban a ese reclamo, pues la mayoría de ellos tenían militancia en la Unión de Estudiantes Secundarios, agrupación estudiantil perteneciente al peronismo de izquierda, y en la Juventud Guevarista, rama juvenil del Partido Revolucionario de los Trabajadores de tendencia marxista-leninista<sup>249</sup>.

Con excepción de la captura de Gustavo, en la mayoría de los casos los secuestros se llevaron a cabo en el domicilio de las víctimas, en presencia de sus padres y hermanos; en otros, los estudiantes se encontraban en el domicilio de un pariente o de un amigo. Los familiares de los detenidos interpusieron recursos de habeas corpus para dar con su paradero, sin embargo, las autoridades judiciales los desestimaron. Las víctimas fueron recluidas clandestinamente en diversos centros de detención: Destacamento Policial de Arana, Brigada de Investigaciones de Banfield y Brigada de Investigaciones de Quilmes, y sometidas a diversos mecanismos de tortura<sup>250</sup>.

Cuatro estudiantes sobrevivieron a aquella detención ilegal: Gustavo Calotti, Emilce Moler, Patricia Miranda y Pablo Díaz; quienes después de permanecer en prisiones clandestinas fueron transferidos a centros penitenciarios formales, quedando a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y obteniendo su libertad entre 1978 y 1980. El resto de las víctimas permanecen desaparecidas<sup>251</sup>.

---

<sup>247</sup> Seoane, María y Ruíz Núñez, Héctor, *La noche de los lápices*, 1ª e., Argentina: Grupo Editorial Planeta, 1997, p. 9 y 190.

<sup>248</sup> El 22 de agosto de 1972 la Dirección de Transporte del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires emitió el decreto 4594, que actualizaba el decreto 4029 sancionado en 1969. Este decreto mantenía el 20% de descuento sobre la tarifa general para los estudiantes secundarios, y permitía a la Cámara Gremial del Transporte Automotor de la provincia compensar la merma de ingresos por las tarifas preferenciales para estudiantes con un aumento a la tarifa común. A pesar de esta disposición, en La Plata el boleto escolar no se hizo extensivo a los estudiantes secundarios, hecho que motivó las protestas estudiantiles. Seoane, María y Ruíz Núñez, Héctor, *La noche de los lápices*, op. cit., p. 34.

<sup>249</sup> CLACSO, *La noche de los lápices*, 16 de septiembre de 2019, [en línea] <https://bit.ly/36QJyJb> última consulta: 15 de octubre de 2019.

<sup>250</sup> Seoane, María y Ruíz Núñez, Héctor, *La noche de los lápices*, op. cit., pp. 211-227.

<sup>251</sup> *Ibidem*, pp. 192, 197 y 200. Véase también: Calotti, Gustavo, *Testimonio*, op. cit.

En el siguiente apartado nos referiremos con mayor profundidad a las implicaciones de los juicios de lesa humanidad reabiertos en 2006; aquí basta con señalar que los policías bonaerenses y efectivos militares involucrados en “La noche de los lápices” fueron juzgados dentro de la causa conocida como “Circuito Camps”, siendo condenados en diciembre de 2012 veintitrés imputados. Entre ellos Miguel Etchecolatz, quien se desempeñara como director de investigaciones de la Policía Bonaerense, fue sentenciado a prisión perpetua<sup>252</sup>.

Este caso es una muestra de las desapariciones cometidas por el régimen del “Proceso de Reorganización Nacional”; las víctimas eran perseguidas por su ideología y militancias políticas, y la represión sistemática se componía de cinco fases: el secuestro o detención, la desaparición, la tortura, y en la mayoría de los casos, la ejecución y el ocultamiento de los restos humanos.

“La noche de los lápices” no fue un caso aislado, jóvenes estudiantes de nivel secundario y universidad de toda la Argentina fueron secuestrados y recluidos en centros clandestinos por la Dictadura. Eduardo Luis Duhalde relata que en julio de 1980 un grupo de padres de adolescentes desaparecidos comparecieron ante la Junta Militar reclamando la aparición de 130 jóvenes, de entre 15 y 18 años de edad, que fueron detenidos entre 1976 y 1977. En la mayoría de los casos fueron sustraídos por la madrugada de sus domicilios y en presencia de sus padres. No llevaban una vida clandestina y contaban con documentos de identificación auténticos; fueron detenidos por su activa participación política en su entorno estudiantil, ya que muchos de ellos pertenecían a la Unión de Estudiantes Secundarios, a las organizaciones estudiantiles de sus respectivos centros educativos<sup>253</sup>, o asistían a las reuniones en las Unidades Básicas de sus barrios<sup>254</sup>.

---

<sup>252</sup> Centro de Información Judicial, *Les a humanidad: difundieron los fundamentos del fallo que condenó a 23 acusados por el “Circuito Camps”*, [en línea] <https://bit.ly/2IWFe1C>, última consulta: 16 de octubre de 2019.

<sup>253</sup> Duhalde, Eduardo, Luis, *El Estado Terrorista Argentino*, op. cit., pp. 375 y 376.

<sup>254</sup> La Unidad Básica de barrio es una institución del Peronismo que reúne a los simpatizantes y militantes de esta corriente política de una zona determinada, como su nombre lo indica es la célula fundamental de su organización política. En estos espacio se organizan actividades sociales y políticas como campañas electorales, conferencias de adoctrinamiento y capacitación, eventos deportivos, entre otros. En palabras de Nicolás Quiroga: “*las unidades básicas fueron concebidas*

Duhalde también recoge un testimonio en el que se refiere a la detención de sesenta jóvenes de entre 16 y 18 años en el centro clandestino La Perla. Eran activistas estudiantiles, la mayoría del Colegio Manuel Belgrano, que permanecieron recluidos entre julio y agosto de 1976, todos fueron fusilados<sup>255</sup>.

Otra muestra de la política represiva implementada por el PRN y dirigida a organizaciones estudiantiles es el folleto titulado: *Subversión en el ámbito educativo (Conozcamos a nuestro enemigo)*. Editado por el Ministerio de Cultura y Educación en 1977, y sustentado en el propósito fundamental del PRN: “[...] *la erradicación de la subversión en todas sus formas*”<sup>256</sup>, tuvo por objetivo proveer al personal docente de las instituciones educativas de toda la República Argentina de la información necesaria sobre los “grupos subversivos” para impedir la propagación de sus ideas en las escuelas públicas. También funcionó como un modelo de adoctrinamiento, pues además de difundirlo entre los profesores, se ordenaba darlo a conocer a los estudiantes en la medida en que las características de los diferentes niveles de enseñanza lo permitieran.

Este documento deslegitimaba los reclamos sociales presentándolos como un instrumento para desestabilizar el modelo económico establecido en la Argentina, sostenía que su finalidad era derrocarlo e imponer uno nuevo sustentado en el marxismo. Lo que denominaba: “La agresión marxista internacional”. Por ello, el folleto explicaba cómo se habían conformado los “grupos subversivos”, cómo actuaban, y la forma en que sus ideas se habían difundido entre las organizaciones estudiantiles. Afirmaba que en el ámbito educativo debía actuarse enérgicamente para arrancar la raíz de la subversión, y demostrar a los estudiantes la falsedad de las concepciones y doctrinas contrarias al capitalismo.

---

[...] *como un espacio familiar y colectivo de producción política*”. Quiroga, Nicolás, “Las Unidades Básicas durante el primer peronismo. Cuatro notas sobre el Partido Peronista a nivel local”, *Nuevo mundo Mundos nuevos*, 16 de abril de 2008 [En línea] <https://bit.ly/2RYTFr3>, p. 29, última consulta: 02 de febrero de 2020.

<sup>255</sup> Duhalde, Eduardo, Luis, *El Estado Terrorista Argentino*, op. cit., pp. 404 y 405.

<sup>256</sup> Ministerio de Cultura y Educación, *Subversión en el ámbito educativo (Conozcamos a nuestro enemigo)*, Buenos Aires, 1977, [En línea] <https://bit.ly/3clhZMI>, última consulta: 02 de febrero de 2020.

En otras palabras, todo aquel que leía a Marx, Gramsci y compañía, que compartía sus ideas y las difundía, era considerado como un “subversivo”, y por ello, era susceptible de ser desaparecido por el aparato represor del Estado.

### 2.3.2. Avances y retrocesos en la búsqueda de justicia

El régimen del “Proceso de Reorganización Nacional” nunca aceptó su responsabilidad en la comisión de las desapariciones. Las explicó como una consecuencia de la llamada “guerra antisubversiva”, argumentando que se trató de una práctica de los “grupos rebeldes”, o de hechos aislados, unos cuantos excesos de la represión<sup>257</sup>. Manteniendo esta postura, la dictadura buscó impedir el juzgamiento de los miembros de las fuerzas armadas por los hechos cometidos en el combate a las agrupaciones opositoras; por lo que antes de su ocaso emitió, primero, el *Documento Final de la Junta militar sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo* el 28 de abril de 1983, y después, la *Ley N° 22.924* denominada *Ley de Pacificación Nacional*, el 22 de septiembre de 1983<sup>258</sup>.

El *Documento final* tuvo por objetivo explicar a la sociedad argentina lo ocurrido durante la “guerra contra la subversión”; por supuesto, desde el punto de vista del régimen dictatorial. Presentaba a las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales como defensoras de la Comunidad Nacional ante el accionar terrorista de los “grupos subversivos”; afirmando que nunca utilizaron su poder directamente contra inocentes, y que si estos sufrieron sus consecuencias fue solo de manera indirecta, pues sostenía que las violaciones a derechos humanos que llegaron a ser

---

<sup>257</sup> Crenzel, Emilio, “El relato canónico de las desapariciones en Argentina: El informe ‘Nunca Más’”, *CONfines de Relaciones Internacionales y Ciencia Política*, vol. 4, núm. 8, agosto-diciembre 2008, [En línea] <https://bit.ly/37hvM2c>, pp. 48 y 49.

<sup>258</sup> Mignone, Emilio F., *Derechos humanos y sociedad: el caso argentino*, Buenos Aires, Argentina: Centro de Estudios Legales y Sociales, Ediciones del Pensamiento Nacional, 1991, pp. 146-148.

cometidas por estas corporaciones se trataron de errores, como los que acontecen en todo conflicto bélico<sup>259</sup>.

En relación con los centros clandestinos de detención y las desapariciones, se negó que fueran métodos empleados por el gobierno de facto, atribuyendo esas prácticas a las agrupaciones guerrilleras. En este orden de ideas, se justificaba la inhumación de cuerpos como NN sosteniendo que muchos de los miembros de los grupos rebeldes abatidos en los enfrentamientos con las Fuerzas Armadas no portaban documentos personales o los que portaban eran apócrifos, además de que no eran reclamados por familiares, por lo cual no era posible identificarlos. También se afirmaba que los miembros de las guerrillas acostumbraban levantar a sus compañeros muertos en combate, para posteriormente enterrarlos en lugares desconocidos<sup>260</sup>.

De esta forma explicaron la situación de las personas desaparecidas; argumentando que toda vez que el gobierno en turno no operaba centros secretos de detención ni existían personas detenidas clandestinamente en las prisiones legalmente constituidas, los desaparecidos que no estuvieran exiliados o en la clandestinidad, se les consideraba administrativa y jurídicamente como muertos<sup>261</sup>.

Ante un amplio rechazo de la sociedad hacia las explicaciones ofrecidas por la Junta Militar en el *Documento Final*, quien en su mayoría no cuestionaba la necesidad de neutralizar la labor de los “grupos subversivos” pero si los métodos empleados; y el reclamo de los organismos de derechos humanos en particular, quienes no solo descalificaban la llamada “guerra contra la subversión” sino que denunciaban los crímenes cometidos por el régimen como terrorismo de estado; la dictadura publicó la *Ley de Pacificación Nacional* en septiembre de 1983, un mes antes de que tuvieran lugar las elecciones presidenciales<sup>262</sup>. Marina Franco señala que el objetivo real de

---

<sup>259</sup> *Documento final de la Junta Militar sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo*, abril de 1983, pp. 8 y 9, [en línea] <https://bit.ly/2pNhq9u>, recuperado el 23 de octubre de 2019.

<sup>260</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>261</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>262</sup> Franco, Marina, “La «transición a la democracia» en la Argentina frente a las cristalizaciones de la memoria”, *Caravelle*, 104 | 2015, [en línea] desde el 06 de octubre de 2015

esta ley era garantizar la autoamnistía para los miembros de las fuerzas armadas por los delitos perpetrados durante la represión<sup>263</sup>.

Este ordenamiento declaraba extintas las acciones penales correspondientes a los delitos cometidos con motivación terrorista o subversiva, así como aquellos ejecutados con la finalidad de prevenir o combatir los actos subversivos o terroristas, que hubieren sido realizados dentro del periodo comprendido entre el 25 de mayo de 1973 y el 17 de junio de 1982<sup>264</sup>. Sin embargo, en el caso de los miembros de grupos guerrilleros, limitaba la amnistía a aquellos que residieran en territorio Argentino a la fecha de emisión de la Ley, excluyendo también de este beneficio a quienes ya hubieren sido condenados por sentencia firme<sup>265</sup>.

Al igual que el *Documento Final*, la Ley fue ampliamente rechazada en el ámbito social y político. Prevalecía la opinión de que el régimen militar no podía autoamnistiarse y que debía existir una investigación y justicia por los delitos cometidos tanto por las Fuerzas Armadas como por los opositores políticos, por lo que la Ley era considerada inmoral. Mientras que otro sector, integrado principalmente por los organismos de derechos humanos, no solo cuestionaba la legitimidad de una ley que pretendía la amnistía para el mismo régimen que la emitió, sino que demandaba su nulidad absoluta puesto que no era posible perdonar los crímenes de lesa humanidad y el terrorismo de Estado<sup>266</sup>.

Tanto el *Documento Final* como la *Ley de Pacificación* buscaban dar una salida a las Fuerzas Armadas ante la inminencia de una transición a la democracia. En palabras de Emilio Mignone, el fin de la dictadura no precisó un levantamiento popular ni la intervención de partidos políticos opositores u organismos de derechos

---

<https://journals.openedition.org/caravelle/1602>, párrs. 16, 17 y 20 última consulta 22 de octubre de 2019.

<sup>263</sup> Ibidem, párr. 21.

<sup>264</sup> Presidente de la Nación Argentina, *Ley N° 22.924. Ley de Pacificación Nacional*, Buenos Aires, 22 de septiembre de 1983, [en línea] <https://bit.ly/31Bgvq6>, art. 1°, última consulta: 22 de octubre de 2019.

<sup>265</sup> Ibidem, arts. 2° y 3°.

<sup>266</sup> Franco, Marina, *El final del silencio: Dictadura, sociedad y derechos humanos en la transición (Argentina, 1979-1983)*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2018, pp. 321 y 322.

humanos; sino que la caída del “Proceso de Reorganización Nacional” fue producto de sus propios errores y la adopción de una política de represión violenta, que ocasionaron una grave crisis económica y el desprestigio generalizado del régimen<sup>267</sup>. A ello se le sumaría la derrota militar en la guerra de Malvinas ocurrida el 14 de junio de 1982, que no solo implicaría un fuerte golpe a la legitimidad del gobierno de facto y el poder militar, sino que provocaría una fisura en la unidad de la Junta Militar<sup>268</sup>. Ante este panorama, Mignone afirma que para el régimen dictatorial solo quedaba el camino de la retirada y la convocatoria a elecciones<sup>269</sup>.

El primer intento por investigar y juzgar los crímenes cometidos en el contexto de la llamada “guerra contra la subversión” llegaría de la mano de la transición democrática. En las elecciones del 30 de octubre de 1983 los principales contendientes eran Raúl Alfonsín, de la Unión Cívica Radical, e Ítalo Luder, del Partido Justicialista.

A diferencia de su contrincante, quien en alguna ocasión llegó a manifestar que los efectos de la *Ley de Pacificación* eran irreversibles, la postura de Alfonsín fue clara desde el principio: si llegaba a la presidencia declarararía nula la Ley<sup>270</sup>. Este último resultaría el presidente electo obteniendo el 51.75% de los votos<sup>271</sup>. De las primeras decisiones que tomó Raúl Alfonsín como titular del Poder Ejecutivo nos interesa destacar dos: primero, decretó el enjuiciamiento de las tres primeras juntas militares, para ello envió al Congreso la iniciativa por la que se derogó la *Ley de Pacificación*; y segundo, constituyó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)<sup>272</sup>.

---

<sup>267</sup> Mignone, Emilio F., *Derechos humanos y sociedad: el caso argentino*, op. cit., p. 143.

<sup>268</sup> Franco, Marina, *El final del silencio: Dictadura, sociedad y derechos humanos en la transición (Argentina, 1979-1983)*, op. cit., 157 y 158.

<sup>269</sup> Mignone, Emilio F., *Derechos humanos y sociedad: el caso argentino*, op. cit., p. 145.

<sup>270</sup> Palermo, Vicente, “La vida política”, en Plotkin, Mariano Ben (coord.), *Argentina. La búsqueda de la democracia*, Barcelona: Taurus, 2012, colección América Latina en la historia contemporánea, t. 5 (1960-2000), (ebook), p 54.

<sup>271</sup> Presidencia de la Nación, Ministerio del Interior, Dirección Nacional Electoral, *Resultados Elecciones Nacionales - 30 de octubre de 1983*, [en línea] <https://bit.ly/30F85jC>, última consulta: 11 de noviembre de 2019.

<sup>272</sup> Palermo, Vicente, “La vida política”, op. cit., p. 59.

En un principio, la administración de Alfonsín determinó que el juicio a las juntas debía substanciararse ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas; siendo sometidos a juicio: Jorge Rafael Videla, Orlando Ramón Agosti y Emilio Eduardo Massera; Roberto Eduardo Viola, Omar Domingo Rubens Graffigna y Armando Lambruschini; y, Leopoldo Fortunato Galtieri, Basilio Lami Dozo y Jorge Isaac Anaya; integrantes de las primeras tres juntas militares del “Proceso de Reorganización Nacional”, por los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos<sup>273</sup>.

Sin embargo, el Consejo se resistió a enjuiciarlos, argumentando que los decretos, directrices y órdenes operacionales dictadas por las juntas eran inobjectables. Por ello, la causa fue atraída por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, iniciando el juicio el 22 de abril de 1985<sup>274</sup>. Después de meses de audiencias y de recepción de pruebas y testimonios, la Cámara emitiría su sentencia el 9 de diciembre de 1985, condenando a la pena de reclusión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua al teniente general Jorge Rafael Videla y al almirante Emilio Eduardo Massera, integrantes de la primera Junta Militar. Las penas impuestas a Orlando Ramón Agosti, a Viola y a Lambruschini, estos dos últimos integrantes de la segunda Junta Militar, fueron considerablemente menores, sin embargo también fueron inhabilitados de por vida. Mientras que Rubens Graffigna y los integrantes de la tercera Junta Militar fueron absueltos<sup>275</sup>.

La propuesta de Alfonsín para juzgar los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas y de las corporaciones de seguridad y policiales en la “guerra antisubversiva” se sustentaba en tres niveles de responsabilidad: a) quienes habían dado las órdenes, b) quienes se habían excedido en el cumplimiento y c) quienes

---

<sup>273</sup> Presidente de la Nación Argentina, “Decreto 158/1983”, en *Boletín Oficial de la República Argentina*, 15 de diciembre de 1983, [en línea] <https://bit.ly/36WIqEf>, p. 5.

<sup>274</sup> *El juicio del siglo*, número 1 del Diario del Juicio, 27 de mayo de 1985, p. 9, (Archivo Centro de Estudios Legales y Sociales)

<sup>275</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital (Argentina), *Causa N° 13/84*, Sentencia, Buenos Aires, 9 de diciembre de 1985, Fallo, [En línea] <https://bit.ly/3brS6cM>.

habían cumplido en un clima de horror y coerción. Desde este sistema de responsabilidades únicamente serían procesados quienes se encontraran en los primeros dos niveles<sup>276</sup>.

Además del decreto que ordenaba juzgar a los integrantes de las juntas militares se emitió el N° 157/83, que disponía el juzgamiento de los líderes de las agrupaciones guerrilleras Montoneros y Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)<sup>277</sup>. Así, en el sistema de responsabilidad de tres niveles concebido por el gobierno de Alfonsín, y los decretos por los que se ordenaba someter a juicio a los integrantes de las juntas militares y a los líderes de Montoneros y del ERP, se sustentó la llamada “teoría de los dos demonios”.

Se denomina así a la concepción que orientó las políticas de justicia transicional implementadas durante la presidencia de Raúl Alfonsín. Ésta pretendía explicar las violaciones a derechos humanos cometidas por el Estado argentino durante el “Proceso de Organización Nacional” mediante una metáfora que asimilaba el accionar clandestino del Estado y el de las agrupaciones guerrilleras a la figura de dos demonios contrapuestos, de esta forma se simbolizaba el mal acaecido sobre el pueblo argentino como producto de la pugna de estos dos bandos. Es decir, planteaba que la violencia política experimentada en Argentina durante el último régimen dictatorial fue causada por el enfrentamiento de dos violencias, dos demonios; una encarnada por el accionar de las organizaciones guerrilleras, la otra, representada por la represión ilegal ejecutada por las Fuerzas Armadas y las corporaciones policiales y de seguridad, siendo esta última una consecuencia necesaria de la primera<sup>278</sup>.

---

<sup>276</sup> Galante, Diego, “¿Ingeniería política o una *pluma al viento*? El proyecto de justicia transicional en Argentina, 1982-1987”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Questões do tempo presente, Octubre 2017, [En línea] <https://bit.ly/2H8gpyx>, párr. 4 y 9.

<sup>277</sup> Presidente de la Nación Argentina, “Decreto 157/1983”, en *Boletín Oficial de la República Argentina*, 15 de diciembre de 1983, [En línea] <https://bit.ly/2UMx7eV>, pp. 1 y 2.

<sup>278</sup> Ministerio de Educación, Presidencia de la Nación, Argentina, *Pensar la dictadura: terrorismo de Estado en Argentina*, Argentina: Ministerio de Educación de la Nación, marzo de 2010, [En línea] <https://bit.ly/2OMQwZo>, pp. 143 y 144.

Otro enunciado adoptado por esta postura, muy importante para su comprensión y quizá el más cuestionado por sus detractores, es el que presenta a la sociedad civil argentina y a los desaparecidos como víctimas inocentes del mal generado por esos dos demonios. Por lo que los miembros de la sociedad civil argentina fueron, en un principio, excluidos de toda responsabilidad, y en los testimonios recabados por la CONADEP se omitió si las víctimas tenían alguna militancia política o si formaban parte de algún grupo armado.

Aquí es importante aclarar, como lo señala Marina Franco, que esta “teoría de los dos demonios” no existe como tal; es decir, no fue enunciada, ni existe un grupo de autores que la hayan descrito. Sino que se trata de un conjunto de representaciones colectivas que fueron tomando forma a partir del discurso de diversos actores públicos, empezando por el propio Alfonsín. Fueron los críticos de las políticas de justicia transicional adoptadas por este presidente quienes fueron conceptualizando esta “teoría”, al cuestionar la idea de un clima generalizado de violencia provocado por el enfrentamiento de dos bandos<sup>279</sup>. Pues, ¿era posible equiparar la violencia generada por los grupos opositores a la Dictadura y aquella ejercida por el Estado para combatirla? Además, ¿el accionar terrorista de las guerrillas justificaba que el Estado empleara métodos extralegales para neutralizar a estas agrupaciones?

Como la “teoría de los dos demonios” se fue delineando a partir del discurso público dominante, Franco señala que podemos encontrar diversas representaciones de ella desde los momentos previos a la transición democrática hasta la actualidad. Sin embargo, identifica cuatro postulados que la caracterizan: a) la existencia de dos violencias enfrentadas (grupos guerrilleros y Fuerzas armadas), b) relación de acción/reacción entre el actuar de las guerrillas y la represión estatal, c) la equiparación de ambas violencias, y d) presentar a la sociedad como ajena al conflicto, como inocente y víctima de esa violencia<sup>280</sup>. Estos postulados orientaron

---

<sup>279</sup> Franco, Marina, “La `teoría de los dos demonios´: un símbolo de la posdictadura en la Argentina”, North Carolina State University. Department of Foreign Languages and Literatures, *A contracorriente*, Vol. 11, No. 2, 2014, pp. 22 y 23, [En línea] <https://bit.ly/2POcoXp>.

<sup>280</sup> *Ibidem*, p. 24.

las políticas de justicia y sanción a las violaciones a derechos humanos cometidas durante el “Proceso de Reorganización Nacional” que fueron implementadas por la administración alfonsinista; además, presentaban al nuevo gobierno como lo opuesto al régimen de violencia anterior, pues mientras este último representaba la Dictadura y la represión, el mandato de Raúl Alfonsín buscaba restaurar los valores democráticos<sup>281</sup>. En palabras de la autora: “*a los demonios irracionales del pasado se opone la democracia*”<sup>282</sup>.

Aun cuando las penas dictadas en el juicio a los integrantes de las juntas militares fueron criticadas por algunos sectores sociales y políticos, principalmente víctimas, defensores y organismos de derechos humanos, pues se cuestionaba si las sanciones impuestas eran lo suficientemente ejemplares considerando la magnitud de los delitos que se les atribuían; este suceso marcó un hito en la búsqueda de justicia del pueblo argentino y contribuyó al establecimiento del régimen democrático.

Otro punto a destacar de la resolución emitida por la Cámara Federal es que permitió ampliar el espectro de integrantes de las Fuerzas Armadas sometidos a juicio, apartándose de los niveles de responsabilidad concebidos por Alfonsín. De acuerdo con Vicente Palermo, el presidente pretendía, mediante este esquema de niveles, limitar los procedimientos judiciales. Pues consideraba que enjuiciar y castigar a todos los responsables sería una tarea casi imposible, y podría ser contraproducente para el proyecto democrático al provocar reacciones de inconformidad en el sector militar<sup>283</sup>.

De tal forma que, en sentido contrario al plan de justicia transicional del gobierno en turno, la sentencia dispuso el enjuiciamiento de “*los oficiales superiores que ocuparon los Comandos de Zonas y Subzonas de Defensa durante la lucha contra la*

---

<sup>281</sup> Ibidem, p. 38.

<sup>282</sup> Ibidem, p. 31.

<sup>283</sup> Palermo, Vicente, “La vida política”, op. cit., p. 61.

*subversión, y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones*<sup>284</sup>.

Por otra parte, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) fue creada mediante el decreto 187/83 dictado por Alfonsín el 15 de diciembre de 1983 y publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 19 del mismo mes. El Artículo 1° de dicho decreto determinó que el objeto de la Comisión era esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en esa nación. Por ello, se estableció que sus funciones serían: a) recibir denuncias y pruebas, y en caso de estar relacionadas con la comisión de un delito, remitirlas a la justicia; b) averiguar el destino o paradero de las personas desaparecidas y toda circunstancia relacionada con su localización; c) determinar la ubicación de los niños sustraídos de sus padres; d) denunciar cualquier intento de sustracción o destrucción de elementos probatorios; y e) emitir un informe final con una explicación detallada de los hechos investigados<sup>285</sup>.

Finalmente, señalaba que las labores de investigación debían limitarse temporalmente para evitar que se extendieran más de lo necesario, por lo cual, se estableció que la Comisión debía presentar su informe final a los ciento ochenta días a partir de su constitución<sup>286</sup>. Este plazo sería ampliado, por lo que el informe fue presentado al presidente el 20 de septiembre de 1984.

La CONADEP se integró por dieciséis miembros, personalidades destacadas por su labor de defensa de derechos humanos y por su prestigio en la vida pública del país. Además, debían conformarla seis representantes del Congreso de la Nación<sup>287</sup>, sin embargo solo la Cámara de Diputados designó tres delegados. De entre sus integrantes el escritor Ernesto Sábato sería electo para presidirla<sup>288</sup>. En el emblemático informe final, cuyo resumen sería publicado posteriormente con el

---

<sup>284</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital (Argentina), *Causa N° 13/84*, op. cit., Considerando Décimo segundo.

<sup>285</sup> Presidente de la Nación Argentina, Decreto 187/1983”, en *Boletín Oficial de la República Argentina*, 19 de diciembre de 1983, [En línea] <https://bit.ly/2UMx7eV>, p. 2.

<sup>286</sup> Ídem.

<sup>287</sup> Ídem.

<sup>288</sup> Mignone, Emilio F., *Derechos humanos y sociedad. El caso argentino*, op. cit., p. 158.

nombre: *Nunca más*, se concluyó que durante el régimen del “Proceso de Reorganización Nacional” las juntas militares diseñaron todo un sistema de represión para combatir a sus opositores políticos, el cual se basaba principalmente en la tortura y la desaparición. Durante nueve meses se recabaron 7,000 declaraciones, se documentaron 8,960 casos de personas desaparecidas, e identificaron 365 centros clandestinos de detención<sup>289</sup>.

Esta experiencia tuvo sus aspectos positivos y otros que fueron muy cuestionados. Siguiendo la lectura de la labor de la CONADEP realizada por Emilio Crenzel, consideramos que de entre los aspectos positivos debemos destacar tres. Primero, abrió un espacio de denuncia oficial para los familiares de las personas desaparecidas y para los sobrevivientes; segundo, mediante la información reunida se constituyó una nueva verdad pública, contraria a la expuesta desde la perspectiva dictatorial que negó las desapariciones y la existencia de los centros clandestinos de detención; y tercero, la información reunida sirvió como elementos probatorios en los juicios en que se juzgó a los responsables<sup>290</sup>.

Por otra parte, Crenzel critica que la investigación de la CONADEP se haya limitado a las desapariciones, desechando analizar el resto de las violaciones a los derechos humanos<sup>291</sup>. Desde nuestro punto de vista esta situación no es del todo negativa, pues si bien la atención de las investigaciones se centró en las desapariciones, esto no impidió que se evidenciara la estructura y operación del sistema represivo. Pues de los casos documentados se extrajo información relacionada con las prácticas de tortura, la sustracción de menores de edad y la apropiación de bienes.

En cambio, una crítica muy acertada es la que censura la adopción de la llamada “teoría de los dos demonios” en el informe *Nunca más*, postura que, afirma el autor, se puede apreciar en el prólogo del libro:

---

<sup>289</sup> Hayner, Priscila, *Verdades innombrables. El reto de las comisiones de la verdad*, México: Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 65.

<sup>290</sup> Crenzel, Emilio, “La CONADEP treinta años después. La investigación sobre desapariciones forzadas en Argentina”, *Derechos Humanos*, Año 2, Número 4, pp. 22 y 23, [En línea] <https://bit.ly/3rDUswN>.

<sup>291</sup> *Ibidem*, p. 22.

Durante la década del 70, la Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto desde la extrema derecha como de la extrema izquierda [...] a los delitos de los terroristas, las Fuerzas Armadas respondieron con un terrorismo infinitamente peor que el combatido, porque desde el 24 de marzo de 1976 contaron con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando, y asesinado a miles de seres humanos<sup>292</sup>.

Al respecto señala Crenzel que al explicar la violencia política como una respuesta a la violencia insurgente, y responsabilizando únicamente a la Dictadura por las desapariciones, se presentó un relato deshistorizado de la violencia estatal, que evitaba enmarcarla en un contexto histórico y político más amplio que trascendía la dicotomía dictadura-democracia. Postura que se complementó al omitir en el informe la militancia de los desaparecidos, despolitizando sus identidades<sup>293</sup>. Otro punto que critica el autor citado es que en el informe se muestra a la sociedad como un agente externo al conflicto<sup>294</sup>, una víctima inocente de la violencia generada por el enfrentamiento de dos extremos ideológicos. De esta forma se omite las responsabilidades de la sociedad política y civil<sup>295</sup>, atribuyéndola únicamente al régimen dictatorial encabezado por las Fuerzas Armadas.

Con la reapertura de los juicios de lesa humanidad ocurrida durante las primeras dos décadas del siglo XXI, tema que abordaremos en el apartado siguiente, este último punto fue repensado. Se puso sobre la mesa de discusión tanto la participación y responsabilidad de miembros de la sociedad civil, entre ellos empresarios e integrantes del clero, en las violaciones cometidas en la década de los setenta del siglo pasado; como la importancia de no omitir la militancia política o pertenencia a algún grupo armado de las víctimas.

Tanto el Juicio a las Juntas como la labor realizada por la CONADEP, significaron un gran primer paso en la impartición de justicia por los delitos cometidos por el Estado argentino durante el “Proceso de Reorganización Nacional”. Sin embargo, este progreso se vería eclipsado por la entrada en vigor de las leyes de “Punto Final” y “Obediencia Debida”, impulsadas por el propio Alfonsín. Estos ordenamientos, que con el tiempo serían conocidos como “leyes de impunidad”, fueron creados ante el temor de una nueva

---

<sup>292</sup> Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), *Nunca más: Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, op. cit., p. 7.

<sup>293</sup> Crenzel, Emilio, “La CONADEP treinta años después. La investigación sobre desapariciones forzadas en Argentina”, op. cit., p. 23.

<sup>294</sup> Crenzel, Emilio, “El relato canónico de las desapariciones en Argentina: El informe ‘Nunca más’”, op. cit., p. 50.

<sup>295</sup> *Ibidem*, p. 59.

intervención militar en el naciente orden democrático, ya que las Fuerzas Armadas se oponían al juzgamiento de sus miembros que intervinieron en la “guerra antisubversiva”.

La Ley de “Punto Final” fue promulgada el 24 de diciembre de 1986, declaraba la extinción de la acción penal respecto de cualquier persona por su presunta participación en delitos cometidos con motivo de la represión ilegal llevada a cabo por las Fuerzas Armadas y las corporaciones policiales y de seguridad, en el marco de la llamada “guerra antisubversiva”. Siempre y cuando no estuvieran prófugos, o se les hubiere declarado en rebeldía, o hubieren sido citados a prestar declaración por tribunal competente dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la Ley. También, excluyó de la extinción las acciones penales relacionadas con los delitos de sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores<sup>296</sup>.

Estas excepciones dieron cierto margen de acción a las autoridades judiciales, quienes pudieron, en el primer caso, procesar a más de 100 oficiales por delitos cometidos durante la última dictadura<sup>297</sup>, antes de que venciera el plazo de sesenta días fijado por la ley. Y en el segundo, continuar con la investigación y persecución de los delitos relacionados con la apropiación de menores, lo que posteriormente daría pie a la declaración de invalidez de las “leyes de impunidad” y la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad.

Siguiendo esta línea de acción, la Ley de “Obediencia Debida” fue promulgada el 8 de junio de 1987. Establecía la no punibilidad de los delitos relacionados con la represión ilegal llevada a cabo por el Estado argentino durante el “Proceso de Reorganización Nacional”, cometidos por oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias; por presumir que habían obrado en virtud de obediencia debida<sup>298</sup>. Buscando evitar el enjuiciamiento del mayor número posible de responsables, la presunción abarcaba también a los oficiales superiores que no se hubieren desempeñado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de seguridad, policial o penitenciaria, y que su situación legal no se hubiese resuelto

---

<sup>296</sup> El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, *Ley 23.492* (Ley de Punto Final), Buenos Aires, Argentina, 24 de diciembre de 1986, [en línea] <https://bit.ly/2vUmRHt>, Arts. 1 y 5.

<sup>297</sup> López, Roberto Carlos, “Influencia de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, y su derogación en las relaciones civiles-militares en la Argentina entre 1986 y 2006”, *Más poder local*, N° 16, 2013, [en línea] <https://bit.ly/2wX9Sve>, p. 67.

<sup>298</sup> El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, *Ley 23.521* (Ley de Obediencia Debida), Buenos Aires, Argentina, 8 de junio de 1987, [en línea] <https://bit.ly/2Q9Nb71>, Art. 1.

dentro de los siguientes 30 días a la promulgación de la Ley<sup>299</sup>. Además, en el mismo sentido que la Ley de “Punto Final”, excluía de esa presunción a los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de estado civil y apropiación extensiva de inmuebles<sup>300</sup>.

Con la entrada en vigor de estas dos leyes, la inercia que llevaba la impartición de justicia en materia de violaciones a derechos humanos cometidas en el contexto de la “guerra antisubversiva” fue detenida; debido al temor latente de una nueva amenaza militar a los valores democráticos que recién habían sido restablecidos. Esta postura sería reforzada por los indultos otorgados durante el mandato de Carlos Menem (1989-1999), concedidos en dos etapas: los primeros, dictados mediante decretos del seis de octubre de 1989 y publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina el día diez del mismo mes; los segundos, sancionados el veintinueve de diciembre de 1990 y publicados el tres de enero de 1991<sup>301</sup>.

De los indultos concedidos en estas dos fases no todos atañían directamente a delitos cometidos en el marco de la llamada “guerra antisubversiva”, por lo que nos referiremos únicamente a aquellos que son relevantes para el análisis aquí realizado. Es decir, los que beneficiaron a miembros de las Fuerzas Armadas y a funcionarios del régimen del “Proceso de Reorganización Nacional” que habían sido enjuiciados por delitos relacionados con las desapariciones; así como a integrantes de los grupos guerrilleros o a civiles que se presumía tenían algún nexo con “actos subversivos”.

De la primera etapa nos interesan los que corresponden a los decretos 1002/89 y 1003/89. El primero favoreció a los jefes militares cuya situación legal no había resultado beneficiada por las leyes de “Punto Final” y “Obediencia Debida”; mientras que el segundo indultaba a líderes e integrantes de agrupaciones guerrilleras y personas que habían sido acusadas de subversión<sup>302</sup>. De la segunda fase destaca el decreto 2741/90, que indultó a los ex integrantes de las juntas militares condenados en 1985 y a los militares Ramón Juan

---

<sup>299</sup> Ídem.

<sup>300</sup> *Ibidem*, Art. 2.

<sup>301</sup> Vid. Presidente de la Nación Argentina, “Decreto 1002/89” y “Decreto 2741/90”, *Boletín Oficial de la República Argentina*, Ediciones del 10 de octubre de 1989 y 03 de enero de 1991, [en línea] <https://www.boletinoficial.gob.ar>.

<sup>302</sup> Raggio, Sandra, y García, Roberto Cipriano, “La Comisión Provincial por la Memoria. Reflexiones en torno a la relación pasado presente en una experiencia temprana de institucionalización de las políticas de memoria en Argentina”, en *Clepsidra. Revista Interdisciplinaria de Estudios sobre Memoria*, Volumen 6, Número 12, octubre 2019, p. 114, nota 15, [en línea] <https://bit.ly/39fNNPc>.

Alberto Camps y Ovidio Pablo Riccheri. Y los decretos 2742/90, 2745/90 y 2746/90, el primero indultó a Mario Eduardo Firmenich, líder del grupo guerrillero Montoneros; el segundo a José Alfredo Martínez de la Oz, quien se desempeñó como ministro de Economía de 1976 a 1981 y fue acusado del secuestro y tortura de dos empresarios argentinos; y el tercero al ex militar Guillermo Suárez Masón, procesado por delitos de lesa humanidad<sup>303</sup>.

Afirmando que esta medida era en beneficio del interés nacional, en los decretos de indulto se argumentó que era necesario superar los desencuentros ocurridos en el seno de la sociedad argentina para por fin cerrar las heridas y concluir el proceso de pacificación, indispensable para consolidar el régimen democrático. Para ello, se sostuvo que era menester no negar y aceptar, pero también, dejar atrás el pasado de represión, por lo que la administración de Menem consideraba que los indultos otorgados permitirían crear el escenario propicio para lograr la reconciliación del pueblo argentino<sup>304</sup>.

Sin embargo los indultos fueron rechazados por amplios sectores sociales, en particular por organizaciones de derechos humanos. Así Emilio Mignone, en ese entonces director del Centro de Estudios Legales y Sociales, manifestaría: *“El perdón concedido por Menem no convocó a la reconciliación, como se pretende. Al negar la justicia conduce a la venganza privada y a la violencia”*<sup>305</sup>. Tampoco permitiría la consolidación de la democracia, lo que se buscaba con la “reconciliación” del pueblo argentino, en cambio: *“este episodio constituye un deterioro para la frágil democracia argentina y un mal ejemplo para América Latina”*<sup>306</sup>. En un sentido similar se expresaría Amnistía Internacional en un informe publicado en octubre de 1992, al afirmar:

...en vez de contribuir al proceso de reconciliación nacional, las leyes de amnistía que permiten que los autores de los delitos evadan su responsabilidad suelen tener como efecto el suprimir los esfuerzos para determinar la verdad y el fomentar un ambiente de impunidad. Esto suele conducir a un círculo vicioso de violencia en el que se prolongan los abusos contra los derechos humanos y se niega a las víctimas de dichos abusos y a

---

<sup>303</sup> Ídem.

<sup>304</sup> Vid. Presidente de la Nación Argentina, “Decreto 1002/89” y “Decreto 2741/90”, en *Boletín Oficial de la República Argentina*, Ediciones del 10 de octubre de 1989 y 03 de enero de 1991, op. cit.

<sup>305</sup> Mignone, Emilio, *Los decretos de indulto en la República Argentina*, [en línea] <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/indultos.html>.

<sup>306</sup> Ídem.

sus familiares la posibilidad de que sus casos se esclarezcan y de obtener alguna indemnización del Estado”<sup>307</sup>.

Aun así, Mignone confiaba en que este revés en el proceso de justicia transicional sería superado, y acertó. Pues en la primera década de los años dos mil, se declararía la inconstitucionalidad de las “leyes de impunidad” y se reabrirían los procesos por crímenes de lesa humanidad. Mientras tanto, con las leyes citadas y los indultos se clausuraba este primer intento de búsqueda de justicia, que si bien no satisfizo las expectativas que en un principio generó la transición democrática, sí significó un importante logro para el movimiento argentino de derechos humanos y marcaría la pauta en el resto de América Latina.

Ante la imposibilidad de continuar con los juicios y lograr se impusieran sanciones a los responsables por los delitos cometidos con motivo de la represión política llevada a cabo por el Estado argentino durante el régimen del “Proceso de Reorganización Nacional”, debido a las leyes dictadas por Raúl Alfonsín y los indultos otorgados por Carlos Menem, las organizaciones de derechos humanos buscaron nuevas estrategias para lograr el esclarecimiento de los hechos. Surgen así los llamados “juicios por la verdad”.

Estos procedimientos fueron fundados en el derecho de los familiares de las víctimas a la verdad, a conocer lo acontecido y el destino final de sus seres queridos; por tanto, mediante ellos se pretendía reanudar las investigaciones para esclarecer los hechos. Sin embargo, como lo señala Hernán Schapiro, aunque estos juicios contaban con las características formales de los procedimientos penales, carecían de contenido punitivo, pues ante la validez de las leyes de “Obediencia Debida” y “Punto Final”, los procesos no podían concluir con una sanción a los responsables. En palabras del autor: “...su objeto se agota en la averiguación de las cuestiones aludidas, o sea, en la fijación judicial de la verdad, sin que, en principio, pueda

---

<sup>307</sup> Amnistía Internacional, *Argentina: La Deuda Pendiente: continúa la preocupación de Amnistía Internacional por la suerte de los “desaparecidos”*, octubre de 1992, [en línea] <https://www.amnesty.org/es/documents/amr13/005/1992/es/>.

*derivarse de ello, en el propio marco de estos juicios, la imposición de castigo alguno para los sujetos responsables de las acciones punibles...*<sup>308</sup>.

Los “juicios por la verdad” se originan a partir de dos presentaciones judiciales realizadas por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en 1995, ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires. En ellas se exigió una investigación eficaz de los hechos, fundamentándolas en el derecho de los familiares a conocer la verdad y la suerte final de las víctimas, a pesar de que no era posible formular la acusación de los responsables y exigir la imposición de una pena. Los casos en que se promovieron las presentaciones fueron seleccionados estratégicamente por el CELS, de tal forma que no fuera cuestionada la legitimidad de este organismo para intervenir y los resultados obtenidos en los procedimientos favorecieran la tramitación de este tipo de presentaciones en otros casos con rasgos similares. Con ello, se buscaba reactivar los mecanismos de impartición de justicia para continuar con las investigaciones de los crímenes cometidos por la dictadura, que habían sido suspendidas con las “leyes de impunidad” y los indultos<sup>309</sup>.

La primera presentación realizada corresponde al caso de Mónica Mignone, hija de Emilio, destacado defensor de derechos humanos y miembro fundador del CELS, de quien ya hemos hecho referencia. Su caso se había integrado dentro de la *causa ESMA*, que trataba sobre las desapariciones relacionadas con el centro clandestino de detención de la Escuela de Mecánica de la Armada. Emilio pedía conocer la suerte de su hija, que había sido aprehendida por las fuerzas armadas en mayo de 1974 y desde entonces permanecía desaparecida. En un primer momento la Cámara acordó favorablemente la petición, ordenando diversas diligencias para obtener información de las Fuerzas Armadas; sin embargo, la Armada respondería negativamente a la solicitud del Tribunal, afirmando que no contaba con información relativa a los detenidos desaparecidos<sup>310</sup>.

---

<sup>308</sup> Schapiro, Hernán I., “Surgimiento de los «juicios por la verdad» en la Argentina de los noventa”, en *El vuelo de Ícaro*, N° 2-3, 2001-2002, p. 359, [en línea] <https://bit.ly/39okmuo>.

<sup>309</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *La lucha por el derecho*, Buenos Aires: Siglo XXI - Editores Argentina, 2008, pp. 225 y 226.

<sup>310</sup> *Ibidem*, p. 27.

Finalmente, la Cámara clausuraría la investigación; pero esta experiencia que en cierta medida fue positiva, pues se ordenó la práctica de ciertas acciones de investigación, motivaría a organismos de derechos humanos y a familiares de víctimas a promover este tipo de solicitudes judiciales<sup>311</sup>. Así, el CELS impulsaría nuevamente una presentación similar ante la misma Cámara, esta ocasión en el caso Lapacó, asistiendo a Carmen Aguilar de Lapacó, madre de la víctima de desaparición<sup>312</sup>.

Al igual que en el caso Mignone, esta segunda petición tuvo resultados positivos en un principio; pues la Cámara no sólo reconoció el derecho a la verdad, sino que afirmó que era incuestionable “*la obligación del Estado de reconstruir el pasado a través de medios legales que permitieran descubrir la realidad de lo sucedido y así dar una respuesta a los familiares y a la sociedad*”<sup>313</sup>. Sin embargo, una vez más la Cámara detendría la investigación. La resolución sería apelada mediante un recurso extraordinario ante la Corte Suprema, que al final determinaría la improcedencia del recurso. Argumentó que el objeto de las labores de investigación es determinar la existencia de un hecho punible e identificar a sus autores, y en tanto no era posible enjuiciar a los responsables por la vigencia de las leyes de “Obediencia Debida” y “Punto Final” y los indultos, carecía de sentido la reapertura de los procesos judiciales<sup>314</sup>.

Por último, existe una tercera promoción que puede considerarse como un antecedente de los juicios por la verdad, el caso *Urteaga*. Facundo presentó una acción de *habeas data* exigiendo el esclarecimiento del destino de su hermano José Benito Urteaga. Después de obtener resoluciones desfavorables en primera y segunda instancia, la resolución emitida por la Corte Suprema en octubre de 1998,

---

<sup>311</sup> Andriotti Romanin, Enrique, “Decir la verdad, hacer justicia: Los Juicios por la Verdad en Argentina”, en *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe*, N° 94, abril 2013, p. 10, [en línea] <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/3304>.

<sup>312</sup> *Ibidem*, pp. 10 y 11.

<sup>313</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *La lucha por el derecho*, op. cit., p. 229.

<sup>314</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *Derechos Humanos en Argentina. Informe anual enero-diciembre 1998*, Buenos Aires: CELS-Eudeba, 1999, pp. 74 y 75.

adoptada por unanimidad, reconocería el derecho de un familiar a conocer la suerte final de un desaparecido<sup>315</sup>.

Estas tres promociones judiciales allanarían el camino para un vía distinta de justicia transicional, sustentada en el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas. De tal forma que estos precedentes propiciarían la proliferación de presentaciones judiciales en diversas ciudades de Argentina, exigiendo el esclarecimiento de los hechos en casos relacionados con delitos cometidos con motivo de la represión política<sup>316</sup>.

Así, los “juicios por la verdad” empezarían a sustanciarse a finales de la década de los 90, teniendo como antecedente estas primeras solicitudes judiciales. Se llevaron a cabo en las ciudades de La Plata, Bahía Blanca, Mar del Plata y Mendoza<sup>317</sup>; en el caso de Mar del Plata se sustanció ante el Tribunal Oral Federal de esta localidad, en el resto, quien tuvo conocimiento de los procedimientos fue la Cámara Federal de Apelaciones de cada ciudad. En resumen, los “juicios por la verdad” aparecen como una vía diferente al proceso penal tradicional para la búsqueda de justicia y el establecimiento de la verdad, ya que aunque contaban con sus formalidades no podían concluir con la imposición de una pena. A través de estos procedimientos se buscó combatir la impunidad generada por las leyes de “Obediencia Debida” y “Punto Final” y los indultos, por lo que significarían un importante avance hacia su declaración de inconstitucionalidad.

### 2.3.3. Desapariciones en democracia

Ya que hemos abordado la temática de las desapariciones perpetradas en el contexto de la última dictadura militar y el inicio del proceso de justicia transicional

---

<sup>315</sup> Clarín, *Derechos humanos: Inusual coincidencia de los nueve jueces del Tribunal. Fallo unánime de la Corte por el derecho a la verdad*, 16 de octubre de 1998, [en línea] <https://bit.ly/2UnIIBG>.

<sup>316</sup> Andriotti Romanin, Enrique, “Decir la verdad hacer justicia”, op. cit., p. 11.

<sup>317</sup> Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, *Memoria, verdad y justicia: Herramientas para comunicar desde los Derechos Humanos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: APDH, 2019, pp. 112 y 113.

impulsado principalmente por la acción de los organismos de derechos humanos. En este tercer apartado trataremos las desapariciones ocurridas en democracia y el caso particular de Jorge Julio López, quien fuera víctima de desaparición en dos ocasiones, primero durante la dictadura y la segunda en democracia.

Como mencionamos en un principio, seleccionamos tres casos de desapariciones en democracia: el de Andrés Núñez, el de Miguel Bru y el de Luciano Arruga. Los primeros dos fueron elegidos debido a que se trata de las primeras desapariciones consumadas después del derrumbe del régimen del “Proceso de Reorganización Nacional”, a principios de la década de los noventa, y por tanto, presentan rasgos distintos a los ocurridos durante la dictadura. Son desapariciones que no se inscriben en un contexto de violencia sistemática, en ellas no intervienen miembros de las Fuerzas Armadas y se muestran como prácticas remanentes de la dictadura persistentes en las corporaciones policiales. Por otra parte, el caso de Luciano Arruga fue seleccionado porque aconteció en un contexto más cercano a nuestra realidad actual, alejado del pasado dictatorial y el inicio de la transición democrática, en un momento en que se presumía que el régimen democrático en Argentina había madurado. Además, el caso posee otras peculiaridades, pues las condiciones personales de Luciano lo hicieron más vulnerable al hostigamiento policial<sup>318</sup>.

El primer caso que abordaremos es el de Andrés Núñez, se dedicaba a la albañilería, era gran aficionado del fútbol y mantenía una relación con Mirna Gómez, con quien procreó una niña. Fue detenido el 28 de septiembre de 1990 en su domicilio en la ciudad de La Plata por integrantes de la Policía Bonaerense, quienes le atribuían el robo de una bicicleta. Sus restos serían encontrados en 1995, enterrados debajo de un estanque en la localidad de General Belgrano<sup>319</sup>, fue torturado hasta provocarle la muerte y su cuerpo incinerado.

---

<sup>318</sup> Vid. Centro de Estudios Legales y Sociales, *10 años con Luciano*, 21 de enero de 2019, [en línea] <https://www.cels.org.ar/web/2019/01/10-anos-con-luciano/>.

<sup>319</sup> Rodríguez, Carlos, “El crimen y las complicidades: el caso Andrés Núñez”, en *Página 12*, 01 de abril de 2017, [en línea] <https://www.pagina12.com.ar/29166-el-caso-de-andres-nunez>.

Después de años de búsqueda de justicia por fin llegaría una condena. En 2010 iniciaría el juicio oral por la desaparición de Andrés, en el que un ex sargento, Alfredo González, confesó su participación en el delito y señaló como responsables de la tortura y asesinato de Núñez a Víctor Dos Santos, José Ramos, Pablo Martín Gerez y Luis Raúl Ponce, miembros de la Brigada de Investigaciones de la Plata en el momento en que ocurrieron los hechos. González, Dos Santos y Ponce fueron condenados a reclusión perpetua, Gerez continúa prófugo y José Ramos obtuvo un beneficio, ya que su declaración rendida en 1995 proporcionó información sobre el paradero de los restos de la víctima<sup>320</sup>. Los responsables fueron condenados por el delito de torturas seguidas de muerte.

Casi tres años después de la detención de Núñez aconteció la desaparición de Miguel Bru, el 17 de agosto de 1993. Fue detenido ilegalmente y sometido a torturas hasta provocarle la muerte por elementos policiales adscritos a la Comisaría 9<sup>a</sup> de La Plata, su cuerpo fue ocultado y hasta la fecha no ha sido localizado<sup>321</sup>. Bru, que entonces tenía 23 años, estudiaba periodismo en la Universidad Nacional de La Plata y formaba parte de una banda de rock, Chempes 69. Fue visto por última vez en una comunidad rural a 50 km de La Plata, había acudido a cuidar la casa de unos amigos<sup>322</sup>.

Miguel vivía con un grupo de amigos en una casa tomada en el barrio El Mondongo en la Ciudad de La Plata, antes de su desaparición habían sufrido el allanamiento ilegal de su domicilio por parte del Servicio de Calle de la Comisaría 9<sup>a</sup>. Bru denunció el abuso y desde entonces empezó a padecer hostigamiento por parte de miembros de este destacamento policial<sup>323</sup>. Mediante la declaración de testigos pudo determinarse que Miguel Bru permaneció detenido en la Comisaría 9<sup>a</sup> y fue

---

<sup>320</sup> Riedel, Carlos, “Andrés Alberto Núñez, el primer desaparecido en democracia”, en *Enlace crítico*, 15 de diciembre de 2016, [en línea] <https://bit.ly/2wKuiRR>, véase también: 0221, *Crimen de Andrés Núñez: la Suprema Corte confirmó la condena por el primer desaparecido platense en democracia*, 01 de enero de 2020, [en línea] <https://bit.ly/2UK8UEp>.

<sup>321</sup> Morosi, Pablo, *¿Dónde está Miguel? El caso Bru: Un desaparecido en democracia*, Buenos Aires: Marea, 2013, p. 15.

<sup>322</sup> Asociación Civil Miguel Bru, *El caso: la desaparición*, [en línea] <https://bit.ly/2JyLXyJ>.

<sup>323</sup> Morosi, Pablo, *¿Dónde está Miguel? El caso Bru: Un desaparecido en democracia*, op. cit. pp. 20 y 195.

sometido a tortura. De igual forma los testigos declararon que por la madrugada del 18 de agosto el cuerpo ya sin vida de Bru fue trasladado fuera de la Comisaría en un vehículo Peugeot blanco<sup>324</sup>.

Un punto en el que tenemos que prestar especial atención del caso Bru es que su cuerpo aún no ha sido localizado y a pesar de ello los responsables fueron condenados. El fiscal Voglio, encargado de la causa, planteó su teoría del caso a partir de ese problema:

“Buscaremos reeditar la historia no a partir del cuerpo de la víctima, sino que debemos construir un camino sobre aquellas materialidades que llevan a probar la muerte; aún ante la ausencia del cuerpo puede demostrarse el delito. Si bien el cuerpo del delito debe ser probado, la evidencia no está acreditada solo por la presencia del cadáver<sup>325</sup>”

Ante la ausencia del cuerpo de Bru, el principal indicio que motivó la sentencia fue la alteración del libro de guardias de la Comisaría 9<sup>a</sup>. Pues mediante una pericial se confirmó que el nombre de Miguel Bru fue borrado, sustituyéndolo por el de José Luís Fernández, acto con el que se pretendía ocultar la estancia de la víctima en esa sección policial<sup>326</sup>. Asimismo, la resolución se fortaleció a través de la información recabada a partir de las testimoniales de las personas que se encontraban detenidas en la Comisaría 9<sup>a</sup> la noche en que Miguel fue aprehendido y torturado; y las declaraciones de los amigos de la víctima, de las que se desprende el hostigamiento policial que había sufrido Bru desde el momento en que decidió denunciar el allanamiento que padecieron<sup>327</sup>.

Así, la Cámara Penal de La Plata emitirá la sentencia por la causa de Miguel Bru en mayo de 1999, condenando a cadena perpetua al subcomisario Walter Abrigo y al oficial Justo López, por el delito de tortura seguida de muerte. Por otra parte, el

---

<sup>324</sup> *Ibidem*, pp. 22 y 24.

<sup>325</sup> Declaración del fiscal Voglio en el juicio por la causa de Miguel Bru, citado por: Morosi, Pablo, *¿Dónde está Miguel? El caso Bru: Un desaparecido en democracia*, op. cit, p. 172.

<sup>326</sup> Cecchi, Horacio y Videla, Eduardo, “Prisión perpetua para dos policías acusados de matar y hacer desaparecer a Miguel Bru. Un crimen sin cuerpo pero con culpables” en *Página 12*, 18 de mayo de 1999, [en línea] <https://bit.ly/2UGmwSi>.

<sup>327</sup> Morosi, Pablo, *¿Dónde está Miguel? El caso Bru: Un desaparecido en democracia*, op. cit, pp. 194 y 195.

comisario Juan Domingo Ojeda, titular de la Comisaría 9<sup>a</sup>, fue sancionado a dos años de prisión por el cargo de tortura posibilitada por negligencia; y el suboficial Ramón Ceretto fue condenado a dos años de prisión por adulterar el libro de guardias de la estación policial<sup>328</sup>.

Durante la dictadura las divisiones de investigación de las corporaciones policiales, de seguridad y de las Fuerzas Armadas realizaban minuciosas labores de inteligencia, elaborando fichas informativas sobre las personas que sospechaban tenían alguna relación con el accionar “subversivo” de los grupos opositores. Una de las que estuvo más activa en aquellos momentos fue la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA), cuyo archivo fue recuperado y cedido para su resguardo a la Comisión Provincial por la Memoria (CPM); con la finalidad de preservar la información relacionada con el Terrorismo de Estado y ponerla a disposición de los tribunales, organismos de derechos humanos y toda persona que pudiera tener interés en consultarla.

Al realizar una estancia de investigación en la ciudad de La Plata en 2019 tuve acceso a este archivo. Entre los legajos existen varios que se refieren a los casos de Andrés Núñez y Miguel Bru, en ellos se recopila información como notas periodísticas, transcripciones de programas televisivos y radiofónicos, y fichas informativas sobre manifestaciones. De ello se desprende cómo las labores de inteligencia, en particular de la DIPBA, continuaron aún después de concluido el “Proceso de Reorganización Nacional”. Dichas labores no se dirigían al esclarecimiento de los hechos, sino que se centraban en las acciones realizadas por los familiares de las víctimas y los organismos de derechos humanos para dar a conocer las circunstancias de las desapariciones, y en las reacciones que estas provocaban en la sociedad. En relación al seguimiento del caso Núñez la CPM afirmarí­a:

“...el minucioso seguimiento del caso y de los actores intervinientes por parte de la ex DIPBA, no estuvo vinculada a la resolución del caso, como la

---

<sup>328</sup> Clarín, Sociedad, “El juicio por el caso Bru: Fallo histórico de un Tribunal de La Plata. Condenan a perpetua a dos policías por torturar y matar a un estudiante”, *Clarín*, [en línea] <https://bit.ly/3bPHLXn>.

búsqueda de prófugos o pistas para su esclarecimiento. El objetivo fue desde el principio el espionaje político sobre las acciones públicas llevadas a cabo por la familia Núñez, sus abogados patrocinantes, testigos y organizaciones políticas y de derechos humanos.

...no fue un caso aislado de espionaje por parte de la inteligencia policial. Los casos de “gatillo fácil” o detenciones seguidas de muerte, que tuvieron como principal sospechosos a personal policial, fueron minuciosamente espiados. Lo mismo sucedió con las organizaciones de familiares de víctimas que se organizaron para reclamar justicia”<sup>329</sup>.

A partir de lo consultado en este archivo y lo afirmado por la CPM, podemos apreciar como las prácticas de tortura y detenciones ilegales llevadas a cabo durante la última dictadura en Argentina persisten en las corporaciones policiales; así como la intención de ocultar y mantener estos delitos impunes, que en su momento tuvo también la dirigencia de las Fuerzas Armadas.

El último caso de desaparición en democracia que abordaremos es el de Luciano Arruga, un joven que por pertenecer a una familia de escasos recursos fue más vulnerable al abuso policial, una muestra más de los métodos extralegales empleados por las corporaciones policiales. Luciano tenía 16 años cuando desapareció la madrugada del 31 de enero de 2009, fue visto por última vez a unas cuadras de su casa en Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Después de más de cinco años, el 17 de octubre de 2014, el cuerpo de Arruga fue localizado, había sido enterrado como NN en el cementerio de la Chacarita<sup>330</sup>, ubicado en la ciudad de Buenos Aires.

La identificación del cuerpo se realizó mediante una pericial dactiloscópica, fueron cotejadas las muestras de las huellas de Luciano con las de un joven que había sido atropellado y sepultado como NN. De acuerdo con los informes policiales, Arruga habría sido investido por un vehículo en una vía rápida la madrugada del primero de febrero de 2009, había cruzado la autopista por un sitio en el que los peatones no acostumbran hacerlo en lugar de usar el puente peatonal. Fue

---

<sup>329</sup> Archivo Comisión Provincial por la Memoria, *Oficio dirigido a la Unidad Funcional de Defensa N°1 Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires*, 08 de marzo de 2017, pp. 7 y 8.

<sup>330</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2016*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2016, p. 205.

trasladado en ambulancia al Hospital Santojanni y sometido a cirugía, fallecería fuera de quirófano a las ocho de la mañana y no pudo ser reconocido ya que no portaba documento de identificación<sup>331</sup>.

La familia denunció que durante los meses previos a su desaparición, Luciano fue víctima reiterada de hostigamiento por parte de elementos policiales de Lomas del Mirador, e incluso fue detenido en varias ocasiones en la Comisaría 5ª y en el Destacamento de esa localidad. En una de esas ocasiones, el 22 de septiembre de 2008, permaneció aprehendido y aislado durante 9 horas en el Destacamento, aún y cuando en ese sitio no es posible albergar detenidos. Fue torturado por el teniente primero Julio Diego Torales, quien estaba a cargo de esa estación policial. Una vez liberado, Luciano fue llevado por sus familiares al Policlínico de San Justo, donde fue atendido y el médico de guardia constató las lesiones que sufrió y expidió un certificado<sup>332</sup>.

En mayo de 2015 el Tribunal Oral Criminal 3 de La Matanza condenó a Julio Diego Torales a diez años de prisión por el delito de torturas, ejecuta en perjuicio de Luciano Arruga aquel 22 de septiembre de 2008<sup>333</sup>. Los medios probatorios en que se sustentó la resolución fue el certificado médico expedido en el Policlínico de San Justo y diversas testimoniales, de la madre, la hermana y un amigo de Luciano, así como de los médicos que lo atendieron y de dos policías que estaban de guardia en el Destacamento, quienes admitieron que Luciano estuvo detenido en la cocina de esa estación, a pesar de que no estaba habilitada para funcionar como una celda<sup>334</sup>.

Por otra parte, las circunstancias de la desaparición y muerte de Luciano siguen sin estar del todo claras, por lo que aún existe una causa por desaparición forzada

---

<sup>331</sup> Alcaraz, Florencia, “Paso a paso, cómo identificaron el cuerpo de Luciano Arruga: La clave fue un cotejo de huellas digitales”, *Archivo Infojus Noticias*, 18 de octubre de 2014, [en línea] <https://bit.ly/2JB3qGG>.

<sup>332</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2016*, op. cit., pp. 205 y 206.

<sup>333</sup> Vid. Alcaraz, Florencia y Carrá, Juan, “Condenaron a diez años de prisión al policía que torturó a Luciano Arruga”, *Archivo Infojus Noticias*, [en línea] <https://bit.ly/3aLdQzI>.

<sup>334</sup> Vid. Infojus Noticias, “Policías admitieron que Arruga estuvo detenido en la cocina de la comisaría”, *Archivo Infojus Noticias*, [en línea] <https://bit.ly/34bDdb4>, y Alcaraz, Florencia y Carrá, Juan, “Condenaron a diez años de prisión al policía que torturó a Luciano Arruga”, op. cit.

abierta y se tramita ante el Juez Federal 1 de Moron. Se cuenta con el testimonio de detenidos que afirman haberlo visto en la Comisaría 8 la misma noche en que ocurrió su desaparición, sin embargo este hecho no pudo ser corroborado pues se comprobó que el libro de registros de esa dependencia policial fue alterado<sup>335</sup>. Además, mediante los peritajes realizados después de la desaparición, rastillaje con perros y geolocalización, pudo determinarse que Luciano estuvo en una patrulla de la Policía Bonaerense, que había estado en la Comisaría 8 y que fue llevado a un descampado llamado Monte Dorrego<sup>336</sup>. Considerando estos datos obtenidos mediante los testigos y las periciales, y el hecho de que la Comisaría 8ª se encuentra a unas calles del sitio en que Luciano Arruga fue atropellado, todo parecería indicar que los responsables de su desaparición fueron elementos policiales de ese destacamento. Aunado a lo anterior está el hostigamiento policial del que fue víctima, su madre y hermana afirman que empezó porque Luciano se negó a robar para elementos policiales del Destacamento de Lomas del Mirador en “zonas liberadas”, es decir espacios que intencionalmente mantenían sin vigilancia.

A más de 11 años de ocurridos los hechos no hay imputados y el último avance significativo en las investigaciones fue la identificación del cuerpo de Luciano.

Es importante mencionar que el Centro de Estudios Legales y Sociales ha documentado otros casos similares a los de Luciano Arruga en diversas provincias de Argentina, se tratan de jóvenes entre 16 y 26 años de edad que por su precaria situación económica fueron más vulnerables al abuso y hostigamiento policial, pues debido a sus circunstancias personales tenían un contacto reiterado con elementos policiales. Al respecto el CELS ha señalado:

...la desaparición aparece como una forma extrema de encubrimiento corporativo tras una escalada de prácticas violentas: un último recurso para procurar la impunidad de las relaciones abusivas que las policías establecen con los jóvenes. En casi todos

---

<sup>335</sup> Vid. Alcaraz, María Florencia y Waisberg, Pablo, “Identificaron el cuerpo de Luciano Arruga: estaba enterrado como NN”, *Archivo Infojus Noticias*, 18 de octubre de 2014, [en línea] <https://bit.ly/2RaFIFB>.

<sup>336</sup> Guglielmucci, Ana, “Utopías revolucionarias e idearios democráticos en la Argentina posdictadura. Algunos debates en torno a la representación de la violencia y la desaparición forzada de personas en la era de los derechos humanos”, en *La ilusión de la justicia transicional: Perspectivas críticas desde el Sur global*, Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Antropología, Ediciones Uniandes, 2017, p. 112.

los casos se relatan episodios anteriores de hostigamiento policial hacia las víctimas, como golpes, torturas, detenciones arbitrarias o extorciones de la policía para forzar a los jóvenes a cometer delitos<sup>337</sup>.

De los casos aquí expuestos se desprenden las particularidades de las desapariciones perpetradas en democracia y sus diferencias con aquellas que ocurrieron en el contexto de la última dictadura cívico-militar. En primer lugar debemos señalar que las acontecidas en democracia no se presentan como parte de un plan sistemático, aparecen más bien como un recurso radical empleado por elementos policiales para mantener impunes abusos y otras violaciones a derechos humanos. En segundo lugar, los perpetradores son miembros de las corporaciones policiales, no intervienen en la comisión de las desapariciones efectivos de las Fuerzas Armadas. Finalmente, existe un patrón en las condiciones personales de las víctimas, son jóvenes de escasos recursos económicos, cuya situación personal los hace más vulnerables al abuso policial.

Por último abordaremos el caso de Jorge Julio López, quien fuera víctima de desaparición forzada durante la dictadura y siendo sobreviviente de los crímenes cometidos por el Estado argentino durante el “Proceso de Reorganización Nacional”, desaparecería nuevamente en democracia, después de haber declarado en el juicio a Miguel Etchecolatz por delitos de lesa humanidad.

El 21 de octubre de 1976 López fue víctima de desaparición forzada por primera vez<sup>338</sup>, al igual que el resto de las detenciones ilegales llevadas a cabo por el régimen dictatorial, fue aprehendido en su domicilio a altas horas de la noche y en presencia de sus hijos y su esposa. En aquellos años Jorge Julio ya vivía con su familia en su casa del barrio de Los Hornos en la ciudad de La Plata, se dedicaba a la albañilería y era militante peronista<sup>339</sup>.

---

<sup>337</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *Informe alternativo del Centro de Estudios Legales y Sociales* (dirigido al Comité contra la Desaparición Forzada), 7 de octubre de 2013, p. 10, [en línea] <https://bit.ly/2V5sgDP>.

<sup>338</sup> Rosende, Luciana y Pertot, Werner, *Los días sin López: El testigo desaparecido en democracia*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Planeta, 2013, p. 21.

<sup>339</sup> Rosende, Luciana, “Un tal Jorge Julio López”, *Política argentina*, 17 de septiembre de 2016, [en línea] <https://www.politicargentina.com/notas/201609/16658-un-tal-jorge-julio-lopez.html>.

López permaneció casi tres años recluido, pasaría por tres centros clandestinos de detención, el Destacamento Policial de Arana y las comisarías Quinta y Octava de la ciudad de La Plata. Finalmente, el 4 de abril de 1977 sería trasladado a un centro penitenciario formal y puesto a disposición del Poder Ejecutivo, siendo liberado el 25 de junio de 1979<sup>340</sup>.

Treinta años después Jorge Julio López declararía como testigo en el juicio a Miguel Etchecolatz por delitos de lesa humanidad, el testimonio de López aportaría importante información a la causa sobre las víctimas, las prácticas de tortura, las condiciones de detención en los centros clandestinos y señaló a Etchecolatz como el responsable de dirigir y ejecutar las sesiones de tormento y los asesinatos<sup>341</sup>. El testimonio de Jorge Julio fue imprescindible para que el Tribunal condenara a Miguel Etchecolatz a prisión perpetua, sin embargo López no conocería la sentencia.

La segunda desaparición de López aconteció el 18 de septiembre de 2006, fecha en que tendría lugar la audiencia de alegatos del juicio a Etchecolatz<sup>342</sup>. Aquel día el sobrino de Jorge Julio, Hugo, pasaría por él a su casa en Los Hornos para llevarlo a la audiencia. Sin embargo López salió más temprano de casa, en un primer momento su familia pensó que estaba nervioso y había ido a dar una caminata, pues la ropa que había preparado el día anterior para asistir a la lectura de los alegatos seguía intacta en su cuarto. Se acercaba la hora de la audiencia y Jorge Julio no aparecía, su hijo y su sobrino empezaron a preocuparse y optaron por ir a la sede del Tribunal, pensando que quizá había decidido adelantarse, pero López tampoco estaba allá<sup>343</sup>.

---

<sup>340</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *Informe Alternativo del Centro de Estudios Legales y Sociales*, op. cit., p. 25.

<sup>341</sup> Santos Morón, María Luz, “Jorge Julio López: Se cumplen diez años del testimonio en el juicio a Miguel Etchecolatz”, *La Izquierda Diario*, 1 de julio de 2016, [en línea] <https://bit.ly/2Xecxof>.

<sup>342</sup> Rosende, Luciana y Pertot, Werner, *Los días sin López: El testigo desaparecido en democracia*, op. cit., pp. 22 y 23.

<sup>343</sup> Rosende, Luciana y Pertot, Werner, *Los días sin López: El testigo desaparecido en democracia*, op. cit.

Aquel 18 de septiembre de 2006 vecinos del barrio vieron a Jorge Julio López caminar por calles cercanas a su casa, se cree que salió voluntariamente de su hogar. La última persona en verlo fue Abel Horacio Ponce, quien narró que López se encontraba de pie en la calle 66 mirando hacia las fachadas de las casas, en uno de esos inmuebles vivía una mujer que formó parte de la Policía Bonaerense y había trabajado bajo el mando de Etchecolatz durante la dictadura<sup>344</sup>. Esa fue la última vez que se tuvo conocimiento del paradero de Jorge Julio López, dadas las circunstancias de su desaparición se cree que en ella intervinieron elementos de la Policía Bonaerense.

A casi catorce años de la segunda desaparición de López no se ha esclarecido cuál fue su destino. Su causa permanece abierta, se sigue por el delito de desaparición forzada en los Tribunales Federales de La Plata. Las labores de investigación que aún se practican consisten en el cruce de las muestras de sus huellas dactilares con las de personas sepultadas como NN en diversos cementerios de Argentina y el análisis de registros telefónicos obtenidos al inicio de la investigación<sup>345</sup>.

A partir de lo expuesto en este subcapítulo podemos identificar dos clases de desaparición forzada que se presentaron en Argentina. La primera es el arquetipo de la desaparición, aquellas que fueron perpetradas por el régimen del “Proceso de Reorganización Nacional” encabezado por las Fuerzas Armadas. Estas se presentan en el contexto de la llamada “guerra antisubversiva” y forman parte de un plan sistemático para aniquilar al “enemigo”, los grupos opositores armados. De los casos que aquí expusimos pertenecen a esta primera clase “La noche de los lápices” y las dos desapariciones de Jorge Julio López; pues aunque la segunda ocurrió en un régimen democrático, sus características son más cercanas a las que acontecieron durante la dictadura, ya que se presume se trató de una represalia por el testimonio que realizó López en el juicio a Miguel Etchecolatz.

---

<sup>344</sup> Rosende, Luciana, “Un tal Jorge Julio López”, *Política argentina*, op. cit.

<sup>345</sup> Comunicado de la Unidad Fiscal de La Plata, “*El estado de la investigación a trece años de la desaparición de Jorge Julio López*”, [en línea] <https://bit.ly/2xWQHm8>.

A la segunda clase pertenecen los casos de Andrés Núñez, Miguel Bru y Luciano Arruga. Estas desapariciones no fueron ejecutadas como parte de un plan sistemático de represión y no se presentaron en el contexto de un régimen dictatorial. Las primeras dos suceden cuando apenas empezaba a andar el nuevo proyecto democrático argentino, en ellas no existe intervención alguna de elementos de las Fuerzas Armadas, sino que fueron ejecutadas por elementos de la Policía Bonaerense. Aparecen como prácticas heredadas de la dictadura, pero que persiguen un fin distinto, ocultar el abuso policial y mantener impunes las violaciones a derechos humanos cometidas por esas corporaciones.

Por otra parte, el caso de Luciano Arruga es semejante al de Núñez y Bru en este último punto, sin embargo sucede en un contexto histórico diferente, uno en el que se creía el régimen democrático argentino había madurado. Además se diferencia de los dos casos anteriores por las condiciones personales de Luciano, que lo hacían más vulnerable al abuso y hostigamiento policial.

Los casos de desaparición forzada que aquí tratamos son los más relevantes en Argentina debido a su cobertura mediática. A ellos podríamos agregar el de Santiago Maldonado, un joven de 28 años cuya desaparición ocurrió durante un allanamiento realizado el primero de agosto de 2017 por la Gendarmería Nacional a una comunidad Mapuche en resistencia, ubicada en la provincia de Chubut.

El cuerpo de Maldonado fue localizado el 17 de octubre de ese año en el río Chubut y se especula que los efectivos de la Gendarmería que actuaron ese primero de agosto son los responsables de su desaparición y muerte. Decidimos no abordar este caso a profundidad porque aún no queda claro la intervención que pudieron tener los elementos de la Gendarmería en la desaparición de Santiago, pues la autopsia realizada al cuerpo revela como causa de muerte el ahogamiento. Por ello el juez federal de Rawson, ante quien se sustentaba la causa, concluiría que no

existió desaparición forzada y no era posible fincar responsabilidades a la Gendarmería Nacional<sup>346</sup>.

La familia de Maldonado recurriría esa resolución, exigiendo la reapertura de la causa y la investigación de los hechos por el delito de desaparición forzada. Así la Cámara de Apelaciones ordenaría reabrir el caso mediante resolución del 06 de septiembre de 2019, sin embargo descartó que los hechos constituyeran el delito de desaparición forzada. Lo que resolvió fue que el juez de primera instancia no consideró otras hipótesis delictivas, por lo que dispuso la reapertura de la causa pero por el delito de abandono de persona<sup>347</sup>. Dadas estas circunstancias decidimos excluir este caso del análisis que aquí se propone.

#### 2.3.4. La reapertura de los juicios por los crímenes cometidos por la Dictadura y la adición del tipo penal de desaparición forzada al ordenamiento jurídico argentino

Como lo explicamos en un apartado anterior, el Juicio a las Juntas Militares fue un gran primer paso de la sociedad argentina en la búsqueda de justicia. No solo porque se logró condenar a los principales responsables de la represión desplegada por el “Proceso de Reorganización Nacional”; sino también porque la Cámara Nacional de Apelación dispuso la investigación de las responsabilidades de los mandos inferiores que participaron en la llamada “guerra antisubversiva”, ampliando así el rango de integrantes de las Fuerzas Armadas que serían enjuiciados<sup>348</sup>. Lamentablemente estos procesos fueron suspendidos por la entrada en vigor de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, y no sería sino hasta

---

<sup>346</sup> Política Argentina, “A dos años de la desaparición de Santiago Maldonado la familia exige se reabra la causa”, [en línea] <https://bit.ly/3eahN2W>.

<sup>347</sup> Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, *Expediente FCR 8232/2017/CA5* (Resolución), 5 de septiembre de 2019, [en línea] <https://bit.ly/3aPlcRs>.

<sup>348</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *Derechos humanos en Argentina: Informe 2015*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2015, p. 92.

principios del siglo XXI que se reanudarían a raíz de la declaración de inconstitucionalidad de dichos ordenamientos.

Después de varias resoluciones en diferentes instancias judiciales que se manifestaron sobre la inconstitucionalidad de las denominadas “leyes de impunidad”, y de la declaración de validez de la Ley 25.779, sancionada por el Congreso de la Nación en 2003, que determinó la nulidad de aquellos ordenamientos; el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema emitió un histórico fallo dentro de la causa conocida como “Simón”. Resolución en la que declaró inválidas e inconstitucionales las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, y que dio luz verde a la reapertura de las causas judiciales por los crímenes perpetrados por la Dictadura<sup>349</sup>.

Hasta el 16 de junio de 2020 se habían dictado 245 sentencias en causas por delitos de lesa humanidad, en las cuales 995 personas fueron condenadas y 162 absueltas<sup>350</sup>. Siendo así Argentina un ejemplo a seguir en materia de justicia transicional para el resto de los países latinoamericanos que sufrieron violencia y represión política durante la segunda mitad del siglo XX.

Respecto de la figura de desaparición forzada en particular es importante aclarar que fue adicionada al sistema jurídico argentino en dos momentos. Primero, mediante la Ley 26200 publicada el 9 de enero de 2007, por la que se adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional. En ella se estableció en el segundo apartado del artículo 2º: “*Las conductas descritas en los artículos 6º, 7º, 8º y 70 del Estatuto de Roma y todos aquellos delitos y crímenes que en lo sucesivo sean de competencia de la Corte Penal Internacional, serán punibles para la República Argentina en la forma que esta ley prevé*”. Y en el artículo 9º se atribuyó al delito de

---

<sup>349</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *Derechos humanos en Argentina: Informe 2005*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2005, p. 49.

<sup>350</sup> Ministerio Público Fiscal de la República Argentina, Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad, *Estado actual del proceso de juzgamiento de crímenes contra la humanidad*, [en línea] <https://bit.ly/3mbbxMo>, última consulta 10 de septiembre de 2020.

desaparición forzada, descrito en el artículo 7 del Estatuto, una pena de 3 a 25 años de prisión, y de prisión perpetua si ocurría la muerte de la víctima<sup>351</sup>.

El segundo momento fue en 2011, el 5 de mayo se promulgó la Ley 26.679 que incorporó al Código Penal el artículo 142 ter, el cual describe el delito de desaparición forzada en los siguientes términos:

Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA (70) años o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida<sup>352</sup>.

La adición tardía del delito de desaparición forzada al ordenamiento jurídico argentino no impidió que responsables de hechos a los que se les puede atribuir esta calificación, cometidos durante la Dictadura Militar, fueran investigados y procesados por otros delitos que estaban vigentes en aquel momento, entre ellos el de privación ilegítima de la libertad. Pues, como lo señala Ezequiel Malarino, los tribunales argentinos consideraron estas conductas como crímenes de lesa humanidad de desaparición forzada de personas al articular las disposiciones del Derecho Internacional con la legislación penal interna. Es decir, emplearon las normas locales para encuadrar la conducta dentro de un tipo penal y determinar la sanción, mientras que los enunciados de Derecho Internacional fueron utilizados

---

<sup>351</sup> Malarino, Ezequiel, *Capítulo I: Argentina*, en Ambos, Kai (Coord.) *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, Bogotá, D. C.: Editorial Temis S. A., 2009, pp. 6 y 7.

<sup>352</sup> Congreso de la Nación Argentina, *Delitos contra la libertad: Ley 26.679*, promulgada el 5 de mayo de 2011, [en línea] <https://bit.ly/32reeSb>, última consulta 12 de septiembre de 2020.

para calificar los hechos como delitos de lesa humanidad, atribuyéndoles así la calidad de imprescriptibles. Sobre ello el autor señala:

Las normas del derecho interno juegan en el nivel de la tipicidad y en el sancionatorio, y las del derecho internacional sirven para convertir esos hechos en crímenes internacionales y atribuirles las consecuencias especiales que dicho derecho establece para esa categoría de crímenes (por ejemplo, imprescriptibilidad, etc.). La combinación entre derecho interno y derecho internacional se da de tal manera que el segundo se aplica en aquellos aspectos en los cuales la utilización del primero conduciría a frenar la persecución. Esta *doble subsunción* de los hechos se integra entonces con una *subsunción primaria de tipificación y sanción* por las leyes locales y una *subsunción secundaria de cualificación* por las normas internacionales<sup>353</sup>.

De tal forma que hasta enero de 2019 existían 429 condenados por el delito de privación ilegítima de la libertad<sup>354</sup>. Como muestra de lo anterior cabe mencionar la sentencia dictada en la causa conocida como “Circuito Camps”, en la que se condenó a 23 imputados por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia o amenazas; en algunos de los casos en concurso real con homicidio calificado<sup>355</sup>.

En esta resolución el Tribunal Oral Federal N°1 de La Plata determinó que el tratamiento de los hechos debía realizarse:

[...] teniendo en cuenta todos los factores que caracterizan la desaparición forzada de personas no solo en su carácter de afectación a derechos esenciales, sino muy especialmente teniendo en cuenta el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno, sus efectos prolongados en el tiempo, sus principales consecuencias y la imprescindible necesidad de que cada valoración sea realizada teniendo en cuenta el verdadero contexto en el que ocurrieron<sup>356</sup>.

No obstante, aunque afirmó que los hechos consistían en diversas conductas que configuraban el delito internacional de genocidio y que en cada caso la condena correspondía también por ese ilícito, el Tribunal estableció que se debían aplicar

---

<sup>353</sup>Malarino, Ezequiel, *Capítulo I: Argentina*, op. cit., pp. 24 y 25.

<sup>354</sup> Ministerio Público Fiscal de la República Argentina, *Aportes del Ministerio Público Fiscal para el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas*, marzo de 2019, pp. 6 y 9, [en línea] <https://bit.ly/3hrimFG>, última consulta: 12 de septiembre de 2020.

<sup>355</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata, *Fundamentos de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2012* (Circuito Camps), pp. 1746-1775, [en línea] <https://bit.ly/2Rt5LaI>, última consulta: 15 de septiembre de 2020.

<sup>356</sup>Ibidem, p. 223.

los tipos penales y las penas previstas en el derecho interno, los cuales a su vez constituían delitos de lesa humanidad. Lo anterior debido a que los imputados no habían sido señalados por los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de desaparición forzada de personas, ya que esas categorías solo fueron introducidas en los alegatos. Por ello se les atribuyó a los sentenciados la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad agravada<sup>357</sup>, conducta punible ya prevista por la legislación penal argentina al momento en que se consumaron los hechos.

De igual forma, hasta enero de 2019 existían 8 imputados que sí fueron sentenciados por el delito de desaparición forzada por sucesos ocurridos durante la Dictadura<sup>358</sup>. Entre ellos se encuentra, por ejemplo, Luciano Benjamín Menéndez, oficial del III Cuerpo de Ejército, quien fue condenado a pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por el Tribunal Oral Federal N°2 de Mendoza el 22 de diciembre de 2017. Fue encontrado culpable de los delitos de desaparición forzada agravada por resultar en muerte, en 12 ocasiones; privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en 11 ocasiones; y tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos, en 17 ocasiones; conductas que, determinó el Tribunal mendocino, concurren materialmente entre sí<sup>359</sup>.

De esta sentencia también debemos destacar que el Tribunal adoptó los estándares internacionales en la materia al sustentar el carácter permanente del delito de desaparición forzada, por el que se considera que la conducta punible sigue produciendo sus efectos mientras no se localice a la persona desaparecida<sup>360</sup>. Esta cualidad ha permitido encuadrar dentro de la figura típica de desaparición forzada hechos perpetrados durante el régimen militar.

---

<sup>357</sup> *Ibíd*em, p. 1746.

<sup>358</sup> Ministerio Público Fiscal de la República Argentina, *Aportes del Ministerio Público Fiscal para el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas*, op. cit., p. 9.

<sup>359</sup> Tribunal Oral Federal N°2 de Mendoza, *Sentencia N° 1641*, 22 de diciembre de 2017, [en línea] <https://bit.ly/3c6nDBz>, última consulta: 15 de septiembre de 2020.

<sup>360</sup> Tribunal Oral Federal N°2 de Mendoza, *Fundamentos de la sentencia N° 1641*, 1 de febrero de 2018, pp. 128 y 129, [en línea] <https://bit.ly/3c6nDBz>, última consulta: 15 de septiembre de 2020.

Del artículo 142 ter del Código Penal se desprende que la figura típica de desaparición forzada vigente en Argentina contempla los elementos básicos de la conducta previstos por los estándares internacionales, la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma; que sea cometida por un funcionario público, o por una persona o grupo de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; y la falta de información o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Además, contempla agravantes cuando la víctima tenga cierto grado de vulnerabilidad; así como atenuantes, cuando los autores o partícipes proporcionen información que permita encontrar a la víctima con vida.

Por otra parte, a diferencia del tratamiento normativo de este delito en Guatemala, Colombia y Chile, la legislación argentina no prevé la posibilidad de que la conducta sea ejecutada por particulares sin intervención de agentes estatales; lo que obedece al contexto específico en que fueron consumadas las desapariciones forzadas en ese país. En primer lugar, porque durante la Dictadura la represión política estuvo directamente a cargo de las Fuerzas Armadas; y en segundo lugar, porque las desapariciones forzadas perpetradas en democracia se presentan como prácticas remanentes del régimen autoritario, consumadas por las corporaciones policiales y de seguridad pero con finalidades distintas. No se trata de una estrategia sistemática de violencia política dirigida en contra de ciertos grupos de personas; sino más bien, de una técnica empleada para mantener impunes actos relacionados con el abuso de poder.

#### 2.4. Honduras y el *Caso Velásquez Rodríguez*

De acuerdo con el *Informe. Desaparición Forzada en Honduras*, publicado por el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH) en 2018, podemos identificar diferentes contextos en los que han acontecido las desapariciones en ese país. El primero, de 1980 hasta mediados de la década de los noventas; periodo que se caracteriza por una fuerte militarización del país, producto

de la adopción de la *Doctrina de Seguridad Nacional*. Un segundo momento se presenta en 2009, a partir del golpe de Estado que depuso al presidente Manuel Zelaya Rosales. Posteriormente en 2017, en el marco de una crisis postelectoral. Y por último, los casos de desapariciones que se han suscitado dentro de los contextos de los conflictos por la tenencia de la tierra y el combate al crimen organizado<sup>361</sup>.

A continuación expondremos las características de las desapariciones ejecutadas en Honduras, dedicando especial atención a las que ocurrieron en el primer contexto señalado en el párrafo anterior. La intención de abordar las técnicas de desaparición empleadas por los gobiernos autoritarios de Centro América y América del Sur es distinguirlas de los casos actuales experimentados en México. En el entendido de que los elementos básicos que integran el delito de desaparición forzada, de acuerdo con los instrumentos internacionales, fueron definidos a partir de los sucesos acaecidos en América Latina durante la segunda mitad del siglo XX.

Después abordaremos el *Caso Velázquez Rodríguez*, que daría lugar a la primera sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por hechos de desaparición forzada. Para después concluir este subcapítulo con un análisis del enunciado normativo que prohíbe esta conducta en Honduras, contenido en el artículo 333-A del Código Penal vigente en ese país.

#### 2.4.1. La práctica de la desaparición forzada

En comparación con los países que hemos estudiado en subcapítulos anteriores, las desapariciones se presentan tardíamente en Honduras. Y a diferencia de aquellos, ocurren dentro de un régimen civil, en el que sin embargo, persistía cierto poderío y dominio de las Fuerzas Armadas. A partir de 1979 el gobierno hondureño

---

<sup>361</sup> Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH), *Informe. Desaparición Forzada en Honduras*, Tegucigalpa: Mayo 2018, pp. 6 - 18 [en línea] <https://bit.ly/3eIHs2N>, última consulta: 23 de abril de 2020.

adoptó la llamada *Doctrina de Seguridad Nacional*, con el objetivo de combatir los grupos opositores y de ideologías que propiciaran movimientos sociales contrarios al modelo económico dominante. No solo en el ámbito interno, sino que también eran perseguidas las personas que tuvieran alguna relación con las guerrillas salvadoreñas o el gobierno sandinista de Nicaragua<sup>362</sup>.

La decisión de implementar la *Doctrina de Seguridad Nacional* fue respaldada política y militarmente por el gobierno de Estados Unidos, quien veía en Honduras un punto estratégico para mitigar los movimientos sociales que se estaban gestando en Centro América. Al respecto, y a partir de la documentación reunida con motivo de la investigación sobre los desaparecidos en Honduras, la oficina del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos concluyó:

...la política de los Estados Unidos hacia América Central durante los años ochenta se caracterizó por la búsqueda de una solución militar a la crisis centroamericana. De acuerdo a analistas e informes oficiales, esta política significó apoyarse en las estructuras militares y de seguridad de nuestros países para resolver el problema de lo que se consideraba la amenaza a los intereses de la seguridad nacional o estratégica, de los Estados Unidos en la Región<sup>363</sup>.

Así Honduras se convertiría, en palabras de Raúl Benítez Manaut y Rut Diamint, en “*un aliado de EEUU en la estrategia de derrocamiento del gobierno revolucionario de Nicaragua y en el esfuerzo para evitar el triunfo del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional en El Salvador*”<sup>364</sup>.

En este escenario surgen las desapariciones forzadas en Honduras a principios de la década de los ochentas, práctica que se extendería hasta el primer lustro de los años noventa. Serían las Fuerzas Armadas, bajo el mando del general Gustavo Álvarez Martínez, quienes se encargarían de implementar la política de represión contra las personas que tuvieran alguna relación con movimientos opositores o

---

<sup>362</sup> Amnistía Internacional, “*Desapariciones*” en Honduras: *Un muro de silencio e indiferencia*, 30 de abril de 1992, pp. 3 y 4, [en línea] <https://bit.ly/34YkeS1>, última consulta: 23 de abril de 2020.

<sup>363</sup> Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, *Los hechos hablan por sí mismos: Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993*, Tegucigalpa: Guaymuras, 2002, p. 345.

<sup>364</sup> Benitez Manaut, Raúl y Diamint, Rut, “La cuestión militar. El golpe de Estado en Honduras como desafío a la democracia y al sistema interamericano”, *Nueva Sociedad*, N°226 Marzo-Abril 2010, p. 147, [en línea] <https://bit.ly/2xm8uMA>, última consulta: 30 de abril de 2020.

simpatizaran con ideas políticas de izquierda<sup>365</sup>. De acuerdo con datos de la COFADEH, durante este período se tiene el registro de 184 casos de desaparición forzada; no obstante, el propio organismo aclara que pueden existir decenas de desapariciones de las que no se tiene conocimiento por no haber sido denunciadas<sup>366</sup>.

Para combatir la “amenaza subversiva” se integraron grupos especiales dentro de las Fuerzas Armadas y las corporaciones policiales y de seguridad, como lo fueron la Dirección de Investigaciones Especiales, la Fuerza de Seguridad Pública y el Batallón 3-16. Además de estas divisiones, se conformaron escuadrones extralegales que operaban bajo las órdenes de oficiales en servicio activo, tal es el caso del “Grupo de los 14” y el “Grupo de los 10”<sup>367</sup>.

La metodología y técnica de desaparición empleadas comparten similitudes con las desapariciones perpetradas por el “Proceso de Reorganización Nacional” en Argentina. Lo cual no es de extrañarse, pues además de que esta práctica adquirió un alto grado de especialización durante la última dictadura en ese país, las Fuerzas Armadas hondureñas recibieron adiestramiento por parte de militares argentinos<sup>368</sup>.

Al igual que en el resto de los países que hemos estudiado, en Honduras operaron cárceles clandestinas y mecanismos de tortura. Las personas secuestradas eran vendadas, sometidas a interrogatorios bajo tortura y trasladadas entre los diferentes centros de detención. La tortura era física y psicológica; de entre los métodos empleados destacan: toques eléctricos, privación de alimentos y agua, aislamiento, violaciones sexuales, uso de perros amaestrados para torturas, inmersión en agua con heces fecales, aspiración forzada de líquidos por la nariz,

---

<sup>365</sup> Amnistía Internacional, “Desapariciones” en Honduras: *Un muro de silencio e indiferencia*, op. cit., p. 4.

<sup>366</sup> Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH), *Informe. Desaparición Forzada en Honduras*, op. cit., p. 7.

<sup>367</sup> Goldman, Dalia, *Escuadrones de la muerte. Ejecuciones Ilegales en América Latina. ¿Guerra al crimen o “limpieza” social?*, op. cit., p. 53.

<sup>368</sup> Vid. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, *Los hechos hablan por sí mismos: Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993*, op. cit., pp. 332 y 351.

colgamientos, desnudez prolongada, presenciar la tortura de otros detenidos, simulaciones de ejecución, amenazas de secuestrar a familiares, entre otros<sup>369</sup>.

Es así que las desapariciones acontecidas entre 1980 y 1994 en Honduras poseen un carácter sistemático y una finalidad clara: impedir la proliferación de movimientos sociales opositores, mediante la persecución y ejecución de personas consideradas como “subversivas” o “peligrosas” para la seguridad del Estado. Para ello se fue conformando un *modus operandi* que, de acuerdo con la investigación realizada por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, se caracteriza por los siguientes elementos:

- a) Seguimiento e identificación de la víctima;
- b) Las víctimas podían ser previamente detenidas por corporaciones policiales o el ejército;
- c) Capturas en lugares públicos o el domicilio de las víctimas ejecutadas por hombres armados vestidos de civil; y
- d) Uso de recursos e identidades oficiales para realizar los operativos de secuestro y evitar la intervención de otros cuerpos de seguridad<sup>370</sup>.

En la mayoría de los casos las víctimas fueron desaparecidas definitivamente, siendo ejecutadas y sus cuerpos enterrados en fosas clandestinas o abandonados en lugares ocultos y apartados<sup>371</sup>.

De los 184 casos de desaparición forzada que tiene registro la COFADEH hasta principios de los años noventa, únicamente en cinco de ellos se ejerció acción penal, sin embargo ninguno concluyó con una sentencia condenatoria dejando en libertad a los acusados. Las averiguaciones quedaron inconclusas y hasta 2018 las causas

---

<sup>369</sup> Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH), *Informe. Desaparición Forzada en Honduras*, op. cit., p. 7.

<sup>370</sup> Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, *Los hechos hablan por sí mismos: Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993*, op. cit., pp. 256 y 257

<sup>371</sup> Goldman, Dalia, *Escuadrones de la Muerte. Ejecuciones ilegales en América Latina. ¿Guerra al crimen o “limpieza” social?*, op. cit., 55.

permanecían inactivas<sup>372</sup>. Posteriormente, entre 1995 y el año 2000, nuevas causas fueron abiertas, y en 2003 se lograría la única sentencia condenatoria que imponía una pena de dos años de prisión al ex titular de la Dirección Nacional de Investigación Juan Blas Salazar Meza, por la desaparición forzada temporal de seis estudiantes<sup>373</sup>. En todo caso, la impunidad que persiste en Honduras por sucesos de desaparición forzada es evidente.

Décadas después, cuando el sector optimista de la comunidad latinoamericana pensaba que los gobiernos autoritarios y represivos eran cosa del pasado y por fin empezaba a andar una incipiente democracia, vendría el golpe de Estado al presidente Manuel Zelaya. El 28 de junio de 2009, mediante el decreto N°141, el Congreso Nacional acordó separar del cargo de Presidente Constitucional de la República de Honduras al ciudadano José Manuel Zelaya Rosales, argumentando que había cometido reiteradas violaciones a la Constitución y a las leyes hondureñas, y había inobservado resoluciones de los órganos jurisdiccionales. Roberto Micheleti Baín, quien en aquél momento se desempeñaba como Presidente del Congreso Nacional, ocupó provisionalmente la Presidencia de la República<sup>374</sup>.

Zelaya Rosales fue privado de su libertad el mismo 28 de junio a la cinco de la mañana en la residencia presidencial por efectivos del ejército hondureño, quienes actuaban bajo el mando del Jefe del Estado Mayor Conjunto y del Vice Ministro de Defensa. Fue llevado a la base aérea Hernán Acosta Mejía, de donde sería trasladado a Costa Rica en un avión militar. Mientras tanto, el gobierno de facto encabezado por Micheleti decretó el estado de excepción, suspendiendo las garantías constitucionales de libertad personal, libertad de asociación y reunión y libertad de circulación. En un principio se estableció que la duración de la medida sería de 48 horas, no obstante el estado de excepción fue prolongado

---

<sup>372</sup> Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH), *Informe. Desaparición Forzada en Honduras*, op. cit., p. 9.

<sup>373</sup> Proyecto de Acompañamiento Internacional en Honduras, *La lucha incansable contra las desapariciones forzadas en Honduras, de los 80 al presente*, 9 de septiembre de 2015, [en línea] <https://proah.wordpress.com/tag/desapariciones-forzadas/>, última consulta: 30 de abril de 2020.

<sup>374</sup> Congreso Nacional, “Decreto No. 141-2009”, *La Gaceta. Diario Oficial de la República de Honduras*, Núm. 31,950, Miércoles 01 de julio del 2009, pp. 1 y 2, [en línea] <https://bit.ly/3c2EuV7>, última consulta: 30 de abril de 2020.

arbitrariamente con la finalidad de frenar las manifestaciones sociales en apoyo a la restitución del presidente José Manuel Zelaya<sup>375</sup>.

Los opositores al gobierno de facto fueron reprimidos con el uso excesivo de la fuerza pública. En esta nueva fase de represión que se extendió hasta 2015, la COFADEH registró trece personas detenidas desaparecidas, cuyos casos permanecen impunes<sup>376</sup>.

Dos años después un nuevo episodio de represión política dejaría como saldo una desaparición forzada más para el pueblo hondureño, entre otras violaciones a derechos humanos. El 26 de noviembre de 2017 se celebraban elecciones presidenciales en Honduras, los candidatos: Salvador Nasralla, de la Alianza de Oposición contra la Dictadura, y Juan Orlando Hernández, titular del Poder Ejecutivo en ese momento buscando la reelección por el Partido Nacional. Hernández, quien controlaba a los magistrados que integraban la Corte Suprema de Justicia, logró que el máximo Tribunal hondureño emitiera una resolución con una interpretación de la Constitución, evidentemente contraria a los fines del propio texto constitucional, que permitía su reelección<sup>377</sup>.

Al cierre de la jornada, el Tribunal Supremo Electoral no había dado a conocer los resultados, sería hasta pasada la una de la mañana que anunciaría un resultado parcial situando a la cabeza de los comicios a Salvador Nasralla. Sin embargo una suspensión en el suministro de la energía eléctrica provocó la caída del sistema, y horas después el Tribunal daba a conocer que al finalizar el conteo de las actas la tendencia se había invertido y declaraba como presidente electo a Juan Orlando Hernández. La oscuridad y turbulencia en que se desarrolló el proceso electoral originó la movilización y protesta de la oposición, a lo que el gobierno respondió

---

<sup>375</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, Organización de Estados Americanos, 30 de diciembre de 2009, pp. 13, 14 y 20, [en línea] <https://bit.ly/2WsYqtD>, última consulta 30 de abril de 2020.

<sup>376</sup> Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH), *Informe. Desaparición Forzada en Honduras*, op. cit., p. 12.

<sup>377</sup> Salomón, Leticia, “Indignación y crisis política en Honduras”, *Nueva Sociedad*, N° 273, enero-febrero 2018, pp. 14 y 15, [en línea] <https://bit.ly/2W3Vq86>, última consulta: 1 de mayo de 2020.

decretando el estado de excepción y desplegando a las Fuerzas Armadas y corporaciones de seguridad, dejando como saldo 34 civiles muertos<sup>378</sup>.

En medio de este clima de represión ocurriría la desaparición forzada de Manuel de Jesús Bautista Salvador de 22 años de edad. Fue detenido por la Policía Militar el tres de diciembre de 2017 en Naco, Cortés, poblado hondureño localizado a 32 kilómetros de la ciudad de San Pedro Sula. La razón de su aprehensión, no acatar el Decreto Ejecutivo Número PCM-084-2017, que prohibía la libre circulación de las personas en un horario 6:00 pm a 6:00 am. Este Decreto tenía por objetivo controlar las manifestaciones en contra del presidente reelecto<sup>379</sup>.

Manuel de Jesús se encontraba con un amigo en el momento en que tuvo lugar el arresto, alrededor de la 7:30 de la tarde. Fueron golpeados, rociados con gas pimienta y trasladados en un vehículo policial, en el que ya se encontraban dos detenidos más. Bautista Salvador intentó escapar cuando la patrulla se detuvo en un punto de control, el resto de los detenidos escuchó disparos y desde entonces se desconoce el paradero del joven hondureño<sup>380</sup>.

Estos primeros tres contextos en que acontecieron las desapariciones forzadas en Honduras (1980-1995, 2009-2015 y 2017) se caracterizan por el excesivo uso de la fuerza pública y la represión política. Por ello los casos que corresponden a estos periodos pueden ser enmarcados en la clase tradicional de desaparición forzada delineada por los gobiernos autoritarios de Centro América y América del Sur durante la segunda mitad del siglo XX.

A este género también pertenecen las desapariciones que se han suscitado a raíz de los conflictos por la tenencia de la tierra. El Movimiento Campesino de Honduras

---

<sup>378</sup> Ídem.

<sup>379</sup> Poder Ejecutivo, República de Honduras, *Decreto Ejecutivo Número PCM-084-2017*, publicado en La Gaceta el 1 de diciembre de 2017, [en línea] <https://bit.ly/384ehoc>, última consulta 25 de junio de 2020.

<sup>380</sup> Hawkey, Sean, “They came at 2am to take me’:16 stories of Jesús in Honduras”, *The Guardian*, 25 de diciembre de 2018, [en línea] <https://bit.ly/3foh2ny>, última consulta: 01 de mayo de 2020.

ha sido reprimido mediante la militarización de amplios territorios, dejando como resultado hasta mayo de 2018 seis víctimas de desaparición forzada<sup>381</sup>.

Podemos identificar también otra clase de desapariciones, en ellas las víctimas no son activistas sociales o integrantes de grupos políticos opositores, por lo que estos casos no se dan en un marco de represión política. Más bien, se tratan de contextos relacionados con el combate a la delincuencia organizada y climas de alta violencia e inseguridad. Las víctimas son aprehendidas en operativos antidrogas por militares o corporaciones policiales, o secuestradas en sus domicilios por personas armadas y con el rostro cubierto, en vehículos sin placas y con vidrios polarizados. Son los casos menos documentados debido a la aleatoriedad con la que acontecen y a que muchos no son denunciados por los familiares de las víctimas, por temor a que las autoridades estén involucradas o porque fueron intimidados por las mismas. Hasta mayo de 2018 la COFADEH registraba 50 desapariciones ocurridas en estas circunstancias<sup>382</sup>.

La respuesta del gobierno hondureño a las desapariciones acontecidas en los diversos contextos ha sido nula, las investigaciones poco efectivas y casi todos los casos permanecen impunes. La única sentencia condenatoria emitida impuso una ínfima pena de dos años a quien fue encontrado responsable de la detención ilegal de seis estudiantes.

#### 2.4.2. *Caso Velásquez Rodríguez*

Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez fue aprehendido ilegalmente en el centro de Tegucigalpa el 12 de septiembre de 1981, por elementos de la Dirección Nacional de Investigación y del G-2 (Inteligencia) de las Fuerzas Armadas de Honduras. Se sabe por el dicho de testigos oculares que fue llevado, junto con otros detenidos, a

---

<sup>381</sup> Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH), *Informe. Desaparición Forzada en Honduras*, op. cit., p. 16.

<sup>382</sup> Ídem, pp. 16 y 17.

las celdas de la II Estación de la Fuerza de Seguridad Pública ubicada en el barrio El Mechen, donde fue sometido a interrogatorios bajo tortura. Posteriormente, el 17 de septiembre, fue trasladado al Primer Batallón de Infantería y nuevamente sería sometido a interrogatorios y tortura. En todo momento las corporaciones castrenses y policiales negaron su detención<sup>383</sup>. En aquel entonces Ángel Manfredo contaba con 35 años de edad, estaba casado y tenía cuatro hijos. Era profesor de escuela primaria y dirigente estudiantil universitario, cursaba ciencias económicas en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras<sup>384</sup>.

El caso fue presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión Interamericana el 24 de abril de 1986, convirtiéndose en la primera sentencia condenatoria que emitió este Tribunal Internacional dictada el 29 de julio de 1988. A casi cuarenta años de la desaparición de Ángel Manfredo su destino sigue sin esclarecerse.

La importancia de esta resolución no solo radica en que fue la primera dictada por la Corte, sino que además significó un gran avance en materia de derechos humanos en el ámbito internacional, puesto que en ese momento aún no existían convenciones que definieran claramente la categoría de desaparición forzada. Antes de la sentencia del *Caso Velásquez Rodríguez* esta conducta solo había sido descrita en la doctrina y en la práctica internacional<sup>385</sup>.

La Corte Interamericana concluyó que durante el procedimiento fueron probados los siguientes hechos:

- a) La existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre 1981 y 1984;

---

<sup>383</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución N° 22/86 Caso 7920 Honduras*, 18 de abril de 1986, [en línea] <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp>, última consulta: 1 de mayo de 2020.

<sup>384</sup> The Center for Justice & Accountability, *La tortura y desaparición de Manfredo Velásquez*, [en línea] <https://bit.ly/2YGoLXT>, última consulta: 01 de mayo de 2020.

<sup>385</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, op. cit., pp. 31 y 32, párr. 153.

- b) La desaparición de Manfredo Velásquez por obra o con tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica; y
- c) La omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica<sup>386</sup>.

Por ello determinó que el Estado de Honduras era responsable de la desaparición de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, y le imputó la violación de los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se instauran los derechos que toda persona tiene a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a la vida<sup>387</sup>.

Con relación a la conducta de desaparición forzada, la Corte señaló que constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos contenidos en instrumentos internacionales. Primero, el derecho a la libertad y seguridad personales, pues se trata de una privación arbitraria de la libertad que también vulnera el derecho de todo detenido a ser presentado inmediatamente ante un juez competente y a interponer los recursos legales conducentes que permitan verificar la legalidad del arresto<sup>388</sup>.

En segundo lugar, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, ya que el aislamiento y la incomunicación forzada son en sí mismos tratos crueles e inhumanos. Además de que la experiencia nos indica que en los contextos represivos en que ocurren las desapariciones forzadas las detenciones ilegales van acompañadas de prácticas de tortura<sup>389</sup>.

---

<sup>386</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>387</sup> *Ibidem*, p. 38, párr. 185.

<sup>388</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición Forzada*, San José, Costa Rica: Corte IDH, 2020, pp. 31 y 52, [en línea] <https://bit.ly/2SJBhC8>, última consulta: 02 de mayo de 2020.

<sup>389</sup> *Ibidem*, pp. 58 y 59.

Y por último, el derecho a la vida, pues en la mayoría de los casos de desapariciones forzadas las víctimas fueron ejecutadas, con la finalidad de eliminar todo rastro de los delitos y procurar permanezcan impunes<sup>390</sup>.

Finalmente abordaremos dos temas que trató la sentencia y que serán relevantes para el análisis que esta investigación plantea, la naturaleza de la prueba y la responsabilidad del Estado parte. La postura que la Corte tomó sobre estas dos cuestiones sería confirmada en resoluciones posteriores.

El problema de la prueba en estos casos es simple, ¿Cómo probar la comisión de una desaparición forzada en un marco de represión política cuando el Gobierno en turno es quien lleva a cabo la conducta o la permite y favorece, además de que la finalidad de esta práctica es borrar todo rastro del delito?

Ante esta contrariedad la Comisión Interamericana propuso un enfoque que ya había sido adoptado en Argentina por la CONADEP y durante el Juicio a las Juntas Militares, y que posteriormente emplearía Honduras en la investigación sobre desapariciones forzadas realizada por la oficina del Comisionado Nacional de Derechos Humanos:

Cuando la existencia de tal práctica o política [política de desapariciones] haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o directa, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general<sup>391</sup>.

La Corte consideró pertinente adoptar este enfoque y señaló que la prueba directa (testimonial o documental) no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar una sentencia. Sino que también pueden emplearse la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de estos puedan inferirse conclusiones consistentes con los hechos. Además agregó que la prueba indiciaria o presuntiva adquiere especial importancia cuando se valoran hechos relacionados con desapariciones forzadas, ya que esta forma de represión se

---

<sup>390</sup> Ibidem, p. 63.

<sup>391</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, op. cit., p. 24, párr. 124.

caracteriza por la pretensión de los perpetradores de borrar o suprimir todo rastro del secuestro, paradero y destino de las víctimas<sup>392</sup>.

Esta postura es de gran relevancia cuando se juzgan hechos de desaparición forzada, ya que la víctima se encuentra totalmente indefensa frente a los agentes estatales. Pues son ellos quienes llevan a cabo las detenciones y las investigaciones, y por tanto tienen la capacidad de alterar, modificar o eliminar todo documento oficial, grabación, videograbación o soporte de información digital que contenga algún dato del paradero o destino de las personas desaparecidas. El problema es aún mayor cuando quienes cometen la desaparición son particulares, ya que la posibilidad de medios probatorios se reduce considerablemente.

Ahora bien, antes de tratar el tema de la responsabilidad de los Estados conviene hacer una aclaración. La Corte ha señalado que hay que diferenciar la protección internacional de los derechos humanos de la justicia penal, por lo que cuando un Estado comparece ante un tribunal internacional de derechos humanos no lo hace en calidad de sujeto de acción penal. Estos procedimientos no tienen por finalidad imponer penas a los responsables de violaciones a derechos humanos, sino proteger a las víctimas y ordenar a los Estados que sean encontrados responsables la reparación de los daños<sup>393</sup>.

En este sentido cuando la Corte determina que un Estado es responsable de una desaparición forzada no individualiza a quienes materialmente cometieron la conducta, sino que imputa al Estado la omisión de acciones que hubieran evitado la violación de derechos humanos que tal acto implica.

Al respecto la Corte concluyó en el *Caso Velásquez Rodríguez* que un hecho ilícito violatorio de derechos humanos que en un principio no sea atribuible directamente al Estado, por ejemplo cuando es obra de un particular, puede derivar en su responsabilidad internacional por falta de la debida diligencia para prevenir la violación. De igual forma si la violación queda impune y no se restablece a la víctima

---

<sup>392</sup> *Ibidem*, p. 25, párrs. 130 y 131.

<sup>393</sup> *Ibidem*, p. 26, párr. 134.

el goce de sus derechos en la medida posible, el Estado incumple su deber de garantizar a las personas sujetas a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de sus derechos. Deber que también se infringe cuando el Estado tolera que particulares actúen libre e impunemente en menoscabo de los derechos humanos del resto de los gobernados<sup>394</sup>.

Este criterio, aunado a la disposición de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en la que se establece el deber de los Estados parte de investigar las desapariciones cometidas por particulares y procesar a los responsables, nos serán de gran utilidad para el análisis de la postura que se debe adoptar frente a la problemática actual de personas desaparecidas en México.

### 2.4.3. La prohibición de la desaparición forzada en Honduras

El delito de desaparición forzada fue adicionado al Código Penal de Honduras el 17 de abril de 2012 mediante el Decreto 49-2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de julio del mismo año, fecha en que inició su vigencia. Este tipo penal, contenido en el artículo 333-A, establece una sanción que va de 15 a 20 años de prisión y multa de 25 a 50 salarios mínimos a quien:

[...] actuando con autorización, apoyo o la aquiescencia de uno o más funcionarios o empleados públicos, prive de su libertad a una o más personas cualquiera que fuere su forma, con lo cual se limite o niegue el ejercicio de las garantías constitucionales y las garantías procesales pertinentes siempre que concurren cualquiera de las circunstancias siguientes;

- 1) Falta de información con la negativa a reconocer la privación de la libertad; y
- 2) Oculten o nieguen el paradero de la o las personas detenidas.

Cuando él o los imputados sean funcionarios o empleados públicos la pena se aumentará en un tercio (1/3)<sup>395</sup>.

---

<sup>394</sup> Ibidem, pp. 36, párr. 172 y 37, párr. 176.

<sup>395</sup> El Congreso Nacional, *Decreto 144-83 Código Penal de Honduras*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 24, 264 el 12 de marzo de 1984 y vigente a partir del 12 de marzo de 1985, [en línea] <https://bit.ly/3fAmVhq>, última consulta: 02 de mayo de 2020.

De una primera lectura de este enunciado normativo apreciamos que en principio contiene los tres elementos básicos que han sido descritos en el Derecho Internacional: a) Privación de la libertad, cualquiera que fuere su forma; b) Cometida por funcionarios o empleados públicos, o por quienes actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia; y c) Se niegue la detención y se oculte información respecto al paradero de las personas detenidas. No obstante, el Comité de Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada en las observaciones finales realizadas al informe presentado por el Estado de Honduras en 2018, consideró que el tipo penal no se ajusta a la Convención Internacional.

En primer lugar, porque no contempla como formas de privación de la libertad el arresto, la detención o el secuestro. En segundo lugar, porque no especifica que los perpetradores pueden ser “grupos de personas”, y no emplea el término “agentes del Estado” sino “funcionarios o empleados públicos”. Y en tercer lugar, porque cuando se refiere a la negativa de dar información sobre la víctima, no contempla “la suerte” sino únicamente “el paradero” de las personas detenidas<sup>396</sup>.

Desde nuestra perspectiva, esta crítica no atiende a cuestiones sustantivas del concepto de desaparición forzada, más bien trata sobre los términos y la redacción empleada. En este orden de ideas, consideramos que el enunciado normativo vigente en Honduras posee los elementos básicos que han sido descritos en el

---

<sup>396</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Naciones Unidas, *Observaciones finales sobre el informe presentado por Honduras en virtud del artículo 29, párrafo 1 de la Convención*, 04 de julio de 2018, pp. 2 y 3, [en línea] <https://bit.ly/2yH6G1p>, última consulta: 02 de mayo de 2020.

Derecho Internacional, sin embargo su estructura y redacción pudieran ser modificadas para facilitar su interpretación.

Por otra parte, y siguiendo las observaciones finales realizadas por el Comité, encontramos dos problemas fundamentales respecto al tratamiento normativo de la desaparición forzada en Honduras, la prescripción y la falta de calidad de delito continuado.

Toda vez que el Código Penal hondureño no incluye la clasificación de la desaparición forzada como delito de lesa humanidad; ni tampoco le atribuye la calidad de delito continuado, es decir, considerar que la conducta se sigue realizando en tanto no se localice a la persona desaparecida o sus restos; no existen en el sistema jurídico de Honduras reglas especiales para la prescripción de este delito, y tampoco se especifica en qué momento empieza a correr el término de prescripción.

Por ello, y de acuerdo con el artículo 97 del Código Penal que establece: *“la acción penal prescribe: 1) Por el transcurso de un periodo igual al máximo de duración de la sanción señalada para el delito, aumentado en la mitad, si fuere la de reclusión...”*<sup>397</sup>, el término para la prescripción de la acción penal en el delito de desaparición forzada en Honduras es de 30 años.

Por otra parte, el hecho de que el sistema normativo hondureño no considere a la desaparición forzada como un delito continuado encarna otro problema, la

---

<sup>397</sup> El Congreso Nacional, *Decreto 144-83 Código Penal de Honduras*, op. cit.

irretroactividad. Pues en tanto se considera que el delito se consuma al cometer la conducta, no es posible calificar como desaparición forzada a hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del tipo penal.

Ambas cuestiones implican un obstáculo para la búsqueda de justicia en casos de desaparición forzada. Primero, la aplicación de las reglas comunes de prescripción a este delito es una contravención a los instrumentos internacionales en la materia, que establecen la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas. O que si el Estado prevé un régimen de prescripción, éste debe ser lo más prolongado posible y proporcional a la extrema gravedad del delito, además de que el término deberá contarse a partir de que cese la desaparición forzada. Segundo, por el principio de irretroactividad no es aplicable el tipo penal tratándose de desapariciones ocurridas antes del 16 de julio de 2012.

Lo anterior es en relación con lo previsto por el sistema normativo hondureño, no obstante en la realidad se presenta otra problemática. La COFADEH ha evidenciado cómo en la práctica el Ministerio Público se rehúsa a calificar hechos de desaparición forzada como tal, siguiendo las investigaciones por otros delitos como secuestro u homicidio<sup>398</sup>. Medidas como esta permiten que se prolongue el estado de impunidad existente en Honduras.

---

<sup>398</sup> Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH), *Informe. Desaparición Forzada en Honduras*, op. cit., p. 21.

## 2.5. Colombia

El problema de la desaparición forzada en Colombia se da en un particular y complejo contexto de conflicto armado interno, que lo diferencia de la situación que aquejó a otras naciones latinoamericanas. En los países analizados en este capítulo pudimos apreciar que los casos de desaparición forzada se inscriben en el marco del combate emprendido por el Estado en contra de los grupos opositores considerados como “subversivos”. En ese marco existen dos actores opuestos bien identificados; por una parte el Estado, que actúa a través de agentes institucionales y grupos paramilitares o de autodefensa y, por otra, las agrupaciones insurgentes o guerrillas.

En cambio, en Colombia el conflicto armado se caracteriza por la actuación autónoma de los entes paramilitares y la intervención de un tercer actor, los grupos de delincuencia organizada dedicados al narcotráfico. De tal forma que la desaparición de personas surge primero como una técnica contrainsurgente empleada por el Estado, pero posteriormente su uso se generaliza entre los diversos intervinientes del conflicto armado, entre los cuales se fueron conformando inextricables relaciones de violencia.

En este contexto, de acuerdo con los datos recabados por el Observatorio Memoria y Conflicto, desde finales de la década de los cincuenta del siglo XX hasta septiembre de 2018 se registraron 80,472 víctimas de desaparición. De ellas, 79,245 son civiles, 1,221 combatientes y seis cuya calidad de intervención en el conflicto armado se desconoce. En los casos en que se tiene información sobre los posibles perpetradores, que representan casi el 53% del total de las víctimas, los principales presuntos responsables de este delito son los grupos paramilitares, las guerrillas y los grupos posdesmovilización, a quienes se les atribuye la desaparición de 26,284, 10,441 y 2,541 personas, respectivamente. Mientras que el número de víctimas cuya desaparición se relaciona con la actuación de agentes estatales es considerablemente menor, 2,834 personas; de las cuales se presume, 427 fueron

desaparecidas por la acción conjunta con grupos paramilitares y 6 con grupos posdesmovilización<sup>399</sup>.

A grandes rasgos, esta es la magnitud de la violencia generada por un conflicto armado con más de 60 años de duración, y que ha dejado como saldo más de 260 mil víctimas fatales<sup>400</sup>.

Las circunstancias en que se origina la técnica represiva de la desaparición forzada en Colombia no son muy distintas de las que se presentaron en otros países latinoamericanos. Hacia mediados de la década de 1960 se constituyen las primeras y principales agrupaciones guerrilleras colombianas, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Ejército Popular de Liberación (EPL), y a principios de los setentas se les sumaría el Movimiento 19 de abril (M-19)<sup>401</sup>.

Ante las acciones armadas de estas organizaciones, y un paro efectuado por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, la administración del Presidente Alfonso López Michelsen optó por declarar, mediante el decreto 2131 de octubre de 1976, el estado de sitio, señalando:

[...] han ocurrido [...] frecuentes asesinatos, secuestros, colocación de explosivos e incendios, característicos de prácticas terroristas dirigidas a producir efectos políticos que desvertebran el régimen republicano vigente, hechos que atentan contra derechos ciudadanos reconocidos por la Constitución y por las leyes y que son esenciales para el funcionamiento y preservación del orden democrático, propio del Estado de derecho.<sup>402</sup>

---

<sup>399</sup> Observatorio de Memoria y Conflicto, *Infografías: Desaparición Forzada*, [en línea] <http://centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/infografias/>, última consulta: 14 de julio de 2020.

<sup>400</sup> *Ibidem*, *Infografías: Balance del Conflicto Armado*.

<sup>401</sup> Goldman, Dalia, *Escuadrones de la Muerte. Ejecuciones ilegales en América Latina. ¿Guerra al crimen o “limpieza” social?*, op. cit., p. 123.

<sup>402</sup> Presidente de la República de Colombia Alfonso López Michelsen, *Decreto 2131*, publicado en el Diario Oficial el 27 de octubre de 1976, [en línea] <https://bit.ly/2WJIAvZ>, última consulta 15 de julio de 2020.

Con la publicación de este decreto daba inicio la lucha contrainsurgente en Colombia, y casi un año después tendría lugar la primera desaparición forzada documentada.

El 9 de septiembre de 1977 fueron detenidos, en la ciudad de Barranquilla, Omaira Montoya Henao y Mauricio Trujillo Uribe, por efectivos del Servicio de Inteligencia de la Policía del Atlántico, unidad conocida como “F2”, y de la Segunda Brigada del Ejército Nacional. Ambos eran militantes del ELN y se les relacionaba con el secuestro del señor Alonso Chaín Felfle, consumado el 21 de agosto de ese mismo año. Mauricio fue torturado, recluso en varios centros de detención y finalmente juzgado en Consejo Verbal de Guerra, se le condenó a siete años de cárcel por el delito de rebelión. De Omaira Montoya no se tiene noticia desde aquel 9 de septiembre, en ese entonces contaba con 30 años de edad y tenía tres meses de embarazo<sup>403</sup>. Con la aprehensión y desaparición de Omaira Montoya Henao comenzó la tragedia de la desaparición forzada en Colombia.

Al decreto 2131 de 1976 le seguiría la adopción de la Doctrina de Seguridad Nacional, al publicarse en septiembre de 1978 el decreto 1923, conocido como *Estatuto de Seguridad Nacional*. Emitido durante el mandato del presidente Julio César Turbay Ayala (1978-1982), este ordenamiento establecía los delitos que podían ser cometidos por el accionar de las guerrillas y los procedimientos para enjuiciar a los responsables<sup>404</sup>.

También, criminalizaba la protesta pública, al facultar a Gobernadores, Intendentes, Comisarios y Alcaldes para decretar el toque de queda y prohibir las manifestaciones, desfiles y reuniones públicas. Y al disponer una sanción de hasta un año de arresto inmutable a quienes: a) ocuparan lugares públicos u oficinas públicas o privadas con el fin de presionar una decisión de las autoridades legítimas, o de distribuir “propaganda subversiva”; b) omitieran sin justa causa

---

<sup>403</sup> Castrillón, Gloria, *El largo camino*, [en línea] <https://bit.ly/2WDhrKS>, última consulta: 17 de julio de 2020.

<sup>404</sup> Presidente de la República de Colombia Julio César Turbay Ayala, *Decreto 1923*, publicado en el Diario Oficial el 21 de septiembre de 1978, [en línea] <https://bit.ly/2ZRZ7zW>, última consulta: 17 de julio de 2020.

prestar los servicios públicos a los que estuvieren obligados; y c) imprimieran, almacenaran, portaran, distribuyeran o transportaran “propaganda subversiva”<sup>405</sup>.

En cuanto a los procedimientos de enjuiciamiento, las disposiciones del Decreto contravenían los derechos relacionados con el debido proceso de los acusados, pues amplió la competencia de la justicia militar a delitos cometidos por civiles y estableció como medio de enjuiciamiento los Consejos de Guerra Verbales. Además, facultó a los Comandantes de Brigadas, Fuerza Naval o Base Aérea para imponer sanciones en procedimientos sumarios, por ilícitos relacionados con la incitación a la “subversión” y la fabricación y distribución de armas, municiones o explosivos<sup>406</sup>. El estado de sitio y las facultades otorgadas por este *Estatuto* a las Fuerzas Armadas generaron un ambiente propicio para la ejecución de desapariciones forzadas.

La estrategia contrainsurgente se complementó con el paramilitarismo; pues como una forma de paliar la presión nacional e internacional por la aplicación del *Estatuto de Seguridad Nacional* y las violaciones a derechos humanos que ello implicaba, se impulsaron los grupos de autodefensa. Lo que permitió transferir los costos políticos del ejercicio de la violencia a los particulares y, con el tiempo, llevaría a la privatización de la estrategia contrainsurgente<sup>407</sup>. La constitución de estas agrupaciones se sustentó en el decreto 3398 de 1965, que sería adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968. Entre sus disposiciones establecía:

Artículo 1°- ‘Defensa nacional es la organización y previsión del empleo de todos los habitantes y recursos del país, desde tiempo de paz, para garantizar la independencia nacional y la estabilidad de las instituciones’.

[...]

Artículo 3°- Todos los colombianos están obligados a participar activamente en la defensa nacional, cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

---

<sup>405</sup> *Ibidem*, Arts. 7 y 8.

<sup>406</sup> *Ibidem*, Arts. 9, 10 y 11.

<sup>407</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica, *Hasta encontrarlos: el drama de la desaparición forzada en Colombia*, Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, p. 103, [en línea] <https://bit.ly/2ZTyTwD>, última consulta: 20 de julio de 2020.

Artículo 4°- Todas las personas naturales y jurídicas del país están obligados a cooperar en la defensa nacional y sus actividades estarán supeditadas a los fines de ella.

[...]

Artículo 24°- La participación en la defensa civil es permanente y obligatoria para todos los habitantes del país.

Artículo 25°- Todos los colombianos, hombres y mujeres no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad

[...]

Artículo 33. [...]

Parágrafo 3°- El ministerio de la Defensa Nacional, por conducto de los Comandos autorizados podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas<sup>408</sup>.

Fundados en la obligación impuesta a todos los colombianos de participar en la defensa nacional y civil, se conformaron grupos armados irregulares hacia finales de la década de los setenta y principios de los ochenta. Financiados y organizados por terratenientes, ganaderos y mineros de zonas dominadas por las guerrillas, con la finalidad de proteger sus bienes<sup>409</sup>.

Como lo señala Dalia Goldman, en principio estos grupos legales de autodefensa estaban subordinados a las Fuerzas Armadas, sin embargo, se fueron reforzando y empezaron a actuar en forma autónoma en la medida en que el Ejército mostraba serias limitaciones para el mantenimiento del orden público. Por lo que escaparon al control efectivo de las autoridades militares, pero conservando su apoyo o aquiescencia<sup>410</sup>.

---

<sup>408</sup> Presidente de la República de Colombia Guillermo León Valencia, *Decreto 3398 de 1965*, publicado en el Diario Oficial el 25 de enero de 1966, [en línea] <https://bit.ly/3hLibWq>, última consulta: 20 de julio de 2020.

<sup>409</sup> Rivas Nieto, Pedro y Rey García, Pablo, “Las autodefensas y el paramilitarismo en Colombia (1964-2009)”, *CONfines de relaciones internacionales y ciencia política*, vol. 4, n. 7, pp. 45 y 46, [en línea] <https://bit.ly/3jYVHmH>, última consulta 22 de julio de 2020.

<sup>410</sup> Goldman, Diana, *Escuadrones de la Muerte. Ejecuciones ilegales en América Latina. ¿Guerra al crimen o “limpieza” social?*, op. cit. p. 126.

Durante esos años Colombia experimentó un aumento de secuestros por el accionar de las guerrillas, pero hubo uno en especial que detonaría el enfrentamiento entre éstas y las organizaciones delictivas dedicadas al narcotráfico. El 12 de noviembre de 1981 fue secuestrada por miembros del M-19 Martha Nieves Ochoa, hermana de tres importantes capos del Cartel de Medellín, Fabio, Jorge Luis y Juan David Ochoa. A raíz de este secuestro más de 200 líderes de la mafia colombiana, de entre los que destacan Pablo Escobar, Carlos Ledher y Gonzalo Rodríguez Gacha, acordaron conformar un grupo armado para combatir a los movimientos insurgentes, el escuadrón Muerte a Secuestradores (MAS)<sup>411</sup>.

Con una plantilla de más de 2,200 hombres y un fondo de 446 millones de pesos para llevar a cabo sus operaciones, el MAS es considerado como la primera manifestación a gran escala del paramilitarismo. Entró en acción de inmediato, y como respuesta al agravio causado a los hermanos Ochoa, secuestró a 25 personas cercanas a Luis Gabriel Bernal Villegas, integrante del M-19 responsable del plagio. Martha Nieves fue liberada sin pagar rescate en febrero de 1982<sup>412</sup>, sin embargo, las labores del MAS no terminarían ahí, continuaron persiguiendo, torturando y ejecutando tanto a integrantes de las guerrillas como a sus simpatizantes, militantes de izquierda, y a sus familiares y amigos<sup>413</sup>.

Posteriormente, aun y cuando Colombia empezó a tomar medidas legislativas para proscribir la conformación, pertenencia y vinculación a grupos armados irregulares a partir de 1989<sup>414</sup>, hacia la década de los noventa el paramilitarismo llegaría a su punto más alto. En 1993 surgen los Pepes (Perseguidos por Pablo Escobar), banda integrada por exsocios de Escobar, financiada y apoyada por el Cartel de Cali, y que además contó con la participación de los hermanos Fidel y Carlos Castaño Gil,

---

<sup>411</sup> Verdadabierta.com, *Muerte a secuestradores MAS: Los orígenes del paramilitarismo*, 23 de septiembre de 2011, [en línea] <https://bit.ly/2EESuZk>, última consulta 24 de julio de 2020.

<sup>412</sup> Ídem.

<sup>413</sup> Goldman, Diana, *Escuadrones de la Muerte. Ejecuciones ilegales en América Latina. ¿Guerra al crimen o “limpieza” social?*, op. cit., p. 125.

<sup>414</sup> Presidente de la República de Colombia, *Decreto 1194 de 1989. Por el cual se adiciona el Decreto Legislativo 180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público*, [en línea] <https://bit.ly/3lzgpuj>, última consulta 14 de agosto de 2020.

líderes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU). Esta organización emprendió un combate en contra del líder del Cartel de Medellín, dedicándose a la destrucción de sus propiedades y el asesinato de sus escoltas, abogados y contadores<sup>415</sup>.

Finalmente, en abril de 1997, se conformaron las Autodefensas Unidas de Colombia bajo el mando de Carlos Castaño. Integradas inicialmente por nueve estructuras armadas ya existentes, llevaron a cabo operaciones de contrainsurgencia, persiguiendo y atacando a las organizaciones políticas de izquierda, defensores de derechos humanos, dirigentes sindicales, sociales, estudiantiles y campesinos, e incluso a la población civil; recibiendo el apoyo de las élites locales y regionales, los partidos políticos de derecha, los cárteles y el alto mando del ejército. Así mismo, incurrieron en actividades criminales ligadas a las organizaciones dedicadas al narcotráfico<sup>416</sup>.

Los autores coinciden en señalar que el paramilitarismo en Colombia es un fenómeno cuyo origen se remonta al siglo XIX y la práctica de conformar ejércitos privados, ante la incapacidad del Estado de garantizar seguridad a sus ciudadanos<sup>417</sup>. Con el tiempo, su existencia sería legalizada a través del decreto 3398 de 1965 y la Ley 48 de 1968, promoviéndose la conformación de autodefensas para combatir a las guerrillas. Sin embargo, estas autodefensas se irían degenerando, entablando relaciones con los cárteles y las élites regionales y nacionales, defendiendo intereses privados y consumando actividades delictivas. Además, las disputas entre las guerrillas y los cárteles, llevarían a estos últimos a conformar su propio escuadrón armado para combatirlos, agravando la violencia generada por el conflicto armado interno.

---

<sup>415</sup> Goldman, Diana, *Escuadrones de la Muerte. Ejecuciones ilegales en América Latina. ¿Guerra al crimen o “limpieza” social?*, op. cit., p. 127.

<sup>416</sup> García Pérez, Patricio, “La privatización de la violencia en Colombia y las AUC: de las autodefensas al paramilitarismo contrainsurgente y criminal”, *Izquierdas*, n. 27, abril 2016, pp. 231, 232, 239 y 240, [en línea] <https://bit.ly/3kauGNf>, última consulta 24 de julio de 2020.

<sup>417</sup> Rivas Nieto, Pedro y Rey García, Pablo, “Las autodefensas y el paramilitarismo en Colombia (1964-2009)”, op. cit. y García Pérez, Patricio, “La privatización de la violencia en Colombia y las AUC: de las autodefensas al paramilitarismo contrainsurgente y criminal”, op. cit.

De acuerdo con el informe elaborado por el Centro Nacional de Memoria Histórica, se identifican cinco periodos del fenómeno de la desaparición forzada en Colombia. De ellos nos interesa destacar tres en función de la participación que tuvieron los agentes del Estado y los grupos paramilitares en la comisión del delito: a) La irrupción (1970-1981), b) La generalización (1982-1990) y c) La explosión (1996-2005).

El primer periodo se desarrolla de 1970 a 1981 y corresponde al surgimiento de la práctica de la desaparición forzada como técnica represiva. Durante esta etapa se documentan 485 víctimas y llama la atención que los principales perpetradores, en los casos en que se tiene información sobre ellos que representan el 51.3% del total, son los grupos paramilitares, agentes del Estado y las guerrillas; a quienes se les relaciona con la desaparición de 104, 83 y 31 personas, respectivamente<sup>418</sup>. Es decir, a pesar de que desde el inicio de la práctica el principal ejecutor son los grupos paramilitares, en esta primera etapa la intervención de los agentes estatales es importante en relación con el porcentaje de desapariciones por ellos cometidas.

Más tarde, la desaparición forzada se generaliza en el periodo comprendido entre 1982 y 1990, registrándose 6,528 víctimas. En esta segunda fase se tiene conocimiento de los posibles responsables en el 53.3% de los casos, en ellos podemos apreciar cómo la acción de los agentes estatales se va rezagando en comparación con las desapariciones cometidas por los grupos paramilitares y las guerrillas. De tal forma que a las agrupaciones paramilitares se les atribuye la desaparición de 1,348 personas, a las guerrillas 911, a los agentes del Estado 759, y también se registraron 66 casos en los que las víctimas fueron desaparecidas por la actuación conjunta de agentes estatales y grupos paramilitares<sup>419</sup>.

Por último, el punto más crítico del problema de la desaparición forzada en Colombia se presentó entre 1996 y 2005, etapa en que se contabilizan 32,249 víctimas; llegando a registrarse, en 2002, una persona desaparecida cada dos

---

<sup>418</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica, *Hasta encontrarlos: el drama de la desaparición forzada en Colombia*, op. cit. pp. 92 y 96.

<sup>419</sup> *Ibidem*, pp. 103, 108 y 109.

horas. Del total de personas desaparecidas se tiene información sobre los probables responsables en 16,703 casos; en ellos, continúan como principales posibles perpetradores los grupos paramilitares, a quienes se les relaciona con la desaparición de 10,425 personas. Les siguen las guerrillas con 2,861 desapariciones, los agentes del Estado con 534, y 94 acciones conjuntas de agentes estatales y grupos paramilitares<sup>420</sup>.

Como podemos apreciar a partir de la información reunida por el Centro Nacional de Memoria Histórica, la intervención de agentes del Estado en las desapariciones forzadas fue disminuyendo en la medida en que los grupos paramilitares fueron concentrando más poder de hecho, apropiándose de la lucha contrainsurgente. Sin embargo, como lo señala Jacobo Grajales, a pesar de que los grupos paramilitares efectuaron tareas de contrainsurgencia y de represión, en ocasiones incluso colaborando con agentes estatales, no se les puede describir como “defensores del Estado”. Tampoco tuvieron como objetivo principal luchar contra él, por lo que el autor afirma que es más adecuado comprenderlos como “[...] *grupos que buscaron obtener el reconocimiento estatal y aprovechar las posiciones de poder de sus aliados dentro del mismo aparato del Estado*”<sup>421</sup>

Hacia el segundo lustro del siglo XXI el problema de la desaparición forzada en Colombia entraría en una nueva etapa, marcada principalmente por dos factores, las negociaciones emprendidas por el Estado colombiano con los grupos paramilitares y las políticas de seguridad adoptadas, ambos impulsados durante el gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez.

Por una parte, el cese al fuego proclamado por las AUC en diciembre de 2002 disponía un escenario propicio para que esta unión de grupos paramilitares entablara un diálogo con el Estado colombiano. En respuesta, el gobierno integró una comisión que lograría la firma del Acuerdo de Santa Fe de Ralito en julio de

---

<sup>420</sup> Ibidem, pp. 127 y 136.

<sup>421</sup> Grajales, Jacobo, “El proceso de desmovilización de los paramilitares en Colombia: entre lo político y lo judicial”, *Desafíos*, Bogotá, Colombia, Vol. 23, Núm. 2, julio-diciembre 2011, pp. 156-157, [en línea] <https://bit.ly/2DY5jhE>, última consulta 27 de julio de 2020.

2003; compromiso que marcó el inicio de las negociaciones entre el Estado y los paramilitares, estipulando la desmovilización de las AUC antes del 31 de diciembre de 2005<sup>422</sup>. Sin embargo, estas negociaciones ocasionarían la conformación de una nueva clase de agrupaciones armadas, los denominados “grupos armados posdesmovilización” (GAPD). A quienes se relacionan con la comisión de 2,547 desapariciones, superando el número de las desapariciones cometidas por agentes estatales.

El surgimiento de los GAPD, de acuerdo con Jacobo Grajales, obedece primordialmente a tres circunstancias. Primera, la movilización de los mandos medios de los grupos paramilitares; pues a diferencia de sus superiores, no habían podido acumular un capital importante, y por tanto, tenían menos incentivos para alejarse de la vía armada. Segunda, los narcotraficantes tenían el interés de conformar sus propios ejércitos privados compuestos de exparamilitares; ya que veían nuevas oportunidades de expansión en los territorios que anteriormente dominaban esos grupos. Y tercera, los jefes paramilitares pensaban en el rearme como un medio de presión sobre el gobierno, una estrategia en caso de que las negociaciones con el Estado colombiano no les fueran satisfactorias<sup>423</sup>.

Por otro lado, las políticas de seguridad implementadas durante el mandato de Uribe desencadenarían una nueva técnica de represión complementaria a la práctica de la desaparición forzada, los llamados “falsos positivos”. Esta estrategia incidió en el aumento de la intervención de los agentes estatales en la comisión de desapariciones forzadas; pues consistió en que miembros del ejército secuestraban a ciudadanos, principalmente jóvenes en situaciones de vulnerabilidad engañados con promesas de trabajo, para ejecutarlos clandestinamente y hacerlos pasar por integrantes de las guerrillas abatidos en combate<sup>424</sup>. También fueron víctimas de esta forma de violencia campesinos, indigentes, personas con problemas de salud

---

<sup>422</sup> Ibidem, p. 166.

<sup>423</sup> Ibidem, p. 188.

<sup>424</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica, *Hasta encontrarlos: el drama de la desaparición forzada en Colombia*, op. cit., p. 153 y 230.

mental o de adicciones, con antecedentes judiciales, e incluso integrantes de los cuerpos de seguridad considerados desobedientes<sup>425</sup>.

En esta nueva práctica la desaparición no se consuma mediante el ocultamiento de la víctima o sus restos, sino que es cometida al alterar la identidad de las víctimas ejecutadas y las circunstancias de su fallecimiento, haciéndolas pasar por guerrilleros muertos en combate e inhumándolos como personas no identificadas o en fosas clandestinas<sup>426</sup>.

De acuerdo con Omar Eduardo Rojas Bolaños los “falsos positivos” no fueron casos aislados, sino que se trató de una estrategia para mostrar que el Estado colombiano estaba ganando la guerra en contra de los movimientos insurgentes, al inflar el número de guerrilleros abatidos. Esta estrategia surge de las directrices impartidas por el Ministerio de la Defensa, que empezó a evaluar a los comandantes de las Fuerzas Militares por el número de guerrilleros muertos en combate<sup>427</sup>.

Es así que el fenómeno de la desaparición forzada se complejiza en el contexto colombiano, primero por la actuación autónoma de los entes paramilitares, y a principios de los años 2000 por la estrategia de los “falsos positivos”. La intervención de los organismos paramilitares en las desapariciones forzadas llevaría a incluir en el tipo penal colombiano a particulares como posibles sujetos activos del delito.

### 2.5.1. Casos: 19 Comerciantes y Vereda La Esperanza

De los casos de desaparición forzada ocurridos en Colombia y que han sido sometidos al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es

---

<sup>425</sup> Verdadabierta.com, ‘Falsos positivos’: macabra estrategia para mostrar que se estaba ganando la guerra, 6 de abril d 2018, [en línea] <https://bit.ly/32e1nRS>, última consulta 31 de julio de 2020.

<sup>426</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica, *Hasta encontrarlos: el drama de la desaparición forzada en Colombia*, op. cit., pp. 18, 151, 152, 194 y 195.

<sup>427</sup> Verdadabierta.com, ‘Falsos positivos’: macabra estrategia para mostrar que se estaba ganando la guerra, op. cit.

probable que el más destacado sea el de los *Desaparecidos del Palacio de Justicia*. Sin embargo, debido a que de la situación colombiana lo que nos interesa tratar es la participación que tuvieron los grupos paramilitares en las desapariciones forzadas, pues ello incidió en la ampliación de la calidad del sujeto activo en el tipo penal previsto por el sistema jurídico colombiano, abordaremos dos casos en que los delitos fueron cometidos con intervención de grupos paramilitares y de las Fuerzas Armadas.

El primero de ellos es el caso de los *19 comerciantes*. El 4 de octubre de 1987 diecisiete personas, dedicadas a la compra y transporte de mercancías en la frontera de Colombia y Venezuela para su venta en ciudades colombianas, salieron en caravana de Cúcuta a Medellín. El 6 de octubre fueron retenidas por miembros del Ejército en el municipio de Puerto Araújo, quienes después de inspeccionar sus vehículos les permitieron continuar su camino, a pesar de que habían identificado entre sus pertenencias mercancías de contrabando. Entre la noche del 6 y la madrugada del 7 de octubre los 17 comerciantes fueron detenidos, desaparecidos y ejecutados por integrantes del grupo paramilitar de la “Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio” (Acdegam), cerca de la finca El Diamante, localizada en el municipio de Puerto Boyacá. Los cuerpos de las 17 víctimas fueron descuartizados y arrojados al río Magdalena<sup>428</sup>.

En días siguientes a los hechos, algunos familiares de las víctimas organizaron comités de búsqueda y recorrieron el camino transitado por sus seres queridos. En el intento de dar con el paradero de sus familiares fueron detenidos por hombres armados, amenazados y perseguidos. Aproximadamente 15 días después de la desaparición, dos personas que fueron en búsqueda de los comerciantes serían también aprehendidos por miembros de la misma agrupación paramilitar, corriendo la misma suerte que las primeras 17 víctimas<sup>429</sup>.

---

<sup>428</sup> Defensoría del Pueblo Colombia, *Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia del 5 de julio del 2004*, Bogotá, D. C.: Defensoría del Pueblo, 2018, pp. 16 y 17, [en línea] <https://bit.ly/3jiSopk>, última consulta: 7 de agosto de 2020.

<sup>429</sup> *Ibidem*, p. 17.

La demanda en contra del Estado de Colombia por estos sucesos sería presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana el 24 de enero de 2001 y se dictaría la sentencia de fondo el 5 de julio de 2004. La Corte resolvió que el Estado colombiano fue responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial de los 19 comerciantes desaparecidos; y de la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares de las víctimas directas<sup>430</sup>.

El Tribunal Internacional tuvo por probado que los líderes del grupo paramilitar del Acdegam decidieron ejecutar a los comerciantes y apropiarse de sus mercancías, debido a que las víctimas no pagaban los “impuestos” que cobraba la organización armada por transitar con mercancías por esa región, y porque creían que los comerciantes vendían armas a los grupos guerrilleros del Magdalena Medio. También se tuvo por probado que algunos oficiales del Ejército estuvieron de acuerdo con esa decisión<sup>431</sup>.

En relación con las agrupaciones armadas irregulares que operaron en Colombia hasta 2005, la Corte corroboró que en un principio surgen como grupos de autodefensa y se conforman legalmente sustentados en el Decreto 3398 de 1965 y la Ley 48 de 1968. Y que el Estado impulsó su creación entre la población civil para que auxiliaran a la Fuerza Pública en el combate a las guerrillas; no obstante, muchas de estas autodefensas fueron cambiando sus objetivos, convirtiéndose en grupos de delincuencia comúnmente llamados “paramilitares”<sup>432</sup>.

Sería hasta 1988 que el Estado colombiano empezaría a tomar medidas para proscribir las conductas efectuadas por los llamados grupos paramilitares. En abril de 1989 se suspendió la vigencia del párrafo tercero del artículo 33 del Decreto 3398 de 1965, que facultaba al Ministerio de la Defensa Nacional para autorizar a

---

<sup>430</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) 5 de julio de 2004, p. 129, [en línea] <https://bit.ly/2EJGTby>, última consulta 7 de agosto de 2020.

<sup>431</sup> *Ibidem*, p. 40, párr. 85. b).

<sup>432</sup> *Ibidem*, p. 72, párr. 118.

los particulares el porte de armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas. Y finalmente, en mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declarararía la inconstitucionalidad de dicho Decreto. Por lo que en junio de 1989 se adicionarían nuevos tipos penales al ordenamiento jurídico colombiano, relacionados con la promoción, financiación, organización, dirección, fomento y pertenencia a estas organizaciones armadas<sup>433</sup>. Es decir, al momento en que ocurrieron los hechos del caso aquí estudiado, el accionar de los entes paramilitares no había sido proscrito.

La Corte concluyó que el hecho de que la desaparición de los 19 comerciantes fue cometida por una agrupación paramilitar no liberaba al Estado colombiano de la responsabilidad internacional. En primer lugar, porque durante varios años interpretó el marco legislativo vigente de tal forma que amparó la conformación y el accionar de estas organizaciones armadas, porque les entregó armamento y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las conductas delictivas de estas agrupaciones. Y en segundo lugar, porque en el caso en particular el grupo paramilitar que consumó la desaparición de los 19 comerciantes tenía vínculos con altos mandos de la Fuerza Pública de la región del Magdalena Medio, y fue incentivado por las autoridades militares de Puerto Boyacá para realizar labores de contrainsurgencia<sup>434</sup>.

Es así que la Corte Interamericana adoptaría en la sentencia un criterio que ya había acogido en ocasiones anteriores, incluso desde los primeros casos de desaparición forzada que fueron sometidos a su consideración:

[...] un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente al Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos por la convención<sup>435</sup>.

Sin embargo, en este caso la relación del Estado colombiano con la desaparición forzada de los 19 comerciantes fue evidente. No solo se trató de que no hubiera

---

<sup>433</sup> Ibidem, p. 68 y p. 72, párrs. 120 y 121.

<sup>434</sup> Ibidem, p. 73, párr. 124 y p. 76, párrs. 134, 135 y 138.

<sup>435</sup> Ibidem, p. 77, párr. 140.

adoptado las medidas necesarias para prevenir la violación de los derechos humanos de las víctimas, o no hubiera efectuado una investigación diligente para esclarecer la verdad de los hechos y sancionar a los responsables. Sino que se demostró que el grupo armado que ejecutó las desapariciones contaba con el apoyo y aquiescencia de agentes estatales.

En el mismo sentido resolvería la Corte Interamericana en el *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Éste se refiere a la desaparición forzada de 12 personas, entre ellas tres menores de edad, y una ejecución extrajudicial consumadas por la organización armada Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), quienes contaban con el apoyo y aquiescencia de las fuerzas militares asentadas en la zona. Los hechos tuvieron lugar entre junio y diciembre de 1996 en la vereda La Esperanza, población localizada en la región del Magdalena Medio, en el municipio de Carmen de Viboral, al suroriente del departamento de Antioquía<sup>436</sup>.

Toda vez que el Estado colombiano no negó que los hechos denunciados hubieran ocurrido, la Corte definió como el objeto de la controversia determinar la intervención que tuvieron los agentes estatales en la comisión de los delitos. Al respecto, Colombia aceptó su responsabilidad internacional por omitir garantizar el ejercicio de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de las víctimas. No obstante, sostuvo que los sucesos no podían ser calificados como desapariciones forzadas, argumentando que no existía la convicción de que agentes del Estado hubieran participado en las conductas ejecutadas por integrantes del grupo armado irregular<sup>437</sup>.

En sentido contrario a lo alegado por Colombia, la Corte concluyó que agentes de la Fuerza Pública prestaron su apoyo y aquiescencia para las operaciones

---

<sup>436</sup> Defensoría del Pueblo Colombia, *Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia. Caso vereda La Esperanza vs. Colombia. Sentencia del 31 de agosto de 2017*, Bogotá, D. C.: Defensoría del Pueblo, 2018, pp. 16-19, [en línea] <https://bit.ly/2YLWXk4>, 12 de agosto de 2020.

<sup>437</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, Sentencia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) 31 de agosto de 2017, p. 47, párrs. 146 y 147, [en línea] <https://bit.ly/3bawbHe>, última consulta 12 de agosto de 2020.

efectuadas por el grupo paramilitar responsable de las desapariciones y la ejecución extrajudicial. Por lo que afirmó que los hechos son constitutivos del delito de desaparición forzada y son atribuibles al Estado. Declarándolo responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad física, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial de las 12 víctimas de desaparición forzada. Además, por la violación del derecho a la vida de la víctima de ejecución extrajudicial; y, por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la verdad y a la integridad personal de los familiares de las víctimas directas<sup>438</sup>.

En conclusión, el peculiar contexto en que se han producido las desapariciones forzadas en Colombia orilló a su órgano legislativo a considerar como posibles sujetos activos del delito a particulares. Sin embargo, y a pesar de que las circunstancias en que los perpetradores efectuaron las desapariciones son muy distintas a las que se dieron, por ejemplo, en Argentina y Chile, países en donde los ejecutores estaban completamente sujetos al control y las órdenes de las Fuerzas Armadas; los sucesos de desaparición forzada ocurridos en Colombia no se apartan del todo del tipo clásico de la conducta descrito en los instrumentos internacionales. Toda vez que los grupos paramilitares, en un principio, fueron promovidos por el Estado, recibiendo adiestramiento y armamento del Ejército. Y aun cuando sus actividades fueron proscritas, recibieron el apoyo y aquiescencia de ciertas autoridades militares.

### 2.5.2. El tipo penal de desaparición forzada en Colombia

El delito de desaparición forzada sería incorporado al sistema jurídico colombiano en el año 2000. Primero, por la Ley 589 que adicionó al Código Penal los tipos de genocidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado y tortura; y

---

<sup>438</sup> *Ibidem*, p. 78, párr. 236 y p. 104.

posteriormente, por la Ley 599, por la cual se expidió el Código Penal vigente y que en su artículo 165 establecía:

El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior<sup>439</sup>.

Atendiendo a la actuación independiente de los grupos paramilitares durante el conflicto armado, que llevaría a la llamada “privatización de la estrategia contrainsurgente”, el órgano legislativo colombiano, desde la adición del tipo penal de desaparición forzada a su ordenamiento jurídico, incluyó como posibles sujetos activos del delito a particulares, siempre y cuando pertenecieran a un grupo armado al margen de la ley. Ofreciendo así una protección más amplia a las víctimas de este delito que la prevista por las convenciones internacionales en la materia.

No sería la primera ni la última vez que un ordenamiento jurídico latinoamericano ampliara la calidad del sujeto activo del delito de desaparición forzada en comparación con la descripción de la conducta efectuada en instrumentos internacionales; ya había ocurrido en Guatemala en 1996 y en Chile sucedería en 2009, en ambos casos, se estableció que tenía que tratarse de integrantes de bandas o grupos organizados con fines delictivos.

En el caso colombiano, en el año 2002 la Corte Constitucional declararía inexecutable la expresión: “perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley”. Sostuvo que era inconstitucional pues reducía significativamente el sentido y alcance de la protección general consagrada en el artículo 12 de la Constitución, que establece: “*Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o*

---

<sup>439</sup> Congreso de Colombia, *Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal*, publicada en el Diario Oficial el 24 de julio de 2000, Artículo 165, [en línea] <https://bit.ly/3jjL90f>, última consulta 3 de agosto de 2020.

*penas crueles, inhumanos o degradantes*”. Lo anterior, en tanto el texto original del artículo 165 excluía a otros sujetos que potencialmente también podían realizar el supuesto:

- a. El particular que no pertenezca a ningún grupo. Es decir, quien realiza el hecho punible individualmente o *motu proprio*.
- b. El particular que pertenezca a un grupo pero que éste no sea armado.
- c. El particular que pertenezca a un grupo armado pero que no se encuentre al margen de la ley<sup>440</sup>.

Por lo que la conducta constitutiva del delito de desaparición forzada en Colombia puede ser cometida, simplemente, por “*El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley*”.

El problema del particular que comete el delito de desaparición forzada perteneciendo a un grupo no armado sería abordado por la legislación chilena en 2009. Que, como lo expusimos en el apartado correspondiente, aunque no prevé la desaparición forzada como un delito autónomo, sí lo incluye dentro del catálogo de crímenes de lesa humanidad. Así, la Ley Núm. 20.357 estableció como posibles sujetos activos no solo a grupos armados organizados, sino también a grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos<sup>441</sup>.

Por otra parte, el sujeto activo señalado en el inciso c), es decir, el particular que pertenezca a un grupo armado pero que no se encuentre al margen de la ley, cobra relevancia en el contexto colombiano. Ya que, como pudimos apreciar al principio de este subcapítulo, los ejércitos privados, grupos de autodefensa y grupos paramilitares fueron institucionalizados por el ordenamiento jurídico en 1965 y 1968.

---

<sup>440</sup> Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-317/02*, Bogotá D. C., 2 de mayo de 2002, [en línea] <https://bit.ly/2YADQcX>, última consulta: 4 de agosto de 2020.

<sup>441</sup> Vid. Apartado 2.2.3. El tratamiento normativo de la desaparición forzada en Chile.

Ahora bien, quizá el punto que más se presta a discusión es el del particular que actúa *motu proprio*, toda vez que en esos casos sería más difícil distinguir si la conducta punible se trata realmente de una desaparición forzada o de un secuestro u otras formas de privación ilegal de la libertad. Por ejemplo, Claudia López Díaz sostiene que aún y cuando el artículo 165 del Código Penal colombiano amplía la calidad de sujeto activo del delito a particulares, no es posible atribuirles a éstos la conducta de desaparición forzada en tanto ellos no tienen la obligación legal ni constitucional de dar información ni de autoincriminarse<sup>442</sup>. Esto en función de lo señalado por la descripción del tipo penal: “[...] *seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero* [...]”.

Desde nuestra perspectiva, no compartimos la postura de la Dra. López Díaz. Primero, porque la Corte Constitucional ya se manifestó sobre ese punto, afirmando que para que se configure la conducta descrita en el artículo 165 del Código Penal no es necesario que el particular sea requerido para dar información, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona<sup>443</sup>.

Y en segundo lugar; en el entendido de que la finalidad del delito de desaparición forzada no es simplemente la privación ilegal de la libertad o de la vida, sino la negación de la personalidad jurídica de la víctima, de su existencia y su sustracción de la protección de la ley, el requerimiento de información a la posible autoridad responsable sobre el paradero de la víctima no surte ningún efecto. Muestra de ello es lo ocurrido en Chile y Argentina durante las dictaduras militares, donde se constituyó todo un aparato represivo clandestino paralelo al ordenamiento legal, y donde los recursos de *habeas corpus* ni siquiera eran sometidos a trámite.

Sin embargo, estamos de acuerdo en que identificar si una conducta punible se trata de desaparición forzada, secuestro u otra forma de privación ilegal de la

---

<sup>442</sup> López Díaz, Claudia, “Colombia”, en Ambos, Kai (Coord.) *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, Bogotá, op. cit., pp. 88, 89 y 97.

<sup>443</sup> Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-317/02*, op. cit.

libertad se vuelve complicado cuando el sujeto activo es un particular. Este punto nos merece dos reflexiones.

La primera, consideramos que es posible atribuir la comisión de una desaparición forzada a un particular siempre y cuando podamos definir claramente cuál es la finalidad del ilícito. Si el sujeto activo persigue un beneficio, ya sea pecuniario, material o a través de lograr que la víctima o un tercero realice o deje de hacer algo, la conducta podría calificarse como secuestro, trata de personas o trabajo forzado, dependiendo de las circunstancias particulares del caso. En cambio, si la pretensión de quien efectúa el delito es simplemente impedir a la víctima el ejercicio de sus derechos, sustrayéndola de la protección de la ley y llegando con ello a la negación de su personalidad jurídica y a la posibilidad de ejercer violencia irrestricta sobre ella, entonces podríamos hablar de una desaparición forzada.

La segunda reflexión es en torno a las desapariciones forzadas cuando son cometidas por grupos de particulares organizados. Aquí la discusión no gira en torno a la calificación jurídica de la conducta punible, pues, desde nuestro punto de vista, es más fácil definir si se trata de una desaparición forzada o no cuando los actos son cometidos por grupos organizados (armados o no armados) que han acumulado un poder de hecho tal que les permite llevar a cabo operaciones de carácter militar o mantener la impunidad de sus actos ilícitos, llegándose a constituir en un factor de poder que rivaliza con la autoridad del Estado.

Más bien, se trata de determinar si en el contexto colombiano es posible distinguir dos clases de grupos de particulares como sujetos activos del delito de desaparición forzada, aquellos que actúan por orden, autorización o aquiescencia de algún agente estatal, y aquellos que actúan por su cuenta y en función de intereses propios. Esto, considerando que los grupos paramilitares, aún y cuando llegaron a mostrar cierta autonomía en sus actos, fueron, en sus inicios, promovidos por agentes estatales y su creación se sustentó en la legislación vigente. Aquí nos preguntaríamos ¿es necesario que el tipo penal de desaparición forzada en Colombia contemple como sujetos activos del delito a particulares, por una parte,

y a particulares que actúen por determinación o aquiescencia de un servidor público?

Aunque interesante este planteamiento, dar respuesta a él implicaría un estudio histórico o sociológico, y quizá al final resulte irrelevante la solución, pues mientras la figura típica ofrezca a las víctimas la protección más amplia posible sin vulnerar los derechos fundamentales de los responsables, no hará falta cuestionarla. Como consideramos ocurre en el caso colombiano, al contemplar que cualquier particular puede incurrir en la conducta de desaparición forzada. En cambio, un cuestionamiento similar cobrará importancia cuando tratemos el caso de México, en donde existen dos figuras típicas distintas relacionadas con hechos de desaparición, la de desaparición forzada y la de desaparición cometida por particulares.

Para cerrar este apartado, nos parece pertinente señalar que el artículo 165 del Código Penal de Colombia sufriría otra modificación en 2004, por la que se aumentaron las penalidades del delito de desaparición forzada. Siendo el texto vigente de tal enunciado normativo el siguiente:

El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior<sup>444</sup>.

## 2.6. La experiencia latinoamericana

El fenómeno de la desaparición forzada alcanza su máxima expresión durante los regímenes autoritarios de América Latina de la segunda mitad del siglo XX, que se

---

<sup>444</sup> Congreso de Colombia, *Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal*, op. cit.

inscriben en el contexto internacional de la Guerra Fría. Con el pretexto de combatir la “amenaza comunista” o los “grupos subversivos”, los gobiernos latinoamericanos de la época adoptaron la llamada *Doctrina de Seguridad Nacional* —diseñada y promovida por los Estados Unidos— para hacer frente a las agrupaciones opositoras armadas que fueron surgiendo en sus territorios. Como parte de esta Doctrina se recurrió a la técnica de desaparición forzada de personas como una metodología de represión política, que permitía, además de extinguir a los opositores, controlar a la población civil a través de la propagación del terror.

Este sistema de violencia y represión no se limitó al interior de las fronteras de cada país, sino que existieron relaciones de coordinación entre los Estados autoritarios para apoyarse entre sí en labores represivas efectuadas fuera de sus respectivos territorios. Es el caso del llamado “Plan Cóndor”, que consistió en un acuerdo multilateral entre las dictaduras sudamericanas, con asistencia de los Estados Unidos, para coordinar las tareas represivas dirigidas en contra de los exiliados políticos.

En un principio el pacto fue firmado por Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay en noviembre de 1975, y posteriormente se unirían Brasil, Ecuador y Perú. Dentro de las operaciones realizadas en el marco de este acuerdo se encuentran el intercambio de informes de inteligencia, pedidos de detención transfronterizos, formación de equipos multinacionales para atacar a los objetivos, traslados de prisioneros, establecimiento de centros clandestinos de detención, apropiación de niños, ejecuciones sumarias, tortura, desapariciones, entre otras<sup>445</sup>.

Es por ello que la conducta de desaparición forzada empezó a ser descrita en la práctica internacional y en los instrumentos internacionales a partir de lo que estaba aconteciendo en América Latina en aquel momento. Así se fueron delineando los tres elementos que la conforman: a) La privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma; b) Que sea cometida por agentes estatales

---

<sup>445</sup> Garzón Real, Baltasar (Director), *Operación Cóndor. 40 años después*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos (CIPDH) Categoría II UNESCO, 2016, pp. 83-85.

o por particulares que actúen por orden del Estado o con su autorización o aquiescencia; y c) La falta de información sobre el paradero de la víctima y la negativa a reconocer la privación de la libertad.

Como pudimos apreciar a lo largo de este capítulo, las desapariciones forzadas perpetradas en los países aquí estudiados comparten estos tres elementos. Argentina es quizá, en la época de la última dictadura, el Estado que esbozó el arquetipo de la desaparición forzada como actualmente lo conocemos.

Por otra parte, un caso particular pudiera ser el colombiano, debido a la complejidad de las relaciones de violencia que se fueron tejiendo entre los diversos intervinientes del conflicto armado y la autonomía con la que llegaron a actuar las agrupaciones paramilitares. A pesar de ello, consideramos que las desapariciones forzadas consumadas en Colombia se mantienen dentro del esquema de la figura tradicional de esta conducta; toda vez que los grupos armados irregulares que las ejecutaron derivan de las autodefensas institucionalizadas y promovidas por el Estado desde finales de los años sesenta, y que incluso al ser proscritos hacia finales de la década de los ochenta, continuaron siendo apoyados, o al menos tolerados, por las autoridades militares de las regiones que se encontraban bajo su control.

En este orden de ideas, las desapariciones forzadas cometidas por agentes no estatales en Colombia entran dentro del supuesto de que la privación de la libertad sea cometida por particulares que actúan por orden o con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.

Hasta aquí hemos abordado la conformación de la figura de desaparición forzada en ejemplos latinoamericanos de gran significación. Ello como resultado de los sucesos históricos de violencia y represión política que aquejaron a América Latina durante la segunda mitad del siglo XX y la paulatina proscripción de la desaparición forzada en la legislación interna de algunos países latinoamericanos. Todo lo anterior fue expuesto para comprender el contexto histórico en que el fenómeno de la desaparición forzada dio origen a los enunciados normativos de Derecho

Internacional y de derecho interno que prohíben esta práctica, y con ello comprender también el porqué de los elementos que la definen, específicamente aquel que exige como calidad del sujeto activo que se trate de agentes estatales o de particulares que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.

De igual forma, abordamos también los ordenamientos jurídicos latinoamericanos que ampliaron la calidad del sujeto activo exigida por los estándares internacionales en la materia, incluyendo como posibles perpetradores del delito a particulares que actúen sin intervención alguna de agentes estatales. De ellos, la legislación penal colombiana es la que ofrece una protección más amplia a las víctimas del delito de desaparición forzada, al prever que cualquier particular puede cometer la conducta.

Teniendo claro el contexto latinoamericano, en los capítulos siguientes nos dispondremos a analizar la conformación de la práctica de la desaparición forzada en México y el estado actual de la problemática. Preparándonos para dar respuesta a las preguntas que orientan esta investigación.

## Capítulo 3. Cronología de la desaparición forzada en México

Una vez expuesto lo referente a la conformación del fenómeno de desaparición forzada en América Latina durante los regímenes autoritarios y los casos paradigmáticos acontecidos dentro de este contexto histórico, hablaremos de las circunstancias en que se originó la desaparición forzada como un mecanismo de represión en nuestro país.

En este tercer capítulo explicaremos, en primer lugar, el periodo histórico conocido como “Guerra sucia”, que suele ubicarse desde la década de 1960 hasta mediados de los años ochenta, y se caracteriza por la represión violenta de los movimientos sociales y la respuesta armada de los grupos opositores al régimen político en turno. Posteriormente abordaremos el tema de las guerrillas urbanas, que si bien podemos incluirlo dentro del espacio temporal de la “Guerra sucia”, lo trataremos en un apartado distinto, debido a las características específicas que adquiere la práctica de desaparición forzada en el marco de la confrontación entre éstas y las corporaciones de seguridad pública. Y finalmente, expondremos el caso Radilla Pacheco, el primero en materia de desaparición forzada en el que el Estado Mexicano compareció como demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que marcó un hito en el ámbito de los derechos fundamentales en nuestro país.

### 3.1. La “Guerra sucia”

Jorge Mendoza García ubica el surgimiento de los grupos guerrilleros en México en las décadas de los sesenta y setenta del siglo XX, e identifica dos tipos: la guerrilla rural y la urbana. Se trata de agrupaciones que tienen su origen en movimientos sociales y políticos demandantes de condiciones más dignas para los sectores menos favorecidos, como los campesinos o los estudiantes, y que ante la respuesta

violenta del Estado a sus reclamos optaron por la vía armada. De acuerdo con el autor, durante aquel momento histórico, contando tanto guerrillas rurales como urbanas, aparecen más de treinta movimientos insurgentes que tuvieron presencia en más de veinte entidades federativas<sup>446</sup>.

En este primer apartado abordaremos lo referente a la guerrilla rural, pues es el ámbito espacial en que surge la desaparición forzada como una técnica de represión política. Dentro de este tipo de guerrilla podemos situar a la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria, encabezada por Genaro Vázquez, y a la Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres, liderada por Lucio Cabañas.

Estos grupos armados fueron combatidos por el Estado mexicano empleando técnicas violentas que evadían el marco legal vigente: detenciones ilegales, cárceles clandestinas, tortura, persecución y, por supuesto, desapariciones forzadas<sup>447</sup>. Para este episodio histórico, en el que aún no se conformaba una norma internacional que proscribiera la práctica de la desaparición forzada, y por tanto, tampoco existía en el ordenamiento jurídico nacional un tipo penal que la prohibiera; emplearemos el concepto propuesto por Roberto González Villarreal, para quien la desaparición forzada es “*una tecnología política, es decir, un conjunto de mecanismos, técnicas, instituciones, organismos y agentes; su propósito: esfumar a los individuos peligrosos, desaparecer a los adversarios, negarles estatuto político*”<sup>448</sup>.

Los autores suelen señalar como el hito histórico que marcó el inicio de la llamada “Guerra sucia” el asesinato del líder campesino Rubén Jaramillo, acontecido el 23 de mayo de 1962 en el estado de Morelos<sup>449</sup>. Jaramillo fue un revolucionario

---

<sup>446</sup> Mendoza García, Jorge, “Memoria de las desapariciones durante la guerra sucia en México”, en *Athenea Digital. Revista de Pensamiento e Investigación Social*, noviembre 2015, vol. 15, núm. 3, pp. 89 y 90, [en línea] <https://bit.ly/2THoEcC>, última consulta: 08 de marzo de 2019.

<sup>447</sup> *Ibidem*, p. 90.

<sup>448</sup> González Villarreal, Roberto, *Historia de la desaparición Nacimiento de una tecnología represiva*, op. cit. p. 32.

<sup>449</sup> Vid. Borbolla, Carlos, *La guerra sucia. Hechos y testimonios*, México: 2007, Universidad de Colima y Editorial Club Primera Plana A. C., p. 21; y Castellanos, Laura, *México armado 1943-1981*, México: 2008, Ediciones Era, p. 26.

zapatista a quien, después de haberse levantado en armas en dos ocasiones, se le concedería la amnistía durante el mandato del presidente Adolfo López Mateos. A partir de entonces retomaría la lucha política de oposición, pacífica esta vez, hasta el momento de su homicidio, suceso en el que también fueron asesinados su esposa embarazada y tres de sus hijos<sup>450</sup>. En palabras de Laura Castellanos, este acontecimiento marcó a la izquierda de los años sesenta, impulsando la labor de jóvenes activistas que en años posteriores encabezarían grupos armados, entre ellos Genaro Vázquez y Lucio Cabañas en el estado de Guerrero<sup>451</sup>.

Castellanos describe esa entidad federativa en la década de los sesentas como un estado mayoritariamente analfabeta y que ocupaba el primer lugar nacional en fuerza de trabajo campesina<sup>452</sup>. En otras palabras, la comunidad guerrerense enfrentaba una situación social precaria, en la que predominaba el latifundismo y la desigualdad. Aunado a lo anterior, en abril de 1957 fue designado como gobernador Raúl Caballero Aburto, quien, representando los intereses de la burguesía agraria, implementaría un gobierno autoritario y represivo<sup>453</sup>.

En este contexto social e histórico surgiría en 1959 la Asociación Cívica Guerrerense (ACG), conformada por estudiantes y profesionistas, entre ellos Genaro Vázquez. Esta organización pretendía promover actividades político-culturales en beneficio de la población menos favorecida de Guerrero y alzar la voz en contra de las arbitrariedades de Caballero Aburto<sup>454</sup>. A la postre la ACG optaría por la vía armada, transformándose en 1968 en la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria (ACNR) bajo el liderazgo de Genaro Vázquez. Por su parte, Lucio Cabañas conformaría una organización política distinta en 1967, el Partido de los

---

<sup>450</sup> Borbolla, Carlos, *La guerra sucia. Hechos y testimonios*, op. cit., p. 21.

<sup>451</sup> Castellanos, Laura, *México armado 1943-1981*, op. cit., p. 26.

<sup>452</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>453</sup> Ávila Coronel, Francisco, “La Asociación Cívica Nacional Revolucionaria y el Partido de los Pobres. Un marco histórico para comprender las guerrillas en Guerrero en las décadas de los sesenta y setenta”, en Rangel Lozano, Claudia E. G. y Sánchez Serrano, Evangelina (coords.), *México en los setenta ¿Guerra sucia o terrorismo de Estado? Hacia una política de la memoria*, México: 2015, Universidad Autónoma de Guerrero, p.164.

<sup>454</sup> Castellanos, Laura, *México armado 1943-1981*, op. cit., p. 104.

Pobres<sup>455</sup>, que contó también con una facción armada, la Brigada Campesina de Ajusticiamiento<sup>456</sup>.

Estas dos guerrillas, cuya principal área geográfica de operación fueron las zonas rurales y serranas de Guerrero, serían combatidas por la Secretaría de Defensa Nacional empleando métodos extra legales como masacres, ejecuciones extrajudiciales, tortura, detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas. Los guerrilleros y simpatizantes del movimiento eran recluidos en cárceles clandestinas y luego desaparecidos<sup>457</sup>.

Paralelamente a lo que ocurría en Guerrero, en los primeros años de la década de los sesentas en el municipio de Madera, Chihuahua, los campesinos y estudiantes de Normales Rurales empezaban a organizarse, apoyados por la Unión General de Obreros y Campesinos de México y el Partido Popular, y recibiendo también manifestaciones públicas de solidaridad por parte de los estudiantes de la Escuela Nacional del Estado, de la Normal de Chihuahua, de la Escuela de Artes y Oficios y de la Escuela Industrial para Señoritas. Sus reclamos, los abusos, despojos y asesinatos sufridos por los campesinos desde mediados de la década de los años treinta a manos de los caciques de la región. Sus primeras operaciones, invasiones a tierras acaparadas por los latifundistas y, ante la violencia que continuaba, la conformación de grupos de autodefensa<sup>458</sup>.

De este movimiento surgiría, hacia 1964, el “Grupo Popular Guerrillero”, bajo el liderazgo de Arturo Gámiz y Pablo Gómez, organización que optaría por la confrontación armada ante el régimen represivo que imperaba en Chihuahua. El 23 de septiembre de 1965 ejecutarían su operación más destacada, el asalto al

---

<sup>455</sup> *Ibidem*, p. 120.

<sup>456</sup> Rangel Lozano, Claudia E. G., “La voz de los sobrevivientes. Las cárceles clandestinas en México, una radiografía (1969-1979), en Rangel Lozano, Claudia E. G. y Sánchez Serrano, Evangelina (coords.), *México en los setenta ¿Guerra sucia o terrorismo de Estado? Hacia una política de la memoria*, op. cit., p. 58.

<sup>457</sup> *Ibidem*, p. 52 y 62.

<sup>458</sup> Procuraduría General de la República, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006*, pp. 246-249, [en línea] <https://bit.ly/3jQJHv>, última consulta: 6 de octubre de 2020.

cuartel militar de Ciudad Madera; enfrentamiento que dejaría por saldo ocho guerrilleros y seis soldados abatidos<sup>459</sup>.

Arturo Gámiz y Pablo Gómez murieron en combate durante aquella operación militar, pero sus ideas y lucha incidieron en los activistas que en la década de los setenta integrarían nuevas agrupaciones guerrilleras. Así, la “Liga Comunista 23 de Septiembre” sería nombrada en memoria del día en que tuvo lugar el asalto al cuartel militar de Ciudad Madera<sup>460</sup>. A su vez, las gestas de Genaro Vázquez y Lucio Cabañas en Guerrero se convertirían también en una referencia para los jóvenes universitarios del país, que se encontraban indignados ante los hechos ocurridos el dos de octubre de 1968 en la Plaza de las Tres Culturas, acontecimiento que los llevaría a discutir la necesidad de una oposición armada<sup>461</sup>.

Ante la propagación de agrupaciones que se decidían por la vía armada para denunciar la desigualdad social y los abusos del poder, surge la técnica represiva de desaparición forzada, como una forma de combate a la disidencia política.

Camilo Vicente Ovalle apunta que la desaparición forzada, a diferencia de lo que postula la creencia habitual, ha existido como práctica represiva en México desde el momento mismo de la construcción del Estado posrevolucionario, es decir, al menos desde los años treinta del siglo XX. Sin embargo, no sería sino hasta la década de los setenta que se volvería sistemática, en el marco del combate contrainsurgente<sup>462</sup>.

Es así que la primera desaparición forzada documentada cometida en el escenario de la “Guerra sucia” tuvo lugar en 1969, en la comunidad de Coyuca de Catalán, Guerrero. En aquel año la ACNR se enfocó en la organización de su estructura y la planeación de sus actividades, llevando a cabo, el 19 de abril, el asalto a una

---

<sup>459</sup> Lugo Hernández, Raúl Florencio, *Crónica y antecedentes del asalto al cuartel de madera*, 9 de marzo de 2018, [en línea] <https://bit.ly/2I7A31k>, última consulta: 7 de octubre de 2020.

<sup>460</sup> Procuraduría General de la República, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006*, op. cit. p. 429.

<sup>461</sup> Glockner, Fritz, *Los años heridos: La historia de la guerrilla en México 1968-1985*, México: 2019, Editorial Planeta, p. 19.

<sup>462</sup> Vicente Ovalle, Camilo, *[Tiempo suspendido] Una historia de la desaparición forzada en México, 1940-1980*, Ciudad de México: Bonilla Artigas Editores, 2019, p. 48.

camioneta bancaria en la Ciudad de México, con la finalidad de obtener recursos para financiar sus operaciones. Algo salió mal aquel día, justo cuando los tres guerrilleros comisionados para el atraco se disponían a huir con el botín, el auto en que se transportaban no encendió y fueron interceptados por un vehículo de la Policía capitalina<sup>463</sup>.

Epifanio Avilés Rojas logró escapar y pudo sustraerse por un tiempo de la persecución policiaca, no obstante, al regresar al poblado de Coyuca de Catalán fue ubicado por la Dirección Federal de Seguridad y el Ejército. Fue detenido violentamente el 19 de mayo en su domicilio, convirtiéndose en la primera víctima de la técnica represiva de desaparición forzada dentro de la lucha contrainsurgente emprendida por el Estado mexicano<sup>464</sup>. A partir de ese momento las desapariciones forzadas se volverían una práctica recurrente y gradualmente se iría definiendo su metodología, hasta alcanzar la sistematicidad. Pero en sus inicios su uso se circunscribió en las zonas rurales y serranas de Guerrero, donde se resguardaban las agrupaciones guerrilleras.

Es en esta región donde aparece la forma más básica de la técnica de desaparición forzada, que de acuerdo con Roberto González Villarreal se integra por tres etapas: a) Identificación; b) Aprehensión; y c) Desaparición. Para borrar la existencia de una persona considerada “peligrosa” o “subversiva” primero había que ubicarla, por lo que el suceso de desaparición forzada generalmente es precedido por tareas de investigación e inteligencia, por más simples que estas sean. Tratándose de este momento en el que nace la técnica represiva, las labores de investigación no eran complejas; se trazaba el espacio geográfico de represión, las zonas rurales y serranas de Guerrero donde se ocultaban las guerrillas, se instalaban destacamentos militares para controlar la zona y se recurría a las llamadas

---

<sup>463</sup> Glockner, Fritz, *Los años heridos: La historia de la guerrilla en México 1968-1985*, op. cit., p. 40.

<sup>464</sup> *Ibidem*, p. 42.

“madrinas”, los informantes del Ejército que delataban a las personas que tuvieran alguna relación con los grupos insurgentes<sup>465</sup>.

De tal forma que la aprehensión ocurría de la siguiente manera, los militares reunían a los pobladores en un espacio público, como podía ser la plaza principal del poblado o instalaciones deportivas, allanaban sus viviendas en busca de elementos que indicaran su relación con las guerrillas y las “madrinas” identificaban a los “subversivos”. Quienes eran capturados por los efectivos castrenses y llevados a un destino desconocido, donde serían torturados para que revelaran información sobre los grupos opositores armados<sup>466</sup>.

González Villarreal aclara que no en todos los casos la desaparición seguía inmediatamente de la aprehensión; sino que en algunos es posible identificar los lugares en que las víctimas fueron retenidas, ya sea a través de registros de detención o testimonios. Por lo anterior propone, además de la forma básica, un esquema ampliado de la práctica de desaparición forzada, integrado por cuatro momentos: a) Identificación, b) Aprehensión, c) Detención y c) Desaparición. En la forma básica es posible afirmar que la técnica represiva fue exitosa, pues la persona fue extinguida sin dejar rastro, su existencia eliminada. En cambio, señala el autor, cuando se documenta una desaparición, cuando quedan registros de la detención, es un signo del fracaso del poder represivo, que quiso eliminar todo rastro de la existencia de una persona pero no tuvo éxito, Así, la biografía de la víctima, las huellas de su travesía terrenal, se erigen en una nueva demanda política, una lucha por la verdad y la justicia<sup>467</sup>.

Por otra parte, también hubo detenciones que se ejecutaron en retenes montados por el Ejército, así ocurrió en el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco. Rosendo se dedicaba al cultivo y venta de café, fue presidente municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, de 1955 a 1956, además de ser reconocido por su

---

<sup>465</sup> González Villarreal, Roberto, *Historia de la desaparición. Nacimiento de una tecnología represiva*, op. cit., pp. 96, 97, 104 y 105.

<sup>466</sup> *Ibidem*, pp. 104 y 105.

<sup>467</sup> *Ibidem*, pp. 17, 31, 32 96 y 97.

destacada actividad política y social en favor de su comunidad. Le gustaba componer corridos que trataban distintos temas políticos, desde las historias de Lucio Cabañas y Genaro Vázquez, hasta denuncias por los abusos y las condiciones precarias sufridas por su pueblo, convocando a las personas a organizarse y exigir sus derechos<sup>468</sup>.

Fue aprehendido el 25 de agosto de 1974 cuando viaja con su hijo de 11 años, se dirigían de Atoyac de Álvarez a Chilpancingo. El autobús en el que se transportaban fue parado en dos retenes militares; en el segundo, Radilla Pacheco fue detenido y al cuestionar de qué se le acusaba los efectivos respondieron: “de componer corridos”. Su hijo quedó en libertad y regresó a dar aviso a la familia de la detención de su padre; mientras que Rosendo era trasladado al cuartel militar de Atoyac de Álvarez, donde fue visto por última vez con huellas de violencia física<sup>469</sup>.

A más de 46 años de su detención, el destino y paradero de Rosendo Radilla Pacheco sigue sin conocerse, pocas son las respuestas que su familia ha obtenido en su búsqueda de justicia. La única sentencia favorable que existe es la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que condenó al Estado mexicano por los hechos y tuvo importantes implicaciones en materia de derechos humanos y derecho constitucional en nuestro país. A ella nos referiremos con mayor profundidad en un apartado posterior.

Sin embargo, no todas las operaciones contrainsurgentes se enfocaron en la represión violenta, sino que el combate a los grupos opositores armados se complementó con acciones de asistencia social que pretendían disminuir el impacto político de las guerrillas en las comunidades, con la finalidad de reducir sus bases de apoyo. Así, se puso en marcha en Guerrero la “Operación Amistad”, entre julio y agosto de 1970, y el “Plan Telaraña”, implementado de abril a julio de 1971. Este

---

<sup>468</sup> Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *Rosendo Radilla*, [en línea] <https://bit.ly/2EZU34G>, última consulta: 04 de octubre de 2020.

<sup>469</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, “El ‘Caso Radilla’ y su impacto en el orden jurídico nacional”, en Astudillo, Cesar y Carpizo, Jorge (Coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 190.

tipo de operaciones consistían en campañas de salud, de alfabetización, de instalación de servicios, entre otras labores sociales que permitieron a los efectivos militares quedar bien posicionados ante la población, lo que a su vez facilitó la obtención de información sobre las agrupaciones insurgentes y la planeación de las acciones militares con un menor costo político<sup>470</sup>.

En palabras de Roberto González Villarreal, para 1972 los elementos principales de la técnica represiva de desaparición forzada ya se habían delineado, pero su uso aún se limitaba a la entidad de Guerrero. Sería hasta los últimos meses de 1973 que esta práctica se extendería a otras regiones del país, ante la proliferación de grupos armados irregulares en las zonas urbanas de México<sup>471</sup>.

### 3.2. Guerrillas Urbanas

Casi a la par de la integración de los movimientos insurgentes en las zonas rurales aparece un tipo distinto de guerrillas en un escenario diferente, los grandes centros urbanos. A diferencia de los grupos opositores armados surgidos en Chihuahua y Guerrero cuyos principales líderes fueron profesores rurales (Arturo Gámiz, Pablo Gómez, Genaro Vázquez y Lucio Cabañas), en esta ocasión la confrontación armada es convocada por estudiantes y maestros universitarios, motivados en parte por la represión experimentada por los movimientos estudiantiles en 1968 y 1971<sup>472</sup>.

Nacen así agrupaciones como “Grupo N” (bautizados por Lucio Cabañas como “Los Guajiros”), el “Movimiento de Acción Revolucionaria” (MAR), los “Lacandones”, el “Frente Urbano Zapatista”, los “Macías”, el “Comando Armado del Pueblo”, “Grupo Proceso”, el “Frente de Liberación Nacional”, el “Partido Proletario Unido de América”, la “Unión del Pueblo”, entre otros. Estas organizaciones desarrollaron sus

---

<sup>470</sup> Vicente Ovalle, Camilo, *[Tiempo suspendido] Una historia de la desaparición forzada en México, 1940-1980*, op. cit., pp. 283, 284 y 286-288.

<sup>471</sup> González Villarreal, Roberto, *Historia de la desaparición. Nacimiento de una tecnología represiva*, op. cit., pp. 40-43.

<sup>472</sup> Procuraduría General de la República, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006*, op. cit., p. 430.

operaciones principalmente en Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey, Culiacán, pero también tuvieron presencia en otras entidades del país como Oaxaca, Chihuahua, Veracruz, Tabasco, Chiapas, Puebla y Tamaulipas. Ejecutaron secuestros y asaltos a establecimientos bancarios y comerciales para financiar sus actividades, que no consistían solamente en la guerra de guerrillas, sino que muchas de estas agrupaciones planteaban también la formación política de la población mexicana en doctrinas socialistas, que permitiera la integración de una clase proletaria fuerte y la creación de un partido que los representara<sup>473</sup>.

El 15 de marzo de 1973 representantes de varias de estas organizaciones se reunieron en la ciudad de Guadalajara y fundaron la “Liga Comunista 23 de septiembre”, con la intención de unificar las diferentes fuerzas guerrilleras que se esparcían a lo largo del territorio nacional. Con un número aproximado de 392 elementos y presencia en las entidades de Jalisco, Sinaloa, Nuevo León y Ciudad de México, esta agrupación se convertiría en uno de los principales movimientos insurgentes que operaron en México durante la década de los setenta y principios de los años ochenta<sup>474</sup>.

Al expandirse el área geográfica de acción de las guerrillas a los centros urbanos, los métodos de aprehensión y desaparición tuvieron que ser adecuados. Los agentes estatales encargados de la represión no podían ejercer un control sobre la población en la ciudad como el que el Ejército implementó en las zonas rurales, debido a las posibilidades de ocultamiento y anonimato que ofrecían las grandes urbes.

En primer lugar, va a ser la Dirección Federal de Seguridad (DFS) quien se encargue de la coordinación de la represión durante esta etapa, actuando bajo su liderazgo el Ejército, las instituciones policiales y el resto de las corporaciones de seguridad, incluyendo la Brigada Blanca. Además de dirigir los operativos, la principal función de la DFS fue llevar a cabo las labores de inteligencia, la producción de información para identificar las estructuras de las guerrillas, sus integrantes, sus actividades y

---

<sup>473</sup> Ibidem, pp. 443-458.

<sup>474</sup> Aguayo, Sergio, *La Charola. Una historia de los servicios de inteligencia en México*, edición electrónica, México: editorial Ink, 2014, Capítulo 7. La violencia y sus métodos, pp. 4, 5 y 7 de 29.

las zonas en que comúnmente efectuaban sus operaciones<sup>475</sup>; tarea fundamental para el combate contrainsurgente en el espacio urbano. De lo expuesto por Sergio Aguayo en su libro *La Charola*, obra de consulta obligatoria cuando se trata el tema de la represión en México durante las décadas de los setenta y los ochenta, podemos identificar dos vías a través de las cuales la DFS obtenía información sobre los grupos insurgentes.

La primera, mediante los indicios que llegaban a las manos de las distintas instituciones gubernamentales en los diferentes niveles de gobierno. Es decir, cuando se allegaban de datos relacionados con la actividad guerrillera a través de la detención de una persona o la interceptación de mensajes o propaganda “subversiva”, eran enviados al grupo C-047, núcleo central de la DFS que se encargaba de la sistematización de la información. La segunda vía, los propios medios de investigación de la DFS, siendo algunos de sus métodos la vigilancia de prisiones para interceptar los mensajes enviados o recibidos por los guerrilleros recluidos, la tortura y la infiltración en las organizaciones opositoras<sup>476</sup>.

Y en segundo lugar, las detenciones se efectuarían de forma distinta, ante la imposibilidad del control territorial y de población que en otro tiempo ofrecieron las áreas rurales. De acuerdo con lo expuesto por Camilo Vicente Ovalle en su libro *[Tiempo suspendido]*, podemos identificar dos métodos de aprehensión, la colocación de dispositivos de vigilancia y las capturas en vía pública.

El primero consistía en el montaje de operativos de vigilancia en casas de seguridad de las guerrillas que eran previamente identificadas a través de la labor de inteligencia desarrollada por la DFS. Las cateaban en busca de elementos que pudieran indicar actividad “subversiva” y esperaban a que aparecieran miembros de los grupos insurgentes. Podía resultar un método muy efectivo, considerando que les permitía aprehender a varios guerrilleros y ubicar otras casas de seguridad a través de la información arrancada a los detenidos mediante tortura. Por otro lado, las capturas en la vía pública no distan mucho del *modus operandi* utilizado

---

<sup>475</sup> *Ibidem*, p. 14 de 29.

<sup>476</sup> *Ibidem*, pp. 14, 16, 17 y 18 de 29.

por la dictadura militar en Argentina; las víctimas eran sometidas violentamente, cubrían sus rostros con prendas para obstruir su visión y después se les arrojaba al piso de los vehículos en que serían transportadas<sup>477</sup>.

A estas formas de detención podemos agregar dos documentadas por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) en su *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana* de 2006. Una, aquellas que ocurrían en los enfrentamientos que sostenían las guerrillas con las corporaciones de seguridad; y dos, cuando los miembros de algún grupo armado irregular eran identificados mientras realizaban alguna otra actividad de oposición, como la distribución de propaganda<sup>478</sup>.

Una vez capturados eran trasladados a los centros clandestinos de detención, donde permanecían indefinidamente y se les torturaba para que revelaran información sobre los movimientos insurgentes. De acuerdo con Vicente Ovalle estas cárceles irregulares ocuparon instalaciones de las corporaciones de seguridad, como cuarteles de Zonas Militares y edificios de las instituciones policiales; además de las casas de seguridad que la DFS emplearía para los mismos fines. Estos sitios funcionaban principalmente como lugares de tránsito, pues a la mayoría de los detenidos se les trasladaba al Campo Militar Número 1 en la ciudad de México<sup>479</sup>.

A diferencia de Argentina o Chile, en México poco se ha investigado sobre los centros clandestinos de detención, su forma de operar y los métodos de tortura empleados por las corporaciones de seguridad. A pesar de ello, en los casos documentados por la FEMOSPP se pudo acreditar la existencia de estas prisiones ilegales y algunas de las formas de tortura utilizadas. Éstas no son muy distintas a aquellas a las que se recurrieron en los países latinoamericanos que estudiamos en el capítulo anterior,

---

<sup>477</sup> Vicente Ovalle, Camilo, [*Tiempo suspendido*] *Una historia de la desaparición forzada en México, 1940-1980*, op. cit., pp. 113-116.

<sup>478</sup> Procuraduría General de la República, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006*, op. cit., p. 504.

<sup>479</sup> Vicente Ovalle, Camilo, [*Tiempo suspendido*] *Una historia de la desaparición forzada en México, 1940-1980*, op. cit., pp. 116, 132 y 138.

lo que cambia es el nombre con el que se les denominaba y que en algunos casos varias de ellas eran practicadas simultáneamente sobre los detenidos.

Entre las técnicas de tortura empleadas encontramos, por ejemplo, el llamado “pocito”, que consistía en sumergir la cabeza de las víctimas en contenedores con agua casi hasta la asfixia, lo que en Argentina y Chile llamaban “el submarino”; los toques eléctricos, conocidos en aquellos países sudamericanos como “la picana”; los golpes con culatas y tablas; la tortura sexual; y simulacros de ejecuciones<sup>480</sup>.

Quizá algunos métodos utilizados en México y que no fueron empleados en otros países de Latinoamérica, o que al menos en esta investigación no encontramos fuentes que los hayan documentado en alguna de las naciones estudiadas, son los “tehuacanes”, técnica en la que se agita una botella de agua mineral para liberar el líquido en las fosas nasales de la víctima; las castraciones; y el llamado “pollo rostizado”, práctica que consistía en amarrar de manos y pies a las víctimas y colocarlas hincadas encima de un palo, los torturados debían mantener el equilibrio pues también se encontraban amarrados de los genitales<sup>481</sup>.

De igual forma, poco conocimiento se tiene sobre cuál era el destino final de los detenidos, algunos de ellos lograron sobrevivir al encierro y sus testimonios son los pocos indicios que se han reunido sobre los centros clandestinos de detención y la tortura. No obstante, Camilo Vicente Ovalle afirma que en México también existieron los vuelos de la muerte, especialmente en el estado de Guerrero, y las ejecuciones extrajudiciales<sup>482</sup>. Además, es posible que algunos de los detenidos-desaparecidos hayan perecido durante la tortura a la que fueron sometidos.

El combate contrainsurgente emprendido por el sistema represivo del Estado mexicano fue eficaz, logrando la desarticulación de las guerrillas hacia mediados de los años ochenta. En su *Informe Histórico* la FEMOSPP sostuvo que en 436 de

---

<sup>480</sup> Procuraduría General de la República, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006*, op. cit., pp. 545-548.

<sup>481</sup> *Ibidem*, p. 547.

<sup>482</sup> Vicente Ovalle, Camilo, *[Tiempo suspendido] Una historia de la desaparición forzada en México, 1940-1980*, op. cit., p. 146.

los casos de desaparición forzada denunciados ocurridos entre finales de la década de 1960 y principios de los años ochenta, existen datos suficientes para acreditar penalmente las detenciones ilegales de las víctimas y su desaparición a manos de agentes estatales. Mientras que en otros 209 es posible presumir con un alto grado de certeza que los hechos ocurrieron. Las entidades federativas con mayor número de sucesos de desaparición forzada plenamente acreditados durante esta época son Guerrero con 255, la ciudad de México y el Estado de México con 69, Sinaloa con 30 y Jalisco con 24<sup>483</sup>.

### 3.3. El Caso *Radilla Pacheco*

El caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco es quizá el más representativo de entre los que ocurrieron en el marco histórico de la “Guerra sucia”, por tratarse del primer suceso de desaparición forzada acontecido en México que fue llevado ante la Corte Interamericana y por las importantes implicaciones que tendría la sentencia de este Tribunal Internacional para el derecho constitucional y los derechos fundamentales en nuestro país.

Fue sometido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de marzo de 2008. La sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009 declaró responsable al Estado mexicano por la violación de los derechos a la libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida en perjuicio del señor Radilla Pacheco; y por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de sus familiares<sup>484</sup>.

Además de declararlo responsable por las transgresiones a los derechos humanos del señor Rosendo Radilla Pacheco y de sus familiares, la Corte impondría al Estado

---

<sup>483</sup> Procuraduría General de la República, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006*, op. cit., pp. 503, 511, 515, 517, 518 y 520.

<sup>484</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., p. 103.

mexicano como medidas de satisfacción y garantías de no repetición la determinación del paradero de Rosendo; la implementación de reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar; la adecuación de la figura típica de desaparición forzada, en ese entonces prevista en el artículo 215-A del Código Penal Federal, a los instrumentos internacionales; la capacitación de operadores de justicia y educación en derechos humanos; la publicación de la sentencia; llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco a través de una publicación; y proporcionar asistencia médica y psicológica gratuita a los familiares de Rosendo<sup>485</sup>.

A 46 años de la desaparición del señor Radilla Pacheco las medidas impuestas a México por la Corte Interamericana no han sido cumplidas en su totalidad, quedando pendientes las más relevantes de ellas. El destino y paradero de Rosendo continúa sin conocerse; no han existido sentencias condenatorias en contra de los responsables de los hechos y la única persona que fue procesada falleció antes de ser sentenciado, debido en parte a la impunidad posibilitada por la jurisdicción militar; y la atención psicológica brindada por el Estado a las víctimas indirectas no ha sido la adecuada<sup>486</sup>.

Como ya mencionamos en el primer apartado de este capítulo, Rosendo fue detenido el 25 de agosto de 1974 en un retén militar, mientras se transportaba en autobús de Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, en el estado de Guerrero. Viajaba en compañía de su hijo menor de edad, quien fue dejado en libertad y dio aviso a su familia de la aprehensión de su padre. Cuando el señor Radilla Pacheco preguntó a los militares el motivo de su detención la respuesta fue simple, por componer corridos. Fue visto por última vez en el cuartel militar de Atoyac, con signos de maltrato físico.

---

<sup>485</sup> *Ibidem*, pp. 91-96.

<sup>486</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 14 de mayo de 2013; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. México: reparaciones pendientes de cumplimiento*, [en línea] <https://bit.ly/3ncYTfm>, última consulta: 10 de noviembre de 2020.

Ante el temor de posibles represalias por el clima de represión que existía en México en aquel momento, la familia de Rosendo Radilla Pacheco no interpuso denuncia por su detención ilegal y posterior desaparición sino hasta principios de los años noventa. Y cuando los hechos fueron finalmente denunciados ante autoridades ministeriales, locales y federales, y se abrieron varias averiguaciones previas, en ninguna de ellas se obtuvieron datos sobre el destino o paradero de Rosendo ni se llegó a determinar a los probables responsables.

La sentencia de la Corte Interamericana en el *Caso Radilla Pacheco* tendría importantes implicaciones en el ámbito de los derechos fundamentales para nuestro país, pero antes de referirnos a ellas abordaremos los puntos destacados de la resolución que conciernen al tratamiento normativo de la desaparición forzada.

En primer lugar, la Corte reafirmaría el carácter permanente de la conducta, al señalar que “*el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido*”<sup>487</sup>. Postura que venía sosteniendo, con algunos matices, desde el *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*.

Con fundamento en este criterio el Tribunal Internacional desestimó las excepciones preliminares de *Incompetencia ratione temporis* interpuestas por el Estado mexicano, quien alegaba que debido a que las fechas de depósito de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (24 de marzo de 1981) y de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (9 de abril de 2002) eran posteriores al momento en que tuvo lugar la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco (1974), no existía obligación internacional alguna sobre la cual la Corte tuviera competencia para conocer.

---

<sup>487</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., p. 9, párr. 23.

Estas excepciones fueron desechadas por el Tribunal Interamericano, quien sostuvo que los instrumentos mencionados eran aplicables al caso en tanto los hechos constituían violaciones de carácter continuo o permanente, por lo que aún y cuando ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de los tratados, la conducta se seguía perpetuando más allá de esa fecha<sup>488</sup>.

Respecto de los derechos humanos vulnerados por el delito de desaparición forzada, consideramos importante destacar lo dicho por la Corte sobre la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, tema en torno al cual es interesante observar el cambio en la postura del Tribunal Interamericano a través de los años, y sobre la violación de los derechos humanos de los familiares de la víctima directa de desaparición.

Antes de 2009 la Corte no había declarado la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en casos de desaparición forzada, argumentando que dentro de los elementos típicos de la conducta no se incluía expresamente la lesión a dicho derecho; que la privación arbitraria de la vida suprimía a la persona, por lo que en los casos en que la desaparición culminaba con el asesinato de la víctima no era posible alegar la violación a este derecho; y que el derecho a la personalidad jurídica posee contenido propio, de tal forma que su violación implicaría desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de derechos y deberes<sup>489</sup>.

Quizá ahora nos parezca bastante claro que la privación de la vida deriva necesariamente en la transgresión del derecho a la personalidad jurídica, en tanto el asesinato de la víctima de desaparición forzada, y con ello la extinción de su personalidad jurídica, conlleva el desconocimiento absoluto de la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones. No obstante, la Corte no modificaría su criterio sino hasta el *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú* (Sentencia del 22 de septiembre de 2009).

---

<sup>488</sup> *Ibidem*, pp. 9, párrs. 24 y 25, y 11, párrs. 31 y 32.

<sup>489</sup> *Supra*, pp. 32 y 33.

En la sentencia del *Caso Radilla* el Tribunal Interamericano sostuvo que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica el deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares, así como la obligación de no vulnerarlo. Además determinó, retomando el criterio sustentado en el *Caso Anzualdo Castro*, que la práctica de desaparición forzada “busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado”<sup>490</sup>. Por ello, concluyó que las circunstancias en que se perpetró la detención y desaparición de Rosendo Radilla Pacheco tuvieron por resultado la violación de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Ahora bien, con relación a los familiares de la víctima directa de desaparición, la Corte reiteró su criterio de que deben ser considerados también como víctimas; en el entendido de que en estos casos el desconocimiento del paradero de su ser querido les causa un grave sufrimiento, que se acrecienta ante la falta de una respuesta eficaz de las autoridades. Transgrediendo así sus derechos a la integridad física y moral<sup>491</sup>.

La única consignación efectuada de un presunto responsable por la desaparición del señor Radilla Pacheco tendría lugar en agosto de 2005, cuando la Fiscalía Especial atribuyó al General Francisco Quiroz Hermosillo la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro. El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero ordenó su aprehensión, declinando su competencia en razón del fuero a favor del Juzgado Militar que correspondiese, siendo turnado el asunto al Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región, quien aceptó la competencia y abrió el expediente 1513/2005. Respecto de lo anterior, la

---

<sup>490</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., p. 47, párrs. 156 y 157.

<sup>491</sup> *Ibidem*, p. 48, párr. 161.

Corte manifestó su postura en torno a dos circunstancias, la calificación jurídica de los hechos y la jurisdicción militar.

Respecto de la calificación jurídica, el Estado alegó ante la Comisión Interamericana que existía un “obstáculo insuperable” para encuadrar los hechos dentro de la conducta de desaparición forzada. El impedimento, que el tipo penal exige una calidad específica del sujeto activo, la de servidor público, y en este caso el inculpado por la desaparición de Rosendo Radilla, el General Francisco Quiroz Hermosillo, había causado baja del servicio activo del Ejército Mexicano por retiro en junio del año 2000, por lo que al momento en que entró en vigor el delito de desaparición forzada en el derecho mexicano, en el año 2001, ya no poseía ese carácter, de tal forma que esa figura típica no le era aplicable.

El Tribunal Interamericano rechazó ese argumento, sosteniendo en primer lugar que dadas las características especiales de la desaparición forzada, ya que su comisión implica la violación múltiple de diversos derechos reconocidos por la *Convención Americana*, la protección que pudieran brindar los tipos penales de secuestro o plagio, tortura u homicidio, entre otros, resulta insuficiente. Y en segundo lugar, se refirió nuevamente al carácter permanente del delito, afirmando que mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima la desaparición forzada permanece invariable, independientemente de los cambios en el carácter de “servidor público” del autor, pues en los casos en que la víctima lleva años desaparecida es razonable suponer que la calidad del sujeto que cometió el ilícito pueda cambiar con el transcurso del tiempo<sup>492</sup>. En este sentido, la Corte determinó que la figura de desaparición forzada constituía el tipo penal aplicable a los hechos.

Sobre los elementos que integran la conducta de desaparición forzada, el Tribunal Interamericano también se pronunció respecto de la adecuación del tipo penal vigente en aquel momento en el ordenamiento jurídico mexicano a los estándares internacionales en la materia. Este punto ya fue abordado en el apartado 1.2.1., por lo que basta aquí con recordar que la Corte concluyó que la tipificación del

---

<sup>492</sup> *Ibidem*, pp. 68 y 69.

delito de desaparición forzada en los artículos 212, 215-A y 215-B del Código Penal Federal resultaba incompleta, y ordenó al Estado mexicano, a manera de medida de satisfacción, adoptar todas las acciones necesarias para compatibilizar estas disposiciones con los estándares internacionales<sup>493</sup>. Medida que no sería acatada sino hasta la entrada en vigor de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda* en enero de 2018.

Por otra parte, sobre la declinación de competencia del Juzgado de Distrito en favor de un Juzgado Militar, el Tribunal Interamericano estableció que cuando los actos delictivos cometidos por una persona que ostenta la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. Agregó, que la jurisdicción militar no puede operar bajo ninguna circunstancia cuando se trata de situaciones que vulneran los derechos humanos de civiles, puesto que cuando los tribunales militares conocen de este tipo de asuntos ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, quien necesariamente debe tener el carácter de militar en activo, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal para efectos de la reparación del daño y para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia<sup>494</sup>.

En este orden de ideas, la Corte señaló que la importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario. Por lo anteriormente expuesto, declaró que el Estado vulneró el principio del juez natural al extralimitar la esfera de la justicia castrense en el caso de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar, transgrediendo así los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas<sup>495</sup>.

---

<sup>493</sup> Supra, pp. 36-38.

<sup>494</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., pp. 77, párrs. 274 y 275, y 78, párr. 75.

<sup>495</sup> *Ibidem*, pp. 78, párr. 275 y 79, párr. 282.

Finalmente, abordaremos la postura sostenida en este caso sobre el carácter del sujeto activo de la conducta de desaparición forzada. Como ya se ha mencionado a lo largo de esta investigación, la figura tradicional de este tipo penal exige una calidad específica para el autor de la conducta, que se trate de un agente estatal o de un particular que actúe con su autorización, apoyo o aquiescencia. Sin embargo, la realidad latinoamericana ha superado los esquemas descritos en el enunciado normativo que prohíbe la desaparición forzada, lo que nos ha llevado a plantearnos la posibilidad de ampliar el carácter del autor de la conducta, de tal forma que este delito pueda ser cometido también por particulares sin intervención alguna del Estado.

En el caso de la desaparición de Rosendo Radilla es posible atribuir los hechos a agentes estatales, ya que fue aprehendido en un retén militar y sería visto por última vez en el Cuartel de Atoyac de Álvarez. Estas circunstancias fueron acreditadas, la detención por un informe de la Dirección Federal de Seguridad localizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en las instalaciones del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), en el que quedó constancia de la puesta a disposición de Radilla Pacheco ante la Zona Militar del Estado de Guerrero; y por su ficha de identificación, que fue facilitada a la CNDH por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del CISEN<sup>496</sup>. Mientras que su estadía en el Cuartel de Atoyac fue corroborada por la declaración de dos testigos que también fueron retenidos en esas instalaciones castrenses<sup>497</sup>.

No obstante, la Corte reafirmaría un criterio sobre la obligación de investigar del Estado en sucesos de desaparición forzada que venía sosteniendo desde los primeros casos que resolvió, como lo fue el de *Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. En él establece que sin importar quiénes sean los agentes a los que pueda eventualmente atribuirse una violación, incluso si se trata de particulares, la obligación del Estado de investigar se mantiene, pues si los hechos no son

---

<sup>496</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la década de los 70 y Principios de los 80*, 2001, pp. 709-711, [en línea] <https://bit.ly/311IWZT>, última consulta 29 de octubre de 2020.

<sup>497</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., pp. 37, párr. 128 y 38, párr. 130.

investigados con seriedad resultarían en cierto modo auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>498</sup>.

Esta postura fue abriendo camino para poder considerar la posibilidad de incluir a los particulares como sujetos activos en la conducta típica de desaparición forzada; posibilidad que en el Derecho Internacional sería plasmada en el artículo 3 de la Convención para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas: “*Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 [desaparición forzada] que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables*”<sup>499</sup>.

Mientras que en el ámbito del derecho interno, como fue expuesto en el capítulo anterior, Guatemala, en 1996, Colombia, en el 2000, y Chile, en 2009, ampliarían la calidad del sujeto activo exigida por la figura tradicional de desaparición forzada, al incluir en sus tipos penales como posibles perpetradores de la conducta a particulares.

La sentencia de la Corte Interamericana (Corte IDH) en el *Caso Radilla Pacheco* traería también importantes consecuencias para el ámbito del Derecho Constitucional y de los derechos fundamentales en nuestro país; que parten de un debate generado en la SCJN a partir de una consulta a trámite promovida por el ex ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que cuestionó al Pleno las medidas a seguir para atender la sentencia y las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en el *Caso Radilla*<sup>500</sup>.

Después de que se desechara el proyecto del entonces ministro José Ramón Cossío Díaz por considerar que su contenido excedió los fines de la consulta, el Pleno la resolvería el 14 de julio de 2011 en el *Expediente Varios 912/2010*. En él se abordaron dos temas principales, primero, si las sentencias condenatorias de la

---

<sup>498</sup> *Ibidem*, p. 63, párr. 216.

<sup>499</sup> *Supra*, p. 14, nota 18.

<sup>500</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, “El ‘Caso Radilla’ y su impacto en el orden jurídico nacional”, *op. cit.*, p. 217.

Corte IDH, tanto aquellas en las que el Estado mexicano figura como parte como en las que no, son vinculantes para éste; y segundo, sobre el tipo de control de convencionalidad que deben ejercer los jueces mexicanos.

Sobre el carácter vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana el Pleno sostendría, en primer lugar, el reconocimiento de la competencia de la Corte, al afirmar que la sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a su jurisdicción es un hecho inobjetable, ya que se trata de una decisión ya consumada del Estado mexicano. Por lo tanto, agregó, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado mexicano<sup>501</sup>.

Siguiendo este razonamiento, concluyó que no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. De tal forma, el Máximo Tribunal mexicano no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de las resoluciones emitidas por la Corte IDH y, en tanto constituyen cosa juzgada, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos<sup>502</sup>.

Y en segundo lugar, el Pleno resolvió que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana dictadas en contra del Estado mexicano son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos. Mientras que el resto de la jurisprudencia interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona<sup>503</sup>.

---

<sup>501</sup> Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente Varios 912/2010*, p. 25, [en línea] <https://bit.ly/2IeAW8P>, última consulta: 10 de noviembre de 2020.

<sup>502</sup> *Ibidem*, pp. 26 y 49.

<sup>503</sup> *Ibidem*, pp. 27 y 48.

El segundo tema surge a raíz de que la Corte IDH afirmó que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la *Convención Americana*, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. Es decir, que el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la *Convención Americana*. Y agregó, en esta labor de control el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la propia Corte Interamericana como interprete último de la Convención<sup>504</sup>.

En torno a este segundo punto, el Máximo Tribunal de nuestro país determinó que todos los jueces del Estado mexicano, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la *Convención Americana*. Y estableció tres variantes para este modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad:

- I. Los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos;
- II. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones; y
- III. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin

---

<sup>504</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., pp. 92 y 93, párr. 339.

que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos<sup>505</sup>.

De esta manera, el *Caso Radilla Pacheco* incidió en los modelos de control de constitucionalidad y convencionalidad y de interpretación de las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos que adoptó el Estado mexicano.

Para concluir este apartado es pertinente referirnos a la *Contradicción de Tesis 293/2011*, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en septiembre de 2013. Es importante abordarla porque los criterios en ella establecidos vendrían a modificar la postura del Máximo Tribunal mexicano respecto del carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que había sido establecida en la resolución del *Expediente Varios 912/2010*.

Esta *Contradicción de Tesis* se presentó entre los criterios sostenidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, en relación con dos temas principales: a) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la constitución; y b) el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>506</sup>.

El Séptimo Tribunal Colegiado estableció que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se ubican jerárquicamente por debajo de la constitución. Y que era posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana como criterio orientador, cuando se tratara de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de derechos humanos. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado señaló que cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado

---

<sup>505</sup> Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente Varios 912/2010*, op. cit., pp. 50-52.

<sup>506</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 293/2011*. “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”, [en línea] <https://bit.ly/3igAyUY>, última consulta 16 de julio de 2021.

mexicano deberán ubicarse al nivel de la Constitución. Así mismo, sostuvo que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos era obligatoria<sup>507</sup>.

Sobre el primer tema, la Suprema Corte determinó que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. Sino que, cuando un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que en él se establecen se integran al catálogo de derechos que funciona como parámetro de regularidad constitucional. Por lo que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional en tanto forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía<sup>508</sup>.

Por otra parte, en relación con el segundo tema, la SCJN concluyó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces nacionales, aún y cuando el Estado mexicano no haya sido parte en el litigio. Lo anterior es así, toda vez que los criterios formulados por la Corte IDH dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana. Sin embargo, aclaró que la aplicación de la jurisprudencia interamericana deberá hacerse en términos de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional, teniendo en cuenta en todo momento el principio pro persona. Argumentando que el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH se desprende del mandato contenido en el artículo 1º constitucional, ya que el principio pro persona obliga a los jueces a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona<sup>509</sup>.

En este orden de ideas, la Suprema Corte estableció que el carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos: a) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya

---

<sup>507</sup> Ídem.

<sup>508</sup> Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, pp. 51 y 52, [en línea] <https://bit.ly/3igAyUY>, última consulta 16 de julio de 2021.

<sup>509</sup> *Ibidem*, pp. 63 y 64, [en línea] <https://bit.ly/3igAyUY>, última consulta 16 de julio de 2021.

sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; b) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y c) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas<sup>510</sup>.

En otras palabras, la Suprema Corte determinó que las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales no se relacionan en términos jerárquicos con las normas de derechos humanos que se instituyen en la Constitución, sino que las primeras también forman parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. De igual forma, estableció que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable para la persona, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio.

Estos criterios obligatorios fueron establecidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual

---

<sup>510</sup> *Ibidem*, p. 64.

evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano<sup>511</sup>.

**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos<sup>512</sup>.

Por consiguiente, lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la *Contradicción de Tesis 293/2011* modificaría la postura sostenida en el *Expediente Varios*. Dejando atrás el criterio que establecía que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana era obligatoria para el Estado mexicano únicamente cuando este haya sido parte en el litigio que le dio origen, y que los criterios emitidos en las sentencias en que México no figure como parte solamente tenían un carácter orientador.

En cambio, en la *Contradicción de Tesis 293/2011* la SCJN determinó que la jurisprudencia interamericana es obligatoria para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, con independencia de que el Estado Mexicano figure como parte en la sentencia de la que deriva.

---

<sup>511</sup> P. /J. 20/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, [en línea] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>, última consulta 18 de julio de 2021.

<sup>512</sup> P. /J. 21/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204, [en línea] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>, última consulta 18 de julio de 2021.

## Capítulo 4. Dos clases de desapariciones, la problemática de la desaparición de personas en el México actual

A más de 35 años de la desarticulación de las agrupaciones guerrilleras surgidas en México durante las décadas de los sesentas y setentas del siglo XX y del final de la llamada “Guerra sucia”, el fenómeno de la desaparición de personas continúa presente en nuestro país. No solo aparece como una práctica remanente de aquel periodo de represión política, sino que pudiéramos pensar que nos enfrentamos a una clase distinta de desapariciones, que ocurren en un contexto de violencia generalizada en el marco de un combate frontal a las organizaciones dedicadas al narcotráfico, y cuya particularidad radica en los motivos y los perpetradores.

Ya no solo se trata de una técnica para eliminar la oposición política, esta nueva clase obedece a diversas finalidades y factores que siguen siendo objeto de estudio. Por ejemplo, para Carolina Robledo Silvestre uno de los puntos nodales de la actual crisis de derechos humanos que enfrenta México, en la que se inscribe el problema de la desaparición de personas, radica en las relaciones entre violencia política y violencia criminal, distinciones que, en palabras de la autora, han sido rebasadas por la práctica cotidiana de formas de corrupción y colusión de los diferentes órdenes de gobierno con grupos dedicados al crimen<sup>513</sup>.

De tal manera que en las desapariciones no solo participan agentes estatales o miembros de las Fuerzas Armadas, como ocurría hacia finales de la década de 1960 y hasta mediados de los años ochenta, sino que también recurren a esta práctica otros actores que operan en complicidad con agentes del Estado, y que incluso pueden llegar a emplear la técnica de desaparición por su propia cuenta, sin intervención de instancias estatales<sup>514</sup>.

---

<sup>513</sup> Robledo Silvestre, Carolina, “Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México”, *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, op. cit., p. 94.

<sup>514</sup> *Ibidem*, pp. 94 y 102.

Otra postura sobre esta problemática es la sostenida por Federico Mastrogiovanni, quien en su libro *Ni vivos ni muertos* afirma que existe una relación entre las desapariciones forzadas y la violenta militarización de territorios para favorecer la explotación de recursos naturales. De acuerdo con Mastrogiovanni, las desapariciones forzadas son funcionales al Estado, pues a través de los altos niveles de violencia y la difusión de terror que genera esta práctica se beneficia a grandes corporaciones transnacionales, ya que ocasionan el desplazamiento forzado de habitantes y el despoblamiento de regiones estratégicas para la extracción de recursos<sup>515</sup>.

Tanto la hipótesis formulada por Robledo Silvestre, quien sostiene que uno de los rasgos fundamentales de las desapariciones recientes es la colusión entre agentes gubernamentales e integrantes de la delincuencia organizada<sup>516</sup>, como la postulada por Mastrogiovanni, pueden ser comprendidas dentro del tipo penal tradicional de desaparición forzada. Pues al hablar de colusión entre agentes estatales y delincuencia organizada, o de la no intervención del Estado en el problema de altos niveles de violencia en zonas ricas en recursos naturales para favorecer intereses empresariales, los hechos nos remiten al supuesto de la figura típica que contempla la comisión de la desaparición forzada por particulares que actúan por orden de agentes del Estado o con su autorización, apoyo o aquiescencia.

En este escenario en el que la práctica convencional de desaparición forzada se ha vuelto más compleja, principalmente por esa irrupción de los grupos de delincuencia organizada a partir de la corrupción de las instituciones estatales a la que se refiere Carolina Robledo; las demandas de la sociedad civil, en particular de las organizaciones de familiares de desaparecidos, han exigido la reconsideración de los elementos que integran la figura típica de desaparición forzada, para que en ellos se incluya la posibilidad de que el delito sea cometido por particulares sin participación de agentes del Estado<sup>517</sup>. Demandas que fueron plasmadas en la *Ley*

---

<sup>515</sup> Mastrogiovanni, Federico, *Ni vivos ni muertos. La desaparición forzada en México como estrategia de terror*, op. cit., pp. 35, 200 y 273

<sup>516</sup> Robledo Silvestre, Carolina, "Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México", *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, op. cit., p. 102.

<sup>517</sup> *Ibidem*, p. 108.

*General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, por la que se incorporó al orden jurídico nacional el delito de desaparición cometida por particulares.

En este tercer capítulo abordaremos las dos clases de desaparición de personas que convergen en México hacia la segunda década del siglo XXI. Por una parte, aquellas que comparten algunos rasgos con las desapariciones forzadas de las décadas de los setenta y principios de los ochenta; como lo son el caso de Ayotzinapa, en el que puede apreciarse en cierta medida el elemento de la represión política y una clara intervención de agentes estatales; y el *Caso Alvarado Espinoza*, que trata de la desaparición forzada de tres personas a manos de elementos militares en el marco del “Operativo conjunto Chihuahua”.

Posteriormente, nos referiremos a la relación existente entre los grupos de delincuencia organizada dedicados al narcotráfico y el problema de la desaparición de personas en México. Y concluiremos este capítulo tratando esa otra clase de desapariciones, aquellas en las que los perpetradores y sus fines no son tan claros, y que han motivado a las organizaciones de familiares de víctimas de desaparición a poner sobre la mesa de discusión la necesidad de que el ordenamiento jurídico incluya una figura típica que contemple la posibilidad de que particulares, que actúen sin intervención alguna de instancias estatales, sean sujetos activos del delito de desaparición de personas.

#### 4.1. Ayotzinapa y el *Caso Alvarado Espinoza*

Los casos de Ayotzinapa y Alvarado Espinoza son una muestra de las continuidades y rupturas que ha tenido la práctica de la desaparición forzada en México. De un ambiente de represión política en el que se empleaban las desapariciones para acabar con la oposición al Estado, pasamos a un escenario de combate frontal a las organizaciones delictivas dedicadas al tráfico de drogas. Combate que incidió, del

segundo lustro del siglo XXI a la fecha, en el aumento de los niveles de violencia; de tal forma que del mes de diciembre de 2006 al 21 de noviembre de 2020 se registran 63,279 personas desaparecidas, es decir, cuya ausencia se relaciona con la comisión de algún delito<sup>518</sup>.

Por una parte, la gravedad de lo ocurrido en Ayotzinapa mostró la magnitud del problema de violencia y de desaparición de personas que enfrenta nuestro país desde principios del segundo lustro del siglo XX. Mientras que la relevancia del caso *Alvarado Espinoza* radica en que se trata de los primeros sucesos de desaparición forzada ocurridos en el escenario de la llamada “guerra contra el narcotráfico” que fueron denunciados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Quien declaró responsable al Estado mexicano por las desapariciones y tuvo por acreditado el contexto de violencia e impunidad que ha persistido en nuestro país durante las últimas décadas.

#### 4.1.1. Ayotzinapa

Los hechos ocurridos entre la noche del 26 y la madrugada del 27 de septiembre de 2014 en la ciudad de Iguala, Guerrero, evidencian la magnitud de los problemas de delincuencia organizada y de desaparición de personas que ha enfrentado nuestro país durante los últimos catorce años. El saldo de aquella jornada, seis personas muertas, múltiples lesionadas y 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa desaparecidos.

Como lo señala Yessenia Flores Méndez, las Escuelas Normales Rurales fueron creadas en México durante la década de 1920, fruto de las demandas sociales del movimiento revolucionario de 1910 y parte fundamental del proyecto de educación posrevolucionario que pretendía mejorar las condiciones de vida de la población

---

<sup>518</sup> Comisión Nacional de Búsqueda, *Versión Pública Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas* (RNPDO), [en línea] <https://bit.ly/393qxHN>, última consulta: 21 de noviembre de 2020.

campesina<sup>519</sup>. Estos centros educativos poseen una fuerte tradición de conciencia y combate social, y en el caso de la Normal de Ayotzinapa esta tradición adquiere un importante contenido simbólico, pues fue la casa de estudios de los líderes sociales Genaro Vázquez Rojas y Lucio Cabañas.

Las escuelas normales rurales acostumbran participar en la movilización que cada año se realiza en la Ciudad de México para conmemorar los eventos del 2 de octubre de 1968. En 2014, del 15 al 20 de septiembre, tuvo lugar una reunión de estudiantes en la que participaron representantes de 13 normales rurales del país, de las 17 que existen. El evento se realizó en la Normal Emiliano Zapata, en Amilcingo, Morelos, convocado por la Federación Estudiantil de Campesinos Socialistas de México. En ella se acordó que Ayotzinapa sería la institución encargada de alojar a los contingentes de estudiantes de las normales rurales del resto de México durante los últimos días de ese mismo mes, para de ahí partir juntos a la marcha del 2 de octubre. Al ser sede, los alumnos de la Normal Isidro Burgos tenían también la encomienda de tomar entre 12 y 15 autobuses<sup>520</sup>, que serían empleados por los estudiantes para transportarse a la Ciudad de México<sup>521</sup>.

Aquí es importante señalar que no era la primera vez que estudiantes se apoderaban de autobuses; sino que se trata de una actividad común y tolerada, efectuada por alumnos de las diversas normales rurales del país. E incluso, los choferes de las unidades involucradas en los hechos manifestaron en sus declaraciones, ante la entonces Procuraduría General de la República, que tienen

---

<sup>519</sup> Flores Méndez, Yessenia, “Escuelas Normales Rurales en México: movimiento estudiantil y guerrilla”, *Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, núm. 87, año 40, julio-diciembre 2019, pp. 205-2026, [en línea] <https://bit.ly/3m4GDok>, última consulta: 23 de noviembre de 2020.

<sup>520</sup> Respecto del número de instituciones que participaron en la reunión y el número de autobuses que se acordó debían ser tomados, existen inconsistencias entre lo expuesto por el informe elaborado por el GIEI y la *RECOMENDACIÓN No. 15VG/2018 “CASO IGUALA”* emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En esta última se señala, en las páginas 331 y 332, que en la reunión participaron representantes de las 17 Escuelas Normales Rurales del país; y que en ella se acordó que los estudiantes de la Normal de Ayotzinapa se encargarían de reunir y concentrar de 25 a 30 autobuses.

<sup>521</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), *Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, México: septiembre de 2015, pp. 21-23, [en línea] <https://bit.ly/2V7SICD>, última consulta: 23 de noviembre de 2020.

la indicación de permitir que los estudiantes tomen los vehículos, así como de permanecer con ellos para resguardar las unidades<sup>522</sup>.

Para el 25 de septiembre los normalistas ya tenían en su poder alrededor de ocho autobuses, el 26 intentarían tomar las unidades restantes<sup>523</sup>. Sin embargo, la intervención de diversas corporaciones policiales del Estado de Guerrero les impediría lograr su cometido, quienes al hacer un uso excesivo de la fuerza pública para contener el accionar de los estudiantes desencadenarían los lamentables sucesos.

El 26 de septiembre de 2014 dos autobuses de la línea Estrella de Oro, con números 1531 y 1568, salieron de las instalaciones de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, en ellos se trasladaban tres choferes y cerca de 100 normalistas. Se dirigieron al cruce de Huitzuco en Iguala, Guerrero, donde tenían planeado realizar actividades de boteo, para reunir recursos, y la toma de autobuses. La unidad 1531 se quedó en esa zona, en los alrededores del restaurante “La Palma”, sitio que también es conocido como “Rancho del Cura”; mientras que la 1568 se trasladó a la caseta de Iguala, caseta de cobros número 3 del tramo carretero Iguala-Puente de Ixtla. Los estudiantes que se ubicaron en la caseta no pudieron apoderarse de autobuses, pues de acuerdo con sus declaraciones, patrullas de la Policía Federal arribaron al lado contrario de la caseta y desviaban los camiones para que no transitaran por el sitio en el que se encontraban los normalistas<sup>524</sup>.

Por su parte, los estudiantes que se quedaron en la zona del restaurante “La Palma” lograron detener un autobús de la línea Costa Line con número económico 2513 aproximadamente a las 20:00 horas, y acordaron con el chofer que les entregaría la unidad después de dejar a los pasajeros en la Central de Autobuses Iguala, por lo que ocho normalistas subieron al vehículo para acompañarlo y asegurarse de que les fuera entregado. No obstante, al llegar a la terminal el conductor se negó a cumplir el acuerdo, ingresó la unidad 2513 al área de andenes y la estacionó, apagó

---

<sup>522</sup> Ibidem, p. 20.

<sup>523</sup> Ibidem, p. 23

<sup>524</sup> Ibidem, pp. 24-27.

el motor, retiró las llaves y descendió del vehículo para dirigirse al “área de servicio” de su empresa, donde informó de la situación al jefe de servicio, quien a su vez le anunció que se comunicaría a la Ciudad de México para ver si la empresa autorizaba la entrega de la unidad a los estudiantes. Ante este imprevisto, los estudiantes se comunicaron con los normalistas que permanecían en las inmediaciones del restaurante “La Palma” y en la caseta de Iguala para solicitar su apoyo, quienes decidieron ir a la Central de Autobuses en busca de sus compañeros<sup>525</sup>.

Los refuerzos arribaron a la terminal alrededor de las 21:09 horas en las unidades “Estrella de Oro” 1531 y 1568, localizaron a los 8 normalistas que habían llegado en el autobús “Costa Line” 2513 y se percataron de que no se encontraban detenidos. Ante la imposibilidad de llevarse dicha unidad, los estudiantes recorrieron los andenes de la central con la finalidad de identificar autobuses de los que pudieran apoderarse, logrando tomar tres camiones, dos de la empresa “Costa Line” con números económicos 2012 y 2510 y uno de la línea “Estrella Roja” con número 3278. Antes de retirarse arrojaron piedras a los cristales de la unidad “Costa Line” 2513, por el sentimiento de impotencia que les provocó no poder tomarlo y abandonaron la Central con cinco autobuses en su poder. Los dos “Estrella de Oro” 1531 y 1568 que habían tomado en días anteriores y los tres de los que se apoderaron ese día 26 de septiembre en la Central de Autobuses de Iguala, los “Costa Line” 2012 y 2510 y el “Estrella Roja” 3278<sup>526</sup>.

Con los camiones en su poder los estudiantes partieron con rumbo a la Normal de Ayotzinapa, el primero en salir de la terminal fue el “Estrella de Oro” 1531 aproximadamente a las 21:11 horas. Este autobús circuló por las vialidades del municipio de Iguala hasta incorporarse a la carretera federal 95 Iguala-Chilpancingo, ruta donde sería perseguido por dos patrullas de la Policía Municipal,

---

<sup>525</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Oficina Especial para el “Caso Iguala”, *Recomendación No. 15VG/2018: “Caso Iguala”*, 28 de noviembre de 2018, pp. 339-344, [en línea] <https://bit.ly/39Svt2X>, última consulta: 25 de noviembre de 2020.

<sup>526</sup> *Ibidem*, pp. 345 y 346.

cuyos elementos accionaron sus armas sobre el vehículo hasta que lograron que se detuviera debajo del “Puente del Chipote”<sup>527</sup>.

La unidad 1531 fue rodeada por vehículos de la Policía Municipal de Iguala, las dos patrullas que habían emprendido la persecución se ubicaron en la parte posterior del camión, una tercera se posicionó al frente para impedir que reanudara su marcha, y una cuarta arriba a la zona tiempo después por el lado contrario de la carretera, situándose un poco más adelante del Puente. Los elementos policiales descendieron de sus unidades y comenzaron a agredir verbalmente a los normalistas para hacerlos bajar del autobús. Ante la negativa de los estudiantes de cumplir con la indicación, los agentes arrojaron piedras y ramas gruesas a los cristales de la unidad hasta romperlos, agresión que fue respondida por los normalistas lanzando piedras que llevaban consigo en el camión. Finalmente los elementos policiales lograron hacer descender a los estudiantes de la unidad rociando gas lacrimógeno a través de las ventanas destrozadas<sup>528</sup>.

Se estima que en el autobús “Estrella de Oro” 1531 se transportaban entre 15 y 20 estudiantes, quienes al bajar del camión fueron agredidos, esposados, arrojados violentamente al piso y colocados boca abajo. Los agentes empezaron a subir a los normalistas a la patrulla de la Policía Municipal de Iguala que se encontraba al frente del autobús y posteriormente arribaron tres camionetas de la Policía Municipal de Huitzucó, a las que fueron subidos el resto de los estudiantes detenidos<sup>529</sup>.

Mientras esto ocurría llegaron a lugar dos patrullas de la Policía Federal de las que descendieron dos oficiales y cuestionaron a los municipales sobre lo que estaba ocurriendo, a lo que uno de los agentes responde: “Allá atrás chingaron a un compañero”, y señaló que los normalistas serían trasladados a Huitzucó, agregando: “Allá que el Patrón decida qué va hacer con ellos”. Los elementos de la Policía Federal consintieron el traslado y las cuatro camionetas, una de la Policía

---

<sup>527</sup> *Ibidem*, pp. 463 y 464.

<sup>528</sup> *Ídem*.

<sup>529</sup> *Ibidem*, pp. 465 y 466.

Municipal de Iguala y tres de la de Huitzuco, tomaron la carretera a Chilpancingo con rumbo a Huitzuco. Esta fue la última ocasión en que se tuvo conocimiento sobre el paradero de los estudiantes que viajaban en la unidad 1531 de la línea “Estrella Roja”<sup>530</sup>.

El autobús “Estrella Roja” 3278 dejó la central entre las 21:16 y las 21:26 horas, se dirigió hacia Chilpancingo por la carretera Iguala-Chilpancingo con aproximadamente 14 normalistas abordo. No queda del todo claro a qué corporación policial pertenecían los elementos que detuvieron a esta unidad, sin embargo, de acuerdo con las declaraciones analizadas por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI)<sup>531</sup> se cree que fue parada por elementos de la Policía Federal antes de llegar al Palacio de Justicia, cerca de la zona en que había sido detenido el camión “Estrella de Oro” 1531. Los policías les impidieron a los estudiantes continuar con su camino, por lo que los normalistas bajaron del camión y huyeron con dirección a Iguala<sup>532</sup>.

Por último, los autobuses “Costa Line” 2012 y 2510 y el “Estrella de oro” 1568 salieron de la central entre las 21:13 y las 21:17 horas, formando una caravana que sería perseguida y atacada por elementos de la Policía Estatal de Guerrero y de la Policía Municipal de Iguala. En la unidad 2012 se trasladaban aproximadamente 30 estudiantes, en la 2510 alrededor de 36 y en la 1568 entre 23 y 28<sup>533</sup>.

La caravana circulaba en ese orden por la calle Hermenegildo Galeana que más adelante se convierte en Juan N. Álvarez, había avanzado pocas calles después de salir de la terminal de autobuses cuando empieza a ser perseguida por patrullas de la Policía Municipal de Iguala. Los tres autobuses se detuvieron en el cruce de las

---

<sup>530</sup> *Ibidem*, pp. 466 y 467.

<sup>531</sup> Creado a partir de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 3 de octubre de 2014, para acompañar en la investigación de los hechos delictivos ocurridos en Iguala, Guerrero, el 26 y 27 de septiembre de 2020 y en la atención a víctimas y familiares.

<sup>532</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), *Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, op. cit. pp. 39, 40, 79-81 y 83.

<sup>533</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Oficina Especial para el “Caso Iguala”, *Recomendación No. 15VG/2018: “Caso Iguala”*, op. cit., pp. 347, 354 y 355.

calles Hermenegildo Galeana y Leandro Valle por la luz roja de un semáforo, en este sitio tuvo lugar un primer enfrentamiento entre los normalistas y los agentes municipales<sup>534</sup>.

De la unidad “Costa Line” 2510 bajaron aproximadamente 15 estudiantes y de la “Estrella de Oro” 1568 alrededor de 10, mientras que de una patrulla que había llegado al lugar por la calle Leandro Valle para bloquear el paso de los camiones descendieron cuatro elementos. Uno de ellos se acercó a la ventanilla del conductor del “Estrella de Oro” 1568, colocándose entre el frente de este vehículo y la parte trasera del autobús “Costa Line” 2510, y apuntó su arma hacia los normalistas. Al percatarse de esta situación un estudiante que viajaba en la unidad 2510 bajó de ella y sigilosamente empezó a acercarse al agente policial, lo sujetó por los brazos para que bajara su arma de fuego e inició un forcejeo entre ellos. El agente disparó el arma en ráfaga al piso provocando que un pedazo de concreto se desprendiera y se incrustara en la costilla izquierda del normalista. De acuerdo con las declaraciones rendidas por el estudiante que forcejeó con el elemento policial, en ese momento el resto de los policías que habían llegado al lugar empezaron a disparar en contra de los demás normalistas; sin embargo, los estudiantes lograron subir al autobús “Costa Line” 2510 y la caravana continuó su marcha por la calle Hermenegildo Galeana con dirección de sur a norte<sup>535</sup>.

La persecución también continuó, el conductor de la unidad “Costa Line” 2012 señaló que en dos ocasiones una patrulla tipo camioneta intentó impedir su paso, pero varios normalistas descendieron del vehículo y le arrojaron piedras logrando despejar el camino. La caravana transitaba cerca de la plaza del Zócalo cuando las patrullas de la Policía Municipal de Iguala que la seguían, entre 4 y 5 unidades, empezaron a disparar al aire. Los estudiantes afirmaron en sus testimonios que una cuadra antes de llegar al Zócalo la policía disparaba ya contra los autobuses<sup>536</sup>.

---

<sup>534</sup> Ibidem, pp. 356 y 357.

<sup>535</sup> Ibidem, pp. 357-362.

<sup>536</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), *Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, op. cit., pp. 43-45.

Las unidades fueron perseguidas por la policía durante todo su trayecto por la calle Juan N. Álvarez hasta que los agentes lograron detenerlas a la altura del Periférico Norte, bloqueando nuevamente su camino con una patrulla que los normalistas ya no pudieron evitar ni mover. En este sitio la caravana fue rodeada y atacada por elementos de la Policía Municipal de Iguala, de la Policía Municipal de Huitzucó y de la Policía Estatal de Guerrero y posteriormente llegarían al lugar de los hechos agentes de la Policía Municipal de Cocula<sup>537</sup>. Aproximadamente tres patrullas se ubicaron al frente del primer camión, además de la que fue empleada para impedir su paso, mientras que en la parte posterior de la comitiva se posicionaron cuatro patrullas más. Los tres autobuses fueron tiroteados, resultando con mayores daños el “Estrella de Oro” 1568 que se ubicaba al final de la caravana<sup>538</sup>.

Los estudiantes intentaron mover el vehículo que obstruía su paso, sin embargo, los agentes que se encontraban en Periférico Norte accionaron sus armas en contra de ellos, hiriendo a uno en la cabeza. El joven herido fue Aldo Gutiérrez, quien sería evacuado de la zona por una ambulancia cerca de media hora después de las llamadas efectuadas por los normalistas al 066, que fueron realizadas alrededor de las 21:48 horas<sup>539</sup>.

Al cesar el tiroteo, los estudiantes que viajaban en las unidades “Costa Line” 2012 y 2510 recibieron la indicación de un policía de que se marcharan y entregaran los autobuses. Los heridos fueron trasladados al hospital Jorge Soberón Acevedo, donde hasta las 22:30 horas de ese mismo día habían sido ingresados tres normalistas con lesiones por arma de fuego, uno con una herida en el brazo derecho, otro con una herida en una mano con amputación de varios dedos y Aldo Gutiérrez, quien había entrado en estado de coma por el impacto que recibió en el cráneo<sup>540</sup>.

---

<sup>537</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Oficina Especial para el “Caso Iguala”, *Recomendación No. 15VG/2018: “Caso Iguala”*, op. cit., pp. 385 y 397.

<sup>538</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), *Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, op. cit., pp. 48, 50, 51 y 54.

<sup>539</sup> *Ibidem*, pp. 50 y 53.

<sup>540</sup> *Ibidem*, pp. 59 y 60.

En cambio, alrededor de las 21:50 horas los estudiantes que estaban a bordo del camión “Estrella de Oro” 1568, entre 23 y 28, fueron obligados a descender del vehículo por elementos de la Policía Municipal de Iguala, de la Policía Municipal de Huitzuco y de la Policía Estatal de Guerrero. Los agentes los mantuvieron tirados en el suelo boca abajo sobre la banqueta del lado izquierdo del autobús, para después subirlos a las patrullas que se habían colocado en la parte posterior de la unidad 1568. Los normalistas detenidos fueron trasladados a la comandancia de la Policía Municipal de Iguala y llegaron a esas instalaciones alrededor de las 22:30 horas. De acuerdo con la recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es en este momento en que inician los primeros actos de desaparición de los alumnos de la Normal Rural de Ayotzinapa<sup>541</sup>.

Los 43 estudiantes desaparecidos fueron los que se encontraban a bordo de los autobuses “Estrella de Oro” 1531 y 1568. El primero fue detenido en la salida de Iguala hacia Chilpancingo, a la altura del Palacio de Justicia; el segundo formaba parte de la caravana que fue atacada por elementos de la Policía Municipal de Iguala, de la Policía Municipal de Huitzuco y de la Policía Estatal de Guerrero en el cruce de la calle Juan N. Álvarez y Periférico Norte, en ese sitio los tripulantes de esa unidad fueron detenidos para ser trasladados a la comandancia de la Policía Municipal de Iguala y posteriormente desaparecidos<sup>542</sup>.

La versión sostenida por la entonces Procuraduría General de la República, a la que se denominó “verdad histórica”, afirma que los 43 normalistas fueron aprehendidos por agentes municipales en las calles de Juan N. Álvarez y Periférico Norte, que de ahí fueron trasladados a la Comandancia de la Policía Municipal de Iguala por elementos municipales de Iguala y Cocula, para después ser entregados a miembros de la organización delictiva “Guerreros Unidos”, quienes los llevaron al Vertedero

---

<sup>541</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Oficina Especial para el “Caso Iguala”, *Recomendación No. 15VG/2018: “Caso Iguala”*, op. cit., pp. 381-384 y 400.

<sup>542</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), *Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, op. cit., p. 75.

de Cocula para asesinarlos, incinerar sus restos y arrojarlos a las aguas del río San Juan<sup>543</sup>.

Esta teoría ha ido perdiendo credibilidad a partir de la investigación realizada por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) y la identificación de los restos de uno de los 43 estudiantes desaparecidos en julio de 2020 por el Equipo Argentino de Antropología Forense, restos que fueron localizados en un paraje conocido como “Barranca La Carnicería”, lejos del Vertedero de Cocula<sup>544</sup>.

El GIEI analizó las hipótesis ya existentes que señalaban como posibles explicaciones de la desaparición de los 43 normalistas: una represalia del presidente municipal de Iguala, José Luis Abarca, por la participación de los estudiantes en manifestaciones en su contra; la respuesta del alcalde Abarca ante un posible boicot orquestado por los estudiantes en contra de un acto político de su esposa, presidenta del DIF; la confusión de los normalistas con un grupo delictivo; entre otras. Concluyó que si bien el caso se relacionaba con el narcotráfico y agentes del Estado, ninguna de esas hipótesis explicaba satisfactoriamente los hechos, por lo que postuló una distinta, la del “quinto autobús”<sup>545</sup>.

Esta hipótesis parte de seis indicios, primero, la inexistencia en la versión oficial y en el expediente conformado por la Procuraduría General de la República de un quinto autobús, que después sería identificado como el “Estrella Roja” 3278. De acuerdo con ellos, los estudiantes únicamente se apoderaron efectivamente de cuatro unidades, las que integraban la caravana y el “Estrella de Oro” 1531, sin embargo, según las declaraciones de los propios normalistas tomaron un camión más. Segundo, en el expediente sólo se menciona que hubo un intento por tomar ese quinto camión, pero al salir de la central los estudiantes decidieron dejarlo

---

<sup>543</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Oficina Especial para el “Caso Iguala”, *Recomendación No. 15VG/2018: “Caso Iguala”*, op. cit., p. 710.

<sup>544</sup> Vid. Página 12, *Importante hallazgo en el caso de los 43 estudiantes mexicanos. El EAAF identificó los restos de un desaparecido de Ayotzinapa*, 8 de julio de 2020, [en línea] <https://bit.ly/2WbDrMi>, última consulta: 14 de diciembre de 2020.

<sup>545</sup> Martín, Beristain, Carlos, et al., *Metodologías de investigación, búsqueda y atención a las víctimas. Del caso Ayotzinapa a nuevos mecanismos en la lucha contra la impunidad*, México: Editorial Themis, 2017, pp. 108-110.

porque consideraron que no estaba en buenas condiciones y que no les sería útil, versión que no concuerda con las declaraciones de los normalistas<sup>546</sup>.

Tercero, el chofer realizó dos declaraciones contradictorias, la primera concuerda con lo señalado en el expediente de la PGR, que el quinto autobús fue dejado al salir de la central; la segunda, coincide con lo relatado por los estudiantes, quienes señalaron que efectivamente tomaron una quinta unidad que fue detenida en la carretera Iguala-Chilpancingo a la altura del Palacio de Justicia por agentes de la Policía Federal. Cuarto, la PGR presentó como este quinto autobús el “Estrella Roja” 3278, no obstante, de acuerdo con los peritajes realizados las características de esta unidad no coinciden con la que salió de la central con los estudiantes a bordo. Quinto, de acuerdo con información recabada por el GIEI, Iguala es un lugar de tráfico de heroína cuyo principal destino es Estados Unidos y el trasiego suele hacerse mediante autobuses de línea. Y sexto, el quinto autobús fue el único que no fue atacado violentamente la noche del 26 de septiembre de 2014<sup>547</sup>.

Con base en estas circunstancias, el GIEI sostuvo la hipótesis de que uno de los camiones que tomaron los normalistas, el “Estrella Roja”, pudo haber estado cargado de droga o dinero, sin que los estudiantes tuvieran conocimiento de ello. Esto explicaría el grado de violencia de la que fueron víctimas los normalistas y que una de las unidades que se encontraba en poder de los estudiantes no fuera atacada<sup>548</sup>.

A más de seis años de la desaparición de los estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, los hechos siguen impunes, las labores de investigación llevadas a cabo por las autoridades no han sido efectivas y los familiares de las 43 víctimas de desaparición continúan en su lucha por la justicia. Este caso mostró las diversas aristas del problema de violencia que enfrenta México, particularmente aquellas que se relacionan con el elevado número de personas desaparecidas y los

---

<sup>546</sup> *Ibidem*, pp. 110, 118 y 119.

<sup>547</sup> *Ídem*.

<sup>548</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), *Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa*, op. cit., pp. 322-325.

grupos de delincuencia organizada. En él podemos identificar los elementos que integran el arquetipo de la práctica de desaparición forzada, especialmente la intervención de agentes del Estado; sin embargo, se aparta de aquella figura en las motivaciones, pues ya no es empleada como una técnica de combate contrainsurgente o de represión política, sino que intervienen otros intereses y otros actores cobran relevancia.

#### 4.1.2. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*

Este caso trata sobre la desaparición forzada de tres personas en el Ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura en el Estado de Chihuahua, presuntamente perpetrada por efectivos del Ejército mexicano la noche del 29 de diciembre de 2009. Las desapariciones fueron consumadas en el marco de la implementación del “Operativo Conjunto Chihuahua” y el combate a la delincuencia organizada en México, con la participación de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad pública<sup>549</sup>.

El 29 de diciembre de 2009, entre las 20:00 y 21:00 horas, José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza se encontraban en una camioneta estacionada afuera de la casa de la suegra de José Ángel en el Ejido Benito Juárez, cuando fueron detenidos por aproximadamente 8 o 10 personas que portaban uniformes militares. Estas personas subieron a José Ángel y a Nitza a una de las camionetas particulares en las que arribaron al lugar de los hechos y huyeron. Esa misma noche, entre las 21:00 y 22:00 horas, un grupo integrado por alrededor de 8 o 10 sujetos que vestían uniformes militares irrumpió en el domicilio de Rocío Irene Alvarado Reyes, localizado también en el Ejido Benito Juárez, quien estaba acompañada por sus dos hermanos y su hija, los tres menores de edad, y por su

---

<sup>549</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México: Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, p. 1, [en línea] <https://bit.ly/3nyxs0c>, última consulta: 18 de diciembre de 2020.

madre Patricia Reyes Rueda. Rocío fue detenida y obligada a subir a un vehículo que se retiró del lugar. Desde aquella noche no se tiene conocimiento sobre el paradero o destino de los tres detenidos<sup>550</sup>.

El caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de noviembre de 2016 y fue resuelto el 28 de noviembre de 2018. El Estado mexicano realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad, aceptando la falta de legislación en materia de desapariciones forzadas al momento en que ocurrieron los hechos, el sometimiento al fuero militar de las investigaciones por un periodo de tiempo y la ineffectividad de la Ley de Amparo en cuanto a sucesos de desaparición forzada al tiempo en que Nitza, José Ángel y Rocío fueron detenidos. Y en relación con su desaparición, México reconoció que los tres fueron privados de su libertad y que desde ese momento no se tiene conocimiento de su paradero; que algunos familiares de las víctimas fueron testigos presenciales de que el grupo que los privó de su libertad portaba uniformes con características de tipo militar; y que algunos familiares de los desaparecidos fueron víctimas de amenazas y de actos de hostigamiento. No obstante, sostuvo que no existían pruebas directas ni indicios sólidos para que las tres desapariciones le fueran atribuibles<sup>551</sup>.

La sentencia declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes; y con ello, por la violación de sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y al acceso a la justicia. Además, lo declaró responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y de circulación y residencia de los familiares de las víctimas<sup>552</sup>.

En relación con el tratamiento normativo de la figura de desaparición forzada, en esta sentencia la Corte IDH reafirmó los criterios que ya había sostenido en casos

---

<sup>550</sup> *Ibidem*, pp. 1 y 2.

<sup>551</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), 28 de noviembre de 2018, pp. 10-14 y 63, [en línea] <https://bit.ly/3nGq8jg>, última consulta 18 de diciembre de 2020.

<sup>552</sup> *Ibidem*, pp. 116-118.

anteriores y a los que ya hemos hecho referencia en capítulos previos, como el carácter pluriofensivo y continuado de la conducta. Además, refirmó la importancia de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones tratándose de hechos que configuran el delito de desaparición forzada, pues esta práctica se caracteriza porque el perpetrador procura suprimir todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas<sup>553</sup>.

Como estos puntos ya los tratamos en apartados anteriores, aquí nos centraremos en abordar lo dicho por el Tribunal Internacional en relación con el contexto de violencia en que se consumaron las desapariciones de Nitzza, José Ángel y Rocío.

A partir de los informes emitidos por distintos comités, oficinas y grupos de trabajo de Naciones Unidas, como el Comité de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; la Corte IDH constató los preocupantes niveles de violencia que se han alcanzado en México a raíz de la llamada “guerra contra el narcotráfico”. Se trata de una estrategia de seguridad pública implementada a partir del mes de diciembre de 2006 y que tuvo por finalidad restablecer el orden frente a la violencia provocada por los grupos de delincuencia organizada en ciertas zonas del país, mediante el despliegue de elementos de las Fuerzas Armadas para apoyar en las labores efectuadas por las corporaciones policiales y de seguridad federal, estatales y municipales, acciones a las que se denominó “Operativos Conjuntos”<sup>554</sup>.

Al momento en que ocurrieron los hechos estaba en marcha el “Operativo Conjunto Chihuahua”, por lo que existía en esa entidad una fuerte presencia de elementos de las Fuerzas Armadas, particularmente en la zona del Ejido Benito Juárez por tratarse de un punto estratégico para el tráfico de drogas hacia Estados Unidos. En

---

<sup>553</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México: Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, op. cit., p. 2.

<sup>554</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), 28 de noviembre de 2018, op. cit., pp. 17 y 22-22.

el marco de este Operativo, para 2009 se habían desplegado alrededor de 8,500 soldados y 2,300 agentes estatales. Durante la ejecución del “Operativo Conjunto Chihuahua”, del 2008 al 2011, la Comisión Estatal de Derechos Humanos registró 457 quejas en contra de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Aunado a lo anterior, en octubre de 2009 en el municipio de Buenaventura fueron secuestrados y asesinados un comandante y dos agentes de la Policía Federal, lo que intensificó las acciones del Ejército y la Policía Federal en la región, instalaron retenes, hacían labores de vigilancia y detuvieron a varias personas en el ejido Benito Juárez por su presunta relación con los homicidios<sup>555</sup>.

Es en este escenario en que tuvieron lugar las desapariciones de Nitza, José Ángel y Rocío, por lo que la Corte IDH tuvo por acreditada la existencia de un contexto de alta presencia militar, desapariciones e impunidad en México al momento en que ocurrieron los hechos.

Además, el Tribunal Internacional señaló, en relación con las labores de seguridad pública, que estas deben estar en primer lugar reservadas a las corporaciones policiales civiles y solo excepcionalmente las Fuerzas Armadas pueden intervenir en estas tareas. Agregando que cuando las Fuerzas Armadas intervienen su participación debe ser: a) Extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso; b) Subordinada y complementaria, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial; c) Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad; y d) Fiscalizada, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces<sup>556</sup>.

En el caso particular, la Corte Interamericana concluyó que el “Operativo Conjunto Chihuahua” no contaba con una regulación o aplicación que previera la

---

<sup>555</sup> *Ibidem*, pp. 25-27.

<sup>556</sup> *Ibidem*, p. 70.

excepcionalidad y temporalidad de la actuación militar, así como demás salvaguardias frente a este tipo de intervenciones, menos aún con una fiscalización independiente de sus operaciones. Lo anterior, considerando que en el marco de la estrategia de seguridad adoptada por el gobierno mexicano a partir de diciembre de 2006, las Fuerzas Armadas no se limitaban a actuar como auxiliares de las autoridades civiles y aceptar sus órdenes, sino que realizaban tareas que únicamente le correspondían a aquellas<sup>557</sup>.

Por último, nos queda señalar que la Corte IDH tuvo por acreditada, en sentido contrario a lo alegado por el Estado mexicano, la participación de agentes estatales en las detenciones y desapariciones. Partiendo de las declaraciones de los familiares de las víctimas que presenciaron los hechos, quienes afirmaron que los grupos de sujetos que llevaron a cabo la detención de las tres personas desaparecidas portaban uniformes militares; de las declaraciones de otros servidores públicos, quienes señalaron que tenían conocimiento de que Nitza, José Ángel y Rocío habían sido detenidos por elementos del 35 Batallón de Infantería; y de un patrón de actuación de los efectivos castrenses, que consistía en el empleo en sus operaciones de vehículos asegurados a miembros de la delincuencia organizada<sup>558</sup>.

En relación con este último punto, es importante agregar que cuatro testigos presenciales de los hechos identificaron una camioneta particular que en algún momento estuvo bajo custodia del Ejército como uno de los vehículos empleados en la privación de la libertad de sus familiares. Vehículo que además había sido visto circulando en el Ejido Benito Juárez con efectivos militares abordo antes de que ocurrieran las desapariciones<sup>559</sup>.

La importancia de este caso para el análisis de la problemática de desaparición de personas que aquí se propone, radica en que se trata de los primeros sucesos de desaparición forzada ocurridos en México en el marco de la llamada “guerra contra el narcotráfico” que son denunciados ante la Corte Interamericana. En él podemos

---

<sup>557</sup> *Ibidem*, pp. 18 y 71.

<sup>558</sup> *Ibidem*, pp. 27, 28 y 71-75.

<sup>559</sup> *Ibidem*, p. 73.

apreciar las circunstancias particulares en que se consuman las desapariciones forzadas en nuestro país en la actualidad, como son la participación de las Fuerzas Armadas en las labores de seguridad pública y un contexto de violencia generalizada, en parte provocado por la disputa de poder entre las diversas agrupaciones dedicadas a la delincuencia organizada y el combate directo en contra de ellas emprendido por el Estado mexicano.

En este contexto la práctica de la desaparición forzada ya no se presenta necesariamente como una técnica de represión política, ni es dirigida únicamente contra personas consideradas por el Estado como “subversivas” o “peligrosas” por su ideología o activismo social y político. Sino que aparece como una consecuencia de este ambiente de violencia que ha imperado en nuestro país en las últimas décadas, caracterizado por el enfrentamiento entre grupos delictivos, la existencia de relaciones de complicidad entre estas agrupaciones y agentes estatales y la intervención de las Fuerzas Armadas en las labores de seguridad pública.

Este escenario hace que el estudio del problema de la desaparición de personas que enfrentamos en la actualidad se vuelva muy complejo, pues puede relacionarse con diversos delitos, distintas causas, víctimas muy variadas y la intervención de diferentes perpetradores. De tal forma que la realidad supera el esquema de interpretación que puede ofrecer la figura típica tradicional de desaparición forzada de personas.

## 4.2. Desapariciones y delincuencia organizada

El problema de la violencia en México durante las últimas dos décadas ha llegado a niveles alarmantes. Este crecimiento suele asociarse con la lucha por el poder y el control de territorio en que se han enfrascado los grupos de delincuencia organizada y con las políticas de seguridad pública adoptadas durante los últimos sexenios, que priorizan el combate frontal a estas organizaciones a través de la

intervención de las Fuerzas Armadas en tareas que originalmente corresponden a corporaciones policiales y de seguridad civiles.

Al respecto, Andreas Schedler ha señalado que nos encontramos frente a una nueva clase de guerra civil, una en la que las motivaciones ideológicas y políticas pasan a un segundo plano y se yergue como principal causa el enriquecimiento personal: *“Es una prototípica guerra civil ‘nueva’ sin pretensiones ideológicas, en donde los actores no luchan ni por la libertad ni por la justicia social, ni por la gloria ni por la patria, sino por ganancias económicas personales”*<sup>560</sup>.

Schedler no se toma a la ligera su afirmación que caracteriza la problemática de violencia que actualmente enfrenta nuestro país como una “guerra civil” y justifica su postura argumentando que nuestra realidad se adecua a la definición que de este término se ha ido elaborando en la ciencia política. De acuerdo con ella, *“una guerra civil es una confrontación entre grupos armados dentro de un Estado, o entre un grupo armado y el mismo Estado, que causa un mínimo de mil muertos al año”*. El autor señala que desde 2001 los homicidios relacionados con el accionar de los grupos de delincuencia organizada han superado esa cifra, y en los años 2010, 2011 y 2012 ascendieron a las preocupantes cantidades de 15,263, 16,603 y 13,675 muertes anuales<sup>561</sup>.

El poderío económico y la capacidad de realizar operaciones de carácter militar de las organizaciones delictivas han quedado demostrados. Basta con recordar que las corporaciones policiales y de seguridad civiles han sido incapaces de detener sus actividades, y que el 17 de octubre de 2019 grupos armados lograron la liberación de Ovidio Guzmán López, hijo del narcotraficante Joaquín “El Chapo” Guzmán, quien había sido detenido ese mismo día unas horas antes en un operativo de las Fuerzas Armadas. En este evento conocido como el “culiacanazo”, escuadrones armados pertenecientes a organizaciones criminales llevaron a cabo tácticas de

---

<sup>560</sup> Schedler, Andreas, *En la niebla de la guerra: los ciudadanos ante la violencia criminal organizada*, Segunda edición, Ciudad de México: Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), 2018, p. 54.

<sup>561</sup> *Ibidem*, pp. 43-45 y 47.

ofensiva para replegar a las Fuerzas Armadas, rodeando bases militares, atacando a los efectivos del Ejército que detuvieron a Guzmán López, amenazando con atacar a familiares del personal de la SEDENA, e incluso amenazando con atacar a la ciudadanía. Ante esta respuesta por parte de la delincuencia organizada se tomó la decisión de liberar a Ovidio Guzmán, para evitar un ataque directo de los grupos armados<sup>562</sup>.

Si bien es cierto que los niveles de violencia en nuestro país experimentaron un crecimiento considerable desde principios de los años 2000, también lo es que la violencia siempre estuvo presente en el accionar de la delincuencia organizada en México, como bien señala Phil Williams. Este autor considera que existen cuatro causas principales de la relación entre delincuencia organizada y violencia; la primera, su operación fuera de la ley, pues al no poder recurrir a la autoridad del Estado para dirimir sus conflictos, los grupos delictivos dependen de todos los medios que tengan a su alcance para defender sus intereses. En este orden de ideas, Williams afirma que muchos de los miembros de las organizaciones criminales aún viven en un “estado natural”, en donde la vida es espantosa, brutal y corta. Y siguiendo a Vadim Volkov, señala que en este ambiente las organizaciones delictivas son muy similares a los Estados en el sistema internacional<sup>563</sup>.

Partiendo de esta reflexión, el autor hace un símil entre los grupos dedicados a la delincuencia organizada y los barones de la Edad Media. Phil Williams sostiene que los líderes de las organizaciones criminales son como los barones medievales, en tanto enfrentan luchas de poder y emprenden alianzas endebles, caracterizadas por rupturas y traiciones frecuentes. Pues en la Época Medieval las relaciones de violencia entre los barones era algo común hasta el surgimiento del Estado, quien reclamó el monopolio del uso legítimo de la fuerza<sup>564</sup>.

---

<sup>562</sup> Vid. Navarro, María Fernanda, “Paso a paso: así fue la captura (y liberación) de Ovidio Guzmán”, *Forbes México*, 30 de octubre de 2019, [en línea] <https://bit.ly/2Xjer6g>, última consulta: 4 de enero de 2021.

<sup>563</sup> Williams, Phil, “El crimen organizado y la violencia en México: una perspectiva comparativa”, traductor: César Albarrán Torres, *Istor Revista de Historia Internacional*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, Año XI, otoño de 2010, número 42, pp. 17, 19 y 20.

<sup>564</sup> *Ibidem*, p. 20.

La segunda causa, la violencia como una forma de capital social. Aquí, la reputación de emplear métodos violentos en su accionar cobra importancia para los líderes de las agrupaciones delictivas, ya que esa fama es una forma de mantener la disciplina dentro de la organización y una técnica para reafirmar su poder frente a otros grupos criminales. La tercera causa son los problemas de sucesión, pues cuando la cabeza de una organización delictiva cae, ya sea por muerte o arresto, se desatan confrontaciones internas y externas. Al interior de la organización, para reclamar el liderazgo vacante; y al exterior, la ausencia de un líder se convierte en una oportunidad para otros grupos delictivos, para reafirmar su poder y reclamar los negocios de la organización en crisis<sup>565</sup>.

Finalmente, la cuarta causa de la relación entre violencia y delincuencia organizada que explica Williams es su carácter emprendedor. Al respecto señala el autor que la violencia es inherente a ciertas actividades de los grupos criminales, como la extorsión, el secuestro, la trata de personas y en alguna medida el tráfico de drogas<sup>566</sup>.

Tanto las observaciones realizadas por Andreas Schedler como por Phil Williams nos parecen muy acertadas, en la medida en que dan cuenta de la magnitud de la violencia desatada por el accionar de las organizaciones delictivas y de su estructura y forma de operar. El problema de la existencia de una especie de “estado de naturaleza” en el ambiente en que se desenvuelven los grupos del crimen organizado también ha sido abordado por Raúl Eugenio Zaffaroni, quien afirma que en estos casos los Estados pierden poder punitivo, por lo que surgen diversos métodos de castigo informales, de tal forma que grupos al margen del Estado crean sus propios sistemas punitivos y de recaudación<sup>567</sup>.

---

<sup>565</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>566</sup> *Ibidem*, pp. 21 y 22.

<sup>567</sup> Zaffaroni, Raúl Eugenio, *Conferencia Magistral: Angustia, Miedo y Venganza*, II Jornadas de Psicología Jurídica y Forense, Asociación Argentina de Psicología Jurídica y Forense, 1 de noviembre de 2019, Buenos Aires, Argentina. Véase también: Foro Jurídico, *México requiere avanzar a un sistema penal garantista*, 15 de diciembre de 2020, [en línea] <https://bit.ly/3bo9Zvw>, última consulta: 5 de enero de 2021.

En este contexto de violencia que ha enfrentado México en los últimos 15 años, tomaría fuerza hacia finales de la primera década de los años 2000 un fenómeno muy peculiar de privaciones ilegales de la libertad, que pronto adquirirían un apelativo en el lenguaje popular: “levantones”. Esta denominación apunta a la imposibilidad de calificar estas capturas como “secuestro”, pues los perpetradores no exigían un rescate ni entablaban comunicación alguna con los familiares de las víctimas, y al carácter inesperado de las detenciones, ya que cualquier persona en cualquier momento podía sufrir un “levantón”. Sucesos que comúnmente culminaban con la desaparición o el asesinato de las víctimas<sup>568</sup>.

Además, poca información se tenía sobre quienes cometían los levantones y sus motivos, por lo que en la opinión pública se les empezó a asociar con ajustes de cuentas de los grupos de delincuencia organizada o con un método al que recurrían las corporaciones policiales y de seguridad para limpiar las calles de delincuentes, deteniendo a cualquier persona que pudiera ser sospechosa simplemente por su forma de vestir o por tener tatuajes. Posteriormente, también se les relacionaría con la trata de personas, trabajos forzados o el reclutamiento forzado de jóvenes para integrar las filas de los grupos criminales<sup>569</sup>.

Podemos encontrar numerosos testimonios de estos sucesos de privación ilegal de la libertad y posterior desaparición o asesinato en notas periodísticas, libros, artículos o entrevistas realizadas a los familiares de personas desaparecidas. En ellos es posible apreciar marcadas diferencias con las desapariciones forzadas consumadas en México desde finales de los años sesenta y hasta mediados de los ochentas, cometidas en el marco del combate contrainsurgente emprendido por el Estado. Diferencias que dan muestra de la complejidad del problema de desaparición de personas que enfrenta nuestro país en la actualidad, ya que las desapariciones pueden asociarse con diversos delitos y con distintas motivaciones,

---

<sup>568</sup> Vid. La Jornada, *Levantones, secuestros sin negociación que generalmente terminan en asesinato*, 11 de agosto de 2008, [en línea] <https://bit.ly/38uxRvq>, última consulta: 7 de enero de 2021.

<sup>569</sup> Vid. Robledo Silvestre, Carolina, “Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México”, *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, op. cit., pp. 102 y 103.

aunque los perpetradores generalmente pueden ser ligados a las Fuerzas Armadas, corporaciones policiales y agrupaciones de delincuencia organizada.

El 29 de agosto de 2009 cuatro personas desaparecieron en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, un menor de ocho años de edad y tres adultos hombres; los tres adultos hermanos y el infante hijo de uno de ellos, el padre se desempeñaba como jefe de seguridad del CERESO de la ciudad de Saltillo. Se dirigían al aeropuerto Mariano Escobedo de la ciudad de Monterrey, donde uno de los hermanos tomaría un vuelo hacia Tijuana. La última persona en tener contacto con ellos fue la señora Herrera, madre del menor y esposa del hombre que laboraba en el CERESO, cuando partieron de Saltillo a las 6:30 de la mañana de aquel día. A las 5:00 de la tarde la señora Herrera recibió una llamada de la esposa de su cuñado, quien le informó que este último no había llegado a la ciudad de Tijuana<sup>570</sup>.

Ante esta noticia la señora Herrera se dirigió a la entonces Procuraduría del Estado donde la canalizaron a la Unidad Antisecuestros. En este departamento le informaron que aproximadamente a las 7:30 de la mañana el servicio de emergencias había recibido diversas llamadas reportando un suceso a la altura del Aeropuerto Plan de Guadalupe en Ramos Arizpe, unas reportaban un accidente automovilístico, otras informaban sobre un vehículo que se encontraba rodeado por personas armadas. En el lugar de los hechos únicamente fueron encontrados unos tenis con sangre y varios casquillos de rifle de asalto AR-15, y en un libramiento cercano a esa zona fue localizada una camioneta Escalade con placas sobrepuestas<sup>571</sup>. Hasta agosto de 2019 no se tenía información alguna sobre el destino o paradero de estas 4 personas.

El 15 de junio de 2010 en la ciudad de Torreón, Coahuila, dos hermanos, de 21 y 24 años, fueron aprehendidos en su domicilio alrededor de las cuatro de la mañana

---

<sup>570</sup> L. Herrera, entrevistada por Francisco Javier Alvarado Martínez, Mixely Martínez Mata, Jesús Eduardo Montes Mendoza y Alexis Nataly Ramón Arroyo, 12 de noviembre de 2016, Saltillo, Coahuila. Véase también: Turati, Marcela, “Las bandas también levantan y desaparecen niños”, Proceso, jueves 28 de junio de 2012, [en línea] <https://bit.ly/3o0ZyQW>, última consulta: 12 de enero de 2021.

<sup>571</sup> Ídem.

por hombres armados que portaban uniformes militares. Ambos eran empleados, el mayor trabajaba en Ocampo, Chihuahua, en una mina, operaba un trascabo; el menor trabajaba en una empresa, ahí mismo en Torreón. Los jóvenes ya estaban acostados cuando llegó un taxi a su casa y el conductor los llamó gritándoles “primos”, lo identificaron como un conocido al que apodaban el “12”. El hermano mayor salió a su encuentro con la intención de decirle que ya era muy tarde, que se fuera. Minutos después la madre de los jóvenes y otra de sus hijas, quienes aún se encontraban dentro de su casa, escucharon una discusión, gritos y un: “ya nos llevó verga primo”<sup>572</sup>.

La señora intentó salir para ver que estaba ocurriendo pero un hombre armado vestido de militar irrumpió en su domicilio y le impidió el paso, el sujeto ordenó a la mujer y a su hija que se tiraran al piso, y ante la resistencia de la primera la golpeó con la culata de su arma. Su hijo menor salió de su habitación al escuchar los gritos y en ese momento fue tomado del brazo por el tipo armado, quien lo sacó para después subirlo a una de las dos camionetas en las que el grupo de personas armadas se transportaba, vehículos que no portaban ninguna insignia o logo oficial. La madre salió para enfrentarlos pero sólo obtuvo por respuesta “nomás los vamos a investigar y ahorita se los traemos”. Hasta noviembre de 2016 ninguno de los dos hermanos había sido localizado y la investigación realizada por las autoridades no había arrojado ningún dato sobre su posible destino o paradero. No obstante, la madre de los dos jóvenes había recibido llamadas de conocidos que afirmaban haberlos visto en compañía de personas armadas en tiendas de autoservicio<sup>573</sup>.

Otros testimonios más los encontramos en el libro *Levantones. Historias reales de desaparecidos y víctimas del narco* de Javier Valdez Cárdenas. Entre ellos se encuentra el caso de un indígena lacandón maya quien, junto con 24 indígenas más, fue llevado desde Chiapas hasta las sierra de Sinaloa para trabajar en un campo agrícola, con la promesa de recibir un salario de trescientos pesos diarios. Al

---

<sup>572</sup> M. Villarreal, entrevistada por Francisco Javier Alvarado Martínez, Mixely Martínez Mata, Jesús Eduardo Montes Mendoza y Alexis Nataly Ramón Arroyo, 11 de noviembre de 2016, Saltillo, Coahuila.

<sup>573</sup> Ídem.

llegar a lugar en que se hospedarían descubrió que se encontraba entre personas armadas, quienes se presume pertenecían a la organización de los Zetas. El trabajo no empezó de inmediato, solamente los tenían esperando instrucciones en la casa donde los alojaban. Con el paso del tiempo los indígenas se fueron inquietando y preguntaban a sus supuestos empleadores cuándo empezarían a trabajar, pero únicamente recibían respuestas evasivas. Hasta que ocho de ellos fueron seleccionados por una persona que parecía el jefe: “para que se vayan adelantando”, y al resto los ataron y los pusieron en sillas, a los ocho elegidos no los volvieron a ver<sup>574</sup>.

Los trabajadores agrícolas permanecían atados y encerrados cuando afuera se desató un enfrentamiento armado de varios días. Un comando integrado por miembros de diversas organizaciones delincuenciales atacó a un grupo del Cartel de Sinaloa que operaba en esa zona, y efectivos del Ejército y de la Policía Municipal también intervinieron en la confrontación. El grupo de indígenas permaneció confinado alrededor de ocho días hasta que fueron liberados por militares. No llegaron a laborar en el supuesto campo agrícola para el que los contrataron, pero es posible que los hayan llevado hasta allá para trabajar en el cultivo y cosecha de marihuana o amapola, o incluso para integrarlos a las filas de los grupos armados<sup>575</sup>.

En otro de los testimonios recabados por Valdez Cárdenas se relata la historia de un empresario mexicano radicado en Estados Unidos, quien viaja a la ciudad de Monclova, Coahuila, para tratar algunos asuntos del restaurante de mariscos que junto con sus dos hermanos había abierto en esa localidad. Los tres hermanos fueron privados de su libertad en abril de 2010, dos de ellos se encontraban en el local de mariscos cuando recibieron una llamada telefónica que se presume se relacionaba con la desaparición de su otro hermano, pues se retiraron del lugar sin cerrar el restaurante ni dar explicaciones y en el establecimiento no se encontraron huellas de violencia. De acuerdo con las declaraciones de los testigos, los dos

---

<sup>574</sup> Valdez Cárdenas, Javier, *Levantones. Historias reales de desaparecidos y víctimas del narco*, México: Aguilar, 2012, pp. 10-12.

<sup>575</sup> *Ibidem*, pp. 12-14.

hermanos fueron visitados en el restaurante por hombres que llegaron en una camioneta lobo blanca de lujo, los empleados y familiares que estaban en el local no se alarmaron, ya que pensaron que se trataban de personas conocidas, pues los hermanos al retirarse hicieron señas indicando que volverían pronto<sup>576</sup>.

Las autoridades no han logrado dar con el paradero de los tres hermanos, sin embargo, de acuerdo con versiones extraoficiales, un familiar de ellos contrató a un presunto sicario para que indagara sobre su destino. Esta persona logró infiltrarse como integrante de los Zetas y preguntando entre los miembros de esa organización descubrió que ellos los habían capturado, que los habían tenido en un campamento y luego los mataron. Cuando los cuestionó por el motivo de la detención y asesinato de los tres hermanos, los delincuentes respondieron que porque eran de Sinaloa y pensaron que se trataba de gente de “El Chapo” Guzmán<sup>577</sup>.

Javier Valdez documenta también en su libro la desaparición de Alfredo Jiménez, reportero de notas policíacas que arriesgaba su integridad para informar sobre la violenta realidad en el norte del país. Originario de Sonora, se mudó muy joven a la ciudad de Culiacán para estudiar en la Escuela de Comunicación Social de la Universidad de Occidente. En esa localidad trabajó en los periódicos *El Debate* y *Noroeste*, y después regresó a su natal Hermosillo dónde laboró en *El Imparcial*<sup>578</sup>.

Un día Alfredo salió de la redacción de *El Imparcial* y no se volvió a saber de él. Se dirigía a su departamento a tomar un baño para después encontrarse con un contacto y posteriormente reunirse con un grupo de amigos en un bar, pero a esta última cita ya no llegó. Durante las investigaciones realizadas, mediante el rastreo del teléfono celular de Jiménez, se descubrió que el último día que se supo de él mantuvo una conversación con el entonces subdelegado de la Procuraduría General de la República en Sonora, Raúl Rojas Galván, quien negó el hecho<sup>579</sup>. Hasta abril

---

<sup>576</sup> Ibidem, pp. 54-56.

<sup>577</sup> Ibidem, pp. 58 y 59.

<sup>578</sup> Ibidem, pp. 162-164.

<sup>579</sup> Ibidem, pp. 168 y 169.

de 2020 las pesquisas llevadas a cabo por las autoridades no habían proporcionado información sobre el paradero o destino de Alfredo Jiménez<sup>580</sup>.

Estos casos son una muestra de la complejidad del problema de desaparición de personas que enfrenta México en la actualidad. En donde la práctica de desaparición deja de ser una técnica de represión política empleada por el Estado para combatir los movimientos guerrilleros, y se convierte en un recurso que es empleado tanto por corporaciones policiales y de seguridad y por las Fuerzas Armadas para combatir la delincuencia; así como por grupos de delincuencia organizada, para llevar a cabo ajustes de cuentas, para reafirmar su poder mediante el uso de la violencia, para la explotación laboral, o simplemente para difundir terror en áreas geográficas determinadas, entre otros motivos.

De tal forma que podemos identificar tres diferencias principales entre las desapariciones forzadas de las últimas cuatro décadas del siglo XX y el problema de desaparición de personas que actualmente aqueja a México. Primera, la incertidumbre sobre la calidad de los perpetradores; segunda, un amplio rango en la calidad de las víctimas; tercera, la relación de las desapariciones con diversos tipos penales; y cuarta, la pluralidad de motivaciones de los sujetos activos que ejecutan los delitos.

En primer lugar, las desapariciones forzadas de antaño tenían perpetradores bien identificados, integrantes de las Fuerzas Armadas o de las corporaciones policiales y de seguridad del Estado, pues esta práctica era empleada como una técnica de combate a la disidencia política. En cambio, en nuestros días, la relación entre agentes estatales y desaparición de personas no es necesaria y mucho menos clara, ya que no hay evidencia que permita acreditar la existencia de una práctica sistemática estatal de desaparición, y los casos documentados dan cuenta de personas detenidas por grupos de sujetos armados que, aunque en ocasiones

---

<sup>580</sup> Ojeda, Yesicka, “Espera familia de Alfredo Jiménez avance de investigación sobre su desaparición”, *El imparcial*, 02 de abril de 2020, [en línea] <https://bit.ly/3rgbm3M>, última consulta: 15 de enero de 2021.

pueden portar atuendo militar, no en todos los casos pueden ser identificados como integrantes de las Fuerzas Armadas.

No obstante, estas privaciones ilegales de la libertad tampoco pueden ser calificadas como secuestro, puesto que los delincuentes no solicitan un rescate ni entablan ningún tipo de negociación con los familiares de las víctimas. Lo que ha llevado a que estos casos de detenciones ilegales sean conocidos como “levantones” en el lenguaje popular.

En segundo lugar, las personas víctimas de desaparición forzada en el marco del combate contrainsurgente emprendido por el Estado mexicano entre las décadas de los sesenta y mediados de los ochentas poseían características bien definidas. Se trataban de miembros de las guerrillas, sus familiares, simpatizantes, o personas que por su ideología eran consideradas peligrosas. En la actualidad, trabajadores, estudiantes, servidores públicos, personas ajenas al activismo político, e incluso efectivos de instituciones policiales y de las Fuerzas Armadas han sido víctimas de desaparición.

En tercer lugar, debido a la complejidad del contexto de violencia que actualmente enfrenta México, no todas las desapariciones ocurridas en las primeras dos décadas del siglo XXI pueden ser encuadradas en la figura típica de desaparición forzada o en los delitos en materia de secuestro, sino que por la finalidad perseguida por los perpetradores de las detenciones ilegales las desapariciones pueden relacionarse con delitos en materia de trata de personas como la explotación sexual o laboral, el trabajo forzado, la utilización de menores de edad en actividades delictivas, la mendicidad forzada y el tráfico de órganos.

Este último punto nos lleva a la cuarta diferencia, la pluralidad de motivaciones de los sujetos activos que ejecutan los delitos. La práctica de desaparición empleada durante la llamada “Guerra sucia” perseguía objetivos políticos, eliminar los movimientos insurgentes y mantener el control social. En otras palabras, podría adecuarse a la figura tradicional de desaparición forzada. Mientras que las desapariciones que ocurren en nuestro tiempo pueden tener diversas pretensiones,

un ajuste de cuentas, eliminar una persona incómoda para los perpetradores, ocultar los rastros de delitos, explotación sexual, conseguir mano de obra barata, gratis o incluso para actividades ilícitas.

La dificultad de encuadrar los hechos de desaparición en la figura típica de desaparición forzada, debido a la imposibilidad de identificar como responsables a agentes estatales en muchos de los casos; así como tampoco poderlos calificar como secuestro, al no darse el elemento de la solicitud de un rescate, de un beneficio, de la realización o no realización de un acto, o al no existir evidencia suficiente para identificar algún responsable que pretendiera simplemente causar un daño a la víctima o a terceros; ha hecho que las organizaciones de familiares de desaparecidos exijan una reconsideración de los elementos que integran el delito de desaparición forzada. Demanda que fue plasmada en la *Ley General* en la materia, al incluir la figura típica de desaparición cometida por particulares.

Sin embargo, ante la inclusión de este nuevo tipo penal al ordenamiento jurídico mexicano conviene cuestionarnos su idoneidad para contribuir a contrarrestar la problemática de la desaparición de personas. Por ello este proyecto de investigación plantea tres interrogantes principales: ¿Sería conveniente ampliar la calidad del sujeto activo en la figura típica de desaparición forzada?, ¿Podemos considerar los sucesos actuales de desaparición dentro de este tipo penal, o son constitutivos de otras figuras típicas?, y si son constitutivos de otras figuras típicas ¿estas tutelan efectivamente los derechos vulnerados?

Estos planteamientos serán abordados en el capítulo final, en el que proponemos un análisis de los tipos penales de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, partiendo del contexto histórico en que surge esta práctica como técnica de represión política en América Latina y México.

## Capítulo 5. Sobre las figuras típicas de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares

La entrada en vigor en 2018 de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas* definitivamente significó un avance en el tratamiento del problema de desaparición en México. En primer lugar, porque se modificó el delito de desaparición forzada que había sido incorporado al ordenamiento jurídico mexicano en 2001, ajustándolo a los estándares internacionales en la materia. Y en segundo lugar, porque establece la separación de las tareas de investigación del delito y de búsqueda de personas, lo que nos parece un gran acierto para el caso mexicano, en tanto la desaparición de personas puede relacionarse con distintos tipos penales.

Por otra parte, el punto que más nos interesa abordar de la *Ley General* es la inclusión al ordenamiento jurídico mexicano de la figura típica de desaparición cometida por particulares, que como ya mencionamos, tiene mucho que ver con las demandas de los colectivos de familiares de víctimas de desaparición.

La figura típica de desaparición forzada de personas surge a partir de una realidad social e histórica determinada, los regímenes autoritarios en América Latina, en los que se recurrió a esta práctica como una técnica de represión política para controlar a la población. Es por ello que cuando se fueron describiendo los elementos que integran este delito en la práctica internacional, en los instrumentos internacionales y finalmente en los ordenamientos internos de los países, se determinó que una de sus principales características consistía en la calidad del sujeto activo del delito, quien debía ser un agente del Estado.

Lo anterior, debido a que fueron los Estados autoritarios quienes elaboraron una compleja estructura de represión a través de sus corporaciones policiales y de seguridad y de sus Fuerzas Armadas. Llevaban a cabo tareas de inteligencia para

ubicar a las personas consideradas como “subversivas” o “peligrosas” por ser miembros o simpatizantes de los grupos insurgentes o por tener ideologías políticas contrarias al orden establecido, las perseguían, las aprehendían ilegalmente, las interrogaban y torturaban en centros clandestinos de detención y, en muchos de los casos, las ejecutaban extrajudicialmente y ocultaban o se deshacían de sus restos. Surge así la categoría de “detenido-desaparecido”.

Sin embargo, la experiencia latinoamericana también nos mostró que con el tiempo el problema de la desaparición de personas se volvió más complejo. Y México no es el primer país en el que se plantea que las desapariciones también pueden ser cometidas por agentes ajenos al aparato gubernamental.

Tenemos por ejemplo el caso de Guatemala, donde aunque los resultados no han sido muy favorables debido a la gravedad del conflicto armado que ha enfrentado, desde que adicionó el tipo penal de desaparición forzada a su ordenamiento jurídico en 1996 contempló en el supuesto del delito la posibilidad de que la conducta fuera consumada por integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, subversivos o delictivos, cuando cometan plagio o secuestro actuando en su carácter de miembros de esas organizaciones<sup>581</sup>.

Por otra parte, tenemos también el caso chileno, que aunque su ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de que la conducta de desaparición forzada sea cometida por agentes no estatales, debemos hacer una aclaración. En la legislación chilena la figura típica de desaparición forzada no existe en forma autónoma, sino que se incluye dentro del catálogo de conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad, por lo que estos actos deben ser realizados como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil<sup>582</sup>.

Esto es comprensible debido a que el fenómeno de desapariciones forzadas en ese país del Cono Sur se presenta en el marco de una dictadura militar, que emprendió un ataque sistemático en contra de los opositores a su régimen. Sin embargo, es de

---

<sup>581</sup> Supra p. 74.

<sup>582</sup> Supra pp. 90-92.

destacar que su ordenamiento contempla la posibilidad de que un ataque sistemático de este tipo puede llevarse a cabo no solo como una política de Estado y por servidores públicos. Sino que señala que las conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad pueden ser efectuadas también por grupos armados organizados que ejerzan sobre un territorio un control tal que les permita efectuar operaciones militares; o por grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos<sup>583</sup>.

Quizá el caso que más merece nuestra atención es el colombiano. En primer lugar, porque el contexto histórico y social en que se presenta el fenómeno de desaparición de personas en ese país es el que más se asemeja a la realidad mexicana actual, debido al destacado rol que jugaron las organizaciones delictivas dedicadas al narcotráfico en la violencia generada por el conflicto armado desatado en Colombia. Y en segundo lugar, porque el enunciado normativo que prohíbe la desaparición forzada de personas es quizá el que ofrece una mayor protección a las víctimas, ya que contempla que cualquier particular puede ser el sujeto activo de esa conducta.

La figura típica de desaparición forzada fue adicionada al ordenamiento jurídico colombiano en el año 2000, y además de incluir los elementos esenciales de esa conducta que han sido descritos en los instrumentos internacionales: a) la privación de la libertad; b) que sea cometida por agentes del Estado o por un particular que actúe con autorización, apoyo o aquiescencia de aquellos; y c) la abstención o negativa a reconocer la privación de la libertad o a proporcionar información sobre la misma o sobre la suerte o paradero de la víctima; el supuesto contempló la posibilidad de que la conducta fuera realizada por particulares pertenecientes a grupos armados al margen de la ley<sup>584</sup>.

En el año 2002 este enunciado normativo sería modificado para ofrecer una protección aún mayor a las víctimas, cuando la Corte Constitucional colombiana declaró inexecutable la expresión: “perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley”, al considerar que reducía significativamente la protección prevista en su

---

<sup>583</sup> Ídem.

<sup>584</sup> Supra p. 169.

texto constitucional<sup>585</sup>. De tal forma que en Colombia el delito de desaparición forzada puede ser cometido por cualquier persona.

Esta cuestión también ha sido abordada en la práctica e instrumentos internacionales. La Corte Interamericana desde el caso *Velázquez Rodríguez* determinó que aun cuando pudiera no existir intervención directa del Estado en casos de violaciones a derechos humanos, puede existir responsabilidad internacional de su parte si no actuó diligentemente para prevenir la violación, o si los hechos quedan impunes. Criterio que fue reforzado en el caso *Radilla Pacheco*, en el que ese mismo Tribunal Internacional señaló que la obligación del Estado de investigar se mantiene sin importar la calidad del agente al que puedan atribuirse las violaciones a derechos humanos, puesto que de no ser investigados los hechos seriamente los perpetradores resultarían en algún modo auxiliados por el poder público<sup>586</sup>.

Y por último, tenemos la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que en su artículo 3 establece la obligación de los Estados de investigar los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada que sean cometidos por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y de procesar a los responsables. Instrumento que fue ratificado por México en marzo de 2008.

De tal forma que tenemos por una parte una obligación emanada de una convención internacional para investigar actos que sean constitutivos del delito de desaparición forzada que sean cometidos por personas o grupos de personas que actúen sin intervención del Estado y de procesar a los responsables. Y por otra parte, existe también un criterio de la Corte Interamericana en el que sostiene que debido a la violación múltiple de derechos humanos provocada por la conducta de desaparición forzada de personas, no es suficiente la protección que pueda dar la normativa existente relativa al plagio o secuestro, tortura u homicidio, entre otras

---

<sup>585</sup> Supra pp. 169 y 170.

<sup>586</sup> Supra pp. 148, 148, 197 y 198.

figuras típicas<sup>587</sup>. Estas disposiciones de Derecho Internacional dejan abierta la posibilidad de que en los Estados parte se legisle sobre la actuación de particulares, sin que exista intervención de agentes estatales, como sujetos activos en casos de desaparición forzada de personas.

En este punto cabe preguntarnos, ¿Cuál es la razón de que la figura tradicional de desaparición forzada contemple como un elemento esencial la participación, directa o indirecta, de agentes estatales? La respuesta es simple y podemos comprenderla después de haber tratado el tema de los regímenes autoritarios y militares de la segunda mitad del siglo XX en América Latina.

En primer lugar, porque la práctica de desaparición forzada surge como una técnica represiva sistemática empleada por los Estados autoritarios para eliminar a la oposición política y controlar a la población mediante la propagación del miedo. Y en segundo lugar, porque una de sus características principales, aunque no está incluida como un elemento de este delito en los instrumentos internacionales o la legislación interna de los Estados, pero podemos apreciarla en la práctica, es la capacidad que tiene el perpetrador de ejercer una violencia directa e irrestricta sobre sus víctimas.

En este orden de ideas, al ser el Estado el depositario del monopolio del ejercicio de la fuerza y, por tanto, el encargado de tutelar los bienes y derechos de sus gobernados, las personas bajo su jurisdicción se encuentran a su merced. Es decir, cuando los órganos gubernamentales adoptan una práctica o política que vulnere sistemáticamente los derechos de los gobernados no existe una instancia legal capaz de proteger a estos últimos, como ocurrió durante los regímenes autoritarios y dictaduras militares en América Latina durante la segunda mitad del siglo XX.

No obstante la realidad actual en México es muy distinta, el clima de violencia generalizada y la intervención de la delincuencia organizada en el problema de desaparición de personas plantean nuevas dificultades. Ante ellas la respuesta ha

---

<sup>587</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., p. 68, párr. 238.

sido la adición del delito de desaparición cometida por particulares al sistema jurídico mexicano. Recordemos que esta figura típica establece: *“Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.”*

Este contexto de violencia generalizado que ha sufrido nuestro país en las últimas dos décadas modificó la dinámica del problema de desaparición de personas con la aparición de un nuevo actor, los grupos de delincuencia organizada. Lo que podemos apreciar en un mayor número de carpetas de investigación abiertas por el delito de desaparición cometida por particulares que por el de desaparición forzada de personas.

En el caso de Tamaulipas, por ejemplo, la segunda entidad federativa con mayor número de personas desaparecidas de acuerdo con el Registro Nacional en la materia (RNPDNO), al 24 de noviembre de 2020 en el fuero común únicamente existían dos carpetas de investigación por el delito de desaparición forzada de personas, ambas judicializadas y ninguna de ellas había llegado a sentencia definitiva. Mientras que por el delito de desaparición cometida por particulares existían apenas dos más, cuatro carpetas de investigación judicializadas, una de ellas con sentencia condenatoria definitiva<sup>588</sup>.

El Estado de Nuevo León nos ofrece también número interesantes, al 24 de noviembre de 2020 reporta 506 carpetas de investigación abiertas por el delito de desaparición cometida por particulares, y solamente una por el delito de desaparición forzada de personas. De estas, únicamente dos carpetas por el delito

---

<sup>588</sup> Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, *Oficio Número: FGJ/DGAJDH/IP/12065/2020*, 14 de diciembre de 2020, en respuesta a la solicitud de información pública registrada bajo el folio 845020.

de desaparición cometida por particulares fueron judicializadas en el año 2020, y ninguna de ellas ha llegado a sentencia definitiva<sup>589</sup>.

En el estado de Sinaloa sólo en el año 2020, hasta el 24 de noviembre, se registraron 823 casos de personas desaparecidas, relacionados con los delitos de privación de la libertad personal, desaparición forzada de personas y desaparición por particulares. De ellos, solamente 13 carpetas de investigación fueron judicializadas y hasta el 24 de noviembre de 2020 no existía ninguna sentencia definitiva<sup>590</sup>.

De las fiscalías generales a las que les fue solicitada información pública sobre los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, Sonora fue la Entidad Federativa que presenta índices más bajos, a pesar de encontrarse entre los primeros 10 estados con mayor número de personas desaparecidas. Durante el año 2020, hasta el 24 de noviembre, esa entidad registraba sólo una carpeta de investigación abierta por el delito de desaparición cometida por particulares, la cual fue judicializada, y ninguna por el delito de desaparición forzada de personas<sup>591</sup>.

Guanajuato por su parte registra 9 investigaciones por el delito de desaparición forzada de personas y 20 por el delito de desaparición cometida por particulares, en el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2016 al 26 de noviembre de 2020. Aclarando que en el caso del delito de desaparición cometida por particulares los registros inician con la entrada en vigor de la *Ley General* en enero de 2018. Del total de 29 carpetas de investigación abiertas por ambos delitos en 22 de ellas se ha determinado el ejercicio de la acción penal<sup>592</sup>.

---

<sup>589</sup> Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, *Expediente: 786/2020, Núm. de oficio: FGJ/DTAIYAJ/CT/2090/2020*, 08 de diciembre de 2020, en respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio: 01505720.

<sup>590</sup> Unidad de Transparencia, Fiscalía General del Estado de Sinaloa, *Número de folio: 0048*, 13 de enero de 2021, en respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 01503320.

<sup>591</sup> Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, *Oficio No. CETI-DGTIC-DPJSI-2012/2020*, 01 de diciembre de 2020, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01271520.

<sup>592</sup> Fiscalía General del Estado de Guanajuato, *Oficio: 701/2020*, 03 de diciembre de 2020, en respuesta a la solicitud de información pública registrada bajo el folio número 02546920.

En Michoacán, en el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2019 y el 24 de noviembre de 2020, se tiene un registro de 411 carpetas de investigación abiertas por el delito de desaparición cometida por particulares, en cambio, tratándose del delito de desaparición forzada de personas existen apenas 22. Del total de estas 433 carpetas de investigación sólo 34 han sido judicializadas, y de ellas solo dos han llegado a sentencia definitiva<sup>593</sup>.

Las solicitudes de información fueron realizadas a las fiscalías generales de justicia de las Entidades Federativas que, de acuerdo con el RNPDO, poseen los índices más altos de personas desaparecidas, es decir, los estados de Jalisco, Tamaulipas, Veracruz, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Guerrero, Coahuila, Chihuahua, Guanajuato y Michoacán. De las fiscalías de Coahuila y Chihuahua no se recibió ninguna respuesta, las de Jalisco y Guerrero respondieron que la petición era ambigua porque no se determinaba un periodo de tiempo específico, y la de Veracruz nos remitió a la página del Registro Público de Personas Desaparecidas (REPUPEDDES), sin embargo en ella no se puede consultar información sobre el número de carpetas de investigación abiertas por los delitos ni del número de sentencias.

La información pública proporcionada nos da algunos parámetros para reflexionar en torno a la dinámica de funcionamiento de los tipos penales de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, de ella hay dos aspectos que nos interesa destacar.

En primer lugar, los números nos muestran que existen más carpetas de investigación abiertas por el delito de desaparición cometida por particulares. Lo que nos habla del contexto de violencia en el que actualmente se desarrolla el problema de desaparición de personas, al que ya nos hemos referido anteriormente. Ya no se trata de una técnica de represión política empleada por el Estado para

---

<sup>593</sup> Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fiscalía General del Estado de Michoacán, *Oficio N° ST -010420/2020*, 08 de diciembre de 2020, en respuesta a la solicitud de información pública registrada bajo el folio número 01272320.

combatir a sus opositores, sino que es una práctica a la cual pueden recurrir diversos actores para alcanzar sus propios fines.

Y, en segundo lugar, el bajo índice de sentencias definitivas que han sido dictadas por ambos delitos, al menos en los estados que pudimos obtener alguna información. Tenemos el caso de Tamaulipas, en donde únicamente existe una sentencia condenatoria definitiva por el delito de desaparición cometida por particulares; y Michoacán, entidad que registra dos sentencias definitivas, sin embargo la información pública proporcionada no especifica el delito ni el sentido de las resoluciones<sup>594</sup>.

Es complicado evaluar la efectividad del tipo penal de desaparición cometida por particulares. Primero, por el corto periodo de tiempo en que esta figura ha estado vigente y, segundo, por la falta de cifras confiables sobre el número de carpetas de investigación abiertas, el número de carpetas judicializadas y el número de sentencias condenatorias. Sin embargo, podemos analizar la conveniencia de los elementos que integran el delito, tomando como marco de referencia los enunciados normativos del ordenamiento jurídico mexicano que sancionan las conductas de desaparición forzada de personas y los delitos en materia de secuestro, además de las obligaciones internacionales, principalmente aquellas que derivan del artículo 3 de la *Convención Internacional*.

Al reflexionar en torno a la descripción del delito de desaparición cometida por particulares, lo primero que notamos son los elementos que la distinguen de la figura típica de desaparición forzada de personas. Toda vez que el supuesto jurídico contenido en el artículo 34 de la *Ley General* solamente contempla como componentes de la conducta delictiva la privación de la libertad de una persona y la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

Lo anterior supone dos problemas. Primero, si el enunciado normativo es consistente con la obligación contenida en el artículo 3 de la *Convención*

---

<sup>594</sup> Supra pp. 238 y 240.

*Internacional*, que como ya hemos dicho señala: “*Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 [desaparición forzada] que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables*”<sup>595</sup>.

Pudiera parecer en principio que el Estado mexicano cumple con dicha obligación al incorporar a su ordenamiento jurídico el tipo de desaparición cometida por particulares, no obstante, esta figura no comparte todos los elementos que integran la conducta de desaparición forzada. Además, la Corte Interamericana ha sostenido que debido a la violación múltiple de derechos humanos provocada por el acto de desaparición forzada de personas y su carácter particularmente grave, no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa al plagio o secuestro, tortura u homicidio, entre otras<sup>596</sup>. En este orden de ideas, el artículo 34 de la *Ley General* relativo a la figura típica de desaparición cometida por particulares incumple con estos dos estándares internacionales.

El segundo problema consiste en la vaguedad del enunciado que describe la conducta de desaparición cometida por particulares, que como ya mencionamos se compone únicamente de dos elementos: la privación de la libertad y la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. El artículo 34 de la *Ley General* establece: “*Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.*”

La amplitud del tipo penal podría provocar que al momento de su aplicación entre en conflicto con otras figuras típicas, particularmente con la conducta descrita en el inciso c) del artículo 9 de la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro*:

---

<sup>595</sup> Supra p. 14.

<sup>596</sup> Supra pp. 237 y 238.

Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días de multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

[...]

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros [...]

Lo anterior, porque la motivación del perpetrador de la conducta de desaparición cometida por particulares no se limita a ocultar a la víctima o su destino o paradero, evidentemente pretende algo más, que puede ser tanto un beneficio económico o un determinado acto o abstención de la víctima o un tercero, como causarle algún daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros. Además, la privación de la libertad implica por sí misma un daño a la víctima, pues el cautiverio puede tener como consecuencia tanto lesiones físicas como perjuicios para su salud mental.

Aquí aparece un tercer problema que también tiene que ver con el de la vaguedad del enunciado, pero en un nivel distinto. ¿Qué pasaría si durante algún momento de la investigación de los hechos relacionados con la posible comisión del delito de desaparición cometida por particulares se localiza a la víctima o sus restos? En este caso pareciera que ya no se configura el delito de desaparición cometida por particulares, en tanto la finalidad del sujeto activo no es ocultar a la víctima o su destino o paradero, ¿Tendrían los hechos que ser reclasificados como privación de la libertad, bajo el supuesto contenido en el inciso c) del artículo 9 o en el artículo 11 de la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro*<sup>597</sup>, o como homicidio?

De ser la respuesta afirmativa, esa reclasificación traería consecuencias muy lamentables tanto para la víctima directa del delito como para sus familiares. Pues independientemente del grado de sanción que pudiera imputarse a los perpetradores, el tipo penal seleccionado no iría acorde con la gravedad de la conducta de desaparición cometida por particulares, debido a la violación múltiple

---

<sup>597</sup> “Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa”.

de derechos humanos que implica un acto de esta naturaleza. Estos mismos cuestionamientos podemos aplicarlos al delito de desaparición forzada de personas.

Para los casos en que el delito deriva en la muerte de la víctima, aparentemente sería aplicable la agravante contenida en la fracción I del artículo 32 de la *Ley General* en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, que es aplicables a ambas figuras típicas:

Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en esta Ley, pueden ser aumentadas hasta en una mitad cuando:

I. Durante o después de la desaparición, la Persona Desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito [...]

No obstante, hay que analizar detenidamente la expresión “...*la persona desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de dicha desaparición...*”. ¿En ella se incluye el supuesto de que la víctima sea privada de la vida por sus captores? Desde nuestra perspectiva consideramos que no, pues el enunciado puede interpretarse en un sentido limitado, refiriéndose en este caso sólo al detrimento de la salud de la persona privada de su libertad que ha sido causado por las condiciones insalubres o poco dignas de su captura, traslado o cautiverio.

Un segundo aspecto que apreciamos de la lectura del enunciado normativo que describe la conducta de desaparición cometida por particulares es que prevé una sanción de prisión menor para los perpetradores que la figura típica de desaparición forzada de personas y los delitos en materia de secuestro. El artículo 34 de la *Ley General* en materia de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares impone, para este último delito, una sanción de veinticinco a cincuenta años, mientras que para el primero prevé de cuarenta a setenta años de prisión. Por su parte, la *Ley General* para los delitos en materia de secuestro establece una sanción de cuarenta a ochenta años de prisión, y en caso de que la víctima sea privada de la libertad por sus captores la pena aumenta, correspondiéndole una sanción de ochenta a ciento cuarenta años.

En conclusión, la adición al ordenamiento jurídico mexicano de la figura típica de desaparición cometida por particulares puede ocasionar conflictos de aplicación de normas en los casos concretos, al ser el enunciado normativo un tanto ambiguo. Además, nos

parece contradictorio que este tipo penal que fue creado para atender una problemática específica, para encuadrar los hechos delictivos que no cumplen con los elementos de la figura típica de desaparición forzada de personas y los delitos en materia de secuestro, prevea sanciones menores que las previstas en aquellos tipos penales.

Un elemento comparten las figuras típicas de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la privación de la libertad. Por otra parte, su principal diferencia es la calidad del sujeto activo del delito, mientras que el tipo de desaparición forzada de personas requiere que el perpetrador sea un servidor público o un particular que actúe con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno, el de desaparición cometida por particulares no exige una calidad específica para el ejecutor de la conducta.

Una segunda diferencia radica en que en la desaparición forzada de personas debe existir una negativa a reconocer la privación de la libertad por parte del perpetrador o a proporcionar información sobre la suerte, destino o paradero de la víctima. En cambio, en la desaparición por particulares basta con que el sujeto activo pretenda ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

Una discusión en torno a este punto se dio en Colombia, pues había quien afirmaba que aunque la figura típica de desaparición forzada de personas preveía que el delito podía ser consumado por cualquier particular no podía configurarse en el caso concreto, pues no se cumplía con el requisito de la negativa a reconocer la privación de la libertad o a dar información sobre el paradero de la víctima, ya que los particulares no tenían una obligación legal ni constitucional de proporcionar información o autoincriminarse. No obstante, la Corte Constitucional de ese país se manifestó en el sentido de que no es necesario que el particular sea requerido para dar información, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona<sup>598</sup>.

Siguiendo esta interpretación y aplicándola al caso mexicano, la distancia entre las figuras de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares se acorta significativamente, limitándose solamente a la calidad requerida para el ejecutor de la conducta.

---

<sup>598</sup> Supra p. 171.

Ante el escenario actual de violencia en que se desarrolla el problema de desaparición de personas en México, es conveniente repensar los elementos que integran la figura típica de desaparición forzada, cuestionarnos la conveniencia de que exista un tipo intermedio entre el delito de desaparición forzada de personas y los delitos en materia de secuestro. Desde nuestra perspectiva, consideramos que la adición del delito de desaparición cometida por particulares puede provocar conflictos de aplicación de normas jurídicas y complicar la tarea de juzgar y ejercer la acción ponal de autoridades judiciales y ministeriales.

Proponemos dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para la construcción de un nuevo concepto de desaparición forzada de personas, y con ello, la posible ampliación de la calidad del sujeto activo exigida por la figura típica.

En primer lugar, partir del principal bien jurídico que se busca proteger con la prohibición de la desaparición forzada de personas, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Lo que distingue a esta práctica de otras conductas punibles es que no se trata solamente de una privación ilegal de la libertad para obtener un beneficio o causar un daño, ni tampoco termina con el homicidio de la víctima. Sino que el ejecutor de la desaparición pretende eliminar todo rastro de existencia de la persona cautiva, sustrayéndola de la protección del orden jurídico para estar en condiciones de ejercer una violencia directa e irrestricta en su contra.

Al respecto, la Corte Interamericana ha determinado que la desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional. Ha señalado también, que en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una

de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos<sup>599</sup>.

En segundo lugar, debemos tener en consideración quiénes son los actores que están en condiciones operativas para llevar a cabo las desapariciones y ejercer una violencia directa e irrestricta sobre las víctimas. Como ya fue explicado, durante finales de la década de los sesenta hasta mediados de los ochenta, quien tenía esa capacidad era el Estado, mediante la construcción de un aparato represivo integrado por corporaciones policiales, de seguridad y las Fuerzas Armadas.

Sin embargo, hacia la primera década del siglo XXI las circunstancias cambiaron. Los movimientos insurgentes fueron neutralizados desde mediados de los ochentas. En esa misma década, los grupos dedicados al narcotráfico empiezan a tener un papel más protagónico en el devenir mexicano y durante los noventa consolidan sus estructuras delictivas. Para los primeros años dos mil el poderío acumulado por los grupos de delincuencia organizada es significativo y, como expuso Phil Williams, se presenta una especie de disputa entre organizaciones criminales al estilo de los barones de la Edad Media<sup>600</sup>.

Así se empieza a conformar el contexto de violencia que hasta la fecha abrumba a la realidad mexicana, lo que Andreas Schedler ha descrito como una “prototípica guerra civil nueva”, sin pretensiones ideológicas y motivada por el enriquecimiento personal<sup>601</sup>. En ella, como afirma Raúl Zaffaroni, el Estado pierde poder punitivo, y surgen sistemas de castigo y de recaudación informales<sup>602</sup>, en los que quienes tienen el poder de hecho son las organizaciones delictivas.

De tal forma que las organizaciones delictivas han acumulado el poder de hecho necesario para estar en condiciones de efectuar operaciones de carácter militar. Poder que rivaliza con el del Estado y que les otorga la capacidad de efectuar

---

<sup>599</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, op. cit., párrs. 90 y 101.

<sup>600</sup> Supra p. 223.

<sup>601</sup> Supra p. 222.

<sup>602</sup> Supra p. 224.

privaciones de libertad con distintos fines, desde ajustes de cuentas, explotación sexual y laboral, reclutamiento forzado, hasta la eliminación de personas incómodas a sus intereses particulares. Es decir, tienen la capacidad de aprehender, mantener cautivos y ejercer violencia irrestricta sobre sus víctimas, sustrayéndolos de la protección del orden jurídico y nulificando sus posibilidades de ejercitar sus derechos.

En un escenario de esta naturaleza, las distinciones entre agentes estatales y particulares pasan a un segundo plano y pareciera que la existencia de dos figuras típicas relacionadas con la práctica de desaparición de personas pierde sentido. Sobre todo si consideramos que el único rasgo que las diferencia es la calidad del sujeto activo exigida por la conducta.

Por ello, consideramos que un tipo penal más adecuado para tratar la problemática de desaparición de personas en México no debe requerir una calidad específica tan limitada para el sujeto activo de la conducta. Tampoco, la mejor respuesta es la creación de una figura típica intermedia entre el delito de desaparición forzada de personas y los delitos en materia de secuestro. Sino que un enunciado normativo que describa la conducta de desaparición forzada de personas y sea más acorde a la realidad mexicana debe construirse en torno al principal bien que pretende proteger, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; y tener en cuenta el hecho de que no es solo el Estado quien está en condiciones de cometer ese tipo de actos.

En este orden de ideas, proponemos ampliar la calidad específica requerida por la figura típica de desaparición forzada de personas, derogar el delito de desaparición cometida por particulares, y estructurar el delito de desaparición forzada a partir de los siguientes elementos:

1. La privación de la libertad de una persona bajo cualquier forma;
2. Cometida por agentes Estatales, particulares que actúen por orden o con autorización o aquiescencia de agentes estatales, o por integrantes de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que les permita

efectuar operaciones de carácter militar o favorezca la impunidad de sus actos;

3. Ocultando a la víctima o negándose a reconocer dicha privación o a dar información sobre su suerte o paradero;
4. Sustrayéndola de la protección de la ley y negando su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
5. De tal forma que el perpetrador esté en condiciones de ejercer una violencia irrestricta sobre la persona privada de su libertad.

Un tipo penal de desaparición forzada así descrito puede distinguirse de los delitos en materia de secuestro, en primer lugar, por su finalidad. Pues mientras en un secuestro el perpetrador pretende obtener algún beneficio de cualquier clase de la víctima o sus familiares, la desaparición forzada aspira a la eliminación de la persona privada de su libertad y, con ello, a la negación absoluta de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Y en segundo lugar, por la posibilidad que tiene el sujeto activo de la conducta de desaparición forzada de ejercer una violencia irrestricta sobre las víctimas. Ya que en el secuestro existe un interés de mantener a la persona cautiva con vida, al menos mientras se consigue el beneficio esperado; de tal forma que aunque existe una limitación temporal en el goce de los derechos de la persona privada de su libertad, no es sustraída totalmente de la protección del orden jurídico ni se niega en forma absoluta su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

## Conclusiones

1. La práctica de desaparición forzada se consolida como una técnica represiva durante los regímenes autoritarios y dictatoriales de América Latina de la segunda mitad del siglo XX. Fue empleada para combatir a los movimientos insurgentes que se oponían a los gobiernos en turno. Los opositores, sus familiares y simpatizantes eran perseguidos por los aparatos represivos, aprehendidos ilegalmente, confinados en centros clandestinos de detención para ser torturados e interrogados y, en muchos de los casos, ejecutados extrajudicialmente para después ocultar o destruir sus restos.
2. A partir de la experiencia latinoamericana se empieza a conformar en la práctica y el Derecho Internacional el enunciado normativo que prohíbe la conducta de desaparición forzada. Con el tiempo surgen la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* y la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada*.

En estos instrumentos se identifican tres elementos esenciales de la conducta de desaparición forzada de personas: a) La privación ilegal de la libertad; b) Cometida por agentes estatales o por particulares que actúen bajo sus órdenes o con su autorización, apoyo o aquiescencia; y c) La negativa a reconocer la privación de la libertad o a proporcionar información sobre el destino o paradero de la víctima.

3. No obstante, los conflictos armados internos en los países latinoamericanos volvieron más complejo el problema de desaparición de personas. La irrupción de otros actores como escuadrones paramilitares y agrupaciones de delincuencia organizada llevo a algunos Estados a ampliar la calidad del sujeto activo exigida por la figura típica de desaparición forzada de personas.

En el caso colombiano este tipo penal fue adicionado a su ordenamiento jurídico en el año 2000, y desde entonces contempló que la conducta podía ser cometida por particulares que fueran miembros de grupos armados al margen de la ley. En el año 2002 la Corte Constitucional declaró exequible el enunciado que requería la pertenencia a un grupo armado, eliminando así la calidad específica exigida para el perpetrador del delito y ofreciendo la mayor protección posible a las víctimas.

4. En México hacia finales de la primera década de los años dos mil surge un fenómeno muy particular de privaciones ilegales de la libertad, que fueron denominadas en el lenguaje popular como “levantones”. Se trata de aprehensiones ilegales inesperadas, en principio aleatorias y cuyos ejecutores no podían ser claramente identificados.

Estos hechos no podían ser calificados como desapariciones forzadas ya que en muchos de los casos su comisión no podía ser relacionada con agentes estatales. Pero tampoco podían ser encuadrados en los delitos en materia de secuestro, en tanto los perpetradores no exigían beneficio alguno de los familiares de las víctimas ni entablaban comunicación o negociación con ellos.

5. Como una respuesta a las demandas de los familiares de las víctimas de desaparición, en 2018 entra en vigor en México la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda*. Mediante ella se incorpora al ordenamiento jurídico mexicano la figura típica de desaparición cometida por particulares, un tipo penal intermedio entre el de desaparición forzada de personas y los delitos en materia de secuestro.
6. La figura típica de desaparición cometida por particulares se diferencia de la de desaparición forzada en que no exige una calidad específica para el ejecutor de la conducta, ni la negativa a reconocer la privación de la libertad

o a dar información sobre el paradero o destino de la víctima. Sin embargo, establece como un elemento subjetivo específico la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

Si interpretamos en un sentido amplio la negativa a reconocer la privación de la libertad o a proporcionar información sobre la persona desaparecida, requerida por el tipo clásico de desaparición forzada de personas, la distancia entre ambos tipos penales se acorta. Pues esa negativa podría entenderse como una intención de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

Una interpretación similar fue adoptada por la Corte Constitucional colombiana, país en el que su ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de que el delito de desaparición forzada sea cometido por particulares. Ante el argumento de que un particular no tiene la obligación constitucional ni legal de proporcionar información o de auto incriminarse, el Máximo Tribunal colombiano señaló que no es necesario que el particular sea requerido para dar información, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona desaparecida<sup>603</sup>.

7. La existencia de una figura típica intermedia entre la desaparición forzada de personas y los delitos en materia de secuestro puede ocasionar conflictos de aplicación de normas. Sobre todo si consideramos que el tipo penal de desaparición por particulares es ambiguo, ya que requiere como finalidad del ejecutor de la conducta la simple intención de ocultar el paradero o destino de la víctima.

Evidentemente toda privación ilegal de la libertad implica por sí misma un daño para la persona cautiva, independientemente de la finalidad que con ella se persiga. En este orden de ideas, en los casos concretos puede ser complicado probar que la intención del perpetrador se limitaba a mantener

---

<sup>603</sup> Supra p. 171.

oculto el paradero o destino de la víctima y puede presentarse un conflicto de aplicación de normas, entre el tipo penal de desaparición cometida por particulares y el delito en materia de secuestro que prevé como supuesto la privación de la libertad con el propósito de causar daño o perjuicio a la víctima o a terceros.

8. Por lo anterior, consideramos necesario repensar el concepto de desaparición forzada para construir una figura típica que sea más acorde al contexto actual de violencia que enfrenta México. Contexto en el que el problema de desaparición de personas se ha vuelto más complejo y se ha distanciado de la práctica tradicional de desaparición forzada como técnica de represión política. Proponemos que este nuevo concepto se construya en torno a dos aspectos principales.

En primer lugar, el principal bien jurídico que es vulnerado con la desaparición, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Ya que esta conducta no persigue un beneficio económico o un determinado acto o abstención de las víctimas, ni su propósito se limita a causar un daño a la persona privada de su libertad o a terceros, ni tampoco necesariamente termina con el homicidio de la víctima, como ocurre en los delitos en materia de secuestro y el homicidio. Sino que la práctica de desaparición forzada de personas tiene por finalidad eliminar todo rastro de existencia de la persona privada de su libertad, sustraerla de todo ámbito de protección del ordenamiento jurídico para estar en condiciones de ejercer una violencia directa e irrestricta sobre ella, para finalmente borrarla de la faz de la tierra. Y en segundo lugar, analizar cuáles actores tienen la capacidad operativa de llevar a cabo las privaciones ilegales de la libertad para posteriormente ejercer una violencia directa e irrestricta sobre las víctimas.

Atendiendo estas dos circunstancias llegaremos a la conclusión de que la figura típica de desaparición forzada, como actualmente está descrita en el ordenamiento jurídico mexicano, no es suficiente para proteger a las víctimas

de desaparición. Ni tampoco es la mejor opción la adición del delito de desaparición cometida por particulares, en tanto puede derivar en conflictos de aplicación de normas.

En cambio, nos parece conveniente aprender del caso colombiano, Estado que experimentó un complicado conflicto armado interno que llevó a sus legisladores a suprimir la calidad del sujeto activo en el delito de desaparición forzada de personas.

9. Proponemos, la ampliación de la calidad específica requerida para el sujeto activo en el delito de desaparición forzada de personas, la derogación del delito de desaparición cometida por particulares y la construcción de un nuevo tipo penal de desaparición forzada de personas, que tome como base los siguientes elementos:

- I. La privación de la libertad de una persona bajo cualquier forma;
- II. Cometida por agentes estatales; particulares que actúen por orden o con autorización o aquiescencia de agentes estatales; o por integrantes de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que les permita efectuar operaciones de carácter militar o favorezca la impunidad de sus actos;
- III. Ocultando a la víctima o negándose a reconocer dicha privación o a dar información sobre su suerte o paradero;
- IV. Sustrayéndola de la protección del ordenamiento jurídico y negando su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- V. De tal forma que el perpetrador esté en condiciones de ejercer una violencia irrestricta sobre la persona privada de su libertad.

## Referencias bibliográficas

### ➤ Libros y artículos

- 0221, *Crimen de Andrés Núñez: la Suprema Corte confirmó la condena por el primer desaparecido platense en democracia*, 01 de enero de 2020, [en línea] <https://bit.ly/2UK8UEp>.
- Agencia EFE, *Con el amanecer y 37 años después, llega la justicia para los Molina Theissen*, [en línea] <https://bit.ly/2LFFZwV>, última consulta: 12 de mayo de 2020.
- Alcaraz, Florencia y Carrá, Juan, “Condenaron a diez años de prisión al policía que torturó a Luciano Arruga”, *Archivo Infojus Noticias*, [en línea] <https://bit.ly/3aLdQzl>.
- Alcaraz, Florencia, “Paso a paso, cómo identificaron el cuerpo de Luciano Arruga: La clave fue un cotejo de huellas digitales”, *Archivo Infojus Noticias*, 18 de octubre de 2014, [en línea] <https://bit.ly/2JB3qGG>.
- Alcaraz, María Florencia y Waisberg, Pablo, “Identificaron el cuerpo de Luciano Arruga: estaba enterrado como NN”, *Archivo Infojus Noticias*, 18 de octubre de 2014, [en línea] <https://bit.ly/2RaFIFB>.
- Ambos, Kai (Coord.) *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, Bogotá, D. C.: Editorial Temis S. A., 2009.
- Amnistía Internacional, “Desapariciones” en Honduras: *Un muro de silencio e indiferencia*, 30 de abril de 1992, [en línea] <https://bit.ly/34YkeS1>, última consulta: 23 de abril de 2020.
- Amnistía Internacional, *Argentina: La Deuda Pendiente: continúa la preocupación de Amnistía Internacional por la suerte de los “desaparecidos”*, octubre de 1992, [en línea] <https://www.amnesty.org/es/documents/amr13/005/1992/es/>.
- Andriotti Romanin, Enrique, “Decir la verdad, hacer justicia: Los Juicios por la Verdad en Argentina”, en *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe*, N° 94, abril 2013, [en línea] <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/3304>.
- Appel, Marco, “La Corte Penal Internacional rehúye el caso de México”, *Proceso*, 14 de diciembre de 2017, [en línea] <https://bit.ly/2ynOwxv> última consulta: 08 de octubre de 2018.
- Archivo Comisión Provincial por la Memoria, *Oficio dirigido a la Unidad Funcional de Defensa N°1 Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires*, 08 de marzo de 2017.

Arena Pública, “Impunidad en México dificulta labor de la Corte Penal Internacional”, *Arena pública. Los hechos como son, sin reservas*, 19 de febrero de 2018, [en línea] <https://bit.ly/2FhHHR7> última consulta: 17 de septiembre de 2018.

Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, *Memoria, verdad y justicia: Herramientas para comunicar desde los Derechos Humanos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: APDH, 2019.

Asociación Civil Miguel Bru, *El caso: la desaparición*, [en línea] <https://bit.ly/2JyLXyJ>.

Ávila Coronel, Francisco, “La Asociación Cívica Nacional Revolucionaria y el Partido de los Pobres. Un marco histórico para comprender las guerrillas en Guerrero en las décadas de los sesenta y setenta”, en Rangel Lozano, Claudia E. G. y Sánchez Serrano, Evangelina (coords.), *México en los setenta ¿Guerra sucia o terrorismo de Estado? Hacia una política de la memoria*, México: 2015, Universidad Autónoma de Guerrero.

Benítez Manaut, Raúl y Diamint, Rut, “La cuestión militar. El golpe de Estado en Honduras como desafío a la democracia y al sistema interamericano”, *Nueva Sociedad*, N°226 Marzo-Abril 2010, [en línea] <https://bit.ly/2xm8uMA>, última consulta: 30 de abril de 2020.

Borbolla, Carlos, *La guerra sucia. Hechos y testimonios*, México, 2007, Universidad de Colima y Editorial Club Primera Plana A. C.

Bustillos, Julio, “El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)”, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, 2015.

Calotti, Gustavo, *Testimonio*, [en línea] <https://bit.ly/2MN8JnD> última consulta: 16 de octubre de 2019.

Calveiro, Pilar, *Poder y desaparición: Los campos de concentración en Argentina*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Colihue, 2019.

Carmona Dávila, Doralicia, *1977 Se funda el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos*, 17 de abril de 1977, [en línea] [memoriapoliticademexico.org](http://memoriapoliticademexico.org), fecha de consulta: 05 de noviembre de 2018.

Castellanos, Laura, *México armado 1943-1981*, México: 2008, Ediciones Era.

Castrillón, Gloria, *El largo camino*, [en línea] <https://bit.ly/2WDhrKS>, última consulta: 17 de julio de 2020.

Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM, *Homenaje a Rosario Ibarra y a las Doñas del Comité ¡Eureka!*, [en línea], [catedraunescodh.unam.mx](http://catedraunescodh.unam.mx), fecha de consulta: 05 de noviembre de 2018.

Cecchi, Horacio y Videla, Eduardo, “Prisión perpetua para dos policías acusados de matar y hacer desaparecer a Miguel Bru. Un crimen sin cuerpo pero con culpables” en *Página 12*, 18 de mayo de 1999, [en línea] <https://bit.ly/2UGmwSi>.

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *Derechos Humanos en Argentina. Informe anual enero-diciembre 1998*, Buenos Aires: CELS-Eudeba, 1999.

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *Derechos humanos en Argentina: Informe 2005*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2005.

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *Derechos humanos en Argentina: Informe 2015*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2015.

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *Derechos Humanos en Argentina: Informe 2016*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2016.

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *Informe alternativo del Centro de Estudios Legales y Sociales (dirigido al Comité contra la Desaparición Forzada)*, 7 de octubre de 2013, [en línea] <https://bit.ly/2V5sgDP>.

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *La lucha por el derecho*, Buenos Aires: Siglo XXI -Editores Argentina, 2008.

Centro de Estudios Legales y Sociales, *10 años con Luciano*, 21 de enero de 2019, [en línea] <https://www.cels.org.ar/web/2019/01/10-anos-con-luciano/>.

Centro de Estudios Legales y Sociales, *El caso argentino: desapariciones forzadas como instrumento básico y generalizado de una política. La doctrina del paralelismo global. Su concepción y aplicación. Necesidad de su denuncia y su condena. Conclusiones y recomendaciones*, Coloquio: “La política de desapariciones forzadas de personas”, París, 31 de enero-1° de febrero de 1981, [en línea] <https://bit.ly/35mChkt> última consulta: 10 de octubre de 2019.

Centro de Información Judicial, *Les a humanidad: difundieron los fundamentos del fallo que condenó a 23 acusados por el “Circuito Camps”*, [en línea] <https://bit.ly/2IWFelC> última consulta: 16 de octubre de 2019.

- Centro Nacional de Memoria Histórica, *Hasta encontrarlos: el drama de la desaparición forzada en Colombia*, Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016, [en línea] <https://bit.ly/2ZTyTwD>, última consulta: 20 de julio de 2020.
- Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, *Primera sentencia por desaparición forzada en Guatemala*, 25 de abril de 2018, [en línea] <https://caldh.org.gt/?p=91>, última consulta: 11 de mayo de 2020.
- Cienfuegos Salgado, David, “Un amparo local *habeas corpus*: El recurso extraordinario de exhibición de personas en el estado de Guerrero”, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, 2015.
- CLACSO, *La noche de los lápices*, 16 de septiembre de 2019, [en línea] <https://bit.ly/36QJyJb> última consulta: 15 de octubre de 2019.
- Clarín, *Derechos humanos: Inusual coincidencia de los nueve jueces del Tribunal. Fallo unánime de la Corte por el derecho a la verdad*, 16 de octubre de 1998, [en línea] <https://bit.ly/2UnlIBG>.
- Clarín, Sociedad, “El juicio por el caso Bru: Fallo histórico de un Tribunal de La Plata. Condenan a perpetua a dos policías por torturar y matar a un estudiante”, *Clarín*, [en línea] <https://bit.ly/3bPHLXn>.
- Cohen Salama, Mario, *Tumbas anónimas: Informe sobre la identificación de restos de víctimas de la represión ilegal*, Argentina: Catálogos Editora, Equipo Argentino de Antropología Forense, 1992.
- Collins, Cath, *Respuestas estatales a la desaparición forzada en Chile: aspectos forenses, policiales y jurídicos*, Observatorio de Justicia Transicional, Universidad Diego Portales, [en línea] <https://bit.ly/2UTvVFH>, última consulta: 15 de junio de 2020.
- Colombo, Pamela, “Del traslado de detenidos-desaparecidos o el espacio en movimiento: hacia una fenomenología de la percepción distorsionada”, *Papeles del CEIC*, N° 94, marzo 2013, [en línea] <https://bit.ly/2Mqek37> última consulta 9 de octubre de 2019.
- Colombo, Pamela, *Espacios de desaparición. Vivir e imaginar los lugares de la violencia estatal (Tucumán, 1975-1983)*, Buenos Aires, Argentina: Miño y Dávila Editores, 2017.
- Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, *Informe de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura*,

2011, [en línea] <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/600>, última consulta: 12 de junio de 2020.

Comisión Chilena de Derechos Humanos, Fundación Ideas, *Nunca más en Chile: Síntesis corregida y actualizada del Informe Rettig*, 2 e., Santiago de Chile: LOM Ediciones, 1999, [en línea] <https://bit.ly/2UBsLGs>, última consulta: 11 de junio de 2020.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado*, Organización de Estados Americanos, 30 de diciembre de 2009, [en línea] <https://bit.ly/2WsYqtD>, última consulta 30 de abril de 2020.

Comisión Mexicana De Defensa Y Promoción De Derechos Humanos, International Federation for Human Rights, et al., *Crímenes de lesa humanidad en el marco de la lucha contra las drogas* [en línea] <https://bit.ly/2PaES8A> última consulta: 04 de octubre de 2018.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, *Rosendo Radilla*, [en línea] <https://bit.ly/2EZU34G>, última consulta: 04 de octubre de 2020.

Comisión Nacional de Búsqueda, *Versión Pública Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas* (RNPDNO), [en línea] <https://bit.ly/393qxHN>, última consulta: 21 de noviembre de 2020.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la década de los 70 y Principios de los 80*, 2001, [en línea] <https://bit.ly/311WZT>, última consulta 29 de octubre de 2020.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Oficina Especial para el “Caso Iguala”, *Recomendación No. 15VG/2018: “Caso Iguala”* [en línea] <https://bit.ly/39Svt2X>, última consulta: 25 de noviembre de 2020.

Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*, Chile: Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, 1996, [en línea] <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-94640.html>, última consulta: 8 de junio de 2020.

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, *Nunca más: Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, 10ª e., Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2018.

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión política y Tortura*, Chile: Ministerio del Interior, Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2005, [en línea] <http://www.comisiontortura.cl/>, última consulta: 9 de junio de 2020.

Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala, memoria del silencio*, Guatemala: Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas, 1999, [en línea], <https://bit.ly/3fR131i>, última consulta: 7 de mayo de 2020.

Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, *Los hechos hablan por sí mismos: Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993*, Tegucigalpa: Guaymuras, 2002.

Comité contra la Desaparición Forzada, Naciones Unidas, *Observaciones finales sobre el informe presentado por Chile en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*, 8 de mayo de 2019, [en línea] <https://bit.ly/2A6Pd3i>, última consulta 23 de junio de 2020.

Comité contra la Desaparición Forzada, Naciones Unidas, *Observaciones finales sobre el informe presentado por Honduras en virtud del artículo 29, párrafo 1 de la Convención*, 04 de julio de 2018, [en línea] <https://bit.ly/2yH6G1p>, última consulta: 02 de mayo de 2020.

Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras (COFADEH), *Informe. Desaparición Forzada en Honduras*, Tegucigalpa: Mayo 2018, [en línea] <https://bit.ly/3eIHs2N>, última consulta: 23 de abril de 2020.

Comité Internacional de la Cruz Roja, *Base de datos ante mortem/post mortem. Herramienta informática para la gestión de datos forenses*, julio de 2014.

Comité Internacional de la Cruz Roja, *Personas Desaparecidas, análisis forense de ADN e identificación de restos humanos. Guía sobre prácticas idóneas en caso de conflicto armado y de otras situaciones de violencia armada*, julio de 2010.

Comunicado de la Unidad Fiscal de La Plata, “*El estado de la investigación a trece años de la desaparición de Jorge Julio López*”, [en línea] <https://bit.ly/2xWQHm8>.

Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*, [en línea] <https://bit.ly/2HWC0lz> última consulta: 17 de junio de 2019.

- Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, *Protocolo Homologado de investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares*, 2018, [en línea] <https://bit.ly/2yYmrxx> última consulta: 2 de julio de 2019.
- Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, *Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense*, 2015, [en línea] <https://bit.ly/2TyEKtf> última consulta: 29 de julio de 2019.
- Crenzel, Emilio, “El relato canónico de las desapariciones en Argentina: El informe ‘Nunca Más’”, *CONfines de Relaciones Internacionales y Ciencia Política*, vol. 4, núm. 8, agosto-diciembre 2008, [En línea] <https://bit.ly/37hvm2c>.
- Crenzel, Emilio, “La CONADEP treinta años después. La investigación sobre desapariciones forzadas en Argentina”, *Derechos Humanos*, Año 2, Número 4, [En línea] <https://bit.ly/3rDUswN>.
- Defensoría del Pueblo Colombia, *Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia del 5 de julio del 2004*, Bogotá, D. C.: Defensoría del Pueblo, 2018, [en línea] <https://bit.ly/3jiSopk>, última consulta: 7 de agosto de 2020.
- Defensoría del Pueblo Colombia, *Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia. Caso vereda La Esperanza vs. Colombia. Sentencia del 31 de agosto de 2017*, Bogotá, D. C.: Defensoría del Pueblo, 2018, [en línea] <https://bit.ly/2YLWXk4>, 12 de agosto de 2020.
- Delgado, Juan Pablo, *Principales hitos jurisprudenciales en causas DDHH en Chile 1990-2013*, Observatorio de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales, Última modificación 17 de enero de 2014, [en línea] <https://bit.ly/2AImKkG>, última consulta 15 de junio de 2020.
- Documento final de la Junta Militar sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo*, abril de 1983, [en línea] <https://bit.ly/2pNhq9u>, recuperado el 23 de octubre de 2019.
- Duhalde, Eduardo Luis, *El Estado Terrorista argentino*, 1ª e., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Colihue, 2014.
- Federación Internacional de Derechos Humanos, *México: Asesinatos, desapariciones y torturas en Coahuila de Zaragoza constituyen crímenes de lesa humanidad*, 5 de julio de 2017, [en línea] <https://bit.ly/2tc3VMK> última consulta: 17 de septiembre de 2018.

Fernández Menéndez, Jorge, *La noche de Iguala: Secuestro, asesinato y narcotráfico en Guerrero*, México: Ediciones Cal y arena, 2018.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, “El ‘Caso Radilla’ y su impacto en el orden jurídico nacional”, en Astudillo, Cesar y Carpizo, Jorge (Coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

Figueroa Ibarra, Carlos, *Los que siempre están en ninguna parte. La desaparición forzada en Guatemala*, México, D. F.: Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Grupo de Apoyo Mutuo, Centro Internacional para Investigaciones en Derechos Humanos, 1999

Flores Méndez, Yessenia, “Escuelas Normales Rurales en México: movimiento estudiantil y guerrilla”, *Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, núm. 87, año 40, julio-diciembre 2019, [en línea] <https://bit.ly/3m4GDok>, última consulta: 23 de noviembre de 2020.

Foro Jurídico, *México requiere avanzar a un sistema penal garantista*, 15 de diciembre de 2020, [en línea] <https://bit.ly/3bo9Zvw>, última consulta: 5 de enero de 2020.

Franco, Marina, “La ‘teoría de los dos demonios’: un símbolo de la posdictadura en la Argentina”, North Carolina State University. Department of Foreign Languages and Literatures, *A contracorriente*, Vol. 11, No. 2, 2014, [En línea] <https://bit.ly/2POcoXp>.

Franco, Marina, “La «transición a la democracia» en la Argentina frente a las cristalizaciones de la memoria”, *Caravelle*, 104 | 2015, [en línea] desde el 06 de octubre de 2015 <https://journals.openedition.org/caravelle/1602>, última consulta 22 de octubre de 2019.

Franco, Marina, *El final del silencio: Dictadura, sociedad y derechos humanos en la transición (Argentina, 1979-1983)*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2018.

Fundación de Antropología Forense de Guatemala, *Propuesta de Investigación del Destino Final de las Víctimas de Desaparición Forzada en Guatemala*,

- Guatemala: FAFG, 2010, [en línea] <https://bit.ly/2T98o2B>, última consulta: 8 de mayo de 2020.
- Galante, Diego, “¿Ingeniería política o una *pluma al viento*? El proyecto de justicia transicional en Argentina, 1982-1987”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Questões do tempo presente, Octubre 2017, [En línea] <https://bit.ly/2H8gpyx>.
- García Morelos, Gumesindo, “El proceso de habeas corpus en el derecho comparado”, *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, 2015.
- García Pérez, Patricio, “La privatización de la violencia en Colombia y las AUC: de las autodefensas al paramilitarismo contrainsurgente y criminal”, *Izquierdas*, n. 27, abril 2016, [en línea] <https://bit.ly/3kauGNf>, última consulta 24 de julio de 2020.
- García Ramírez, Sergio, “Raíz, actualidad y perspectivas de la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 20, enero-junio 2009, [en línea] <https://bit.ly/2DaqbQF> fecha de consulta: 29 de octubre de 2018.
- García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2015.
- Garzón Real, Baltasar (Director), *Operación Cóndor. 40 años después*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos (CIPDH) Categoría II UNESCO, 2016.
- Glockner, Fritz, *Los años heridos: La historia de la guerrilla en México 1968-1985*, México: 2019, Editorial Planeta.
- Goldman, Dalia, *Escuadrones de la muerte. Ejecuciones Ilegales en América Latina. ¿Guerra al crimen o “limpieza” social?*, México: L. D. Books, 2014.
- González Villarreal, Roberto, *Historia de la desaparición. Nacimiento de una tecnología represiva*, Primera edición, México, Editorial Terracota, 2012.
- Grajales, Jacobo, “El proceso de desmovilización de los paramilitares en Colombia: entre lo político y lo judicial”, *Desafíos*, Bogotá, Colombia, Vol. 23, Núm. 2, julio-diciembre 2011, [en línea] <https://bit.ly/2DY5jhE>, última consulta 27 de julio de 2020.
- Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), *Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de*

*los normalistas de Ayotzinapa*, México: septiembre de 2015, [en línea] <https://bit.ly/2V7SlCD>, última consulta 23 de noviembre de 2020.

Guglielmucci, Ana, “Utopías revolucionarias e idearios democráticos en la Argentina posdictadura. Algunos debates en torno a la representación de la violencia y la desaparición forzada de personas en la era de los derechos humanos”, en *La ilusión de la justicia transicional: Perspectivas críticas desde el Sur global*, Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Antropología, Ediciones Uniandes, 2017.

Hawkey, Sean, “ ‘ They came at 2am to take me ’ :16 stories of Jesús in Honduras”, *The Guardian*, 25 de diciembre de 2018, [en línea] <https://bit.ly/3foh2ny>, última consulta: 01 de mayo de 2020.

Hayner, Priscila, *Verdades innombrables. El reto de las comisiones de la verdad*, México: Fondo de Cultura Económica, 2008.

Infojus Noticias, “Policías admitieron que Arruga estuvo detenido en la cocina de la comisaría”, *Archivo Infojus Noticias*, [en línea] <https://bit.ly/34bDdb4>.

Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe Complementario al Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas*, aprobado por el consejo del INDH el 11 de marzo de 2019, en la sesión ordinaria N°469, [en línea] <https://bit.ly/2C9y0ql>, última consulta: 12 de junio de 2020.

International Federation for Human Rights, Centro Diocesano para los Derechos Humanos Fray Juan de Larios, et al., *México: Asesinatos, desapariciones y torturas en Coahuila de Zaragoza constituyen crímenes de lesa humanidad. Comunicación de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, June 2017/N°695e, [en línea] <https://bit.ly/2tc3VMK> última consulta: 04 de octubre de 2018.

International Federation for Human Rights, Comisión Mexicana De Defensa Y Promoción De Derechos Humanos, et al., *Comunicación de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional sobre la presunta comisión de crímenes de lesa humanidad en Chihuahua, México entre 2008 y 2010*, Junio 2018/N°715e, [en línea] <https://bit.ly/2BZzJg7> última consulta: 04 de octubre de 2018.

La Jornada, *Levantones, secuestros sin negociación que generalmente terminan en asesinato*, 11 de agosto de 2008, [en línea] <https://bit.ly/38uxRvq>, última consulta: 7 de enero de 2021.

- López Díaz, Claudia, “Colombia”, en Ambos, Kai (Coord.) *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, Bogotá, D. C.: Editorial Temis S. A., 2009.
- López, Roberto Carlos, “Influencia de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, y su derogación en las relaciones civiles-militares en la Argentina entre 1986 y 2006”, *Más poder local*, N° 16, 2013, [en línea] <https://bit.ly/2wX9SVe>.
- Lugo Hernández, Raúl Florencio, *Crónica y antecedentes del asalto al cuartel de madera*, 9 de marzo de 2018, [en línea] <https://bit.ly/2I7A31k>, última consulta: 07 de octubre de 2020.
- Malarino, Ezequiel, *Capítulo I: Argentina*, en Ambos, Kai (Coord.) *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, Bogotá, D. C.: Editorial Temis S. A., 2009.
- Martín Beristain, Carlos, *El tiempo de Ayotzinapa*, México: Ediciones Akal, 2017.
- Martín, Beristain, Carlos, et al., *Metodologías de investigación, búsqueda y atención a las víctimas. Del caso Ayotzinapa a nuevos mecanismos en la lucha contra la impunidad*, México: Editorial Themis, 2017.
- Mastrogiovanni, Federico, *Ni vivos ni muertos. La desaparición forzada en México como estrategia de terror*, Segunda edición, México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2016.
- Matías, Pedro, “Denunciarán a Fox, Calderón y Ruíz ante la Corte Penal Internacional por crímenes de lesa humanidad”, *Proceso*, 21 de marzo de 2018, [en línea] <https://bit.ly/2IN61fi> última consulta: 05 de octubre de 2018.
- Memoria Chilena, *1-11 de septiembre de 1973*, Chile: Biblioteca Nacional de Chile, 11 de septiembre de 2013, [en línea] <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-92405.html>, última consulta: 05 de junio de 2020.
- Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile, *Augusto Pinochet Ugarte (1915-2006): Presidente de la República*, [en línea] <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-92413.html>, última consulta: 5 de junio de 2020.
- Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile, *Augusto Pinochet Ugarte (1915-2006): Detención en Londres*, [en línea] <https://bit.ly/2UYY5PB>, última consulta: 15 de junio de 2020.

Mendoza García, Jorge, “Memoria de las desapariciones durante la guerra sucia en México”, en *Athenea Digital. Revista de Pensamiento e Investigación Social*, noviembre 2015, vol. 15, núm. 3, [en línea] <https://bit.ly/2THoEcC>, última consulta: 08 de marzo de 2019.

Mignone, Emilio F., *Derechos humanos y sociedad: el caso argentino*, Buenos Aires, Argentina: Centro de Estudios Legales y Sociales, Ediciones del Pensamiento Nacional, 1991.

Mignone, Emilio, *Los decretos de indulto en la República Argentina*, [en línea] <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/indultos.html>.

Ministerio de Cultura y Educación, *Subversión en el ámbito educativo (Conozcamos a nuestro enemigo)*, Buenos Aires, 1977, [En línea] <https://bit.ly/3clhZMI>, última consulta: 02 de febrero de 2020.

Ministerio de Educación, Presidencia de la Nación, Argentina, *Pensar la dictadura: terrorismo de Estado en Argentina*, Argentina: Ministerio de Educación de la Nación, marzo de 2010, [En línea] <https://bit.ly/2OMQwZo>.

Ministerio de Educación, Presidencia de la Nación, *La última dictadura: Mejor hablar de ciertas cosas*, Buenos Aires: Ministerio de Educación, 2013, [en línea] <https://bit.ly/36N16G8> última consulta: 09 de octubre de 2019.

Ministerio Público Fiscal de la República Argentina, *Aportes del Ministerio Público Fiscal para el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas*, marzo de 2019, [en línea] <https://bit.ly/3hrimFG>, última consulta: 12 de septiembre de 2020.

Ministerio Público Fiscal de la República Argentina, Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad, *Estado actual del proceso de juzgamiento de crímenes contra la humanidad*, [en línea] <https://bit.ly/3mbbxMo>, última consulta 10 de septiembre de 2020.

Molina Theissen, Ana Lucrecia, “La desaparición forzada de personas en América Latina”, *Serie Estudios Básicos de Derechos Humanos VII*, San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, t. VII, [en línea] <https://bit.ly/2U3SEyy>, última consulta: 27 de mayo de 2020.

Morosi, Pablo, *¿Dónde está Miguel? El caso Bru: Un desaparecido en democracia*, Buenos Aires: Marea, 2013.

Navarro, María Fernanda, “Paso a paso: así fue la captura (y liberación) de Ovidio Guzmán”, *Forbes México*, 30 de octubre de 2019, [en línea] <https://bit.ly/2Xjer6g>, última consulta: 4 de enero de 2020.

Núñez Palacios, Susana, “El Estado Mexicano acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. I, 2001, [en línea] <https://bit.ly/2G5c80P> última consulta: 09 de diciembre de 2018.

Observatorio de Memoria y Conflicto, *Infografías: Desaparición Forzada*, [en línea] <http://centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/infografias/>, última consulta: 14 de julio de 2020.

Ojeda, Yesicka, “Espera familia de Alfredo Jiménez avance de investigación sobre su desaparición”, *El imparcial*, 02 de abril de 2020, [en línea] <https://bit.ly/3rgbm3M>, última consulta: 15 de enero de 2021.

Organización de Estados Americanos [en línea] <https://bit.ly/30x45l0>, fecha de consulta: 01 de noviembre de 2018.

Página 12, *Importante hallazgo en el caso de los 43 estudiantes mexicanos. El EAAF identificó los restos de un desaparecido de Ayotzinapa*, 8 de julio de 2020, [en línea] <https://bit.ly/2WbDrMi>, última consulta: 14 de diciembre de 2020.

Palermo, Vicente, “La vida política”, en Plotkin, Mariano Ben (coord.), *Argentina. La búsqueda de la democracia*, Barcelona: Taurus, 2012, colección América Latina en la historia contemporánea, t. 5 (1960-2000), (ebook).

Pelayo Moller, Carlos María, “El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XII, 2012, [en línea] <https://bit.ly/2Nldc39> última consulta: 06 de septiembre de 2018.

Política Argentina, “A dos años de la desaparición de Santiago Maldonado la familia exige se reabra la causa”, [en línea] <https://bit.ly/3eahN2W>.

Portugheis, Rosa Elsa (Compiladora), *Documentos del Estado terrorista: Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión), Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)*, Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos, 2012, Colección: Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria, 4.

Presidencia de la Nación, Ministerio del Interior, Dirección Nacional Electoral, *Resultados Elecciones Nacionales - 30 de octubre de 1983*, [en línea] <https://bit.ly/30F85jC>, última consulta: 11 de noviembre de 2019.

Procuraduría General de la República, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), Informe Histórico a la Sociedad Mexicana 2006, [en línea] <https://bit.ly/3jQIJHv>, última consulta: 6 de octubre de 2010.

Proyecto de Acompañamiento Internacional en Honduras, *La lucha incansable contra las desapariciones forzadas en Honduras, de los 80 al presente*, 9 de septiembre de 2015, [en línea] <https://proah.wordpress.com/tag/desapariciones-forzadas/>, última consulta: 30 de abril de 2020.

Quiroga, Nicolás, “Las Unidades Básicas durante el primer peronismo. Cuatro notas sobre el Partido Peronista a nivel local”, *Nuevo mundo Mundos nuevos*, 16 de abril de 2008 [En línea] <https://bit.ly/2RYTFR3>, última consulta: 02 de febrero de 2020.

Raggio, Sandra, y García, Roberto Cipriano, “La Comisión Provincial por la Memoria. Reflexiones en torno a la relación pasado presente en una experiencia temprana de institucionalización de las políticas de memoria en Argentina”, en *Clepsidra. Revista Interdisciplinaria de Estudios sobre Memoria*, Volumen 6, Número 12, octubre 2019, [en línea] <https://bit.ly/39fNNPc>.

Rangel Lozano, Claudia E. G., “La voz de los sobrevivientes. Las cárceles clandestinas en México, una radiografía (1969-1979)”, en Rangel Lozano, Claudia E. G. y Sánchez Serrano, Evangelina (coords.), *México en los setenta ¿Guerra sucia o terrorismo de Estado? Hacia una política de la memoria*, México: 2015, Universidad Autónoma de Guerrero.

Redacción Animal Político, “Recibe Corte Penal Internacional denuncia contra Calderón”, *Animal Político*, 25 de noviembre de 2011, [en línea] <https://bit.ly/2CsB7sy> última consulta: 17 de septiembre de 2018.

Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) [en línea] <https://bit.ly/3sFdHWY>, última consulta: 28 de mayo de 2018.

Riedel, Carlos, “Andrés Alberto Núñez, el primer desaparecido en democracia”, en *Enlace crítico*, 15 de diciembre de 2016, [en línea] <https://bit.ly/2wKuiRR>.

Rivas Nieto, Pedro y Rey García, Pablo, “Las autodefensas y el paramilitarismo en Colombia (1964-2009)”, *CONfines de relaciones internacionales y ciencia política*, vol. 4, n. 7, [en línea] <https://bit.ly/3jYVHmH>, última consulta 22 de julio de 2020.

- Robledo Silvestre, Carolina, “El laberinto de las sombras: desaparecer en el marco de la guerra contra las drogas”, *Estudios Políticos*, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, núm. 47, julio-diciembre, 2015, [en línea] <https://bit.ly/3IQGIf6>, última consulta: 28 de mayo de 2018.
- Robledo Silvestre, Carolina, “Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México”, *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Quito, Ecuador, núm. 55, 2016, [en línea] <https://bit.ly/3kQ4o1U>, última consulta: 30 de mayo de 2018.
- Rodríguez, Carlos, “El crimen y las complicidades: el caso Andrés Núñez”, en *Página 12*, 01 de abril de 2017, [en línea] <https://www.pagina12.com.ar/29166-el-caso-de-andres-nunez>.
- Romero, Luis Alberto, *Breve historia contemporánea de la Argentina*, 2 e., Argentina: Fondo de Cultura Económica de Argentina, 2006.
- Rosende, Luciana y Pertot, Werner, *Los días sin López: El testigo desaparecido en democracia*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Planeta, 2013.
- Rosende, Luciana, “Un tal Jorge Julio López”, *Política argentina*, 17 de septiembre de 2016, [en línea] <https://www.politicargentina.com/notas/201609/16658-un-tal-jorge-julio-lopez.html>.
- Salomón, Leticia, “Indignación y crisis política en Honduras”, *Nueva Sociedad*, N° 273, enero-febrero 2018, [en línea] <https://bit.ly/2W3Vq86>, última consulta: 1 de mayo de 2020.
- Santos Morón, María Luz, “Jorge Julio López: Se cumplen diez años del testimonio en el juicio a Miguel Etchecolatz”, *La Izquierda Diario*, 1 de julio de 2016, [en línea] <https://bit.ly/2XecxoF>.
- Schapiro, Hernán I., “Surgimiento de los «juicios por la verdad» en la Argentina de los noventa”, en *El vuelo de Ícaro*, N° 2-3, 2001-2002, [en línea] <https://bit.ly/39okmuo>.
- Schedler, Andreas, *En la niebla de la guerra: los ciudadanos ante la violencia criminal organizada*, Segunda edición, Ciudad de México: Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), 2018.
- Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, *Registro único de víctimas del terrorismo de Estado, Anexo I. Listado de víctimas del accionar represivo ilegal del Estado argentino. Víctimas de desaparición forzada y asesinato en hechos ocurridos entre 1966 y 1983, septiembre 2015*, [en línea] <https://bit.ly/2nBRc9m> última consulta 11 de octubre de 2019.

Secretaría de Educación de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, *Memoria y dictadura: un espacio para la reflexión desde los Derechos Humanos*, 4ª ed., Buenos Aires: Instituto Espacio para la Memoria, 2011, [en línea] <https://bit.ly/2Z1XVYw> última consulta: 09 de octubre de 2019.

Seoane, María y Ruíz Núñez, Héctor, *La noche de los lápices*, 1ª e., Argentina: Grupo Editorial Planeta, 1997.

sinlasfamiliasno.org, fecha de consulta: 05 de noviembre de 2018.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 293/2011. "SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional"*, [en línea] <https://bit.ly/3igAyUY>, última consulta 16 de julio de 2021.

The Center for Justice & Accountability, *La tortura y desaparición de Manfredo Velásquez*, [en línea] <https://bit.ly/2YGoLXT>, última consulta: 01 de mayo de 2020.

Tironi, Eugenio, *Autoritarismo, modernización y marginalidad: El caso de Chile 1973-1989*, Chile: Ediciones Sur, 1990, [en línea] <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-92405.html>, última consulta 5 de junio de 2020.

Turati, Marcela, "Las bandas también levantan y desaparecen niños", *Proceso*, jueves 28 de junio de 2012, [en línea] <https://bit.ly/3o0ZyQW>, última consulta: 12 de enero de 2021.

Valdez Cárdenas, Javier, *Levantones. Historias reales de desaparecidos y víctimas del narco*, México: Aguilar, 2012.

Varsky, Carolina, y Balardini, Lorena, "La actualización de la verdad a 30 años de CONADEP: El impacto de los juicios por crímenes de lesa humanidad", *Derechos humanos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Año II, Número 4, Noviembre 2013, p. 32.

Verdadabierta.com, 'Falsos positivos': macabra estrategia para mostrar que se estaba ganando la guerra, 6 de abril de 2018, [en línea] <https://bit.ly/32e1nRS>, última consulta 31 de julio de 2020.

Verdadabierta.com, *Muerte a secuestradores MAS: Los orígenes del paramilitarismo*, 23 de septiembre de 2011, [en línea] <https://bit.ly/2EESuZk>, última consulta 24 de julio de 2020.

Vicente Ovalle, Camilo, *[Tiempo suspendido] Una historia de la desaparición forzada en México, 1940-1980*, Ciudad de México: Bonilla Artigas Editores, 2019.

Williams, Phil, “El crimen organizado y la violencia en México: una perspectiva comparativa”, traductor: César Albarrán Torres, *Istor Revista de Historia Internacional*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, Año XI, otoño de 2010, número 42.

Yankelevich, Javier, “Jueces y leviatanes en el laberinto: Diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada (habeas corpus) en México (2013-2018)”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, Núm. 6, enero – junio 2018.

Yankelevich, Javier, “Poder judicial y desaparición de personas en México”, *Desde y frente al Estado: Pensar, atender y resistir la desaparición de personas en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2017.

Zaffaroni, Raúl Eugenio, *Conferencia Magistral: Angustia, Miedo y Venganza*, II Jornadas de Psicología Jurídica y Forense, Asociación Argentina de Psicología Jurídica y Forense, 1 de noviembre de 2019, Buenos Aires, Argentina.

#### ➤ Legislación y tratados

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Cuadragésimo séptimo periodo de sesiones, Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, [en línea] <https://bit.ly/2QcnYaL>, última consulta 06 de septiembre de 2018.

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Resolución 33/173 Personas desaparecidas, Trigésimo tercer periodo de sesiones, 20 de diciembre de 1978, [en línea] <https://bit.ly/2MR0bPs>, última consulta: 06 de septiembre de 2018.

Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá, Colombia, en la Quinta de Bolívar, el 30 de abril de 1948, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 13 de enero de 1949, [en línea] <https://bit.ly/2JdcMrn>, fecha de consulta: 19 de octubre de 2018.

Congreso Constituyente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, [en línea] <https://bit.ly/3t8khpc>.

Congreso de Colombia, *Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal*, publicada en el Diario Oficial el 24 de julio de 2000, [en línea] <https://bit.ly/3jjL90f>, última consulta 3 de agosto de 2020.

Congreso de la Nación Argentina, *Delitos contra la libertad: Ley 26.679*, promulgada el 5 de mayo de 2011, [en línea] <https://bit.ly/32reeSb>, última consulta 12 de septiembre de 2020.

Congreso de la República de Guatemala, *Decreto Número 17-73 Código Penal*, [en línea] <https://bit.ly/2MoqkCD>, última consulta: 27 de mayo de 2020.

Congreso del Estado de Guerrero, Constitución Política el Estado Libre y Soberano de Guerrero, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el martes 04 de septiembre de 2018, [en línea] <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2011/06/CPELSG-23.pdf>, última consulta: 05 de marzo de 2019.

Congreso del Estado de Guerrero, Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas (Abrogada), [en línea] <http://archivos.guerrero.gob.mx/uploads/2015/04/LCDDHPMDIP.pdf>, última consulta: 05 de marzo de 2019.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley general de responsabilidades administrativas, publicada en el diario oficial de la federación el 18 de julio de 2016.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010, [en línea] <https://bit.ly/3cdynhW>.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, [en línea] <https://bit.ly/3qAYHry>.

Congreso Nacional, “Decreto No. 141-2009”, *La Gaceta. Diario Oficial de la República de Honduras*, Núm. 31,950, miércoles 01 de julio del 2009, [en línea] <https://bit.ly/3c2EuV7>, última consulta: 30 de abril de 2020.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 07 de mayo de 1981, [en línea] <https://bit.ly/2PFrWHX>, fecha de consulta: 20 de octubre de 2018.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belém, Brasil, 09 de junio de 1994, [en línea] <https://bit.ly/2UrYRTk>, última consulta: 09 de diciembre de 2018.

Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Sexagésimo primer período de sesiones, 20 de diciembre de 2006, [en línea] <https://bit.ly/2Qb9fN2>, última consulta: 06 de septiembre de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, [en línea] <https://bit.ly/2MnSTyb>, fecha de consulta: 06 de noviembre de 2018.

El Congreso Nacional, *Decreto 144-83 Código Penal de Honduras*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 24, 264 el 12 de marzo de 1984 y vigente a partir del 12 de marzo de 1985, [en línea] <https://bit.ly/3fAmVhq>, última consulta: 02 de mayo de 2020.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, *Ley 23.492 (Ley de Punto Final)*, Buenos Aires, Argentina, 24 de diciembre de 1986, [en línea] <https://bit.ly/2vUmRHt>.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, *Ley 23.521 (Ley de Obediencia Debida)*, Buenos Aires, Argentina, 8 de junio de 1987, [en línea] <https://bit.ly/2Q9Nb71>.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, [en línea] <https://bit.ly/2MRwZYG>, última consulta: 07 de septiembre de 2018.

Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, [en línea] <https://bit.ly/2OkmM94>, fecha de consulta: 08 de noviembre de 2018.

Ministerio de Relaciones Exteriores, *Ley Núm. 20357. Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra*, publicada el 18 de julio de 2009, Santiago, Chile, [en línea] <http://bcn.cl/1w20h>, última consulta 23 de junio de 2020.

Ministerio del Interior, *Decreto Ley 2191*, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile el 18 de abril de 1978, [en línea] <http://bcn.cl/1v3xd>, última consulta: 15 de junio de 2020.

Poder Ejecutivo, República de Honduras, *Decreto Ejecutivo Número PCM-084-2017*, publicado en La Gaceta el 1 de diciembre de 2017, [en línea] <https://bit.ly/384ehoc>, última consulta 25 de junio de 2020.

Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, 25 de abril de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2001, [en línea] <https://bit.ly/2wFJtbA>, última consulta: 03 de septiembre de 2018.

Presidencia de la República, Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981, [en línea] <https://bit.ly/2PFrWHX>, última consulta: 06 de diciembre de 2018.

Presidencia de la República, Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de 2002, [en línea] <https://bit.ly/2B7mKXD>, última consulta: 09 de diciembre de 2018.

Presidente de la Nación Argentina, “Decreto 1002/89”, *Boletín Oficial de la República Argentina*, 10 de octubre de 1989, [en línea] <https://www.boletinoficial.gob.ar>.

Presidente de la Nación Argentina, “Decreto 157/1983”, en *Boletín Oficial de la República Argentina*, 15 de diciembre de 1983, [En línea] <https://bit.ly/2UMx7eV>.

Presidente de la Nación Argentina, “Decreto 158/1983”, en *Boletín Oficial de la República Argentina*, 15 de diciembre de 1983, [en línea] <https://bit.ly/36WIqEf>.

Presidente de la Nación Argentina, “Decreto 187/1983”, en *Boletín Oficial de la República Argentina*, 19 de diciembre de 1983, [En línea] <https://bit.ly/2UMx7eV>.

Presidente de la Nación Argentina, “Decreto 2741/90”, *Boletín Oficial de la República Argentina*, 03 de enero de 1991, [en línea] <https://www.boletinoficial.gob.ar>.

Presidente de la Nación Argentina, *Ley N° 22.924. Ley de Pacificación Nacional*, Buenos Aires, 22 de septiembre de 1983, [en línea] <https://bit.ly/31Bgvq6>, última consulta: 22 de octubre de 2019.

Presidente de la República de Colombia Alfonso López Michelsen, *Decreto 2131*, publicado en el Diario Oficial el 27 de octubre de 1976, [en línea] <https://bit.ly/2WJIAvZ>, última consulta 15 de julio de 2020.

Presidente de la República de Colombia Guillermo León Valencia, *Decreto 3398 de 1965*, publicado en el Diario Oficial el 25 de enero de 1966, [en línea] <https://bit.ly/3hLibWq>, última consulta: 20 de julio de 2020.

Presidente de la República de Colombia Julio César Turbay Ayala, *Decreto 1923*, publicado en el Diario Oficial el 21 de septiembre de 1978, [en línea] <https://bit.ly/2ZRZ7zW>, última consulta: 17 de julio de 2020.

Presidente de la República de Colombia, *Decreto 1194 de 1989. Por el cual se adiciona el Decreto Legislativo 180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público*, [en línea] <https://bit.ly/3lzgpuj>, última consulta 14 de agosto de 2020.

United Nations, *Status of Treaties: International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance*, [en línea] <https://bit.ly/2Muj4oG>, última consulta: 29 de mayo de 2020.

#### ➤ Jurisprudencia y decisiones judiciales

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, *Expediente FCR 8232/2017/CA5* (Resolución), 5 de septiembre de 2019, [en línea] <https://bit.ly/3aPIcRs>.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital (Argentina), *Causa N° 13/84*, Sentencia, Buenos Aires, 9 de diciembre de 1985, Fallo, [En línea] <https://bit.ly/3brS6cM>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución N° 22/86 Caso 7920 Honduras*, 18 de abril de 1986, [en línea]

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp>, última consulta: 1 de mayo de 2020.

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-317/02*, Bogotá D. C., 2 de mayo de 2002, [en línea] <https://bit.ly/2YADQcX>, última consulta: 4 de agosto de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) 5 de julio de 2004, [en línea] <https://bit.ly/2EJGTby>, última consulta 7 de agosto de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México: Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana. Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas)* [en línea] <https://bit.ly/3nyxs0c>, última consulta: 18 de diciembre de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), 28 de noviembre de 2018, [en línea] <https://bit.ly/3nGq8jg>, última consulta 18 de diciembre de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Sentencia (Fondo), 25 de noviembre de 2000.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Blake Vs. Guatemala*, Sentencia (Fondo), 24 de enero de 1998.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Blake Vs. Guatemala*, Sentencia (Fondo), 24 de enero de 1998, [en línea] <https://bit.ly/3dez3TG>, última consulta: 22 de mayo de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Blake Vs. Guatemala*, Sentencia (Excepciones Preliminares), [en línea] <https://bit.ly/3ddf5sD>, última consulta: 25 de mayo de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 23 de noviembre de 2009, [en línea] <https://bit.ly/1asl990> última consulta: 06 de septiembre de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 14 de mayo de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco Vs. México: reparaciones pendientes de cumplimiento*, [en línea] <https://bit.ly/3ncYTfm>, última consulta: 10 de noviembre de 2020.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia (Fondo), 29 de julio de 1988.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, Sentencia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) 31 de agosto de 2017, [en línea] <https://bit.ly/3bawbHe>, última consulta 12 de agosto de 2020.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición Forzada*, San José, C. R.: Corte IDH, 2020.
- Juzgado de Letras de Lautaro, *Sentencia del Juzgado de Letras de Lautaro de 20 de septiembre de 1993; condena por secuestro y sustracción de menores*, Instituto de Estudios Judiciales Hernán Correa de la Cerda, agosto de 2004, [en línea] <https://bit.ly/2AZtY3L>, última consulta: 19 de junio de 2020.
- P. /J. 20/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, [en línea] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>, última consulta 18 de julio de 2021.
- P. /J. 21/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204, [en línea] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>, última consulta 18 de julio de 2021.
- Segunda Sala, Corte Suprema de Justicia, República de Chile, *Sentencia de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema Rol N°517-2004*, 17 de noviembre de 2004, [en línea] <https://bit.ly/3drspZx>, última consulta: 20 de junio de 2020.
- Segunda Sala, Corte Suprema de Justicia, República de Chile, *Sentencia Rol N°3573-12*, 22 de noviembre de 2012, [en línea] <https://bit.ly/2Yyn6DA>, última consulta 22 de junio de 2020.
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata, *Fundamentos de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2012* (Circuito Camps), [en línea] <https://bit.ly/2Rt5LaI>, última consulta: 15 de septiembre de 2020.
- Tribunal Oral Federal N°2 de Mendoza, *Fundamentos de la sentencia N° 1641*, 1 de febrero de 2018, [en línea] <https://bit.ly/3c6nDBz>, última consulta: 15 de septiembre de 2020.
- Tribunal Oral Federal N°2 de Mendoza, *Sentencia N° 1641*, 22 de diciembre de 2017, [en línea] <https://bit.ly/3c6nDBz>, última consulta: 15 de septiembre de 2020.

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, pp. 51 y 52, [en línea] <https://bit.ly/3igAyUY>, última consulta 16 de julio de 2021.

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente Varios 912/2010*, [en línea] <https://bit.ly/2IeAW8P>, última consulta: 10 de noviembre de 2020.

#### ➤ Entrevistas

L. Herrera, entrevistada por Francisco Javier Alvarado Martínez, Mixely Martínez Mata, Jesús Eduardo Montes Mendoza y Alexis Nataly Ramón Arroyo, 12 de noviembre de 2016, Saltillo, Coahuila. Disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/0BwSpk0KNR05IUGhXOG1GRVZGaHM?usp=sharing>

M. Villarreal, entrevistada por Francisco Javier Alvarado Martínez, Mixely Martínez Mata, Jesús Eduardo Montes Mendoza y Alexis Nataly Ramón Arroyo, 11 de noviembre de 2016, Saltillo, Coahuila. Disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/0BwSpk0KNR05IUGhXOG1GRVZGaHM?usp=sharing>

#### ➤ Solicitudes de información pública

Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, *Expediente: 786/2020, Núm. de oficio: FGJ/DTAIYAJ/CT/2090/2020*, 08 de diciembre de 2020, en respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio: 01505720.

Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, *Oficio No. CETI-DGTIC-DPJSI-2012/2020*, 01 de diciembre de 2020, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01271520.

Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, *Oficio Número: FGJ/DGAJDH/IP/12065/2020*, 14 de diciembre de 2020, en respuesta a la solicitud de información pública registrada bajo el folio 845020.

Fiscalía General del Estado de Guanajuato, *Oficio: 701/2020*, 03 de diciembre de 2020, en respuesta a la solicitud de información pública registrada bajo el folio número 02546920.

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fiscalía General del Estado de Michoacán, *Oficio N° ST -010420/2020*, 08 de diciembre de 2020, en respuesta a la solicitud de información pública registrada bajo el folio número 01272320.

Unidad de Transparencia, Fiscalía General del Estado de Sinaloa, *Número de folio: 0048*, 13 de enero de 2021, en respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 01503320.

# Anexos



**EXPEDIENTE: 786/2020**

**NUM. DE OFICIO: FGJ/DTAIYAJ/CT/2090/2020**

**ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO  
RECAÍDO A SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
FOLIO 01505720**

Monterrey, N.L. 08 de diciembre de 2020

## **ESTIMADO(A) SOLICITANTE**

Presente.

En mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en términos de lo establecido en el artículo 10, fracción I, inciso "a", del Lineamiento Provisional para la Organización Interna de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en relación con el oficio número 717-D/2018, mediante el cual el Fiscal General de Justicia en el Estado, me designó como Director de Transparencia, Acceso a la Información y Asesoría Jurídica; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58, fracción V, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León (en lo sucesivo, Ley de Transparencia), enseguida procedo a notificarle el Acuerdo que recayó a la solicitud de información cuyos datos de registro se indican al rubro.

## **I. TURNO DE SOLICITUD AL ÁREA COMPETENTE**

En observancia a lo establecido por los artículos 58, fracciones II y IV, y 156 de la Ley de Transparencia, atendiendo al artículo 87, párrafo 3 y 4, de la Constitución Local, y 12 del Lineamiento Provisional para la Organización Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; esta Unidad de Transparencia, con el objeto de que se realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada turnó su solicitud a la siguiente área:

- i) Vicefiscalía del Ministerio Público

## **II. ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

En atención a que el artículo 3, fracción XXX de la Ley de Transparencia define información como los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar; **el área competente, remitió la respuesta que recayó a su**

**solicitud, con base en la información que cuenta en sus archivos, misma que se le concede el acceso a través del anexo único de este oficio.**

### **III. CONCLUSIÓN DE TRÁMITE**

Notifíquese la actual determinación al solicitante y hágase de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el recurso de revisión, en los términos de los artículos 167 al 186 de la Ley de Transparencia, de manera presencial o por vía electrónica, ya sea en la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, en sus oficinas ubicadas en avenida Constitución número 1465-1, edificio Maldonado, Zona Centro, Monterrey, o a través de su liga de internet (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/mi>); o bien, directamente ante la Unidad de Transparencia, en la oficina ubicada en el 4° piso del edificio de la Fiscalía General de Justicia del Estado, sitio en la calle Melchor Ocampo, número 470, poniente, en el centro de Monterrey, a través del Sistema INFOMEX en la opción denominada "Registro de recurso de revisión", o a través de correo electrónico destinado a [transparencia@fiscalianl.gob.mx](mailto:transparencia@fiscalianl.gob.mx).

Sin otro particular, aprovecho para reiterarle la seguridad de mi invariable consideración y respeto.

Atentamente,

**LIC. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ OSORIO**  
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y ASESORÍA JURÍDICA

ALCG



## ANEXO ÚNICO

### Información solicitada:

*“...En relación con los delitos de desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, la siguiente información:*

- 1.- Al 24 de noviembre de 2020, ¿Cuántas carpetas de investigación abiertas existen, en el fuero común, por cada uno de los delitos precisados?*
- 2.- De esas carpetas de investigación abiertas, ¿Cuántas han sido consignadas ante la autoridad judicial?*
- 3.- De esas carpetas consignadas, ¿Cuántas han llegado a sentencia definitiva? y ¿Cuáles han sido los sentidos de esas sentencias?...”*

### Respuesta:

En tal virtud me permito informar a usted que se giraron los oficios correspondientes a las áreas administrativas dependientes de esta Vicefiscalía del Ministerio Público, las cuales resultan ser la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas; respondiendo lo siguiente:

- Por parte de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, señala:

*“En relación con los delitos de desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, la siguiente información:*

*1.- Al 24 de noviembre de 2020, ¿Cuántas carpetas de investigación abiertas existen, en el fuero común, por cada uno de los delitos precisados?*

*En relación al punto anterior me permito informar que en el periodo antes señalado, se cuenta con un registro de 506 carpetas de investigación abiertas por el delito de Desaparición Cometida por Particulares y 1 carpeta de investigación por el delito de Desaparición Forzada de Personas.*

*2.- De esas carpetas de investigación abiertas, ¿Cuántas han sido consignadas ante la autoridad judicial?*

*En este punto me permito informar que el registro con el que se cuenta es 0.*

3.- De esas carpetas consignadas, ¿Cuántas han llegado a sentencia definitiva? y ¿Cuáles han sido los sentidos de esas sentencias?

*En relación al este punto, me permito hacer de su conocimiento que el registro con el que se cuenta es 0.”*

- Por otro lado la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, informan:

*“Una vez analizada la petición en comento, me permito informar que en el año 2015-dos mil quince se inició solo una Carpeta de Investigación por Desaparición cometida por particular, misma que no se llevó ante una autoridad judicial y en el año 2020-dos mil veinte se iniciaron dos Carpetas de Investigación por el Delito de Desaparición cometida por particular, mismas que se encuentran judicializadas ante el Juez de Control y Juicio Oral Penal en el Estado, en etapa complementaria, sin que hasta el momento se haya dictado una sentencia.”*

**Fuente de información:** Vicefiscalía del Ministerio Público



**OFICIO No. CETI-DGTIC-DPJSI-212/20**  
Hermosillo, Sonora, a 01 de diciembre de 2020  
2020: "Año del Turismo"  
Página 1 de 2

**LIC. JESÚS ERNESTO COTA MONTAÑO**

Director General de Transparencia y Acceso a la Información

Presente.-

En atención a la solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Dirección General en fecha 26/11/2020, con número de folio **01271520** presentada por el C. Francisco Alvarado, [sic], en la que se solicita:

*"En relación con los delitos de desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, la siguiente información:*

- 1.- Al 24 de noviembre de 2020, ¿Cuántas carpetas de investigación abiertas existen, en el fuero común, por cada uno de los delitos precisados?*
- 2.- De esas carpetas de investigación abiertas, ¿Cuántas han sido consignadas ante la autoridad judicial?*
- 3.- De esas carpetas consignadas, ¿Cuántas han llegado a sentencia definitiva? y ¿Cuáles han sido los sentidos de esas sentencias?" [sic]*

Adjunto al presente se le remite, conforme a la información contenida a la fecha en el banco de datos que obra en esta Dirección General a mi cargo: Registro de Carpetas de Investigación por los Tipos Delictivos de Desaparición Cometida por Particulares y Desaparición Forzada, en el Estado de Sonora, en el período que comprende de 01 de enero al 24 de noviembre del 2020.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo, reiterándole la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
C. DIRECTORA GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE  
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES.

**LIC. REBECA SALAZAR PAVLOVICH**

C.c.p. Archivo ■  
RSP/arv-amp



**Fiscalía General de Justicia**  
Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones  
Blvd. Rosales y Paseo del Canal S/N, Col. Centro, C.P. 83000  
Teléfono: (662) 259 4800 Ext. 14500, Hermosillo, Sonora  
[www.fiscalia.sonora.gob.mx](http://www.fiscalia.sonora.gob.mx)



Respecto a las partes referentes a: "En relación con los delitos de desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, la siguiente información:

- 1.- Al 24 de noviembre de 2020, ¿Cuántas carpetas de investigación abiertas existen, en el fuero común, por cada uno de los delitos precisados?
- 2.- De esas carpetas de investigación abiertas, ¿Cuántas han sido consignadas ante la autoridad judicial?" Se aceptan.

Respecto a la parte: "3.- De esas carpetas consignadas, ¿Cuántas han llegado a sentencia definitiva? y ¿Cuáles han sido los sentidos de esas sentencias?", Se rechaza, en virtud que dicha información se genera del Poder Judicial del Estado.

**EXPEDIENTES POR DESAPARICIÓN FORZADA Y/O PARTICULARES EN EL ESTADO DE SONORA  
PERIODO: 01 ENERO AL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

<b>CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN 2020</b>											
<b>ESTATUS</b>	<b>ENE</b>	<b>FEB</b>	<b>MAR</b>	<b>ABR</b>	<b>MAY</b>	<b>JUN</b>	<b>JUL</b>	<b>AGO</b>	<b>SEP</b>	<b>OCT</b>	<b>NOV</b>
Desaparición forzada	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Desaparición cometida por particulares	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0

<b>CARPETAS DE INVESTIGACIÓN JUDICIALIZADAS</b>											
<b>ESTATUS</b>	<b>ENE</b>	<b>FEB</b>	<b>MAR</b>	<b>ABR</b>	<b>MAY</b>	<b>JUN</b>	<b>JUL</b>	<b>AGO</b>	<b>SEP</b>	<b>OCT</b>	<b>NOV</b>
Desaparición forzada	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Desaparición cometida por particulares	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0





**OFICIO NÚMERO: FGJ/DGAJDH/IP/12065/2020**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 14 de diciembre de 2020.

**ESTIMADO SOLICITANTE.**

Me refiero a la solicitud de información pública registrada bajo el folio 845020, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la que requiere lo siguiente:

"... En relación con los delitos de desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, la siguiente información:

- 1.- Al 24 de noviembre de 2020, ¿Cuántas carpetas de investigación abiertas existen, en el fuero común, por cada uno de los delitos precisados?
- 2.- De esas carpetas de investigación abiertas, ¿Cuántas han sido consignadas ante la autoridad judicial?
- 3.- De esas carpetas consignadas, ¿Cuántas han llegado a sentencia definitiva? y ¿Cuáles han sido los sentidos de esas sentencias?..."

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el artículo 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, las áreas responsables de la información requerida, remiten lo solicitado, de la manera con la que se cuenta en sus archivos, conforme al criterio ad hoc 03-2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, misma que se desglosa de la siguiente manera;

	Desaparición Forzada	Desaparición Cometida por particulares
Carpetas Abiertas	2	4
Judicializadas	2	4
Sentencia Definitiva	0	1
Sentido de la Sentencia	--	Condenatoria

Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 16 puntos 4 y 5, 39 fracción IX, 40, 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Sin otro en particular, propicio la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

**CRAIG LÓPEZ OLGUÍN**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.



C.c.p.- Archivo.

REVISÓ	ELABORÓ
JOSÉ LUIS LUÑA RODRÍGUEZ OFICIAL MINISTERIAL	LIZBETH GONZÁLEZ ESPARZA OFICIAL MINISTERIAL



Unidad de Transparencia de la  
Fiscalía General del Estado  
Oficio: 701/2020

Guanajuato, Guanajuato, a 03 de diciembre de 2020

"10 de diciembre, Día Internacional de los Derechos Humanos"

FOLIO DE REFERENCIA: 02546920

Distinguido Ciudadano:

Me dirijo a Usted en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **02546920** realizada el 23 de noviembre de 2020, bajo el siguiente tenor literal:

*"En relación con los delitos de desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, la siguiente información:*

- 1.- Al 24 de noviembre de 2020, ¿Cuántas carpetas de investigación abiertas existen, en el fuero común, por cada uno de los delitos precisados?*
- 2.- De esas carpetas de investigación abiertas, ¿Cuántas han sido consignadas ante la autoridad judicial?*
- 3.- De esas carpetas consignadas, ¿Cuántas han llegado a sentencia definitiva? y ¿Cuáles han sido los sentidos de esas sentencias?Sic)*

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 11, 12, 13, 15, 23, 24, fracción VI, y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento lo siguiente:

Primeramente es importante destacar que las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación se integran por las denuncias y/o querellas presentadas ante el Ministerio Público, sobre hechos que puedan constituir ilícitos penales, pero no implica que se trate —per se— de delitos, ni tampoco de la modalidad bajo la cual quedan registrados inicialmente en el sistema de procesamiento de la información de esta Institución, siendo hasta la consecución de la investigación, tras el desahogo y substanciación de las diligencias que procedan, en que se determina si existe hecho delictuoso, y el tipo penal que se actualiza.

Bajo tal premisa, tomando en consideración los parámetros de su petición y conforme a la capacidad fáctico-jurídica institucional, con información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, se informa que durante el periodo comprendido del 16 de noviembre de 2016<sup>1</sup> al 26 de noviembre de 2020, se cuenta con registro de 09 investigaciones por el delito de desaparición forzada y 20 por el delito de desaparición cometida por particulares, siendo de puntualizar, conforme a lo pretendido, que 22 de tales investigaciones han sido determinadas ministerialmente con el ejercicio de la acción penal.

Finalmente, por lo que hace a su cuestionamiento relacionado con el número de sentencias y su sentido, considerando el carácter judicial de lo pretendido, teniendo en consideración los términos y reglas del procedimiento constitucional y legalmente establecidos y la etapa procedimental que implica lo solicitado, en vía de acceso a la información la autoridad jurisdiccional será la legitimada para pronunciarse sobre este tipo de información.

Se informa lo anterior, con base en los dispositivos legales citados supralíneas, así como de conformidad con lo previsto por los artículos 23 y 45, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 7, fracción XXI, 47, 48, fracciones II, III y VI, 85 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

ATENTAMENTE

LIC. GUSTAVO ADOLFO ÁNGELES SALAZAR,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO



**FGEG**  
FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
GUANAJUATO, GTO.

<sup>1</sup> Es de puntualizar, que el delito de desaparición forzada de personas cobró vigencia en el Estado a partir del 16 de noviembre de 2013 (Código Penal para el Estado de Guanajuato), mientras que en fecha 17 de noviembre de 2017, entró en vigor la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Oficio N° ST-010420/2020  
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información

Morelia, Michoacán, a 08 de Diciembre del 2020.

C. Francisco Alvarado.  
PRESENTE.

Con fundamento legal en los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 64, 65, 66, 67, y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y en atención a la solicitud de información presentada con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, registrada bajo el folio número **01272320**, correspondiente al sistema Plataforma Nacional de Transparencia INFOMEX MICHOACAN, relativa a:

*“...En relación con los delitos de desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, la siguiente información:*

*1.- Al 24 de noviembre de 2020, ¿Cuántas carpetas de investigación abiertas existen, en el fuero común, por cada uno de los delitos precisados?*

*2.- De esas carpetas de investigación abiertas, ¿Cuántas han sido consignadas ante la autoridad judicial?*

*3.- De esas carpetas consignadas, ¿Cuántas han llegado a sentencia definitiva? y ¿Cuáles han sido los sentidos de esas sentencias?... (Sic)”.*

Consecuentemente pongo a su disposición la siguiente información:

En virtud de no haber establecido una temporalidad de la cual requiere la información, es aplicable el criterio 03-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el período respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud...*

Por lo anterior, el periodo de entrega de la información solicitada, es a partir del día 24 del mes de noviembre de 2019 al día 24 del mes de noviembre de 2020, ante lo cual, la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, responde lo siguiente:



UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"...1.- Al 24 de noviembre de 2020, ¿Cuántas carpetas de investigación abiertas existen, en el fuero común, por cada uno de los delitos precisados?"

Existen 433 carpetas de investigación abiertas, 411 corresponden al delito de desaparición cometida por particulares y 22 al delito de desaparición forzada de personas.

2.- De esas carpetas de investigación abiertas, ¿Cuántas han sido consignadas ante la autoridad judicial?"

De acuerdo a los registros de esta Fiscalía, 34 carpetas de investigación han sido consignadas ante autoridad judicial.

3.- De esas carpetas consignadas, ¿Cuántas han llegado a sentencia definitiva? y ¿Cuáles han sido los sentidos de esas sentencias?"

Se cuentan con dos carpetas de investigación que han llegado a sentencia definitiva, siendo una de ellas por Juicio Oral y una más por procedimiento abreviado.

No omito manifestar que la información señalada, fue proporcionada por el área de Dirección General de Tecnologías de la Información, Planeación y Estadística de la Fiscalía General del Estado...(Sic)".

Asimismo, el 26 de agosto de 2020 el Fiscal General, Adrián López Solís, entregó el segundo informe semestral de resultados y avances del Plan de Persecución de Delitos, en el que se informan acciones contundentes de combate a la impunidad y se trazan nuevas metas en materia de investigación y procuración de justicia. Informe que dejamos a su disposición en la siguiente liga:

<https://fiscaliamichoacan.gob.mx/documentos/2%C2%B0%20INFORME%20SEMESTRAL%20DE%20AVANCE%20DEL%20PLAN%20DE%20PERSECUCI%C3%93N%20DE%20DELITOS%20Y%20MODIFICACIONES%20AL%20PLAN%20DE%20PERSECUCI%C3%93N%20DE%20DELITOS.pdf>

Reiterando el compromiso de esta Fiscalía con la transparencia y rendición de cuentas.

Sin otro particular por el momento, envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. HUMBERTO MORENO HERREJÓN  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.  
SECRETARÍA TÉCNICA





**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA.**

Número de folio: 0048.

Asunto: **Respuesta de solicitud de acceso a la información de No. de folio INFOMEX 01503320.**

Culiacán, Sinaloa, 13 de enero de 2020.

**FOLIO 01503320.**

En relación a su solicitud de información con números de folios **01503320**, a través de PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SINALOA, que para tal efecto prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y en la que solicita que:

*"En relación con los delitos de desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, la siguiente información: 1.- Al 24 de noviembre de 2020, ¿Cuántas carpetas de investigación abiertas existen, en el fuero común, por cada uno de los delitos precisados? 2.- De esas carpetas de investigación abiertas, ¿Cuántas han sido consignadas ante la autoridad judicial? 3.- De esas carpetas consignadas, ¿Cuántas han llegado a sentencia definitiva? y ¿Cuáles han sido los sentidos de esas sentencias?"*

En respuesta a sus cuestionamientos, se proporciona la siguiente información:

DELITO	2020
INCIDENCIA DESAPARECIDOS	823

**NOTA:** ES INCIDENCIA POR LOS DELITOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL, DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL AÑO 2020 AL 24 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO.

CONSIGNACIONES Y/O JUDICIALIZACIONES	2020
JUDICIALIZACIONES	13
CONSIGNACIONES	0

**NOTA:** SON CONSIGNACIONES Y/O JUDICIALIZACIONES POR EL DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN POR PARTICULARES Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, RELACIONADAS CON LA INCIDENCIA DE ENERO AL 24 DE NOVIEMBRE 2020.

	2020
SENTENCIAS	0

**NOTA:** NO EXISTEN SENTENCIAS RELACIONADAS A LAS CONSIGNACIONES Y/O JUDICIALIZACIONES DE LA INCIDENCIA DE ENERO AL 24 DE NOVIEMBRE 2020, POR DEL DELITODE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN POR PARTICULARES Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, A LA FECHA QUE SE INFORMA.

Sírvase de fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 8, 10, 14, 17, 19, 20 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; artículo 9, fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa; artículo 12, fracción I, inciso g) y 23 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

Sin otro asunto que atender en particular, le reitero un cordial saludo.

**ATENTAMENTE:**  
**EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**



**LIC. SADDAM ABIGAEL SOSA GUTIÉRREZ**  
C.c.p. Archivo.-

**UNIDAD DE**  
**TRANSPARENCIA**



Oficio No. FGR/UTAG/DG/000013/2021

**Asunto:** Entrega de información en medio electrónico.

Ciudad de México, a 11 de enero de 2021  
"2020, Año de la Independencia"

**FOLIO. – 0001701020920.**

**Presente**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Acuerdo A/072/16, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG); en relación a su **solicitud de acceso a la información**, la cual dirigió específicamente a la **Fiscalía General de la República (FGR)**, consistente en:

*"En relación con los delitos de desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, solicito la siguiente información:*

- 1.- Al 24 de noviembre de 2021, ¿Cuántas carpetas de investigación abiertas existen en el fuero federal por cada uno de los delitos precisados?*
- 2.- ¿Cuántas de esas carpetas de investigación han sido consignadas ante la autoridad judicial?*
- 3.- ¿Cuántas de esas carpetas de investigación consignadas han llegado a sentencia definitiva? y ¿Cuáles son los sentidos de esas sentencias?" (Sic)*

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, su solicitud fue turnada a las unidades administrativas que pudieran conocer de la información de su interés, por lo que se concluye que de la totalidad de los rubros solicitados a la fecha en que requiere la información, en los sistemas con los que se cuenta, únicamente es posible extraer el dato consistente en el número de carpetas de investigación iniciadas por los delitos previsto en los artículos 215-A a 215-D del CPF, así como 27 y 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, siendo estas 1237 al último corte de la fecha de ingreso de su solicitud, esto es a octubre de 2020.

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede acudir a esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México; llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensiones 505742, 507923 y 507924; o bien, escribirnos al correo electrónico [leydetransparencia@pgr.gob.mx](mailto:leydetransparencia@pgr.gob.mx), en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y APERTURA GUBERNAMENTAL**  
**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Vo. Bo. LIC MACC  
Elaboró: Lic. JCGE



Fiscalía General del Estado de Guerrero.  
Órgano Interno de Control  
Unidad de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública.

OFICIO: FGE/OIC/UTAI/0047/2021

Chilpancingo, Guerrero, a 20 de enero del 2021.

"2021, año de la Independencia"

C. FRANCISCO ALVARADO.  
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo, 150 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, hago referencia a su solicitud recibida a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, con número de folio: 00872620.

Derivado del oficio número: FGE/VFINV/4531/2020 de la Vicefiscalía de Investigación, al respecto, notifico a usted la información rendida por dicha Vicefiscalía.

"...M refiero a su oficio, con la finalidad de atender la solicitud de transparencia con número de folio 00872620, en la que solicita lo siguiente:

"...En relación con los delitos de desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, la siguiente información: 1.- Al 24 de noviembre de 2020, ¿Cuántas carpetas de investigación abiertas existen, en el fuero común, por cada uno de los delitos precisados? 2.- De esas carpetas de investigación abiertas, ¿Cuántas han sido consignadas ante la autoridad judicial? 3.- De esas carpetas consignadas, ¿Cuántas han llegado a sentencia definitiva? y ¿Cuáles han sido los sentidos de esas sentencias?..."

Atento a lo anterior, debe ser específica la petición de que periodo solicita información, para estar en aptitud de atenderla de forma que sea útil.

Por cuanto hace a los puntos restantes, como es de su conocimiento, lo solicitado se advierte que requiere información que es inexistente, ya que refiere que requiere "... carpetas de investigación consignadas..." las cuales no se consignan se judicializan,

Por último cabe destacar que se informa con esta fecha debido a la situación de contingencia originada por el virus de COVID-19, atendiendo los protocolos y lineamientos que establecieron el Consejo de Salubridad General y órganos competentes, **SE SUSPENDIERON LABORES**, así como los Acuerdos de Acciones del Gobierno del Estado, para la Reapertura de Actividades Esenciales y no Esenciales, con Motivo de Covid-19, emitidos por el ejecutivo Estatal, así como los acuerdos de suspensión de términos emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de Guerrero, por lo que se está elaborando de manera intermitente mediante guardias y en la medida de lo posible se están atendiendo las solicitudes, razón por la cual se solicita su comprensión.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

ATENTAMENTE  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
LIC. FABIOLA RAMÍREZ BENÍTEZ.  
CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GRO.

C.c.p. Mtro. Jorge Zuriel de los Santos Barrila.- Fiscal General Del Estado.- Para su superior conocimiento.- Presente.  
C.c.p.- Mtra. Iliana Liborio Díaz.- Contralora Interna y Presidenta del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la FGE. - Para su conocimiento. - Presente

FRB\*frv

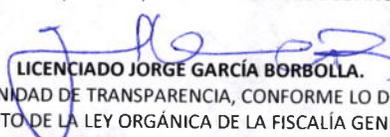
**C. SOLICITANTE  
PRESENTE:**

Por este conducto, en vía de NOTIFICACIÓN y para que surta los efectos legales correspondientes, tengo a bien hacer de su conocimiento que del análisis practicado al contenido de las solicitudes de acceso a la información pública registradas en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO cuyo número de registro se encuentra ubicado en la parte superior derecha, se estima pertinente y necesario **PREVENIRLE**, a efecto de que aclare y/o complemente su solicitud de información pública, ya que en los términos en que es formulada, se considera es ambigua y no se tiene la certeza de qué información es la que pretende obtener. De esta forma, es preciso hacer de su conocimiento lo que establecen los numerales 1°, 2°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones V y VII, 26 punto 1 fracción I, 77 punto 1 fracción I, 78 punto 1, 79 punto 1 fracción IV y 81 punto 3 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refieren cuál es el objeto de dicha ley, define quiénes son sujetos obligados en la aplicación de dicho ordenamiento legal y establece principalmente las prohibiciones de estos para condicionar o exigir requisitos adicionales a: *I. Nombre del sujeto obligado al que se dirige; II. Nombre o seudónimo del solicitante (opcional); III. Domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones y IV. Que se precise la información que se pretende obtener de dicho sujeto obligado.* Así pues, es indispensable para las Unidades de Transparencia que el solicitante especifique la información que se pretende obtener, tomando en cuenta que la ley impone a los sujetos obligados el deber de recibir y derivar las solicitudes de acceso a la información pública cuando no son de su competencia, dando el trámite correspondiente para dar contestación en materia de transparencia y rendición de cuentas a cada una de las peticiones. En consecuencia, al advertirse que la información pretendida pudiese corresponder a la que genera, posee y/o administra esta Fiscalía del Estado de Jalisco, se estima procedente requerir al solicitante, a efecto de que aclare y/o precise en relación a lo solicitado e identificado como: 1.- Al 24 de noviembre de 2020, ¿Cuántas carpetas de investigación abiertas existen, en el fuero común, por cada uno de los delitos precisados? Si su deseo es obtener información respecto del dato estadístico de las carpetas de investigación iniciadas por los delitos de desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, deberá de precisar la temporalidad de la cual requiere la información pretendida, es decir, a partir de qué fecha hasta el corte del 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, o si sólo desea obtener la información del día 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte. Razón por la cual, es necesario que aporte dichos datos para que esta Unidad de Transparencia esté en la posibilidad de realizar la búsqueda de la información y en su caso determinar la competencia de la misma, o bien resolver su procedencia o improcedencia de la entrega de la misma, por tanto y ante la ausencia de la totalidad de los requisitos que la ley de la materia exige para la admisión y substanciación de su solicitud de información, resulta indispensable para ésta Unidad de Transparencia contar con los elementos que permitan identificar y en su caso localizar la información solicitada, y en su oportunidad emitir la correspondiente respuesta dentro de los términos establecidos en la ley de la materia, y en consecuencia de lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá prevenirse a la solicitante, a fin de que complete su solicitud de acceso a la información pública, haciendo de su conocimiento del término legal establecido para tal fin, siendo de dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, para dar cumplimiento a lo requerido, so pena de no hacerlo dentro del término legal señalado, su solicitud de información pública será rechazada por no cumplir con los requisitos de ley.

Bajo tal premisa y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **SE LE PREVIENE** a efecto de que aclare, o bien modifique su solicitud de información, ello **dentro de los 02 dos días hábiles siguientes** a la presente notificación, para estar en posibilidad de analizarla, resolver sobre su competencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia a proporcionarla, conforme a los términos establecidos en la ley aplicable a la materia, so pena que de no hacerlo dentro del término legal señalado, su solicitud de información pública será rechazada por no cumplir con los requisitos de ley.

Sin más de momento, en espera de su pronunciamiento, esta Unidad de Transparencia se encuentra a su disposición para cualquier duda o comentario al respecto.

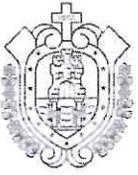
**ATENTAMENTE**  
GUADALAJARA, JALISCO; 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020.

  
**LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA.**

ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO  
66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE JALISCO, APLICABLE EN LO ESTABLECIDO EN EL TRANSITORIO SEGUNDO  
Y TERCERO DE LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO

"2020, AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA  
CONTRA LAS MUJERES Y SU IGUALDAD SALARIAL"

**Unidad de Transparencia:** Calle 14 No. 2567, Col. Zona Industrial, C.P. 44940 Guadalajara, Jal. Horario de atención al público: de 9:00 a 15:00 hrs. Teléfono: 01(33) 3837-6000 Ext. 18550 y 18549



**No. Oficio: FGE/DTAIyPDP/163/2021**

Asunto: Se notifica respuesta  
Xalapa, Ver., a 20 de enero de 2021

### C. Solicitante

Presente

En respuesta a su solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio número **01976320**, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/INFOMEX/794/2020 del índice de ésta Dirección; con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 328, 330 y 331 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, comunico a Usted que, como parte de la gestión integral que se desarrolló para la atención de su petición, se requirió a la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, proporcionara la información que permitiera atender su solicitud.

Consecuencia de lo anterior, mediante oficio número FGE/FIM/FEADPD/3145/2020 se da atención a su petición, documento que se adjunta al presente para que en esta vía de notificación, se entere de su contenido.

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Cto. Guizar y Valencia No. 147, 5º Piso, Col. Reserva Territorial, C.P. 91096, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, o llamar al teléfono 01(228) 168 14 68, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas; o bien, escribanos al correo [direcciondetransparencia@fiscaliaveracruz.gob.mx](mailto:direcciondetransparencia@fiscaliaveracruz.gob.mx), en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.

En espera de haber atendido puntualmente su solicitud, quedo de Usted.

Atentamente

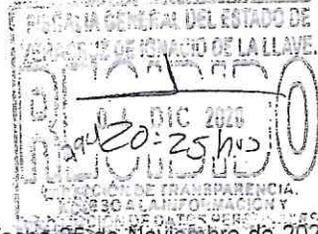
  
**Mauricia Patiño González**

Directora

  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.  
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

**Lic. Mauricia Patiño González**  
Directora de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales  
Ciudad

02-Diciembre-2020  
Oficio: FGE/FIM/FEADPD/3145/2020



En atención a su oficio con número **2501/2020**, de fecha 25 de Noviembre de 2020, referente a la solicitud de información con folio **01976320**, registrada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz, referente a la información que solicita en su folio antes mencionado; En relación con los delitos de desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, **dentro del ámbito de competencia de la Fiscalía Especializada a mí cargo**, se informa:

PRIMERO: Por cuanto hace a sus puntos número 1, 2 y 3, le informo que de acuerdo al reglamento esta Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, y artículo 4 del Acuerdo 02/2017, por el cual se crea el Registro Público de Personas Desaparecidas (REPUPEDES), es obligación del servidor público que conozca de alguna denuncia o reporte de no localización o desaparición de persona, realizar el registro electrónico en dicha base de datos del portal de gobierno abierto de la Fiscalía General, para que puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/desaparecidos/>.

SEGUNDO: Por lo expuesto, se solicita tenerme por presentado en tiempo y forma la información requerida.

Lo antes referido se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 20, apartado C, 21, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 6, fracciones I, IV, XI, XII, 15, fracciones IV y IX, 16, 18, fracción VIII, 19, fracciones I y II, 37, 39 párrafo segundo, fracción I de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atentamente

**Mtra. Silveria Morales Solano**  
Encargada de la Fiscalía Especializada para la Atención de  
Denuncias por Personas Desaparecidas